



# **EL REGIMEN JURIDICO DE LOS RECURSOS HIDRICOS INTERNACIONALES**

EL REGIMEN JURIDICO DE LOS RECURSOS HIDRICOS INTERNACIONALES

Algunas Convenciones Generales, Declaraciones y Resoluciones adoptadas  
por Gobiernos, Organizaciones Jurídicas Internacionales No Gubernamentales y  
Organizaciones Intergubernamentales, sobre el Manejo de los Recursos  
Hídricos Internacionales

por

Dante A. Caponera  
Jefe del Servicio de Legislación  
Oficina Jurídica

ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA  
ALIMENTACION

Roma, 1981

Las denominaciones empleadas en esta publicación y la forma en que aparecen presentados los datos que contiene no implican, de parte de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, juicio alguno sobre la condición jurídica de países, territorios, ciudades o zonas, o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites.

M-43  
ISBN 92-5-301036-3

Reservados todos los derechos. No se podrá reproducir ninguna parte de esta publicación, ni almacenarla en un sistema de recuperación de datos o transmitirla en cualquier forma o por cualquier procedimiento (electrónico, mecánico, fotocopia, etc.), sin autorización previa del titular de los derechos de autor. Las peticiones para obtener tal autorización, especificando la extensión de lo que se desea reproducir y el propósito que con ello se persigue, deberán enviarse al Director de Publicaciones, Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, Via delle Terme di Caracalla, 00100 Roma, Italia.

© FAO 1982

## PREFACIO

El propósito del presente Estudio Legislativo es el de facilitar a los Estados Miembros de la FAO un compendio de documentación básica, a menudo no fácilmente disponible, sobre el derecho de los recursos hídricos internacionales. Este Estudio contiene las principales convenciones, declaraciones, resoluciones internacionales adoptadas por los Gobiernos, organismos y organizaciones internacionales y asociaciones científicas no gubernamentales, así como los resúmenes de las sentencias judiciales y la doctrina de los más calificados publicistas de distintas naciones con respecto al manejo (utilización, conservación y administración) de los recursos hídricos internacionales, es decir: aguas interiores (no marítimas) de los ríos, lagos, sistemas hidrográficos y cuencas de drenaje de interés internacional.

Asimismo, se consideró apropiado prologar la recopilación de textos legislativos con una introducción ilustrando la multiplicidad de procedimientos que contribuyen a crear el derecho y su evolución, y describir, en lo posible en términos simples, sus elementos esenciales y los distintos valores determinados por la jerarquía de las fuentes.

Es también propósito de este trabajo el constituir parte de la contribución de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) al trabajo de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas (CDI) en su esfuerzo para codificar el derecho de los cursos de agua internacionales para usos distintos de la navegación, para lo cual la Comisión ha solicitado la cooperación de los organismos de la familia de las Naciones Unidas. Finalmente, este Estudio Legislativo tiene el propósito de servir como herramienta de trabajo y referenda de fácil consulta por todos aquellos directa o indirectamente interesados en la utilización, conservación y administración de las casi 260 cuencas hidrográficas internacionales que existen en el mundo. Esta publicación continua el trabajo preparado por la FAO sobre la misma materia, intitulado "Repertorio Sistemático por Cuenca de Convenios, Declaraciones, Textos Legislativos y Jurisprudencia Relativos a los Recursos Hídricos Internacionales (FAO, Estudio Legislativo N° 15, 1978), y constituye, esperamos, su lógico y útil corolario.

Algunos de los documentos reunidos en este volumen son aquellos previamente reproducidos en el Documento de Referenda, emitido bajo el mismo título en 1970 y en 1978. No obstante, se han agregado muchos más, y como se ha indicado, se ha añadido una breve introducción. En tanto que la FAO es una organización técnica, en su enfoque respecto al desarrollo del derecho de los recursos hídricos internacionales sigue el concepto de "cuenca hidrográfica internacional", las opiniones que se vierten no pretenden desarrollar ninguna teoría respecto de los poderes de los Estados sobre los recursos hídricos compartidos o enunciar normas y principios internacionales que regulen el manejo de tales recursos. Esto es normalmente competencia de publicistas en derecho internacional, ya sea a través de sus obras doctrinarias o en sus contribuciones al trabajo de las asociaciones científicas no gubernamentales que pueden constituir grupos de trabajo para el estudio de estas materias y,

sobre todo, de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, que es encargada de la tarea de codificación y progresivo desarrollo del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación.

Este trabajo probablemente no habría podido publicarse en su forma actual sin la valiosa cooperación del Profesor Curti-Gialdino, del Instituto Universitario Oriental de Nápoles, que ha contribuido a completar la documentación y se ha prodigado en consejos en lo que a la presentación de la obra se refiere.

## INDICE GENERAL

	<u>Pág.</u>
Prefacio	i
Indice	iii
<u>PRIMERA PARTE - ESTUDIO GENERAL DEL DERECHO DE LOS RECURSOS HIDRICOS INTERNACIONALES</u>	
1. Introducción	3
2. El concepto de "recursos hídricos internacionales" y otras definiciones generalmente usadas en la práctica por los Estados y por los publicistas más calificados de las diferentes naciones.	4
3. La evolución del derecho de los recursos hídricos internacionales.	7
4. Multiplicidad de los procesos de elaboración del derecho de los recursos hídricos internacionales, y su valor	10
5. Las Convenciones Internacionales	11
6. La costumbre en el derecho de los recursos hídricos internacionales.	14
7. La codificación del derecho de los recursos hídricos internacionales.	15
8. La actividad legislativa de la Comunidad Europea en el campo de los recursos hídricos	18
9. Los principios generales del derecho aplicables a los recursos hídricos internacionales	18
10. Resoluciones de las organizaciones intergubernamentales que contienen declaraciones de principios sobre los recursos hídricos internacionales	19
11. Contribución de las decisiones judiciales	21
12. Contribución de los publicistas más calificados para la evolución del derecho de los recursos hídricos internacionales	24
<u>SEGUNDA PARTE - DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO DE LOS RECURSOS HIDRICOS INTERNACIONALES</u>	
1. Convenciones internacionales	29
1. 1 Convenciones internacionales de aplicación general	31
1. 2 Los proyectos de convenciones internacionales de aplicación general	65
1. 3 Convenciones internacionales de aplicación regional	69
1. 4 Los proyectos de convenciones internacionales de aplicación regional	81
2. Disposiciones de la Comunidad Económica Europea (CEE)	97

	<u>Pág.</u>
3. Declaraciones de principios y resoluciones de las organizaciones intergubernamentales	161
3. 1 Sistema de las Naciones Unidas	163
3. 2 Otras Organizaciones y Conferencias Intergubernamentales	211
4. Resumen de las decisiones dictadas por los tribunales internacionales, comprendidas las sentencias arbitrales y una lista seleccionada de decisiones de los tribunales nacionales	259
4. 1 Tribunales internacionales	261
4. 2 Sentencias arbitrales	273
4. 3 Lista seleccionada por países de las decisiones de los tribunales nacionales	297
5. Doctrinas y estudios efectuados por las organizaciones internacionales no gubernamentales	311
5. 1 Instituto de Derecho Internacional	313
5. 2 Asociación de Derecho International	335
5. 3 Asociación Interamericana de Abogados	371
5. 4 Asociación Internacional de Derecho de Agua	379

## INDICE

### PRIMERA PARTE - ESTUDIO GENERAL DEL DERECHO DE LOS RECURSOS HIDRICOS INTERNACIONALES

1. Introducción	3
2. El concepto de "recursos hídricos internacionales" y otras definiciones generalmente usadas en la práctica de los Estados y por los publicistas más calificados	4
3. La evolución del derecho de los recursos hídricos internacionales	7
4. La multiplicidad de procedimientos de elaboración del derecho de los recursos hídricos internacionales, y su valor	10
5. Las Convenciones Internacionales	11
5. 1 Convenciones generales (de aplicación universal o regional)	12
5. 2 Convenciones particulares	13
6. La costumbre en el derecho de los recursos hídricos internacionales	14
7. La codificación del derecho de los recursos hídricos internacionales	15
8. La actividad legislativa de la Comunidad Europea en el campo de los recursos hídricos	18
9. Los principios generales del derecho aplicables a los recursos hídricos internacionales	18
10. Resoluciones de las organizaciones intergubernamentales que contienen declaraciones de principios sobre los recursos hídricos internacionales	19
11. Contribución de las decisiones judiciales	21
11. 1 Decisiones de los tribunales internacionales, comprendidas las sentencias arbitrales	21
11. 2 Decisiones de los tribunales nacionales	22
12. Contribución de los publicistas más calificados en la evolución del derecho de los recursos hídricos internacionales	24

### SEGUNDA PARTE - DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO DE LOS RECURSOS HIDRICOS INTERNACIONALES

1. <u>CONVENCIONES INTERNACIONALES</u>	29
1. 1 CONVENCIONES INTERNACIONALES DE APLICACION	31
1. 1. 1 Tratado General, Viena, 9 de junio de 1815	33
1. 1. 2 Convención y Estatuto sobre el régimen de las vías navegables de interés internacional, Barcelona, 20 de abril de 1921	35



	<u>Pág.</u>
1. 1. 2. 1 La Convención	35
1. 1. 2. 2 El Estatuto	39
1. 1. 2. 3. Protocolo Adicional	49
1. 1. 2. 4 Declaración relativa al Reconocimiento del Derecho de Pabellón de los Estados sin Litoral Marítimo	51
1. 1. 3 Convención relativa al Aprovechamiento de las Fuerzas Hidráulicas que interesan a más de un Estado y Protocolo de la Firma - Ginebra, 9 de diciembre de 1923	52
1. 1. 3. 1 La Convención	52
1. 1. 3. 2 Protocolo de la Firma	58
1. 1. 4 Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio - Ginebra, 30 de octubre de 1947	59
1. 1. 5 Convención relativa al Comercio de Tránsito de los Estados sin Litoral - Nueva York, 8 de julio de 1965.	61
1. 2 LOS PROYECTOS DE CONVENCIONES INTERNACIONALES DE APLICACION GENERAL	65
1. 2. 1 Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas: Proyecto de artículos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación - Ginebra, 17 de julio de 1980	67
1. 3 CONVENCIONES INTERNACIONALES DE APLICACION REGIONAL	69
1. 3. 1 <u>Africa</u>	71
1. 3. 1. 1 Convención Africana sobre la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales – Argel, 15 de setiembre de 1968	71
1. 3. 2. <u>América</u>	73
1. 3. 2. 1 Acta de Asunción sobre Aprovechamiento de los Ríos Internacionales (Argentina, Brasil, Paraguay, Uruguay), 3 de junio de 1971	73
1. 3. 3. <u>Europa</u>	75
1. 3. 3. 1 Acuerdo Europeo sobre la Limitación del Empleo de Detergentes en los Productos de Lavado y Limpieza - Estrasburgo, 16 de setiembre de 1968	75
1. 4 LOS PROYECTOS DE CONVENCIONES INTERNACIONALES DE APLICACION REGIONAL	81
1. 4. 1 <u>América</u>	83

	<u>Pág.</u>
1. 4. 1. 1 Organización de los Estados Americanos: Proyecto de Convención sobre el Uso Industrial y Agrícola de Ríos y Lagos Internacionales - Río de Janeiro, 31 de julio de 1965.	83
1. 4. 2 <u>Europa</u>	87
1. 4. 2. 1 Consejo de Europa: Proyecto de Convención Europea para la Protección de los Cursos de Agua Internacionales contra la Contaminación	87
2. <u>DISPOSICIONES DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA (CEE)</u>	97
2. 1 Directiva del Consejo sobre la Armonización de las Leyes de los Estados Miembros relativas a los Detergentes (73/404/CEE) – Bruselas, 22 de noviembre de 1973	99
2. 2 Directiva del Consejo sobre la Armonización de las Leyes de los Estados Miembros relativa a los Métodos de Análisis de la Biodegradabilidad de los Surfactantes Aniónicos (73/405/CEE) – Bruselas, 22 de noviembre de 1973	103
2. 3 Directiva del Consejo relativa a la Calidad exigida a las Aguas Superficiales destinadas a la Producción de Agua para la Alimentación en los Estados Miembros (75/440/CEE) – Bruselas, 16 de junio de 1975	105
2. 4 Directiva del Consejo relativa a la Calidad de las Aguas destinadas a Baños (76/160/CEE) - Bruselas, 8 de diciembre de 1975	111
2. 5 Directiva del Consejo relativa a la Contaminación causada por Ciertas Sustancias Peligrosas Vertidas en el Medio Acuático de la Comunidad (76/464/CEE) -Bruselas, 4 de mayo de 1976	118
2. 6 Decisión del Consejo por la que se establece un Procedimiento Común de Intercambio de Informaciones en la Comunidad relativo a la Calidad de las Aguas Dulces Superficiales (77/795/CEE) – Bruselas, 12 de diciembre de 1977	128
2. 7 Directiva del Consejo relativa a la Calidad de las Aguas Dulces que Necesitan ser Protegidas o Mejoradas para ser Aptas a la Vida de los Peces (78/659/CEE) - Bruselas, 18 de julio	133
2. 8 Directiva del Consejo relativa a la Protección de las Aguas Subterráneas contra la Contaminación causada por Ciertas Sustancias Peligrosas (80/68/CEE) - Bruselas, 17 de diciembre de 1978	140
2. 9 Directiva del Consejo relativa a la Calidad de las Aguas Destinadas al Consumo Humano (80/778/CEE) - Bruselas, 15 de julio de 1980	151

	<u>Pág.</u>
3. <u>DECLARACIONES DE PRINCIPIOS Y RESOLUCIONES DE LAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES</u>	161
3. 1 SISTEMA DE LAS NACIONES UNIDAS	163
3. 1. 1 Naciones Unidas, Comisión Económica para Europa: Recomendación N° 2 presentada a los Gobiernos por el Comité de Energía Eléctrica con miras a facilitar el aprovechamiento hidroeléctrico de ríos y lagos contiguos – Ginebra, 3 de octubre de 1957	165
3. 1. 2 Naciones Unidas, Comisión Económica para Europa: Recomendación N° 4 presentada a los Gobiernos por el Comité de Energía Eléctrica con miras a fomentar el aprovechamiento hidroeléctrico de ríos sucesivos en Europa – Ginebra, 26 de mayo de 1954	167
3. 1. 3 Naciones Unidas, Comisión Económica para Europa: Declaración de la política de la CEE para el control de la contaminación de las aguas, Resolución N° 10 (XXI) – Ginebra, 29 de abril de 1966	168
3. 1. 4 Propuestas del Grupo de Expertos sobre los Aspectos Institucionales y Jurídicos de la Ordenación de los Recursos Hídricos Internacionales - Nueva York, 9 de diciembre de 1969	169
3. 1. 5 Naciones Unidas, Comisión Económica para Europa: Recomendaciones a los Gobiernos de la CEPE relativas a la protección de las aguas subterráneas y superficiales contra la contaminación con petróleo y productos del petróleo, aprobadas por el Comité de Problemas del Agua en 1970 – Ginebra, 1970	173
3. 1. 6 Naciones Unidas, Comisión Económica para Europa: Recomendaciones a los Gobiernos de la CEPE relativas a la ordenación de cuencas fluviales, aprobadas por el Comité de Problemas del Agua en 1971 - Ginebra, 1971	176
3. 1. 7 Naciones Unidas, Comisión Económica para Europa: Recomendaciones a los Gobiernos de los Países de Europa Meridional relativas a Problemas Hidráulicos, aprobadas por el Comité de Problemas del Agua en 1972 – Ginebra, 1972	179
3. 1. 8 Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano - Estocolmo, 16 de junio de 1972	181
3. 1. 9 Asamblea General de las Naciones Unidas: Resolución 2995 (XXVII) sobre Cooperación entre los Estados en el Campo del Medio Ambiente - Nueva York, 13 de diciembre de 1973	184

	<u>Pág.</u>
3. 1. 10 Asamblea General de las Naciones Unidas: Resolución 2996 (XXVII) sobre Responsabilidad de los Estados en relación al Medio Ambiente – Nueva York, 15 de diciembre de 1972	185
3. 1. 11 Asamblea General de las Naciones Unidas: Resolución 3129 (XXVIII) sobre Cooperación en el Campo del Medio Ambiente en Materia de Recursos Naturales Compartidos por dos o más Estados – Nueva York, 13 de diciembre de 1973	186
3. 1. 12 Asamblea General de las Naciones Unidas: Resolución 3281 (XXIX) sobre la Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados - Nueva York, 12 de diciembre de 1974	188
3. 1. 13 Declaraciones y Resoluciones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua - Mar del Plata, marzo de 1977	192
3. 1. 14 Declaraciones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Desertificación - Nairobi, 9 de setiembre de 1977	200
3. 1. 15 Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente: Decisión del Consejo de Gobernadores 6/14, Proyecto de Principios de Conducta en el Campo del Medio Ambiente para Orientar a los Estados en la Conservación y la Explotación de los Recursos Naturales compartidos por dos o más Estados - Nairobi, 19 de mayo de 1978	201
3. 1. 16 Asamblea General de las Naciones Unidas: Resolución 33/87 sobre Cooperación en el Campo del Medio Ambiente en materia de Recursos Naturales compartidos por dos o más Estados - Nueva York, 15 de diciembre de 1978	206
3. 1. 17 Asamblea General de las Naciones Unidas: Resolución 34/186 sobre Cooperación en el Campo del Medio Ambiente en materia de Recursos Naturales compartidos por dos o más Estados - Nueva York, 18 de diciembre de 1979	208
3. 2. OTRAS ORGANIZACIONES Y CONFERENCIAS INTERGUBERNAMENTALES	211
3. 2. 1 <u>Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE)</u>	213
3. 2. 1. 1 Recomendación del Consejo sobre los Principios relativos a la Contaminación Transfronteriza - París, 14 de noviembre de 1974	213

	<u>Pág.</u>
3. 2. 1. 2 Recomendación del Consejo sobre la Igualdad de Acceso en materia de Contaminación Transfronteriza - París 11 de mayo de 1976	220
3. 2. 1. 3 Recomendación del Consejo para la Aplicación de un Régimen de Igualdad de Acceso y de no Discriminación en materia de Contaminación Transfronteriza - París, 17 de mayo de 1977	223
3. 2. 1. 4 Recomendación del Consejo sobre las Políticas e Instrumentos de la Gestión del Agua – París, 5 de abril de 1978	228
3. 2. 2 <u>Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa</u>	236
3. 2. 2. 1 Acta Final - Helsinki, 1 de agosto de 1975	236
3. 2. 3 <u>Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano</u>	240
3. 2. 3. 1 Propuestas sobre el Derecho de los Ríos Internacionales - Nueva Delhi, 18 de enero de 1973	240
3. 2. 4 Unión Panamericana, Organización de los Estados Americanos	243
3. 2. 4. 1 Declaración relativa a la Utilización de las Aguas Internacionales con Fines Industriales y Agrícolas - Montevideo, 24 de diciembre de 1933	243
3. 2. 4. 2 Consejo Interamericano Económico y Social, Resolución 24-M/66 sobre la Regularización y Aprovechamiento Económico de las Vías, Cuencas y Accidentes Hidrográficos de América Latina – Buenos Aires, 1966	246
3. 2. 5 <u>Consejo de Europa</u>	247
3. 2. 5. 1 Asamblea Consultiva, Recomendación 436 (1965) relativa al Control de la Contaminación del Agua Dulce en Europa - 1 de octubre de 1965	247
3. 2. 5. 2 Carta Europea del Agua – Estrasburgo, 1967	251
3. 2. 5. 3 Asamblea Consultiva, Recomendación 629 (1971) sobre la Contaminación de la Capa Freática del Valle del Rin. Estrasburgo, 22 de enero de 1971	255

	<u>Pág.</u>
4. <u>RESUMEN DE LAS DECISIONES DICTADAS POR LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES, COMPRENDIDAS LAS SENTENCIAS ARBITRALES Y UNA LISTA SELECCIONADA DE DECISIONES DE LOS TRIBUNALES NACIONALES</u>	259
4. 1 <u>TRIBUNALES INTERNACIONALES</u>	261
4. 1. 1 <u>Corte Permanente de Justicia Internacional</u>	263
4. 1. 1. 1 Competencia de la Comisión Europea del Danubio entre Galatz y Braila: Dictamen de 8 de diciembre de 1927	263
4. 1. 1. 2 Asunto relativo a la jurisdicción territorial de la Comisión Internacional del Río Oder, Sentencia de 10 de setiembre de 1929	266
4. 1. 1. 3 Asunto Oscar Chinn, Sentencia de 12 de diciembre de 1934	269
4. 1. 1. 4 Asunto de las Tomas de Agua del Mosa, Sentencia de 28 de junio de 1937	271
4. 2 <u>SENTENCIAS ARBITRALES</u>	273
4. 2. 1 <u>Asunto del Delta del Río Helmand</u> - Sentencias Arbitrales de 19 de agosto de 1872 y 10 de abril de 1905	275
4. 2. 1. 1 Sentencia de 19 de agosto de 1872	275
4. 2. 1. 2 Sentencia de 10 de abril de 1905	276
4. 2. 2 <u>Asunto Relativo al Río San Juan</u> - Sentencia de 22 de marzo de 1888 dictada por el Presidente de los Estados Unidos de América, Grover Cleveland	277
4. 2. 3 <u>Asunto Relativo al Río Kouchk</u> - Sentencia de 22 de agosto (3 de setiembre) de 1893 dictada por una Comisión Anglo-Rusa	279
4. 2. 4 <u>Asunto Faber</u> - Sentencia dictada por el árbitro Henry M. Duffield designado por una Comisión Mixta de Reclamaciones Germano-Venezolana en 1903	280
4. 2. 5 <u>Asunto Tacna-Arica</u> - Sentencia de 4 de marzo de 1925, dictada por el Presidente Calvin Coolidge	282
4. 2. 6 <u>Asunto de la Fundición de Trail</u> - Sentencia de 16 de abril de 1938 y 11 de marzo de 1941 dictadas por un Tribunal Arbitral	284
4. 2. 6. 1 Sentencia de 16 de abril de 1938	285
4. 2. 6. 2 Decisión de 11 de marzo de 1941	285
4. 2. 7 <u>Asunto del Río Zarumilla</u> - Sentencia Arbitral dictada por la Cancillería de Brasil, 14 de julio de 1945	288
4. 2. 8 <u>Asunto del Lago Lanoux</u> - Sentencia de 16 de noviembre de 1957 dictada por un Tribunal Arbitral	290

	<u>Pág.</u>
4. 2. 9 <u>Asunto Gut Dam</u> - Decisiones dictadas por el Tribunal de Reclamaciones sobre el Lago Ontario	294
4. 2. 9. 1 Decisión de 15 de enero de 1968	295
4. 2. 9. 2 Decisión de 12 de febrero de 1968	296
4. 2. 9. 3 Decisión de 27 de setiembre de 1968	296
4. 3 LISTA SELECCIONADA POR PAISES DE LAS DECISIONES DE LOS TRIBUNALES NACIONALES	297
4. 3. 1 <u>Austria</u>	299
4. 3. 1. 1 Tribunal Administrativo de la Corte Imperial (Imperial Royal Administrative Court) - Viena, 11 de enero de 1913 "Wiener-Neust - adt Ship Canal" - <u>Hungría c. Austria</u>	299
4. 3. 2 <u>Alemania</u>	300
4. 3. 2. 1 Corte Constitucional Alemana, 17-18 de junio de 1927, <u>Württemberg y Prusia c. Baden</u> "Donauversinkung"	300
4. 3. 2. 2 Corte de Apelación de Karlsruhe, 25 de noviembre de 1931, <u>Asunto de la Comisión de Navegación del Rin</u>	300
4. 3. 3 <u>India</u>	301
4. 3. 3. 1 Comisión del Rao, 13 de julio de 1942: <u>Sind c. Pendjab</u>	301
4. 3. 3. 2 Corte Suprema de Madras, 24 de febrero de 19 53, <u>AMSSUM y Co. c. el Estado de Madras y otros</u>	301
4. 3. 3. 3 Tribunal del Litigio de Aguas del Río Krishna, 1969, <u>Naharashtra, Mysore y Andra Pradesh</u>	301
4. 3. 3. 4 Tribunal del Litigio de Aguas del Río Godavari, 1969, <u>Mysore, Maharashtra, Orissa, Madhija Pradesh, Andra Pradesh</u>	301
4. 3. 3. 5 Tribunal del Litigio de Aguas de Narmada, 1969, <u>Madhija Pradesh, Rajasthan, Gujarat, Maharashtra</u>	301
4. 3. 4 <u>Italia</u>	302
4. 3. 4. 1 Corte de Casación (Cámaras Reunidas), 13 de febrero de 1939: Sociedad de Energía Electrica del Litoral Mediterráneo c. Compañía Empresa Eléctrica Ligure	302

	<u>Pág.</u>
4. 3. 5 <u>Países Bajos</u>	303
4. 3. 5. 1 Corte Suprema, 17 de diciembre de 1934: Asunto de la Convención de Mannheim (Holanda)	303
4. 3. 5. 2 Corte de Distrito de Rotterdam, 9 de junio de 1944: <u>N.V. Verzekering Maatschappij Rotterdam c. Franz Hamel y G. Gambh de Duisburg-Ruhrzrork</u>	303
4. 3. 5. 3 Corte de Distrito de Dordrecht, 19 de abril de 1950, <u>Asunto de Maas</u>	303
4. 3. 5. 4 Corte de Distrito de La Haya, 1 de marzo de 1950, 13 de junio de 1951, <u>Sliedrecht Insurance Company and Engelaar c. Estado de los Países Bajos</u>	303
4. 3. 5. 5 Corte de Distrito de La Haya, 29 de noviembre de 1950, Corte de Apelación de La Haya, 27 de junio de 1951, Corte Suprema, 25 de enero de 1952: <u>Bohn y Chantiers Navals du Rupel c. Estado de los Países Bajos</u>	303
4. 3. 5. 6 Corte de Distrito de Rotterdam, 17 de diciembre de 1952, <u>The Vredeburg c. The Saulia Donu</u>	303
4. 3. 5. 7 Corte de Distrito de Rotterdam, 17 de abril de 1953, <u>Swiss Corporation Tanutra c. Nederlandsche Rijnvaartnereeniging</u>	303
4. 3. 5. 8 Corte de Distrito de Rotterdam, 21 de mayo de 1953, Corte Suprema, 4 de mayo de 1954, <u>Public Prosecutor c. J. de B.</u>	303
4. 3. 5. 9 Corte de Distrito de Rotterdam, 14 de enero de 1954, <u>Nederlandsche Rijnvaartvereeniging c. Damco Scheepvaart Maatschappij</u>	304
4. 3. 5. 10 Corte de Distrito de Rotterdam, 9 de abril de 1954, <u>Geervliet c. Belgian Corporation Scheepswerf de Dusme</u>	304
4. 3. 6 <u>Suiza</u>	305
4. 3. 6. 1 Corte Federal, 12 de enero de 1878, <u>Aargau c. Zurich</u>	305
4. 3. 6. 2 Corte Federal, 9 de noviembre de 1897, <u>Zurich c. Schaffhausen</u>	305



	<u>Pág.</u>
4. 3. 7 <u>Estados Unidos</u>	306
4. 3. 7. 1 Corte Suprema, 1901, <u>Missouri</u> c. <u>Illinois</u> , <u>Litigio del Río Mississippi</u>	306
4. 3. 7. 2 Corte Suprema, 1902, <u>Kansas</u> c. <u>Colorado</u> , <u>Litigio del Río Kansas</u>	306
4. 3. 7. 3 Corte Suprema, 1906, <u>Missouri</u> c. <u>Illinois</u> , <u>Litigio del Río Mississippi</u>	306
4. 3. 7. 4 Corte Suprema, 1907, <u>Kansas</u> c. <u>Colorado</u> , <u>Litigio del Río Kansas</u>	306
4. 3. 7. 5 Corte Suprema, 1921, <u>New York</u> c. <u>New Jersey</u> , <u>Litigio del Puerto de New York</u>	306
4. 3. 7. 6 Corte Suprema, 1922, <u>Wyoming</u> c. <u>Colorado</u> , <u>Litigio del Río Lusanie</u>	306
4. 3. 7. 7 Corte Suprema, 1923, <u>Dakota del Norte</u> c. <u>Minnesota</u> , <u>Litigio del Río Bois de Sioux</u>	306
4. 3. 7. 8 Corte Suprema, 1927, <u>New York</u> c. <u>Illinois</u> , <u>Litigio de los Grandes Lagos</u>	306
4. 3. 7. 9 Corte Suprema, 1929, <u>Wisconsin</u> c. <u>Illinois</u> , <u>Litigio de los Grandes Lagos</u>	306
4. 3. 7. 10 Corte Suprema, 1930, <u>Wisconsin</u> c. <u>Illinois</u> , <u>Litigio de los Grandes Lagos</u>	307
4. 3. 7. 11 Corte Suprema, 1931, <u>New Jersey</u> c. <u>New York</u> , <u>Litigio del Río Delaware</u>	307
4. 3. 7. 12 Corte Suprema, 1931, <u>Connecticut</u> c. <u>Massachussets</u> , <u>Litigio del Río Connecticut</u>	307
4. 3. 7. 13 Corte Suprema, 1932, <u>Arizona</u> c. <u>California</u> , <u>Litigio del Río Colorado</u>	307
4. 3. 7. 14 Corte Suprema, 1932, <u>Wyoming</u> c. <u>Colorado</u> , <u>Litigio del Río Lusanie</u>	307
4. 3. 7. 15 Corte Suprema, 1933, <u>Wisconsin</u> c. <u>Illinois</u> , <u>Litigio de los Grandes Lagos</u>	307
4. 3. 7. 16 Corte Suprema, 1934, <u>Arizona</u> c. <u>California</u> , <u>Litigio del Río Colorado</u>	307
4. 3. 7. 17 Corte Suprema, 1935, <u>Nebraska</u> c. <u>Wyoming</u> , <u>Litigio del Río North Platte</u>	307
4. 3. 7. 18 Corte Suprema, 1936, <u>Washington</u> c. <u>Oregon</u> , <u>Litigio del Río Walla Walla</u>	307
4. 3. 7. 19 Corte Suprema, 1936, <u>Wyoming</u> c. <u>Colorado</u> , <u>Litigio del Río Lusanie</u>	307

	<u>Pág.</u>
4. 3. 7. 20 Corte Suprema, 1936, <u>Arizona c. California, Litigio del Río Colorado</u>	308
4. 3. 7. 21 Corte Suprema, 1940, <u>Wyoming c. Colorado, Litigio del Río Lusanie</u>	308
4. 3. 7. 22 Corte Suprema, 1940, <u>Wisconsin c. Illinois, Litigio de los Grandes Lagos</u>	308
4. 3. 7. 23 Corte Suprema, 1940, <u>Wisconsin c. Illinois, Litigio de los Grandes Lagos</u>	308
4. 3. 7. 24 Corte Suprema, 1941, <u>Wisconsin c. Illinois, Litigio de los Grandes Lagos</u>	308
4. 3. 7. 25 Corte Suprema, 1943, <u>Colorado c. Kansas, Litigio del Río Kansas</u>	308
4. 3. 7. 26 Corte Suprema, 1945, <u>Nebraska c. Wyoming, Litigio del Río North Platte</u>	308
4. 3. 7. 27 Corte Suprema, 1956, <u>Wisconsin c. Illinois, Litigio de los Grandes Lagos</u>	308
4. 3. 7. 28 Corte Suprema, 1957, <u>Wisconsin c. Illinois, Litigio de los Grandes Lagos</u>	308
4. 3. 7. 29 Corte Suprema, 1957, <u>Wyoming c. Colorado, Litigio del Río Lusanie</u>	308
4. 3. 7. 30 Corte Suprema, 1963, <u>Arizona c. California, Litigio del Río Colorado</u>	309
4. 3. 7. 31 Corte de Apelación, Quinto Circuito, 30 de setiembre de 1955, <u>Hidalgo County Water Control and Improvement District No. 7 y al. c. Heidrick y al</u>	309
4. 3. 7. 32 Tribunal de Reclamaciones, 12 de julio de 1956, <u>Falcon Dam Constructors y al. c. U.S.A.</u>	309
4. 3. 7. 33 Corte Suprema Judicial de Maine, 18 de mayo de 1954, Dictamen de los Magistrados de la Corte Suprema, <u>Asunto Cuenca del Río Meduxnekkag</u>	309
5. <u>DOCTRINAS Y ESTUDIOS EFECTUADOS POR LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES NO GUBERNAMENTALES</u>	311
5. 1 INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL	313
5. 1. 1 Reglamento Internacional de Navegación Fluvial - Resolución de Heidelberg, 9 de setiembre de 1887	315
5. 1. 2 Reglamentación Internacional del Uso de las Aguas Internacionales para Fines distintos de la Navegación – Declaración de Madrid, 20 de abril de 1911	321

	<u>Pág.</u>
5. 1. 3 Reglamento para la Navegación de los Ríos Internacionales - Resolución de París, 19 de octubre de 1934	323
5. 1. 4 Resolución sobre la Utilización de las Aguas Internacionales No Marítimas - Salzburgo, 11 de setiembre de 1961	327
5. 1. 5 Resolución sobre la Contaminación de los Ríos y Lagos y el Derecho Internacional - Atenas, 12 de setiembre de 1979	330
5. 2 ASOCIACION DE DERECHO INTERNACIONAL	335
5. 2. 1 Declaración de Principios - Resolución de Dubrovnik, 1956	337
5. 2. 2 Resolución sobre los Usos de las Aguas de los Ríos Internacionales – Nueva York, 1958	339
5. 2. 3 Recomendaciones sobre Procedimientos relativos a Usos que no sean de Navegación - Hamburgo, agosto de 1960	342
5. 2. 4 Recomendación sobre Control de la Contaminación (adición a la Recomendación 8 de Nueva York, 1958) – Hamburgo, agosto de 1960	344
5. 2. 5. Reglas de Helsinki	345
5. 2. 5. 1 Reglas de Helsinki sobre los Usos de las Aguas de los Ríos Internacionales - Helsinki, agosto de 1966	345
5. 2. 5. 2 Artículos sobre Prevención de Inundaciones – Nueva York, 1972	355
5. 2. 5. 3 Artículos sobre Contaminación Marina de Origen Continental - Nueva York, agosto de 1972	357
5. 2. 5. 4 Conservación y Mejora de las Vías Naturales Navegables que separan o atraviesan dos o más Estados - Nueva Delhi, 4 de enero de 1975	359
5. 2. 5. 5 Resolución sobre la Protección de los Recursos Hídricos e Instalaciones Hidráulicas en tiempo de Conflicto Armado - Madrid, 1976	360
5. 2. 5. 6 Resolución sobre la Administración Internacional de los Recursos Hídricos - Madrid, 1976	362
5. 2. 5. 7 Regulación sobre el Curso de las Aguas de Ríos Internacionales - Belgrado, 1980	367
5. 2. 5. 8 Artículos sobre la Interdependencia entre el Agua y los demás Recursos Naturales y el Medio Ambiente – Belgrado, 1980	369

	<u>Pág.</u>
5. 3 ASOCIACION INTERAMERICANA DE ABOGADOS	371
5. 3. 1 Declaración de Buenos Aires - 19 de noviembre de 1957	373
5. 3. 2 Resolución de San José – Abril de 1967	376
5. 3. 3 Resolución de Caracas - 8 de noviembre de 1969	377
5. 4 ASOCIACION INTERNACIONAL DE DERECHO DE AGUAS	379
5. 4. 1 Recomendación de la Conferencia de Caracas sobre Derecho y Administración de Aguas - 14 de febrero de 1976	381



PRIMERA PARTE

ESTUDIO GENERAL DEL DERECHO DE LOS RECURSOS HIDRICOS  
INTERNACIONALES



## 1. Introducción

El agua nunca ha respetado las fronteras políticas trazadas por el hombre. La apreciación de un hecho elemental -la movilidad de este recurso natural - ayudará a fomentar un mayor entendimiento de la importancia de los problemas relacionados con el uso, la administración y la conservación del agua a nivel internacional. Por ejemplo, puede ocurrir que un río o lago sea tornado como una referencia característica para determinar la línea demarcatoria entre dos o más Estados y, luego, como resultado de erosión o avulsión, el lecho del río o del lago cambie lentamente (o incluso súbitamente), con consecuencias para los Estados interesados. O puede ser que las actividades realizadas en un Estado con el objeto de usar las aguas que tiene en su territorio generen riesgos para el uso que otro Estado haga o desee hacer de las mismas aguas dentro de sus propias fronteras.

En otro orden de cosas, la construcción de presas para riego o con propósitos hidroeléctricos o para prevención de inundaciones de un Estado aguas abajo puede causar inundaciones en un Estado aguas arriba. Estas y otras consecuencias posibles pueden hacerse sentir no sólo sobre el curso principal del río o de las aguas del lago, sino también sobre todo el sistema de los tributarios en la zona de captación o en la cuenca hidrográfica internacional. Esta unidad substancial de los sistemas ríos/lagos o de una cuenca hidrográfica es debida al hecho que son casi siempre una parte constitutiva de un mismo ciclo hidrológico; y toda acción llevada a cabo por un Estado para modificar el régimen natural del agua puede tener repercusiones en otras partes de la cuenca.

Observaciones similares se aplican a las aguas subterráneas situadas bajo los territorios de varios Estados. Aquí, el problema es más complejo porque el nivel hidrostático puede estar a diferente profundidad y puede tener también una extensión que no es simétrica con respecto a la línea de demarcación política, de manera que el uso por un Estado de los recursos de uno u otro nivel hidrostático deberá ser determinado con relación a la actual línea divisoria de las aguas en cuestión.

Por otra parte, la erosión natural que se produce aguas arriba en un Estado puede causar daños a los canales, puertos y presas instalados en un Estado aguas abajo sobre el mismo río; o asimismo, las aguas usadas para riego en un Estado aguas arriba pueden impedir la posibilidad del uso de esas aguas para la navegación, abastecimiento doméstico o fines industriales en un Estado aguas abajo. Igualmente la existencia o falta de instalaciones aguas abajo, o el uso del agua para riego, puede privar al Estado situado aguas arriba de la posibilidad de usar el río para navegación o flotación. Finalmente, la contaminación resultante del uso aguas arriba puede ocasionar efectos perjudiciales y gastos considerables para la purificación de las aguas, aguas abajo.

Los ejemplos citados, y se podrían agregar muchos más, demuestran que con los recursos hídricos de interés para más de un Estado o pertenecientes a un sistema hídrico o cuenca hidrográfica internacionales, o para usar la terminología más reciente, recursos compartidos por dos o más Estados, pueden



originarse conflictos de intereses indicando al mismo tiempo la necesidad de cooperación internacional. Tales conflictos no pueden solucionarse, y tales necesidades no pueden satisfacerse, sin la existencia de normas que regulen la conducta de los Estados en este sector.

Como conclusión, puede decirse que desde el punto de vista hidrogeológico y físico, cualquier interferencia por un Estado con las aguas de un área de captación o de una cuenca hidrográfica, en cualquier punto, tendrá un efecto, sea directo o indirecto, positivo o negativo, sobre los recursos hídricos que se encuentran en otros puntos de la misma área de captación o cuenca, y no necesariamente dentro del territorio de un solo Estado.

## 2. El concepto de "recursos hídricos internacionales" y otras definiciones generalmente usadas en la práctica por los Estados y por los publicistas más calificados de las diferentes naciones

En el presente estudio general, la expresión "recursos hídricos internacionales" es usada para identificar los recursos hídricos comunes a varios Estados. El término comprende todos los recursos hídricos (aguas superficiales, subterráneas, atmosféricas y glaciales) de importancia internacional, y es más adecuado que cualquier otra definición para abarcar toda la variedad de problemas que surgen en este sector.

La terminología aquí empleada provee un lógico punto de convergencia para las diferentes definiciones que la doctrina de los autores han propuesto, y que la práctica de los Estados - sea en la realización formal de un tratado o en las relaciones diplomáticas - han llegado a aceptar con el tiempo pari passu con el progreso en el respectivo entendimiento de los pueblos, y en las potencialidades técnicas de las aguas interiores nacionales y la expansión del número de usos para las cuales éstas proveen. Es por supuesto en tal progreso, y en aquél oportuno perfeccionamiento de las definiciones a la ley de un criterio predominantemente funcional, que una explicación debe ser encontrada para la gradual ampliación del ámbito territorial de las normas contenidas en tratados, etc.

Puede remontarse a fines del siglo XVIII para hallar el uso de expresiones como "río o curso de agua comunes" para aludir a los cursos de agua de interés para varios Estados 1/.

En el siglo XIX una calificación frecuente fue "ríos o lagos internacionales", una expresión contenida en el Artículo 108 del Acta Final del Congreso de Viena de 1815 2/. La expresión se refiere a vías de aguas navegables de interés para dos o más Estados, o porque ellos cruzan esos Estados ("ríos internacionales sucesivos") o porque ellos sirven para delimitarlos ("ríos internacionales contiguos"), o a lagos cruzados por una frontera o rodeados por varios Estados ribereños ("lagos internacionales o lagos fronterizos").

---

1/ Reichdeputations-Hauptschluss de 25 de febrero de 1903, art. 39 (Martens, Recueil des traités, 2a. ed. Vol.VII, p, 435), Convention between France and Elector of Mainz de 15 de agosto de 1804, art. 2 (Martens, Recueil des traités, 2a. ed., Vol. VIII, pág. 261).

2/ El Congreso de Viena se ocupó principalmente de los ríos europeos: Main, Neckar, Mosela, Meuse, Scheldt. En esa época un río era considerado "internacional" si era "navegable".

El Tratado de París de 1856 extendió al Danubio el principio de libertad de navegación que ya había sido reconocido en otros "ríos internacionales" europeos por el Congreso de Viena.

En 1885 el Acta de Berlín aplicó el mismo principio a los ríos Congo y Níger en África, los cuales eran mencionados como "ríos internacionales". Bajo el concepto de "río o lago internacional" diferentes criterios de naturaleza geográfica, jurídica y funcional han sido considerados en el curso de la historia. El hecho de atravesar o delimitar territorios pertenecientes a diferentes Estados fue el primer criterio, y la característica de su "navegabilidad" internacional desde y hacia el mar fue el segundo criterio tomado en consideración en la determinación de un río o lago internacional particular para ser regido por normas internacionales (normas en la mayor parte contenidas en tratados). Finalmente, el último criterio usado para describir un río como "internacional" fue su potencialidad para diversos usos fuera de la navegación, tales como irrigación, producción de energía hidroeléctrica, flotación, etc.

Sin embargo, los tratados de paz posteriores a la primera guerra mundial usan la expresión "río declarado internacional". La distinción principal implícita en esta expresión, en comparación con la de "río internacional" fue la asimilación de las vías nacionales navegables que cruzan los territorios de los Estados vencidos, a las vías navegables internacionales, razón por la cual se extiende a ellos el principio de libertad de navegación. No obstante otra expresión fue usada en la Convención de Barcelona de 1921, a saber, "vías navegables de interés internacional". Esto no era un mero cambio formal en la terminología sino que reflejaba la necesidad de extender el principio de libertad de navegación a todo curso de agua, sea internacional o nacional (siempre que, desde luego, el Estado interesado admitiera el carácter internacional del último). El criterio estaba desarrollado de manera tal que era más funcional que geográfico y el único que expresaba el interés general de la comunidad internacional por la libertad de comunicaciones.

Posteriormente, la expresión "sistemas de ríos o lagos internacionales" llega a tener aceptación en la práctica internacional, a causa de la extensión de las reglas internacionales a los afluentes, canales y cursos secundarios así como al río principal, y además, a los lagos y origen del lago/río relacionado con éste. Los lagos, mares y otros sistemas de ríos interiores que no tienen salida al mar vienen a quedar comprendidos en la expresión, aunque sólo en su connotación de aguas superficiales: las aguas subterráneas no están afectadas.

A fines del año 1950, principalmente como resultado de los estudios efectuados por la Asociación de Derecho Internacional (International Law Association) se propuso adoptar la expresión "cuenca hidrográfica internacional". Esto implica el complejo total formado por la vertiente principal y sus afluentes, o del sistema del lago o lago/río. Puede referirse no sólo a las aguas superficiales sino también a las subterráneas donde éstas están relacionadas sea con las aguas superficiales de la cuenca, sea con una cuenca de agua subterránea independientemente de la superficie. En el Artículo 2º de las "Reglas de Helsinki" aprobadas en 1966 por la Asociación de Derecho Internacional fue dada una definición precisa conforme a la cual la

expresión comprendería "la zona geográfica que se extiende por el territorio de dos o más Estados y está" demarcada por la línea divisoria de un sistema hidrográfico de aguas superficiales y subterráneas que fluyen hacia una salida común".

El concepto de "cuenca hidrográfica internacional" parece ofrecer una base racional para la planificación del manejo de los recursos hídricos. La cuenca es un área determinada por la naturaleza en la que todos los recursos naturales (tierra, agua, animales, vegetación, etc.) pueden ser claramente demarcados en forma cuantitativa. Además, a causa de la intercomunicación física entre las aguas, cualquier modificación que pueda originarse naturalmente o por acción del hombre en las aguas situadas en cualquier parte de la cuenca normalmente tendrá sus efectos exclusivamente en los límites de la misma cuenca. La expresión también tiene en cuenta las modernas técnicas hidráulicas y las técnicas de desarrollo del agua que postulan por un lado el aprovechamiento para múltiples propósitos de los recursos hídricos y, por el otro, la necesidad de un uso más racional y un manejo integrado.

En los años recientes han comenzado a destacarse dos nuevas expresiones, "sistema de los recursos hídricos internacionales" 1/ que comprende también las aguas atmosféricas y las aguas congeladas y "recursos naturales compartidos" 2/. Este último concepto no parece excluir los recursos hídricos comunes a varios Estados - recursos naturales compartidos por excelencia. Puede también referirse a todos los recursos "internacionales" - aire, hidrocarburos, fauna y flora silvestres, recursos pesqueros, etc.

La terminología anteriormente examinada señalaría la conveniencia de adoptar una posición tal como ha sido hecho en estas observaciones preliminares, considerando el concepto o la expresión más adecuada a usar para identificar el grupo y propósito de las normas internacionales que regulan los recursos hídricos comunes a varios Estados. En consecuencia, "recursos hídricos internacionales" es adoptada aquí brindando una única expresión que resuelva y abarque la distinción tradicional entre los problemas que surgen de la navegación de los ríos y lagos, y las cuestiones que surgen en la utilización, conservación y administración de los recursos hídricos de interés para varios Estados.

No obstante, esta es una definición "neutral". Es del dominio público que en las discusiones relativas al ámbito geográfico de las normas que regulan los recursos hídricos internacionales, la elección entre una y otra definición está estrechamente ligada con la posición jurídica tomada por los Estados interesados y la buena disposición o no para aceptar limitaciones en sus derechos soberanos sobre los recursos naturales situados en sus territorios.

---

1/ Naciones Unidas, *Administración de recursos hidráulicos internacionales. Aspectos institucionales y jurídicos*: informe del grupo de expertos sobre los aspectos jurídicos e institucionales de los recursos hidráulicos internacionales, Natural Resources/ Water Series, N° 1 (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.75.II. A. 2), 1976, pág. 14.

2/ Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua, UN doc. E/Conf. 70/29, págs. 51-ff; también PNUE Informe del Director Ejecutivo sobre cooperación en el campo del-medio ambiente, Doc. UNEP/bc/44, 20.2.75.

### 3 La evolución del derecho de los recursos hídricos internacionales

Desde tiempos remotos se ha reconocido la importancia de las aguas internacionales como vía para la comunicación y el comercio y también como fuente de abastecimiento para usos domésticos y agrícolas. Prueba de ésto es que diversas civilizaciones de la antigüedad se desarrollaron precisamente a los largo de los grandes ríos tales como el Hwang Ho, Tigris y Eufrates, Nilo, Indo, Ganges y Tiber.

Aún en aquellas épocas los pueblos apreciaban la necesidad de tener un conjunto de normas regulando el uso de las aguas y al mismo tiempo reconociendo dos principios - la soberanía del Estado sobre el territorio en el cual se encontraran recursos hídricos de interés para otros Estados, y el principio de cooperación y solidaridad internacional - como una base sobre la cual organizar el uso conjunto del recurso.

El desarrollo histórico del derecho internacional de aguas ha seguido estrechamente las necesidades políticas, económicas, técnicas y sociales de manera que nos encontramos con un proceso de desarrollo ora más pronunciado, ora menos, de acuerdo al uso de que se trata.

Un lugar especial ha sido tradicionalmente acordado a la navegación. Los primeros documentos legislativos existentes se fundan en el Derecho Romano. La libertad de navegación tiene sus bases en el concepto de agua profluens por ser un res communis omnium. El Estado imponía algunas tasas para pagar los trabajos de mantenimiento de los cursos de agua y para fines de vigilancia.

El régimen de libertad fue quebrantado durante toda la Edad Media, tiempo en que la navegación estaba sometida a toda clase de hostilidades y medidas fiscales que efectivamente dificultaban el desarrollo, hasta el punto de clausurarse algunos cursos de agua por tratados, como en el caso del Scheldt por el Tratado de Münster del 30 de enero de 1648.

Desde la Revolución Francesa, y bajo el impulso de las ideas de libertad proclamadas por ella (conforme Decreto del Consejo Provisional de la Convención, 16 de noviembre de 1792), la idea de libertad de navegación comenzó a ser corrientemente aceptada. En ese momento el apoyo procedía de algunas autoridades preocupadas en beneficiarse de las posibilidades de expansión comercial y colonial que ofrecía esta libertad.

El principio de libertad de navegación llega así a ser propuesto de esta manera, primero en beneficio de los Estados ribereños (conf. Acta Final del Congreso de Viena, 1815) <sup>1/</sup> y luego en favor de todas las naciones, no en términos generales, sino con referencia a determinadas vías navegables (Tratado de París, 1856 para el Danubio; Tratado de Berlín, 1885 para el Níger y el Congo; Tratado de Versalles, 1919, para el Elba, Oder, Niemen, etc.)

---

<sup>1/</sup> Transcrito en la pág. 33 del presente Estudio.

Parí passu con la afirmación de la libertad de navegación ha surgido la necesidad de la comprensión entre los Estados para la administración de los cursos de agua y la prohibición de medidas fiscales que no sean aquellas destinadas a obtener el pago por servicios prestados para mejorar la navegabilidad de los ríos internacionales.

La Conferencia convocada por la Liga de las Naciones en Barcelona en 1921 <sup>1/</sup> fue el primero y único intento para codificar internacionalmente la libertad de navegación y la necesidad de establecer comisiones conjuntas para el manejo de los ríos internacionales. De esta Conferencia surge la aprobación de una Convención, un Estatuto sobre el régimen de las vías navegables y una declaración por la que los Estados se obligan a la libre navegación sobre cursos de agua que son geográficamente nacionales. Este intento de codificación tuvo poco éxito, desde que sólo algunos países ratificaron los acuerdos firmados en Barcelona.

La tendencia actual, en cuanto sea concerniente a la navegación, es hacia la afirmación del principio de libertad y de la obligación de cooperar para el beneficio exclusivo de los estados interesados con una misma cuenca de río internacional.

La tendencia parece también existir en otras formas de uso de los recursos hídricos internacionales. Actualmente pocos están de acuerdo con las tesis de una afirmación intransigente de la soberanía, conforme a la cual cada Estado es tan dueño de su propio territorio que puede aplicar a los recursos hídricos que se encuentran en el mismo cualquier medida que decida en seguimiento de sus propios intereses sin considerar los efectos perjudiciales que pudieren causarse fuera de sus fronteras.

Sin embargo, esta fue la tesis sostenida por el entonces Procurador General de los Estados Unidos, M. Harmon, en 1895 en una controversia entre su país y México sobre la desviación y uso del Río Grande. Rebatiendo la reclamación mexicana en el sentido de que era necesario un acuerdo previo entre los Estados en base a que los Estados Unidos no podrían hacer uso de las aguas del río de tal modo de reducir notablemente la corriente, el Sr. Harmon afirmó: "...el principio fundamental del derecho internacional es la soberanía absoluta de toda Nación frente a todos los demás dentro de su propio territorio... toda excepción, por consiguiente, a la facultad de una Nación dentro de su propio territorio debe ser determinada por el consentimiento de la misma Nación. No puede provenir de otras fuentes legítimas". Y sobre esta premisa continúa con la afirmación: "las normas, principios y precedentes del derecho internacional no imponen ninguna obligación o compromiso a los Estados Unidos", y ello para acceder al reclamo efectuado por México sería "totalmente inconsistente con la soberanía de los Estados Unidos sobre su territorio nacional" <sup>2/</sup>.

Esta teoría, junto a la similar de la "absoluta integridad territorial" conforme a la cual los Estados río abajo se apoyan en tener un derecho absoluto, que el régimen natural de escurrimiento y, en general, el volumen de los recursos hídricos internacionales existentes en su territorio, no alterarían, ciertamente carece de fundamentación jurídica. Ello es así porque las dos teorías toman en cuenta sólo la soberanía territorial de un Estado

---

<sup>1/</sup> Transcrito en la pág. 35 del presente Estudio.

<sup>2/</sup> Moore, Digest of International Law 654 (1906).

y no consideran los recíprocos derechos soberanos de los Estados que tienen un interés en el mismo recurso hídrico internacional. Más bien existiría una combinación de derechos soberanos que resultan del uso y conservación de recursos detentados conjuntamente por varios Estados. Los derechos soberanos son evidentemente interdependientes tanto desde el punto de vista técnico (hidrológico) como desde el punto de vista jurídico (pluralidad de derechos subjetivos sobre los recursos compartidos).

Si esta aproximación al problema es la correcta, luego ello implica el reconocimiento de una comunidad de intereses entre los Estados que mantienen reclamaciones sobre el mismo recurso hídrico internacional, de lo cual deriva una serie de derechos y obligaciones recíprocas, tal como fue autorizadamente afirmado por la Corte Permanente de Justicia Internacional en 1929 <sup>1/</sup> en su sentencia sobre la competencia territorial de la Comisión del Río Oder. Este planteamiento también implica la aceptación de la teoría de la soberanía territorial limitada de los Estados sobre los recursos hídricos compartidos con otros Estados.

La reciprocidad de los respectivos derechos y obligaciones de los Estados que comparten una cuenca común, adquiere la fuerza de una norma de conducta generalmente aplicable en las relaciones entre esos Estados. De ésto pueden extraerse algunas consecuencias. Primero, la obligación de no causar daño importante a otros Estados que manejan el mismo recurso hídrico internacional. El énfasis es puesto sobre la “gravedad” del daño porque sólo en este caso hay una violación de una norma de derecho internacional, para excluir que sea referido a un leve o mínimo daño. En esta obligación está implícito tomar todas las medidas preventivas necesarias para que la cuestión del daño no surja en las relaciones internacionales donde estén interesados los recursos hídricos.

La segunda consecuencia -o principio de guía sustantivo- se refiere al uso equitativo de los recursos hídricos internacionales, los cuales hasta el presente han recibido su plena afirmación en los Artículos IV a VIII de las Reglas de Helsinki, proyectadas por la Asociación de Derecho Internacional (International Law Association). Este principio logra un equilibrio entre los intereses potencialmente en conflicto, establece prioridad entre las necesidades y tiene en cuenta, si es necesario, los usos existentes.

Las normas generales que regulan la conducta de los Estados resumidas aquí, constituyen derecho positivo. Pero están las normas de procedimiento, que también deben ser consideradas. Entre éstas, está la norma requiriendo que los Estados se informen y consulten unos a otros, como norma de aplicación general, y no limitada a situaciones hipotéticas en las cuales el daño puede originarse. Esta norma, junto a aquellas que regulan la conducta de los Estados con respecto a la gestión de los recursos hídricos internacionales ha sido incluida en diversos instrumentos internacionales tales como la Convención de Ginebra de 1923 sobre Energía Hidráulica <sup>2/</sup>, en la Declaración

---

<sup>1/</sup> Sumario en la pág.263 del presente Tratado.

<sup>2/</sup> Transcrito en la pág.52.

de Montevideo de 1933 <sup>1/</sup> y también, recientemente, en el Artículo 3<sup>o</sup> de la Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados, que expresa: “en la explotación de los recursos naturales compartidos entre dos o más países, cada Estado debe cooperar sobre la base de un sistema de información y consulta previa con el objeto de obtener una óptima utilización de tales recursos sin causar daños a los legítimos intereses de los otros”<sup>2/</sup>.

Se señalaría también que la obligación de consultar no implica el acuerdo sobre poderes de veto: ésto no significa que un Estado esté obligado a obtener el consentimiento de todos los Estados interesados, y por esta razón a concluir un acuerdo con ellos antes que él pueda actuar. Una obligación de tal tipo, entraría en conflicto con el principio de soberanía y con el principio de igualdad de derechos y comunidad de intereses, considerados ambos como una expresión de las prioridades de la comunidad internacional actual.

#### 4 Multiplicidad de los procesos de elaboración del derecho de los recursos hídricos internacionales, y su valor

Los procesos por los cuales es creado el derecho internacional -tanto en general, como con respecto a los recursos hídricos internacionales en particular- son muchos y variados. Un punto de partida -el tradicional que en muchos aspectos es todavía aplicable- se fundamenta en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. El Artículo 38 dispone que la Corte, cuya función es decidir de acuerdo con el derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

- “(a) las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establezcan reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
- (b) la costumbre internacional, como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
- (c) los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
- (d) las decisiones judiciales y la doctrina de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho”.

Sin embargo, este Artículo no tiene en cuenta procedimientos que constituyan una actividad cuasi-legislativa de las organizaciones internacionales y las “actas finales” de conferencias internacionales ad hoc - instrumentos que expresan declaraciones de principios no previstos al tiempo de la redacción.

---

<sup>1/</sup> Transcrito en la pág. 243.

<sup>2/</sup> Transcrito en la pág. 190.

## 5. Convenciones Internacionales

El procedimiento más usado generalmente para la creación de normas de conducta entre los Estados donde los recursos hídricos internacionales están interesados, es el del acuerdo internacional mencionado en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. El derecho internacional no establece ninguna formulación específica para estos acuerdos; sin embargo, raramente, alguna vez, puede acontecer que un acuerdo sea diferente de la forma escrita. En el Artículo 29 del Convenio sobre el Derecho de los Tratados (Viena, 23 de mayo de 1969, el cual entró en vigor el 27 de enero de 1980), el término “tratado” tiene el significado siguiente:

“un acuerdo internacional concluído entre Estados, bajo forma escrita y regulado por el derecho internacional, sea contenido en un sólo instrumento o en dos o más instrumentos afines y en cuanto sea propio de su contenido particular” 1/.

Los “acuerdos internacionales”, por lo tanto, sin tomar en consideración el nombre por el cual son conocidos (convenio, pacto, carta, protocolo, compromiso, modus vivendi, intercambio de notas, acta final, etc.) generalmente entran en vigor en una u otra de las formas principales descriptas como sigue:

- (a) acuerdos expuestos a la firma y ratificación por las partes contratantes;
- (b) acuerdos no sujetos a ratificación (“formalidad simplificada”), los cuales entran en vigor en el momento de la firma o tras sobrevenir una serie determinada de circunstancias;
- (c) intercambio de notas, las cuales entran en vigor en una fecha determinada o cuando tiene lugar el efectivo intercambio de notas, por ejemplo, tras la recepción y confirmación por un Estado de la nota remitida por otro Estado;
- (d) instrumentos de menor naturaleza formal, “declaración conjunta”, “acta”, “proceso verbal”, “memorándum de acuerdos”.

Una distinción fundamental debe ser efectuada -en cualquier caso- entre convenciones generales de aplicación universal o regional, y convenciones particulares de aplicación bilateral o multilateral.

El presente estudio no puede reproducir todo el cuerpo de tratados que constituyen el derecho de los recursos hídricos internacionales. Sólo se dan dos convenciones entre aquellas de aplicabilidad general en este campo, conjuntamente con resúmenes de algunos otros acuerdos internacionales de importante significación. No obstante, se hace referencia a un completo estudio de instrumentos internacionales relacionados con este tema, compilados por el Servicio de Legislación de la FAO 2/.

---

1/ A/Conf. 39/27, 23 de mayo de 1969 y errata.

2/ Repertorio Sistemático por Cuenca de Convenios, Declaraciones, Textos Legislativos y Jurisprudencia relativos a los Recursos Hídricos Internacionales, Estudio Legislativo N° 15, FAO, Roma, Italia, págs. 478, el cual incluye información de más de 2000 instrumentos legales de 1805 a 1977.



### 5. 1 Convenciones generales (de aplicación universal o regional)

Normalmente, los convenios generales son del tipo multilateral y codifican normas de conducta en un sector determinado. En lo que respecta a los recursos hídricos internacionales, se puede hacer referencia a:

- (a) la Convención y Estatuto sobre el Régimen de las Vías Navegables de Interés Internacional (Barcelona, 20 de abril de 1921); 1/
- (b) la Convención relativa al Aprovechamiento de las Fuerzas Hidráulicas que interesan a varios Estados, y protocolo de firma (Ginebra, 9 de diciembre de 1923); 2/

Estas dos Convenciones se ratificaron por un pequeño número de Estados (veinte y once respectivamente). Por otra parte, conforme al derecho de sucesión de los Estados a los tratados, éstos pueden aplicarse a los Estados que lograron recientemente su independencia y que en tiempos pasados estaban bajo administración colonial 3/.

Un número de convenciones multilaterales están destinadas a ser aplicadas dentro de una determinada área territorial para una zona geográfica dada. Son los “acuerdos o convenios regionales” los cuales establecen una estructura jurídica unificada adaptada a una particular área geográfica (normalmente continente-guía: Asia, Africa, América Latina, Europa) a la cual ellos se refieren.

---

1/ Transcrito en pág. 35.

2/ Transcrito en pág. 52.

3/ Estos dos instrumentos pertenecen a un grupo de 21 convenciones multilaterales negociadas bajo la égida de la Liga de las Naciones. La Asamblea General de las Naciones Unidas por resolución 1903 (XVII) de 18 de noviembre de 1963 y luego por resolución 2021 (XX) de 5 de noviembre de 1965 consideró esas convenciones y con respecto a la última mencionada tomó nota del resultado de las consultas conducidas por el Secretario General en apreciación de esos instrumentos. Las respuestas recibidas indicaron que algunas de esas convenciones requerían adaptaciones a las condiciones actuales. La Asamblea General llamó a la atención de las partes en este hecho.

La lista anexada a la resolución 2021 (XX) contiene la Convención y Estatuto sobre el régimen de las vías navegables de interés internacional de 1921 y el Protocolo Adicional, pero no la Convención relativa al aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas que interesa a varios Estados. Esta Convención (de Ginebra) de 1923 asimismo, no aparece entre aquellas de las cuales el Secretario General de las Naciones Unidas actúa como depositario. Por otra parte, la resolución 2669 (XXV) de 8 de diciembre de 1970, que fue el punto de partida para los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional en esta materia, cita ambas convenciones (Barcelona y Ginebra).

## 5. 2 Convenciones particulares

Como en otros sectores, es importante la distinción entre acuerdos multilaterales y acuerdos bilaterales aplicados en la esfera de los recursos hídricos internacionales.

Desde el punto de vista de la forma y del fondo, los acuerdos multilaterales <sup>1/</sup> pueden dividirse en los siguientes grupos:

- (a) acuerdos relativos al desarrollo general de un recurso hídrico internacional (río, cuenca, acuífero);
- (b) acuerdos relativos a la utilización específica o desarrollo de un recurso hídrico internacional o cuenca;
- (c) acuerdos que resultan de la cooperación entre Estados, en el marco de las instituciones, establecidos con el propósito de utilización de los recursos hídricos internacionales;
- (d) acuerdos relativos a la asistencia técnica y financiera entre donantes, por una parte (Estados u organizaciones e instituciones internacionales), y los Estados co-cuenca por la otra parte, para el desarrollo de los recursos hídricos internacionales.

La mayoría de los acuerdos existentes sobre los recursos hídricos internacionales, son de tipo bilateral. Dada la extrema variedad de formas, es difícil lograr una clasificación completa. No obstante, puede destacarse la siguiente:

- (a) acuerdos estructurales. Normalmente se concluyen con respecto a cursos de agua contiguos, por ejemplo, cursos de agua que separan a dos o más Estados y crean una comisión conjunta designada para facilitar el intercambio de información y consulta;
- (b) acuerdos para la gestión de manejo integrado de una cuenca o de un recurso hídrico internacional;
- (c) acuerdos para el estudio de los usos posibles y desarrollo de una cuenca o de un recurso hídrico internacional;
- (d) acuerdos para un uso determinado (navegación, flotación, riego, energía hidroeléctrica, etc.) de una cuenca o de un recurso hídrico internacional;
- (e) acuerdos para el control de los efectos perjudiciales del agua (inundación, erosión, salinización) de una cuenca o de un recurso hídrico internacional;

---

<sup>1/</sup> Naciones Unidas, Administración de recursos hidráulicos internacionales: Aspectos institucionales y jurídicos, op. cit.

- (f) acuerdos para el control de la calidad de las aguas (contaminación, lucha contra la contaminación) y protección del medio ambiente de las aguas internacionales;
- (g) acuerdos de asistencia técnica y financiera entre los Estados u organismos internacionales donantes y la cuenca o Estados ribereños;
- (h) acuerdos convocando a la armonización de las leyes nacionales que regulan las aguas con miras a evitar la discriminación contra los usuarios de diferentes nacionalidades. Normalmente, en tales casos, se introduce la legislación municipal y se la menciona como legislación “paralela”; y el trabajo preparatorio es frecuentemente hecho por una institución conjunta designada por los Estados interesados.

## 6 La costumbre en el derecho de los recursos hídricos internacionales

La costumbre, que se desarrolla en la teoría general del derecho y se aplica en el derecho municipal, no es diferente en el derecho internacional. En consecuencia, se ha sostenido siempre que la costumbre internacional está constituida por:

- (a) la conducta constante y uniforme de los Estados, junto con
- (b) su convicción respecto a la naturaleza obligatoria de tal conducta por ser conforme a una norma jurídica.

Esta noción dualista - usus et (inveterata) opinio juris sive necessitatis - de la costumbre no ha estado exenta de críticas: puede concebirse sin necesidad de la “opinio juris”; y el tiempo tornado por la costumbre para establecerse puede no ser necesariamente cuestión de siglos. Además, un número de normas internacionales han entrado en vigor en el curso de unos pocos años (tal como la Corte Internacional de Justicia ha podido afirmar en su sentencia de 20 de febrero de 1969 en el asunto de la Plataforma Continental del Mar del Norte entre la República Federal de Alemania y Dinamarca y Holanda) <sup>1/</sup>.

La costumbre internacional puede ser de carácter general, en cuyo caso es obligatoria para todos los Estados, o de carácter particular, obligatoria sólo para un determinado grupo de Estados.

La tarea de determinar si hay o no una norma consuetudinaria de validez internacional que regule los recursos hídricos internacionales ha sido siempre complicada. Aunque aquí está fuera de lugar una discusión teórica, un examen de la evolución y de las tendencias en la práctica internacional de los Estados (especialmente aquella perceptible en las convenciones adoptadas por los Estados, en las declaraciones de principios contenidos en las resoluciones de organizaciones internacionales, en decisiones judiciales internacionales y en la más autorizada y reciente ilustrada opinión) revela-

---

<sup>1/</sup> Cf. Asunto de la Plataforma Continental del Mar del Norte, International Court of Justice Reports, 1969, págs. 3-sig.

ría definitivamente una conformidad básica en la conducta de los Estados. Esta conformidad, a pesar de la variedad de situaciones concretas que originan fuera de los intereses de los Estados, puede ser considerada como una prueba de la existencia de normas generales de conducta entre ellos.

En cuanto al contenido de esas normas consuetudinarias, se puede decir que existe una clara afirmación de la norma general por la cual los derechos de los respectivos Estados están limitados en relación a cualquier recurso compartido. Esto fue reconocido por la Corte Permanente de Justicia Internacional en su decisión relativa a la competencia territorial de la Comisión Internacional del Río Oder, en la cual señala que “cuando se examina el modo en que los Estados han considerado las situaciones concretas creadas por el hecho que un mismo curso de agua atraviesa o separa el territorio de más de un Estado, y la posibilidad de satisfacer las exigencias de justicia y las consideraciones de utilidad que ese hecho pone en evidencia, se advierte que una solución al problema debe buscarse no en la idea de un derecho de paso a favor de los Estados río arriba, sino en la de una comunidad de intereses de los Estados ribereños. Esta comunidad de intereses en un río navegable se convierte en la base de una comunidad de derecho, en la cual la característica esencial es la perfecta igualdad de todos los Estados ribereños en el uso de todo el curso del río y la exclusión de todo privilegio de cualquiera de los Estados ribereños con respecto a otros” <sup>1/</sup>.

Como un corolario a la norma por la cual los recursos hídricos internacionales son considerados recursos compartidos, hay normas (i) que prohíben el manejo de tales recursos de manera tal que cause daños importantes a otros Estados, (ii) que requieren consultas previas en el caso de planes para el uso del agua y (iii) el uso equitativo de los recursos hídricos.

#### 7. La codificación del derecho de los recursos hídricos internacionales

Por codificación, sea de la totalidad del sistema jurídico o de cualquiera de sus partes componentes, sea ello en términos del derecho municipal o internacional, normalmente se entiende la determinación por acto de autoridad de las normas que han de ser consideradas como codificadas, de una manera tal que una vez codificadas su observancia pueda ser demandada por la comunidad en la cual ellas deben ser aplicadas.

La determinación referida sólo puede ocurrir mediante acuerdos entre los Estados, en razón que no hay legislador como tal para la comunidad internacional, por ejemplo, mediante un proceso de negociación y conclusión de tratados destinados a dar expresión a un conjunto de reglamentos en una recopilación de normas de derecho internacional, hasta ahora no escritas o de carácter consuetudinario.

---

<sup>1/</sup> Jurisdicción territorial de la Comisión Internacional del Río Oder, Sentencia N° 23, Permanent Court of International Justice, 1929, Serie I.

Hubo un tiempo en que la determinación de las normas era competencia de especialistas en la materia, luego se hicieron cargo de la tarea los Estados (por ejemplo, codificaciones del derecho de guerra, codificación Panamericana); y con el advenimiento de las Naciones Unidas el proceso se ha institucionalizado. La Carta de las Naciones Unidas impone a la Asamblea General la tarea de iniciar estudios y efectuar recomendaciones “con el propósito de... fomentar el progresivo desarrollo del derecho internacional y su codificación” [Artículo 13, 1 (a)]. A los efectos de llevar a cabo esta tarea, la Asamblea General por resolución 174 (II) del 21 de noviembre de 1947 designó un órgano subsidiario permanente: la Comisión de Derecho Internacional.

Conforme al Artículo 15 del Estatuto de la Comisión, la expresión “progresivo desarrollo del derecho internacional” se entiende con referencia a la preparación de las convenciones sobre materias todavía no reguladas por el derecho internacional o donde tal derecho aún no está suficientemente desarrollado. El término “codificación” del derecho internacional se entiende con referencia a aquellos intentos para formular con un mayor grado de precisión y sistemátización las normas de derecho internacional en campos donde en la práctica ya ha sido elaborado por un gran número de Estados.

Una convención codificada tiene el mismo valor que un acuerdo internacional, ya que ambos obligan solamente a los Estados contratantes. A pesar de todo, la tarea de codificación y la convención en la cual ella encuentre expresión, puede tener un gran valor en cuanto ella provee un punto de referencia esencial para percibir las normas generales que regulan la esfera de actividades interesadas.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, por resolución 2669 (XXV) del 8 de diciembre de 1970 recomendó que la Comisión de Derecho Internacional se encargara del estudio del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación con miras al desarrollo progresivo y a la codificación de este derecho.

La Comisión incluyó el presente tema en su programa de trabajo para 1971 1/. Por invitación de la Asamblea General [resolución 2780 (XXVI) del 3 de diciembre de 1971, resolución 2926 (XXVII) del 28 de noviembre de 1972 y resolución 3071 (XXVIII) del 30 de noviembre de 1973] al comenzar el trabajo la Comisión designó primero un sub-comité para efectuar un estudio preliminar de la materia asignada. En 1976 la Comisión discutió las más recientes decisiones 2/ sobre las respuestas presentadas por algunos gobiernos al cuestionario sometido a ellos por el Secretario General de las Naciones Unidas, en cuanto a las definiciones propuestas de la definición “vías de aguas internacionales”. El 17 de julio de 1980, en su 1636 reunión, la Comisión adoptó provisionalmente el proyecto de los Artículos 1º a 5º y “X” 3/.

---

1/ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1971, Vol. II (Parte I), doc. A/8410/Rev. 1, párr. 119-122.

2/ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1976, Vol. II (Parte I), doc. A/CN.4/294,295.

3/ Transcrito en la pág. 67 del presente Estudio.

No es la ocasión de analizar en el presente estudio el trabajo hasta ahora cumplido por la Comisión de Derecho Internacional pero se puede señalar que, dado la reconocida interdependencia entre los diferentes usos, los efectos perjudiciales y la calidad de los recursos hídricos, en cualquier unidad hidrológica dada, es prácticamente imposible considerar aisladamente cualquier uso simple, efecto perjudicial o actividad contaminante. Probablemente por esta razón, el status legal de los recursos hídricos internacionales y el régimen de su utilización requiere un tratamiento consolidado que abarque el control de los efectos perjudiciales y las actividades contaminantes.

En cuanto al modo de proceder con respecto al derecho de los recursos hídricos, la FAO remite al esquema sistemático 1/ en el cual son considerados, entre otros, los siguientes temas:

- (a) usos útiles del agua, incluyendo los domésticos, municipales, agrícolas y pesca, energía hidroeléctrica, usos industriales y mineros, navegación y flotación, usos medicinales, termales y recreativos;
- (b) efectos perjudiciales del agua, incluyendo inundaciones, erosión del suelo y encenegamiento, avenamiento y evacuación de aguas usadas, y salinización; y
- (c) control de los usos, de la calidad y de la contaminación del agua, incluyendo el despilfarro y uso impropio del recurso agua, el reciclaje y la reutilización del agua, la protección de la salud, lucha contra la contaminación y la protección del medio ambiente.

Dadas las diferencias fundamentales entre unidades hidrológicas, es irreal redactar un modelo detallado de normas con el propósito de regular todas las formas de actividad del manejo de los recursos hídricos internacionales. Sin embargo, los principios generales y la completa estructura normativa seguramente facilitará la reglamentación subsiguiente de cada uso útil, efecto perjudicial y control de las actividades contaminantes. Tales normas dispondrían en cada caso particular una política determinada para asegurar una gestión racional de los recursos hídricos internacionales dentro de una unidad o sistema hidrológico dado.

En consecuencia, surge de ésto que el manejo racional de los recursos hídricos internacionales, es decir, su conservación, desarrollo y uso integrados, requiere la formulación de dos categorías de normas de derecho internacional:

- (a) normas generales que regulen el status jurídico de los recursos hídricos internacionales y el régimen que asegure su utilización equitativa a la luz de los requerimientos de cantidad y de calidad; y

---

1/ D.A. Caponera. Esquema para la Preparación de un Inventario Nacional de la Legislación del Recurso Agua, Documento de Referencia N° 7, FAO, Roma, 1975;

D.A. Caponera. Esquema para la Preparación de un Inventario de los Aspectos Jurídicos e Institucionales de las Cuencas Hidrográficas Internacionales, Documento de Referencia N° 11, Roma, FAO, 1976.

- (b) normas especiales que regulen cada uso particular, los efectos perjudiciales y control de la actividad contaminante, aunque en un modo tal que estas normas especiales pueden ser adaptadas a situaciones individuales.

#### 8. La actividad legislativa de la Comunidad Europea en el campo de los recursos hídricos

Debido a que los actos de la Comunidad Europea son distintos de los de otras organizaciones intergubernamentales, corresponde hacer una referencia especial a su actividad regulatoria 1/. Ello es así porque estas disposiciones están destinadas a tener efectos no sólo dentro de la esfera propia de la institución comunitaria en cuestión, sino también en el derecho municipal de cada Estado Miembro: prescriben la conducta que debe ser observada por los Estados Miembros como tales y por sus órganos, sus corporaciones públicas y privadas, personas físicas y jurídicas de la nacionalidad de, o actuando en el territorio de, uno o más Estados que forman parte de la Comunidad.

Las disposiciones que regulan la actividad legislativa de las instituciones de la Comunidad Económica Europea están mencionadas en el Artículo 189, párrafo 1 del Estatuto de Roma, el cual provee que “para lograr sus aspiraciones... el Consejo y la Comisión aprobarán reglamentaciones y directivas, dictarán disposiciones y formularán recomendaciones u opiniones”. Las directivas de la Comunidad son obligatorias para los Estados Miembros a los cuales ellas se dirigen, respecto a los resultados que se proponen lograr, mientras que, las autoridades nacionales conservan su competencia para la aprobación de las medidas que se consideran más adecuadas para la obtención de los resultados.

Las directivas más importantes de la Comunidad Europea en el campo de los recursos hídricos figuran en la Segunda Parte del presente Estudio 2/.

#### 9. Los principios generales del derecho aplicables a los recursos hídricos internacionales

El Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia habla de “los principios generales del derecho reconocidos por las Naciones civilizadas”, pero trata a éstos como una fuente subsidiaria a la cual se recurre en ausencia de convenciones internacionales o normas consuetudinarias.

A pesar de que, por la letra de este Artículo, el Estatuto parece referirse a la vez a los principios generales del derecho internacional y a los principios generales de los sistemas legales nacionales, es muy probable que solamente el último de estos significados fuera entendido por la Comisión que proyectó el Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, a requerimiento de la Liga de las Naciones (el Estatuto fue posteriormente

---

1/. Instituido respectivamente por el Tratado de París, 1951, por la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, y por el Tratado de Roma, 1957, por la Comunidad Económica Europea y por Euratom.

2/ Transcripto en la pág.,85.

adoptado virtualmente sin cambios por la Corte Internacional de Justicia).

Una reconstrucción de los principios generales puede abrir interesantes vías de investigación para comprobar la existencia o no de normas internacionales. Tal reconstrucción ha sido efectuada por medio de las decisiones judiciales y las obras de los especialistas, la cual, procurando establecer limitaciones a la soberanía de un Estado en el caso de los recursos hídricos internacionales, se ha basado en su mayor parte en:

- (a) el principio que no habrá abuso de derechos;
- (b) el principio de relaciones de buena vecindad;
- (c) los principios incluidos en el derecho de aguas en los Estados individuales.

Con respecto al principio del abuso de derecho, cuando un Estado hace uso de su propio territorio en un modo arbitrario causando por ello pérdidas o daños injustificados en otro Estado, tal acción será considerada contraria al derecho internacional. Actualmente casi todas las legislaciones reconocen un principio de esta naturaleza. Sin embargo surgen diferencias con respecto al grado y campo de aplicación de los derechos reconocidos y al grado en que son prohibidos los abusos. La prohibición es absoluta en el derecho de los países socialistas, donde frecuentemente la obligación es establecida previniendo los daños a terceros o a la comunidad. Esto está algo atenuado por medio de condiciones en el derecho de otros países, donde sólo está prohibido dañar a otros en forma intencional o en todo caso culpable en el ejercicio de sus derechos.

Conforme al principio de buena vecindad, ningún Estado puede afectar su propio territorio en actividades que probablemente tienen efectos perjudiciales sobre el territorio de otro Estado. La proximidad territorial es, por consiguiente, un estímulo para la mayor colaboración.

En casi todos los derechos de agua nacionales se encuentra la norma que dispone un equilibrio de derechos entre los usuarios competidores; un principio que informa, aunque sin una marcada fuerza decisiva, el criterio de distribución y uso equitativo de las aguas entre los Estados interesados.

#### 10. Resoluciones de las organizaciones intergubernamentales que contienen declaraciones de principios sobre los recursos hídricos internacionales

Se ha mencionado el hecho que el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia -habiendo sido aprobado antes de la aparición del fenómeno- no tiene en cuenta las resoluciones de las organizaciones intergubernamentales que contienen “declaraciones de principios” de conducta en las relaciones entre los Estados.

No obstante, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha aprobado además, una serie de resoluciones que se relacionan con materias entre las cuales es válido incluir los recursos hídricos internacionales. Ejemplos



de estas resoluciones son: 1803 (XVIII) relativa a la soberanía permanente sobre los recursos naturales, 14 de diciembre de 1962; 3281 (XXIX) relativa a la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, 12 de diciembre de 1971 1/; y 2995 (XXVII) 2/, 3219 (XXVIII) 3/, 33/87 4/ y 34/186 5/ relativa a la cooperación en el campo del medio ambiente en materia de recursos naturales compartidos por dos o más Estados. La última de las resoluciones señaladas fue aprobada el 15 de diciembre de 1979. Asimismo, declaraciones y recomendaciones de gran significación han sido aprobadas a la conclusión de las conferencias intergubernamentales convocadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas. En la lista se destacan las declaraciones y recomendaciones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano (Estocolmo, 1972) 6/, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua (Mar del Plata, 1977) 7/ y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Desertificación (Nairobi, 9 de setiembre de 1977) 8/.

Asimismo, merece hacerse mención de muchas resoluciones aprobadas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, por la Comisión Económica para Europa 9/ y, fuera del sistema de las Naciones Unidas, por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) 10/, por la Organización de los Estados Americanos (OEA) 11/, por el Consejo de Europa 12/ y por el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano 13/.

Con respecto al valor que se asigna a estas resoluciones, etc., especialmente cuando se refieren a “declaraciones de principios” se formula la cuestión si tales pronunciamientos, dada la vocación universal de las Naciones Unidas, no podrían considerarse en el status de fuentes del derecho internacional totalmente legislativa o cuasi legislativa. Aparentemente ni la práctica de los Estados, ni aún en menor grado, los travaux préparatoires (trabajos preparatorios) que conducen a aquellas resoluciones, etc., garantizan una respuesta afirmativa. No obstante se señala una notable influencia de estas resoluciones en el proceso de formación de las normas generales del derecho internacional que regulan las respectivas materias de que se trata; y ellas tienen la función de cristalizar la opinión y la práctica de los Estados donde tienen su origen y se desarrollan las normas consuetudinarias internacionales.

---

1/ Transcripto en pág. 188 del presente Estudio.

2/ Transcripto en pág. 184 del presente Estudio.

3/ Transcripto en pág. 186 del presente Estudio.

4/ Transcripto en pág. 206 del presente Estudio.

5/ Transcripto en pág. 208 del presente Estudio.

6/ Transcripto en pág. 181 del presente Estudio.

7/ Transcripto en pág. 192 del presente Estudio.

8/ Transcripto en pág. 200 del presente Estudio.

9/ Transcripto en pág. 165 del presente Estudio.

10/ Transcripto en pág. 213 del presente Estudio.

11/ Transcripto en pág. 243 del presente Estudio.

12/ Transcripto en pág. 247 del presente Estudio.

13/ Transcripto en pág. 240 del presente Estudio.

## 11. Contribución de las decisiones judiciales

Las sentencias judiciales constituyen una contribución importante en la creación del derecho de los recursos hídricos internacionales. Ellas comprenden:

- (a) sentencias y opiniones consultivas de los tribunales internacionales;
- (b) sentencias dictadas por tribunales arbitrales (normalmente constituidos para resolver litigios particulares); y
- (c) decisiones de los tribunales nacionales.

En esta sección se examinan las contribuciones efectuadas por la Corte Permanente de Justicia Internacional (hasta ahora no se han presentado casos ante su sucesora, la Corte Internacional de Justicia), y tribunales arbitrales para el desarrollo del derecho de los recursos hídricos internacionales 1/.

En la Segunda Parte del presente Estudio figura una lista seleccionada por países de las decisiones de los Tribunales nacionales 2/;

### 11.1 Decisiones de los tribunales internacionales, comprendidas las sentencias arbitrales

De acuerdo con el Artículo 38 (1) (d) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, la Corte aplica: “bajo reserva de la disposición del Artículo 59, las decisiones judiciales y la doctrina de los publicistas más calificados de las diferentes naciones, como medio auxiliar para determinar las normas de derecho”.

El Artículo 59 del Estatuto prevé que: “la decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y con respecto al caso particular”. De este modo, las decisiones de los tribunales internacionales y las sentencias arbitrales no tienen fuerza de precedente (stare decisis).

En los asuntos relativos a las tomas de agua del Mosa 3/ y acerca de la jurisdicción de la Comisión Europea del Danubio entre Galatz y Braila 4/, las decisiones no están basadas en normas de derecho consuetudinario desde que la Corte prefirió interpretar y basar sus decisiones en los tratados particulares concluidos entre las partes con relación a los recursos hídricos. En el caso que se refiere a la jurisdicción territorial de la Comisión Internacional del Río Oder 5/ la Corte invocó el principio de la comunidad de intereses de los Estados ribereños, que puede ser considerado como una de las normas consuetudinarias del derecho internacional.

---

1/ Está referido en las págs. 263-296.

2/ Véase págs. 299-309.

3/ Véase: Permanent Court of International Justice, Serie A/B N° 70, 28 de junio de 1937, referido en la pág. 271.

4/ Véase: P.C.I.J. Serie B, N° 14, 8 de diciembre de 1927, referido en pág. 263.

5/ Véase: Permanent Court of International Justice, Serie A, N° 23, 10 de septiembre de 1929, referido en pág. 266.

Entre las sentencias arbitrales puede ser citado el caso Faber entre Alemania y Venezuela 1/. El principio del uso inocente de los ríos, expuesto por el árbitro, Henry M. Duffield, puede considerarse hasta ahora, otro principio del derecho de los recursos hídricos internacionales que ha ganado aceptación. También es importante en este contexto la sentencia arbitral en el Asunto de la Función Trail 2/, en el cual el tribunal dictó sentencia sobre la base del principio bien reconocido en el derecho internacional y en el derecho municipal, que expresa que ningún Estado tiene el derecho de usar o permitir el uso de su territorio en forma tal que sufran daños por efectos del humo el territorio de otro Estado o de las personas o propiedades que allí se encuentren, cuando el asunto tiene serias consecuencias y el daño queda demostrado por pruebas claras y convincentes. En el asunto del Lago Lanoux 3/, a pesar que el tribunal fue llamado para decidir sobre la interpretación de un tratado particular, se establece el interés de los Estados ribereños como un principio de interés primordial. Las sentencias de los tribunales internacionales (por ejemplo: Asunto del Río Oder, Asunto Lago Lanoux, Asunto Río Zarumilla) manifiestan una tendencia hacia la construcción de los derechos de los Estados ribereños en función de la teoría de la soberanía limitada sobre los recursos hídricos internacionales.

### 11.2 Decisiones de los tribunales nacionales

La contribución de los tribunales nacionales en el complejo pero importante derecho de los recursos hídricos ha sido realmente significativa. Pueden mencionarse algunas decisiones de los tribunales municipales y decisiones judiciales dentro del sistema legal municipal de los Estados federales 4/.

En la sentencia del Asunto “German Staatsgerichtshof in the Donauversinkung” 5/, fue aplicado el principio de la distribución equitativa de las aguas. En un litigio entre el Cantón de Zurich y Aargau, la Corte Federal (Bundesgericht) de Suiza afirmó la igualdad de derechos de los Cantones para el uso de los cursos de agua públicos 6/. La Corte de Casación italiana en el caso Sociedad de Energía Eléctrica v. Compañía Empresa Eléctrica Ligure afirmó el principio de la propiedad común de los recursos hídricos 7/. En el caso de Württemberg v. Baden 8/ la Suprema Corte de Alemania fundó su decisión en el principio de la utilización equitativa.

---

1/ Véase: Naciones Unidas, Reports of International Arbitral Awards, Vol. X, pág. 438, referido en la pág. 280 del presente Estudio.

2/ Véase: Naciones Unidas, Reports of International Arbitral Awards, Vol. III, págs. 1965-1982.

3/ Véase: Revue générale de droit international public, París, 1958, Tomo LXII, págs. 79-90.

4/ Véase: F.J. Berber, Rivers in International Law, Londres, 1959, págs. 168-194; Dante A. Caponera, Dominique Alhéritière “Principles of international groundwater law in Natural Resources Journal, Vol. 18, julio 1978, págs. 608-611; A.M. Garretson, The Law of International Drainage Basins, Dobbs Ferry (N.Y.) Oceana publication, 1967, págs. 31-33; S. Jain, A. Jacob & S. Jain, Interstate Water Disputes in India, 1971.

5/ Véase: Annual Digest of Public International Law Cases, 1927-28, Asunto N° 86.

6/ Recueil officiel des arrêts du Tribunal fédéral, IV, págs. 34-37.

7/ Véase: Annual Digest, op. cit., 1938-40, pág. 120.

8/ Véase: Annual Digest, op. cit., 1927, N° 86, pág. 128.

En los Estados Unidos, en el más antiguo de los casos sobre aguas de río (Kansas v. Colorado), la Suprema Corte estableció que el litigio debía ser solucionado sobre las bases de la igualdad de derechos 1/. En otros casos la Suprema Corte ha aplicado en los litigios de aguas entre Estados la doctrina de la asignación equitativa (equitable apportionment) 2/.

En India, en un litigio entre el Sind y el Punjab, relativo al uso de las aguas del sistema del Indo, el Informe de la Comisión del Indo de 1941 (Rao Commission Report) apoyó la norma relativa a la asignación equitativa (equitable apportionment) 3/.

En el litigio del río Krishna, el tribunal, constituido por el Gobierno Central para solucionar la disputa entre los Estados de Maharashtra, Karoataka y Andra Pradesh, decidió que el agua subterránea es un factor relevante para ser tornado en consideración en la distribución equitativa (equitable distribution) del agua 4/.

En el litigio del Narmada, entre los Estados de Madyah Pradesh, Maharashtra y Gujarat, el tribunal decidió sobre las bases del principio de la asignación equitativa (equitable apportionment) 5/.

Del estudio de algunas decisiones de los tribunales nacionales es posible afirmar el principio que ningún Estado ribereño tiene un derecho absoluto al uso de las aguas sino que está obligado a tener en cuenta las necesidades de los Estados vecinos.

La cuestión que surge es la relativa a saber si este derecho municipal (derecho aplicado por tribunales nacionales) puede ser transformado en derecho consuetudinario internacional relativo a los recursos hídricos internacionales. Para establecer ésto se debe probar su consecuente aplicación en la práctica internacional con la opinio necessitatis, pues el único método por el cual el derecho municipal puede ser transformado en derecho internacional es sólo a través de su reconocimiento como “principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas” [Artículo 38 (l)(c) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia]. En algunos países, las constituciones reconocen el derecho internacional como parte del derecho del país 6/ pero aún en tales casos las decisiones de los tribunales municipales no constituyen una fuente del derecho internacional. Si en disputas municipales el tribunal expresa el principio de la distribución equitativa del agua (entre dos Estados de una federación), ello puede implicar que la solución estuvo basada en el derecho y la equidad (ex aequo et bono). Se puede afirmar que casi siempre el sistema de derecho municipal de aguas estará fundado en el principio que un Estado que

---

1/ Véase: 185 US 125 (1902) (sobre procedura), 206 US 46 (1907) (sobre fondo).

2/ Véase: Nebraska v. Wyoming, 325 US 589 (1945), New Jersey v. New York, 283 US 336 (1931), Connecticut v. Massachusetts, 282 US 660 (1931).

3/ Report of the Indus (Rau) Commission 10-11 (1942).

4/ Véase: S. Jain, A. Jacob and S. Jain, op. cit.

5/ Ibid.

6/ Véase Art. 25 de la Constitución de la República Federal Alemana.

use el agua debe tener consideración del uso del agua por otros Estados (este principio es idéntico al principio del derecho consuetudinario). En cuanto al principio de distribución de las aguas, no puede establecerse que se ha constituido en un principio general de derecho (Estados Unidos, Alemania e India constituyen importantes, pero limitados, ejemplos). Sin embargo, los Estados pueden aplicar este principio en tratados y acuerdos relativos a los recursos hídricos comunes, no por un sentido de obligación jurídica resultante de una norma consuetudinaria general, sino como una materia de utilidad y conveniencia práctica.

## 12. Contribución de los publicistas más calificados en el desarrollo del derecho de los recursos hídricos internacionales

De acuerdo con el Artículo 38 (l)(d) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, la Corte aplica la doctrina de los más calificados publicistas como forma subsidiaria para la determinación de las normas de derecho. Es un hecho bien conocido que las obras doctrinarias han estimulado y dado impulso a la aparición de nuevas normas de derecho internacional.

El derecho de los recursos hídricos internacionales ha sido particularmente enriquecido a través de los aportes de la doctrina. Una prueba convincente de esto se puede ver en el trabajo del Instituto de Derecho Internacional, la Asociación Internacional de Derecho, la Asociación Interamericana de Abogados, y la Asociación Internacional de Derecho de Aguas.

Así, el Instituto de Derecho Internacional, en su Resolución aprobada durante la reunión en Heidelberg (9 de septiembre de 1887) propuso el Reglamento Internacional de Navegación Fluvial 1/. Entre otras resoluciones aprobadas por el mismo Instituto se pueden citar:

- Reglamentación Internacional del uso de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación (Declaración de Madrid, 20 de abril de 1911) 2/;
- Reglamento para la navegación de los ríos internacionales (Resolución de París, 19 de octubre de 1964) 3/;
- Resolución sobre la utilización de aguas internacionales no marítimas (Salzburgo, 11 de septiembre de 1961) 4/;
- Resolución sobre la contaminación de ríos y lagos y el derecho internacional (Atenas, 12 de septiembre de 1979) 5/;

La Asociación de Derecho Internacional ha efectuado una importante contribución en el desarrollo del derecho de los recursos hídricos internacionales a través de, por ejemplo: la Declaración de Principios (Resolución

---

1/ Transcrito en la pág. 315 del presente Estudio.

2/ Transcrito en la pág. 321 del presente Estudio.

3/ Transcrito en la pág. 323 del presente Estudio.

4/ Transcrito en la pág. 327 del presente Estudio.

5/ Transcrito en la pág. 330 del presente Estudio.

de Dubrovnik, 1956) 1/; Resolución sobre los usos de las aguas de los ríos internacionales (Nueva York, 1956) 2/; Recomendaciones sobre procedimientos relativos a usos que no sean de navegación, y Resolución sobre control de la contaminación (Hamburgo, agosto 1960) 3/; Normas de Helsinki sobre los usos del agua de los ríos internacionales (agosto de 1966) 4/; Artículos sobre prevención de inundaciones (Nueva York, 1972) 5/; Artículos sobre contaminación marina de origen continental (Nueva York, agosto 1972) 6/; Conservación y mejora de las vías naturales navegables que separan o atraviesan varios Estados (Nueva Delhi, enero 1975) 7/; Resolución sobre la protección de los recursos hídricos e instalaciones hidráulicas en tiempos de conflictos armados (Madrid, 1976) 8/; Resolución sobre la administración internacional de los recursos hídricos (Madrid, 1976) 9/; Regulación del flujo de las aguas de ríos internacionales (Belgrado, 1980) 10/; Artículos sobre la interdependencia entre el agua y los demás recursos naturales y el medio ambiente (Belgrado, 1980) U. /.

Otro organismo importante es la Asociación Interamericana de Abogados, ya que ha contribuido mucho en este sentido, por ejemplo mediante su Declaración de Buenos Aires (noviembre de 1957) 12/ estableciendo algunos principios generales aplicables al sistema de aguas internacionales. En la Resolución de San José (abril de 1967) 13/, la Asociación Interamericana de Abogados elaboró algunas propuestas al Comité Permanente sobre el uso de los ríos y lagos internacionales, y en la Resolución de Caracas (noviembre de 1969) 14/ recomendó la unificación del derecho en los países americanos sobre el uso industrial y agrícola de los ríos y lagos.

La Asociación Internacional de Derecho de Aguas en las recomendaciones de la Conferencia de Caracas sobre el derecho y administración de aguas (febrero de 1976) 15/, recomendó la elaboración de normas relacionadas con el uso de los recursos hídricos internacionales.

A pesar del hecho que la Corte Internacional de Justicia no ha tenido ocasión de atenerse a la doctrina de los juristas internacionales, ésta ha influenciado directamente el derecho de los recursos hídricos internacionales, y, consecuentemente, a la identificación de las normas consuetudinarias internacionales sobre la materia. Algunas veces los organismos proponen

---

1/ Transcripto en la pág. 337 del presente Estudio.

2/ Transcripto en la pág. 339 del presente Estudio.

3/ Transcripto en la pág. 342 del presente Estudio.

4/ Transcripto en la pág. 345 del presente Estudio.

5/ Transcripto en la pág. 355 del presente Estudio.

6/ Transcripto en la pág. 357 del presente Estudio.

7/ Transcripto en la pág. 359 del presente Estudio.

8/ Transcripto en la pág. 360 del presente Estudio.

9/ Transcripto en la pág. 362 del presente Estudio.

10/ Transcripto en la pág. 367 del presente Estudio.

11/ Transcripto en la pág. 369 del presente Estudio.

12/ Transcripto en la pág. 373 del presente Estudio.

13/ Transcripto en la pág. 376 del presente Estudio.

14/ Transcripto en la pág. 377 del presente Estudio.

15/ Transcripto en la pág. 381 del presente Estudio.

nuevas normas que encuentran el favor en la práctica de los Estados. Por ejemplo, la Resolución sobre el uso de las aguas de los ríos internacionales (ADI, Nueva York, 1958) introdujo los nuevos conceptos de la cuenca hidrográfica internacional y la doctrina de la utilización equitativa. Las Normas de Helsinki sobre el uso de las aguas de los ríos internacionales (agosto de 1966), aunque no han tenido reconocimiento general, han sido incorporadas en varios acuerdos internacionales recientes sobre recursos hídricos que pueden ser usados como guías en los proyectos de tratados sobre recursos hídricos internacionales que se realicen en el futuro. Mientras tanto, estas normas ya han sido aplicadas en la preparación de los acuerdos básicos sobre los recursos hídricos en las cuencas del Senegal, Gambia, Lago Chad, Kagera, Níger y el Mekong Inferior, y han sido objeto de una declaración general de aceptación por algunos gobiernos, tal como el gobierno de Argentina, en 1967.

SECUNDA PARTE

DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO DE LOS RECURSOS  
HIDRICOS INTERNACIONALES





1. CONVENCIONES INTERNACIONALES



## 1.1. CONVENCIONES INTERNACIONALES DE APLICACION GENERAL



### 1.1.1 Tratado General (\*)

Viena, 9 de junio de 1815

(Extracto)

#### Artículo CVIII

Los Estados que están separados o atravesados por un mismo río navegable se comprometen a reglamentar de común acuerdo todo lo relacionado con su navegación. A tal efecto designarán una comisión que se reunirá, a más tardar, seis meses después de finalizado el Congreso y que tomará como base de sus trabajos los principios establecidos en los Artículos siguientes.

#### Artículo CIX

La navegación de todo el curso de los ríos indicados en el Artículo precedente, desde el punto donde cada uno de ellos es navegable hasta su desembocadura será totalmente libre, y no podrá, con respecto al comercio, ser prohibida a ninguno, bien entendido que se respetarán los reglamentos relativos a la policía de esta navegación los que serán concedidos de una manera uniforme para todos y favorables en lo posible al comercio de todas las naciones.

#### Artículo CX

El sistema establecido tanto para la percepción de derechos, como para el mantenimiento de la policía, será en lo posible el mismo para todo el curso del río, y se extenderá, salvo que circunstancias particulares lo impidieran, a todas las ramificaciones y confluencias que en su curso navegable separan o atraviesan diferentes Estados.

#### Artículo CXI

Los derechos sobre la navegación serán fijados de una manera uniforme, invariable y en lo posible independiente de la diferente calidad de las mercaderías para que no sea necesario un examen detallado del cargamento, excepto con el fin de prevenir fraudes y evasión. El monto de esos derechos, que en ningún caso podrá exceder el que existe actualmente, será determinado por circunstancias locales, que escasamente permiten establecer una norma general a este respecto. Sin embargo, la tarifa será dispuesta de manera tal de fomentar el comercio, facilitando la navegación, para este propósito pueden servir de norma aproximativa los derechos establecidos sobre el Rhin.

---

(\*) Texto en: HERTSLET, A collection of treaties and conventions between Great Britain and Foreign Powers, Vol. 1, pág. 3.

Una vez dispuesta la tarifa, no podrá ser aumentada sino por acuerdo común de los Estados ribereños, ni la navegación gravada por otros derechos que aquellos fijados en el reglamento.

#### Artículo CXII

Las oficinas de recaudación, cuyo número será en lo posible reducido, serán determinadas por el reglamento y no se podrá hacer luego ningún cambio sin común acuerdo, a menos que uno de los Estados ribereños no quería disminuir el número de aquellas que le corresponden exclusivamente.

#### Artículo CXIII

Cada Estado ribereño se encargará del mantenimiento de los caminos de sirga que pasan por su territorio, y de la mantención de las obras para el mismo tramo del río a fin de que no se produzcan obstáculos para la navegación.

El reglamento futuro determinará la manera en la cual los Estados ribereños deberán participar en estos últimos trabajos en el caso en que las dos riberas pertenezcan a diferentes gobiernos.

#### Artículo CXIV

No se establecerán derechos de depósito, puerto o de escala forzosa. Aquellos que ya existen serán conservados sólo si los Estados ribereños, sin tener en cuenta el interés local del lugar o país donde son establecidos, lo consideraran necesario o útil para la navegación y el comercio en general.

#### Artículo CXV

Las aduanas de los Estados ribereños no tendrán ingerencia en los derechos de navegación. Se dictarán disposiciones reglamentarias para impedir que los oficiales de aduana, en el ejercicio de sus funciones, pongan obstáculos a la navegación, pero por medio de una estricta vigilancia de la policía en la ribera se impedirá toda tentativa de los habitantes de efectuar contrabando con la ayuda de barqueros.

#### Artículo CXVI

Lo expresado en los Artículos precedentes será dispuesto por un acuerdo general, en el cual estarán comprendidos también todo lo que sea necesario para una determinación posterior.

Una vez aprobado el reglamento no puede ser modificado sino con la conformidad de todos los Estados ribereños, y se ocuparán de proveer a su ejecución de una manera conveniente y adaptable a las circunstancias y a las localidades.

## 1.1.2 Convención y Estatuto sobre el régimen de las vías navegables de interés internacional (\*)

Barcelona, 20 de abril de 1921

### 1.1.2.1 La Convención

Albania, Austria, Bélgica, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Checoslovaquia, Chile, China, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dinamarca, España, el Estado Servo Croata Esloveno, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Guatemala, Haití, Holanda, Honduras, el Imperio Británico (con Nueva Zelandia e India), Italia, Japón, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Noruega, Panamá, Paraguay, Persia, Polonia, Portugal, Rumania, Suecia, Suiza, Uruguay y Venezuela:

Deseosos de proseguir la evolución comenzada hace más de un siglo y afirmada solemnemente en numerosos tratados con respecto al régimen internacional de la navegación sobre las aguas internacionales.

---

(\*) Texto en: Sociedad de las Naciones, Treaty Series, Vol. VII, pág. 37

La Convención y el Estatuto fueron adoptados por la Primera Conferencia General de Comunicaciones y Tránsito por 29 votos contra 1 y 2 abstenciones (véase Sociedad de las Naciones, Barcelona Conference 1921, Verbatim Records and Texts relating to the Convention on the régime of navigable waterways of international concern, 1921, p. 373). La Convención entró en vigor el 31 de octubre de 1932, el nonagésimo día siguiente a la fecha en que fue recibida por el Secretario General de la Sociedad de las Naciones la quinta ratificación, en conformidad con el Artículo 6º.

Estuvieron representados en la Conferencia de Barcelona 42 Estados: Albania, Austria, Bélgica, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Checoslovaquia, Chile, China, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dinamarca, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Guatemala, Haití, Honduras, India, Imperio Británico, Italia, Japón, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Persia, Polonia, Portugal, Rumania, Suecia, Suiza, Uruguay, Venezuela y Yugoslavia.

Dos Estados estuvieron representados por observadores: Alemania y Hungría:

Firmaron la Convención o se adhirieron a ella 29 Estados, cuyas firmas o adhesiones estaban sujetas a ratificación: Albania, Austria, Bélgica, Bolivia, Bulgaria, Checoslovaquia, Chile, China, Colombia, Dinamarca, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Guatemala, Imperio Británico, India, Italia, Lituania, Luxemburgo, Noruega, Panamá, Perú, Polonia, Portugal, Suecia y Uruguay. El Imperio Británico firmó a reserva de la declaración inserta en el Acta de la sesión del 19 de abril de 1921 relativa a los Dominios Británicos no representados en la Conferencia de Barcelona. (continúa en la página siguiente)



Considerando que las Convenciones Generales a las cuales otros Estados podrán adherirse posteriormente, constituyen el mejor método de realización de los propósitos del Artículo 23 e del Pacto de la Sociedad de las Naciones,

Reconociendo en particular, que una nueva confirmación del principio de libertad de navegación en un Estatuto elaborado por 41 Estados pertenecientes a diversas partes del mundo, constituye una nueva y significativa etapa hacia el establecimiento de la cooperación entre los Estados cumplida sin ningún perjuicio a sus derechos de soberanía o autoridad,

Habiendo aceptado la invitación de la Sociedad de las Naciones para participar en una Conferencia reunida en Barcelona el 10 de marzo de 1921 y habiendo tomado conocimiento del Acta final de esta Conferencia,

Deseosos de poner en vigor a partir de la presente, las disposiciones del Estatuto relativas al Régimen de las Vías Navegables de Interés Inter-nacional que han sido adoptadas,

Queriendo concluir una Convención a tal efecto, las Altas Partes Contratantes han designado sus plenipotenciarios:

Quienes, luego de haber comunicado sus plenos poderes, los cuales se encuentra en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

---

(\*) - continúa de la pág. 36:

Han ratificado la Convención o se han adherido a ella definitivamente 20 Estados: Albania, el 8 de octubre de 1921; Bulgaria el 11 de Julio de 1922; el Imperio Británico (comprendida Terranova) con Nueva Zelandia y la India, el 2 de agosto de 1922 (para los Estados Malayos Federados y los Estados Malayos no Federados el 22 de agosto de 1923, para el Territorio bajo mandato de Palestina, el 28 de enero de 1924); Italia el 5 de agosto de 1922; Dinamarca el 13 de noviembre de 1922; Tailandia el 29 de noviembre de 1922; Finlandia el 29 de enero de 1923; Rumania el 9 de mayo de 1924; Noruega el 4 de septiembre de 1923; Checoslovaquia el 8 de septiembre de 1924; Francia el 31 de diciembre de 1926; Suecia el 15 de septiembre de 1927; Grecia el 3 de enero de 1928; Chile el 19 de marzo de 1928; Hungría el 18 de mayo de 1928; Luxemburgo el 19 de marzo de 1930; Turquía el 27 de junio de 1933; Malta el 13 de mayo de 1966; Nigeria el 3 de noviembre de 1967; Swaziland el 16 de octubre de 1960, Campuchea Democrática el 12 de abril de 1971; Fiji el 15 de marzo de 1972; y Marruecos el 10 de octubre de 1972.

Ha denunciado la Convención un Estado: la India (con efectividad a partir del 26 de marzo de 1957).

Se ha retirado de la Convención un Estado: Malawi (con efectividad del 21 de marzo de 1969).

### Artículo 1º

Las Altas Partes Contratantes declaran aceptar el Estatuto anexo sobre el Régimen de las Vías Navegables de Interés Internacional adoptado por la Conferencia de Barcelona el 19 de abril de 1921.

Este Estatuto será considerado como parte integrante de la presente Convención. En consecuencia ellos declaran aceptar las obligaciones y compromisos de dicho Estatuto de conformidad con los términos y de acuerdo con las condiciones establecidos en el mismo.

### Artículo 2º

La presente Convención no afectará los derechos y obligaciones que resultan de las disposiciones del Tratado de Paz firmado en Versalles el 28 de junio de 1919 o las disposiciones de los otros tratados análogos en lo que respecta a los Estados signatarios o beneficiarios de esos tratados.

### Artículo 3º

La presente Convención, cuyos textos francés e inglés hacen igualmente fe llevará la fecha del día de hoy y quedará abierta para la firma hasta el 1º de diciembre de 1921.

### Artículo 4º

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se enviarán al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, quien notificará la recepción a los otros Miembros de la Sociedad así como a los Estados admitidos para firmar la Convención. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Secretaría.

Con el fin de cumplir con las prescripciones del Artículo 18 del Pacto de la Sociedad de las Naciones, el Secretario General procederá al registro de la presente Convención a partir del depósito de la primera ratificación.

### Artículo 5º

Los Miembros de la Sociedad de las Naciones que no hayan firmado la presente Convención antes del 19 de diciembre de 1921 podrán adherirse a la misma.

Lo mismo se aplica a los Estados no Miembros de la Sociedad a los cuales el Consejo de la Sociedad decidió comunicar oficialmente la presente Convención.

La adhesión será notificada al Secretario General de la Sociedad que informará a todos los poderes interesados de la adhesión y la fecha en la cual ésta ha sido notificada.

#### Artículo 6º

La presente Convención no entrará en vigor hasta que haya sido ratificada en nombre de 5 Estados. La fecha de su entrada en vigor será el nonagésimo día después de la recepción por el Secretario General de la Sociedad de las Naciones de la quinta ratificación. Posteriormente la presente convención entrará en vigor en lo que respecta a cada una de las Partes, noventa días después de la recepción de su ratificación o de la notificación de su adhesión.

#### Artículo 7º

El Secretario General de la Sociedad de las Naciones llevará un archivo especial en el que indicará que Partes han firmado, ratificado, adherido o denunciado la presente Convención. Este archivo estará abierto constantemente a los Miembros de la Sociedad y se publicará lo más pronto posible, de acuerdo con las instrucciones del Consejo.

#### Artículo 8º

Bajo reserva de las disposiciones del Artículo 2º la presente Convención podrá ser denunciada por cualquiera de las Partes después de que haya expirado un plazo de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor para la Parte en cuestión. La denuncia será en forma de notificación escrita, dirigida al Secretario General de la Sociedad de las Naciones. Copia de esta notificación será transmitida inmediatamente por el Secretario General a todas las demás Partes informando de la fecha en que haya sido recibida. La denuncia tendrá efecto a partir de un año después de la fecha en que haya sido recibida por el Secretario General y solo tendrá validez en lo que respecta al Estado que la haya notificado. Salvo acuerdo en contrario no se perjudicarán las obligaciones relativas a un programa de trabajo contratado antes de la denuncia.

#### Artículo 9º

La revisión de la presente Convención se podrá solicitar en todo momento por un tercio de los Estados contratantes.

En fe de lo cual los plenipotenciarios arriba mencionados firman la presente Convención.

Hecho en Barcelona, el 20 de abril de 1921, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos de la Sociedad de las Naciones.

### 1.1.2.2 El Estatuto

#### Artículo 1º

Para la aplicación del presente Estatuto, se considerarán como vías navegables de interés internacional:

1. Todas las partes naturalmente navegables hacia y desde el mar de una vía de agua que, en su curso naturalmente navegable hacia y desde el mar, separe o atraviase diferentes Estados, así como toda parte de otra vía de agua naturalmente navegable hacia y desde el mar, que enlace con el mar una vía de agua naturalmente navegable que separe o atraviesa diferentes Estados.

Queda entendido que:

- a.. El transbordo de una embarcación a otra no queda excluido por las palabras "navegables hacia y desde el mar";
- b. se denomina "naturalmente navegable", toda vía de agua natural o parte de vía de agua natural que sea utilizada para la navegación comercial ordinaria o capaz, por sus condiciones naturales, de ser utilizada con este fin; por "navegación comercial ordinaria" se entenderá una navegación que, dadas las condiciones económicas de los países ribereños, es comercial y normalmente practicables;
- c. los afluentes deben considerarse como vías de agua separadas;
- d. los canales laterales, establecidos con el fin de suplir las imperfecciones de una vía de agua incluida en la definición anterior, se asimilan a ésta última;
- e. se consideran como "Estados ribereños" todos los Estados separados o atravesados por una misma vía navegable de interés internacional, incluidos sus afluentes de interés internacional.

2. Las vías de agua, o partes de vías de agua, naturales o artificiales, designadas expresamente para quedar sometidas al régimen de la Convención general relativo a las vías navegables de interés internacional, sea en las Actas unilaterales de los Estados bajo cuya soberanía o autoridad se hallen dichas vías de agua o partes de vías de agua, sea en los acuerdos hechos con el consentimiento, en particular, de dichos Estados.

#### Artículo 2º

Entre las vías navegables de interés internacional, constituyen una categoría especial a los fines de la aplicación de los Artículos 5º, 10, 12 y 14 del presente Estatuto:

- a.. Las vías navegables para las que existe una Comisión internacional en la que están representados Estados no ribereños;

- b. las vías navegables que serán clasificadas posteriormente en esta categoría, sea en virtud de Actas unilaterales de los Estados bajo cuya soberanía o autoridad se encuentren, sea en virtud de acuerdos hechos con el consentimiento, en particular, de dichos Estados.

### Artículo 3º

Con reserva de las estipulaciones de los Artículos 5º y 17, cada uno de los Estados Contratantes acordará el libre ejercicio de la navegación a las naves y embarcaciones con pabellón de cualquiera de los Estados Contratantes, sobre las partes de vías navegables antes mencionadas que se hallen bajo su soberanía o autoridad.

### Artículo 4º

En el ejercicio de la navegación antes mencionado, los súbditos, los bienes y los pabellones de todos los Estados Contratantes serán tratados, en todos los casos, en pie de perfecta igualdad. No se hará ninguna distinción entre los súbditos, los bienes y los pabellones de los diferentes Estados ribereños, incluido el Estado ribereño bajo cuya soberanía o autoridad se halle la parte de vía navegable considerada; igualmente, no se hará ninguna distinción entre los súbditos, los bienes y los pabellones de los Estados ribereños y los de los no ribereños. Queda entendido, en consecuencia, que ningún privilegio exclusivo de navegación será acordado en dichas vías navegables a sociedades o a particulares.

No podrá hacerse ninguna distinción, en dicho ejercicio, en razón al punto de proveniencia o de destino o de la dirección de los transportes.

### Artículo 5º

Como excepción a lo dispuesto en los dos Artículos anteriores, y salvo Convenio u obligación en contrario:

1. Todo Estado ribereño tiene derecho a reservar a su propio pabellón el transporte de pasajeros y de mercancías subidos a bordo o cargadas en un puerto que se halle bajo su soberanía o autoridad y descendidos o destargadas en otro puerto que se halle igualmente bajo su soberanía o autoridad. El Estado que no reserve a su propio pabellón el transporte antes mencionado puede, sin embargo, rehusar el beneficio de igualdad de tratamiento en lo que respecta a dicho transporte con respecto a un co-ribereno que sí se lo reserve.

En las vías navegables mencionadas en el Artículo 2º, el Acta de Navegación no podrá dejar a los Estados ribereños más que el derecho de reservar el transporte local de viajeros y de mercancías de origen nacional o nacionalizadas. Sin embargo, en todos los casos en que una libertad mayor de la navegación hubiese sido ya proclamada en un Acta de Navegación anterior, esta libertad no será reducida.

2. Cuando una red navegable natural de interés internacional no incluya las vías mencionadas en el Artículo 2º, ni separe o atraviere más que dos Estados, éstos tienen el derecho de reservar de común acuerdo a sus pabellones el transporte de viajeros y de mercancías subidos a bordo o cargadas en un puerto de esta red y descendidos o descargadas en otro puerto de esta misma red, salvo que este transporte se realice entre dos puertos que no se encuentren bajo la soberanía o la autoridad del mismo Estado, durante un viaje efectuado sin transbordo en el territorio de uno u otro de dichos Estados, que comprenda un recorrido en el mar por una vía navegable de interés internacional que no pertenezca a dicha red.

#### Artículo 6º

Cada uno de los Estados Contratantes, en las vías navegables o partes de las vías navegables mencionadas en el Artículo 1º y que se hallen bajo su soberanía o autoridad, conserva el derecho de que actualmente goza de dictar disposiciones y de tomar medidas necesarias para la policía general del territorio y de aplicar las leyes y reglamentos relativos a las aduanas, a la salud pública, a las precauciones contra las enfermedades de los animales y de los vegetales, a la emigración o inmigración y a la importación de mercancías prohibidas; queda entendido que estas disposiciones y estas medidas deben ser razonables y que serán aplicadas en pie de perfecta igualdad a los súbditos, a los bienes y a los pabellones de cada uno de los Estados Contratantes, incluido el Estado Contratante que las dicte, no debiendo, sin un motivo válido, entorpecer el libre ejercicio de la navegación.

#### Artículo 7º

Tanto en el recorrido como en la desembocadura de las vías navegables de interés internacional, no podrá exigirse ninguna clase de cánones más que aquellos que tengan el carácter de retribuciones y que estén destinados exclusivamente a cubrir de una manera justa los gastos de conservación de la navegabilidad o de la mejora de la vía navegable y de sus accesos, o a subvenir a los gastos hechos en interés de la navegación. Estos cánones se calcularán de acuerdo con los gastos y su tarifa se dará a conocer mediante avisos en los puertos. Se establecerán de manera que no sea necesario un examen detallado de la carga, salvo suposición de fraude o de infracción de los reglamentos, y ésto para facilitar, en lo posible, el tráfico internacional, tanto por las condiciones de su cobro como por las tarifas mismas.

#### Artículo 8º

En lo que respecta a las formalidades aduaneras, el tránsito de embarcaciones, de viajeros y de mercancías en las vías navegables de interés internacional, se efectuará en las condiciones fijadas por el Estatuto de Barcelona sobre la Libertad de Tránsito. Siempre que el tránsito se efectúe sin transbordo se aplicarán las siguientes disposiciones complementarias:

- a. Cuando las dos orillas de una vía navegable de interés internacional se hallen en un mismo Estado, las formalidades aduaneras impuestas a las mercancías en tránsito, después de su declaración y de una visita sumaria, se limitarán a la aplicación de suellos, o a cerrarlas con candados o a dejarlas bajo la vigilancia de los agentes de aduanas;

- b. cuando una vía navegable de interés internacional forme frontera entre dos Estados, las embarcaciones, los viajeros y las mercancías en tránsito deberán, durante la ruta, quedar exceptuados de toda formalidad aduanera, salvo el caso en que por razones válidas de orden práctico y sin ocasionar entorpecimientos a la facilidad de la navegación, el cumplimiento de las formalidades aduaneras se efectúe en un punto de la parte de la vía navegable que forme frontera.

El tránsito de embarcaciones y de viajeros, así como el tránsito de mercancías sin transbordo, en las vías navegables de interés internacional, no podrá dar lugar a la percepción de ninguno de los derechos que están prohibidos por el Estatuto de Barcelona sobre la Libertad de Tránsito o autorizados por el Artículo 3º de dicho Estatuto. Queda entendido, sin embargo, que podrán quedar a cargo de las embarcaciones en tránsito el alojamiento y la alimentación de los agentes de aduanas estrictamente requeridos para la vigilancia.

### Artículo 9º

En todos los puertos situados en una vía navegable de interés internacional y en lo relacionado con la utilización de estos puertos, los súbditos, los bienes y los pabellones de todos los Estados Contratantes gozarán, a reserva de las disposiciones de los Artículos 5º y 17, especialmente en lo que se refiere a los derechos y a los cánones de los puertos, de un trato igual al de los súbditos, los bienes y el pabellón del Estado ribereño bajo cuya soberanía o autoridad se halle el puerto. Queda entendido que los bienes a los que se aplica el presente apartado son los bienes que tengan por origen, procedencia o destino cualquiera de los Estados contratantes.

El uso público de las instalaciones de los puertos situados en una vía navegable de interés internacional, así como los servicios en ellos existentes, no se podrán restringir más que en un modo razonable y plenamente compatible con el libre ejercicio de la navegación.

En la aplicación de los derechos de aduana o de otros derechos análogos, de derechos locales o de consumos, así como en lo que respecta a cargas accesorias, percibidos con ocasión de la importación o de la exportación de mercancías en dichos puertos, no se hará ninguna diferencia en razón del pabellón de la embarcación que haya efectuado o vaya a efectuar el transporte, tanto si el pabellón es pabellón nacional o de uno cualquiera de los Estados Contratantes.

El Estado bajo cuya soberanía o autoridad esté situado un puerto, podrá retirar los beneficios mencionados en el apartado anterior a toda embarcación, cuando se pruebe que su armador trata sistemáticamente de modo desfavorable a los súbditos de ese Estado, incluidas las sociedades controladas por dichos súbditos.

Salvo que circunstancias especiales justifiquen, por necesidades económicas, una excepción, los derechos de aduana sobre las mercancías de la misma naturaleza, de la misma proveniencia y del mismo destino, no podrán ser superiores a los que se perciben en otras fronteras aduaneras del Estado interesado. Todas las facilidades que serán acordadas por los Estados Contratantes, en

otras vías de tierra o de agua, o en otros puertos, para la importación y la exportación de mercancías serán concedidas igualmente a la importación o a la exportación efectuadas en las mismas condiciones por las vías navegables y los puertos mencionados anteriormente.

### Artículo 10

1. Cada Estado ribereño está obligado, por una parte, a abstenerse de todas las medidas capaces de perjudicar la navegabilidad en el curso de agua o de disminuir las facilidades de la navegación y, por otra parte, a tomar lo más rápidamente posible todas las disposiciones útiles, con el fin de quitar cualesquiera obstáculos y peligros que puedan afectar la navegación.

2. Si esta navegación requiere una conservación regular del curso de agua, cada uno de los Estados ribereños tiene, a estos efectos, la obligación, respecto de los demás, de tomar las medidas y de ejecutar las obras necesarias en su territorio lo más rápidamente posible, habida cuenta, en todo momento, de las condiciones de la navegación, así como del estado económico de las regiones comunicadas por el curso de agua.

Salvo acuerdo en contrario, cada uno de los Estados ribereños tendrá el derecho, invocando motivos válidos, para exigir a los otros ribereños una participación razonable en los gastos de conservación.

3. Un Estado ribereño no podrá negarse a ejecutar, a petición de otro Estado ribereño, las obras necesarias de mejora de la navegabilidad, si éste ofrece pagar los gastos de las obras y una parte justa de los costos adicionales de conservación, salvo motivo legítimo de oposición de uno de los Estados ribereños, comprendido el Estado territorialmente interesado, fundado sea en las condiciones mismas de la navegabilidad en su territorio, sea sobre intereses tales como, entre otros, el mantenimiento del régimen normal de las aguas, las necesidades de riego, la utilización de la fuerza hidráulica o la necesidad de la construcción de otras vías de comunicación más ventajosas. Queda entendido, sin embargo, que estas obras no podrán emprenderse cuando el Estado sobre cuyo territorio deberán efectuarse se oponga por motivos de interés vital.

4. Salvo acuerdo en contrario, el Estado obligado a ejecutar las obras de conservación podrá liberarse de esta obligación, si con el consentimiento de los Estados co-ribereños, uno o varios de ellos aceptan realizarlas en su lugar; en cuanto a las obras de mejora, el Estado obligado a ejecutarlas se liberará de esta obligación si autoriza al Estado que ha hecho la petición a ejecutarlas en su lugar. La ejecución de las obras por Estados distintos del Estado territorialmente interesado, o la participación de estos Estados en el costo de estas obras, se llevará a cabo de forma que no se perjudique el Estado territorialmente interesado en sus derechos de control y de administración de las obras, o en las prerrogativas de su soberanía o autoridad sobre la vía navegable.



5. En las vías navegables mencionadas en el Artículo 2º, las disposiciones del presente Artículo son aplicables a reserva de las estipulaciones de los Tratados, Convenios y Actas de Navegación que determinan las facultades y las responsabilidades de la Comisión Internacional con respecto a las obras.

A reserva de las disposiciones especiales de dichos Tratados, Convenios o Actas de Navegación, existentes o que vayan a celebrarse:

- a. Las decisiones relativas a las obras serán tomadas por la Comisión;
- b. la solución, en las condiciones establecidas más adelante en el Artículo 22, de toda controversia que surgiese como resultado de estas decisiones, en todos los casos podrá ser solicitada por motivo de abuso de poder o de violación de convenios internacionales que regulen las vías navegables. La petición para la solución en las condiciones mencionadas, basada en otros motivos, no podrá ser formulada más que por el Estado territorialmente interesado.

Las decisiones de la Comisión deberán estar conformes con las disposiciones del presente Artículo.

6. No obstante las disposiciones del primer apartado del presente Artículo, un Estado ribereño podrá, salvo acuerdo en contrario, cerrar total o parcialmente un curso de agua a la navegación con el consentimiento de todos los Estados ribereños o de todos los Estados representados en la Comisión Internacional, en el caso de las vías navegables mencionadas en el Artículo 2º.

Excepcionalmente, una vía navegable de interés internacional no mencionada en el Artículo 2º, podrá ser cerrada por uno de los Estados ribereños si la navegación en dicha vía tiene poca importancia y si este Estado justifica su acción en razón de intereses económicos manifiestamente superiores al de la navegación. En este caso, el cierre a la navegación podrá efectuarse solamente al cabo de un año de preaviso y salvo recurso de otro Estado ribereño en las condiciones previstas en el Artículo 22. La decisión establecerá, llegado el caso, las condiciones en las que podrá llevarse a cabo el cierre de la navegación.

7. En el caso de que una vía navegable de interés internacional tenga acceso al mar por diversos brazos situados todos ellos en el territorio de un mismo Estado, las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 del presente Artículo se aplicarán solamente a los brazos principales considerados necesarios para facilitar el libre acceso al mar.

### Artículo 11

En el caso de que uno o varios de los Estados ribereños de un curso de agua de interés internacional no sean Partes del presente Estatuto, las obligaciones financieras asumidas por los Estados Contratantes en virtud del Artículo 10 no podrán exceder de las obligaciones que hubiesen asumido en el caso de que todos los Estados ribereños fuesen Partes del Estatuto.

## Artículo 12

Salvo disposiciones contrarias de un Acuerdo o Tratado particular, especialmente Convenios existentes relativos a las medidas aduaneras y de policía y a las precauciones sanitarias, la administración de las vías navegables de interés internacional será ejercida por cada uno de los Estados ribereños bajo cuya soberanía o autoridad se halle esta vía navegable. Cada uno de dichos Estados ribereños tiene, entre otras, la facultad y la obligación de dictar la reglamentación de la navegación sobre dicha vía y velar por su aplicación. Esta reglamentación deberá establecerse y aplicarse de tal manera que sea facilitado el libre ejercicio de la navegación en las condiciones establecidas en el presente Estatuto.

Las normas de procedimiento referentes a la comprobación, a las diligencias judiciales y a la represión de los delitos de navegación deberán tender a facilitar soluciones lo antes posible.

No obstante, los Estados Contratantes reconocen que es altamente deseable que los Estados ribereños lleguen a un entendimiento en lo que respecta a la administración de la vía navegable y, en particular, para la adopción de una reglamentación de la navegación que sea tan uniforme, sobre todo el recorrido de dicha vía navegable, como lo permita la diversidad de las circunstancias locales.

Podrán establecerse servicios públicos monopolizados de remolque y otros medios de arrastre, con el fin de facilitar el ejercicio de la navegación, mediante acuerdo unánime de los Estados ribereños o de los Estados representados en la Comisión Internacional, en el caso de las vías navegables a que se hace referencia en el Artículo 2º.

## Artículo 13

Los tratados, convenios o acuerdos en vigor celebrados por los Estados Contratantes en materia de vías navegables, antes de la fecha de entrada en vigor del presente Estatuto, no quedan derogados, en lo que respecta a los Estados firmatarios de dichos tratados, convenios o acuerdos, por el hecho de su entrada en vigor.

Sin embargo, los Estados Contratantes se comprometen a no aplicar entre ellos aquellas disposiciones de los tratados, convenios o acuerdos mencionados que se opongan a las normas del presente Estatuto.

## Artículo 14

En el caso de que uno de los acuerdos o tratados particulares mencionados en el Artículo 12 hubiese confiado o confiase en el futuro algunas funciones a una Comisión Internacional, que incluya representantes de Estados distintos de los Estados ribereños, esta Comisión deberá tener en cuenta exclusivamente, a reserva de las disposiciones del Artículo 10, los intereses de la navegación, y será considerada como uno de los organismos previstos en el Artículo 24 del Pacto de la Sociedad de las Naciones; en consecuencia, canjeará directamente con la Sociedad y sus organismos todas las informaciones útiles y remitirá un informe anual a la Sociedad.

Las atribuciones de la Comisión prevista en el apartado anterior se determinarán en el Acta de Navegación de cada vía navegable e incluirán, como mínimo, las siguientes:

- a.. La Comisión estará facultada para elaborar los reglamentos de navegación que considere necesario ella misma elaborar y recibirá comunicación de todos los demás reglamentos de navegación;
- b. indicará a los Estados ribereños las medidas aconsejables para la conservación de las obras y el mantenimiento de la navegabilidad;
- c. recibirá de cada Estado ribereño comunicación oficial de todos los proyectos de mejora de la vía navegable;
- d. estará facultada, en caso de que el Acta de Navegación no contenga una reglamentación especial en cuanto a la percepción de cánones, para aprobar la percepción de éstos, de conformidad con las disposiciones del Artículo 7º del presente Estatuto.

### Artículo 15

El presente Estatuto no fija los derechos y los deberes de los beligerantes y de los neutrales en tiempo de guerra. Sin embargo, continuará en vigor en tiempo de guerra en la medida en que estos derechos y estos deberes lo permitan.

### Artículo 16

El presente Estatuto no impone a ninguno de los Estados Contratantes obligaciones contrarias a sus derechos y deberes en su calidad de Miembro de la Sociedad de las Naciones.

### Artículo 17

Salvo acuerdos en contrario en los que el Estado territorialmente interesado es o podrá ser parte, el presente Estatuto no hace referencia a la navegación de barcos de guerra, o de embarcaciones que realicen funciones de policía o administrativas o, en general, de las que ejerzan cualquier tipo de autoridad pública.

### Artículo 18

Cada uno de los Estados Contratantes se compromete a no conceder, sea por Acuerdo, sea de cualquier otra forma, a un Estado no Contratante un trato relativo a la navegación en una vía navegable de interés internacional que, entre Estados Contratantes, sería contrario a las disposiciones del presente Estatuto.

### Artículo 19

Excepcionalmente, y por el período de tiempo más breve posible, podrán dejar de aplicarse las disposiciones de los Artículos precedentes por medidas

particulares o generales que cada uno de los Estados Contratantes se viesen obligados a tomar en caso de acontecimientos graves que interesen la seguridad del Estado o los intereses vitales del país, quedando entendido que el principio de la libertad de la navegación y, especialmente, la comunicación entre los países ribereños y el mar deben ser mantenidos en la mayor medida posible.

#### Artículo 20

El presente Estatuto no comporta, en ningún caso, el retiro de facilidades mayores existentes acordadas al libre ejercicio de la navegación, en cualquier vía navegable de interés internacional, en condiciones compatibles con el principio de igualdad prescrito por el presente Estatuto, en lo que respecta a los súbditos, los bienes y los pabellones de todos los Estados Contratantes; tampoco lleva consigo la prohibición de acordar en el futuro facilidades semejantes.

#### Artículo 21

De conformidad con el Artículo 23(e) del Pacto de la Sociedad de las Naciones, todo Estado Contratante que pueda invocar válidamente, contra la aplicación de una cualquiera de las disposiciones del presente Estatuto, en la totalidad o parte de su territorio, una situación económica grave resultante de las devastaciones cometidas sobre su suelo durante la guerra de 1914-1918, será considerado como exceptuado temporalmente de las obligaciones resultantes de la aplicación de dicha disposición, quedando entendido que el principio de la libertad de la navegación deberá ser observado en la mayor medida posible.

#### Artículo 22

Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 5 del Artículo 10, y a falta de un entendimiento directo entre los Estados, todas las controversias que surgiesen entre ellos relativas a la interpretación o a la aplicación del presente Estatuto, se llevarán a la Corte Permanente de Justicia Internacional, a menos que por aplicación de un Convenio especial o de una cláusula general de arbitraje, proceda que la solución de la controversia se resuelva por arbitraje o de cualquier otra forma.

El recurso se presentará de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional.

Sin embargo, con el fin de resolver en la medida de lo posible estas controversias en forma amigable, los Estados Contratantes se comprometen, previamente a toda instancia judicial y a reserva de los derechos y atribuciones del Consejo y de la Asamblea, a someter estas controversias para dictamen consultivo al órgano que hubiese instituido la Sociedad de las Naciones como órgano consultivo y técnico de los Miembros de la Sociedad, en lo que se refiere a las comunicaciones y al tránsito. En caso de urgencia, un dictamen provisional podrá recomendar todas las medidas provisionales, destinadas especialmente a devolver a la libre navegación las facilidades existentes antes del acto o del hecho que dió lugar a la controversia.

### Artículo 23

Una vía navegable no será considerada como de interés internacional por el sólo hecho de que atraviese o delimite zonas o enclaves de una extensión y de una población muy reducidas comparadas con las de los territorios atravesados y que formen partes separadas o establecimientos pertenecientes a un Estado distinto de aquél al que pertenece dicho río, con esta excepción, en todo su recorrido navegable.

### Artículo 24

El presente Estatuto no se aplicará a una vía navegable de interés internacional que tenga solamente dos Estados ribereños y que separe, por una gran distancia un Estado Contratante de un Estado no-Contratante cuyo Gobierno no esté reconocido por el primero en el momento de la firma del presente Estatuto, hasta que no se haya celebrado un Acuerdo entre ellos, estableciendo para la vía de agua considerada un régimen administrativo y aduanero que dé al Estado Contratante seguridades apropiadas.

### Artículo 25

Queda entendido que este Estatuto no deberá interpretarse como que regula de alguna forma los derechos y obligaciones inter se de territorios que formen parte o que se hallen bajo la protección de un mismo Estado soberano, tanto si estos territorios considerados individualmente son o no Miembros de la Sociedad de las Naciones.

### 1.1.2.3 Protocolo Adicional(\*)

Los Estados signatarios de la Convención sobre el Régimen de las Vías Navegables de Interés Internacional firmada en Barcelona el 20 de abril de 1921, cuyos representantes debidamente autorizados han firmado el presente Protocolo, declaran que además de la libertad de comunicación acordada por ellos en virtud de la Convención sobre Vías Navegables consideradas de interés internacional acuerdan bajo reserva de reciprocidad, sin perjuicio de sus derechos de soberanía, y en tiempos de paz, sobre

- a) todas las vías navegables,
- b) todas las vías naturalmente navegables,

(\*) Ratificaciones o adhesiones definitivas:

ALBANIA	-	8 oct. 1921	India	-	(a)	2 ago. 1922	
AUSTRIA	Parágrafo	(a)	15 nov 1923	CHILE	Parágrafo	(b)	19 mar. 1928
IMPERIO BRITANICO				CHECOSLOVAQUIA		(b)	8 sep. 1924
Reino Unido	-	(a)	2 ago. 1922	DINAMARCA		(a)	13 nov. 1922
Terranova	-	(a)	2 ago. 1922	FIJI		(a)	15 mar. 1972
Protectorado de Nyasaland y				FINLANDIA		(b)	29 ene. 1923
Territorio de Tanganika	-	(b)	2 ago. 1922	GRECIA		(b)	3 ene. 1928
Bahamas, Barbados,	-	(a)	2 ago. 1922	HUNGRIA		(a)	18 mayo 1928
Guyana Británica, Islas				LUXEMBURGO		(a)	19 mar. 1930
Británicas Salomón,				MALTA		(a)	13 mayo 1966
Ceylán, Chipre, Fiji,				MARRUECOS "sobre todas las		(a)	10 oct. 1972
Colonia y Protectorado,				vías navegables"			
Islas gilbert y Ellice,				NIGERIA "bajo condición de		(a)	3 nov. 1967
Costa de Oro (Ashanti +				reciprocidad sobre			
Territ. del Norte), Hong-				todas las vías			
Kong, Jamaica Incl.				navegables"			
Turks e Islas Caicos y				NORUEGA	Parágrafo	(a)	4 sep. 1923
Caiman), Colonia de				RUMANIA - no puede aceptar			
Kenya y Protectorado,				ninguna resolución relativa a			
Islas Leeward, Malta,				la completa libertad de			
Mauricio, Colonia y				administración sobre las vías			
Protectorado de Nigeria,				que no son de interés			
Seychelles, Colonia y				internacional, es decir, sobre			
Protectorado de Sierra				las riberas puramente			
Leona, Santa Elena,				nacional, admitiendo los			
Straits Settlements, Islas				principios de libertad			
Tonga, Trinidad y				conforme con las leyes del			
Tabago, Protectorado de				país			9 mayo 1924
Uganda, Islas Windward				SUECIA	Parágrafo	(b)	15 sep. 192.7
(Grenada, Santa Lucía y				TAILANDIA		(a)	29 nov. 1922
San Vicente), Zanzibar				TURQUIA		(a)	27 jun. 1933
Estados Malayos				INDIA denuncia al Protocolo			
Federados: Perak,				Adicional con efectividad el 26			
Selangor, Negri Sembilan				de marzo de 1957.			
y Pahang	-	(a)	22 ago. 1923				
Estados Malayos no							
Federados: Brunei,							
Jahore, Kedah, Perlis,							
Kelanton y Trengganu	-	(a)	22 ago. 1923				
Palestina	-	(a)	28 ene. 1924				
Bermuda	-	(a)	27 dic. 1928				
Nueva Zelandia	-	(a)	2 ago. 1922				

que situadas bajo su soberanía o autoridad, y no siendo consideradas de interés internacional son accesibles a la navegación comercial ordinaria hacia y desde el mar, así como en los puertos situados sobre esos cursos de agua, una perfecta igualdad de tratamiento a las banderas de todos los Estados signatarios del presente Protocolo en lo que respecta a los transportes de importación y de exportación sin trasbordo.

Al momento de la firma, los Estados signatarios deben notificar si ellos aceptan las obligaciones en la extensión indicada bajo la letra a) o solamente en la extensión más limitada definida bajo letra b).

Se entiende que los Estados que han aceptado el párrafo a) no están obligados hacia aquellos que han aceptado el párrafo b) sino en las condiciones que surgen de este último.

Se entiende igualmente que los Estados en los cuales un número considerable de puertos situados sobre las vías navegables permanecen cerrados hasta el presente al comercio internacional, pueden en el momento de la firma del presente Protocolo excluir de su aplicación uno o varias de las vías navegables definidas abajo.

Los Estados signatarios son libres de declarar que la aceptación del presente Protocolo no se extiende a la totalidad o a una parte de las colonias, posesiones de ultramar o protectorados que se encuentran bajo su soberanía o autoridad. Estos Estados podrán luego adherirse al Protocolo separadamente, a nombre de una colonia, de una posesión de ultramar o de un protectorado excluido en su declaración. Podrán igualmente denunciar el Protocolo conforme a sus disposiciones, separadamente en nombre de cualquiera de las colonias, posesiones de ultramar o protectorados que se encuentran bajo su soberanía o autoridad.

El presente Protocolo será ratificado. Cada Estado enviará su ratificación al Secretario General de la Sociedad de las Naciones quien se ocupará de notificar tal ratificación a los otros Estados signatarios. Las ratificaciones permanecerán depositadas en los archivos de la Secretaría de la Sociedad de las Naciones.

El presente Protocolo quedará abierto a la firma o adhesión de los Estados que hayan firmado la Convención arriba mencionada o que se hayan adherido a la misma.

El Protocolo entrará en vigor una vez que el Secretario General de la Sociedad de las Naciones haya recibido la ratificación de dos Estados; queda entendido, sin embargo, que dicha Convención entró en vigor en ese tiempo.

El Protocolo puede ser denunciado en cualquier momento después de la expiración del período de dos años a partir de la fecha en que el Secretario General de la Sociedad de las Naciones recibió la ratificación del Estado que denuncia. La denuncia no tendrá efecto sino después de un año de la recepción por el Secretario General de la Sociedad de las Naciones. La denuncia de la Convención sobre el Régimen de las Vías Navegables de Interés Internacional será considerada incluida en la denuncia del presente Protocolo.

Hecho en Barcelona, el 20 de abril de 1921, en un solo ejemplar, cuyo texto en francés e inglés harán fe.

#### 1.1.2.4 Declaración relativa al reconocimiento del derecho de pabellón de los Estados sin litoral marítimo (\*)

Los abajo firmantes debidamente autorizados a estos fines declaran que los Estados que ellos representan reconocen el pabellón que enarbolan las embarcaciones de todo Estado que no tenga litoral marítimo, las cuales serán registradas en algún sitio determinado situado en sus territorios, tal sitio servirá como puerto de registro de tales embarcaciones.

Barcelona, 20 de abril de 1921. - Hecho en copia simple cuyos textos inglés y francés serán autenticados.

---

#### (\*) Ratificaciones o adhesiones definitivas:

ALBANIA - 8 de octubre de 1921; AUSTRIA - 10 de julio de 1924; BELGICA - 16 de mayo de 1927; IMPERIO BRITANICO, (comprendida Terranova) - 9 de octubre de 1922; CANADA - 31 de octubre de 1922; AUSTRALIA - 31 de octubre de 1922; NUEVA ZELANDIA - 9 de octubre de 1922; UNION DE SUD AFRICA - 31 de octubre de 1922; INDIA - 9 de octubre de 1922; BULGARIA - 11 de julio de 1922; CHILE - 19 de marzo de 1928; CHECOSLOVAQUIA - 8 de setiembre de 1924; DINAMARCA - 13 de noviembre de 1922; \*ESTONIA-FIJI - 15 de marzo de 1972; FINLANDIA - 22 de setiembre de 1922; \*FRANCIA; REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMANA; ALEMANIA - 10 de noviembre de 1931; GRECIA - 3 de enero de 1928; HUNGRIA - 18 de mayo de 1928; IRAQ - 17 de abril de 1935; \*ITALIA; JAPON - 20 de febrero de 1924; LETONIA - 12 de febrero de 1924; LESOTHO - 23 de octubre de 1973; MALAWI - 11 de junio de 1969; MALTA - 21 de setiembre de 1966; MAURICIO - 18 de julio de 1969; MEXICO - 17 de octubre de 1935; MONGOLIA - 15 de octubre de 1976; \*HOLANDA (comprendida Indias Holandesas, Surinam y Curaçao) - 28 de noviembre de 1921; NORUEGA - 4 de setiembre de 1923; POLONIA - 20 de diciembre de 1924; RUMANIA - 22 de febrero de 1923; RUANDA - 10 de febrero de 1965; ESPAÑA - 1 de julio de 1929; SWAZILANDIA - 16 de octubre de 1970; SUECIA - 9 de enero de 1925; \*SUIZA; TAILANDIA - 29 de noviembre de 1922; TURQUIA - 27 de junio de 1933; UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS - 16 de mayo de 1935; YUGOSLAVIA - 7 de mayo de 1930.

Los Estados señalados con un asterisco aceptan la Declaración con carácter obligatorio sin ratificación.

En una notificación recibida el 31 de enero de 1974 el Gobierno de la República Democrática Alemana ha manifestado que la República Democrática Alemana ha declarado la nueva aplicación de la Convención a partir del 4 de junio de 1958. A este respecto, el Secretario General recibió el 23 de febrero de 1975 la siguiente comunicación del Gobierno de la República Federal de Alemania:

"Con referencia a la comunicación de la República Democrática Alemana de 31 de enero de 1974 concerniente a la aplicación a partir del 4 de junio de 1958 de la Declaración del 20 de abril de 1921 por la que se reconoce el derecho a la bandera a los Estados que no tienen litoral marítimo, el Gobierno de la República Federal de Alemania declara que en la relación entre la República Federal de Alemania y la República Democrática Alemana la declaración de la aplicación no tiene efectos retroactivos más allá del 21 de junio de 1973."

Posteriormente, en una comunicación recibida el 17 de junio de 1976, el Gobierno de la República Democrática Alemana declaró:

"El Gobierno de la República Democrática Alemana considera que de acuerdo con las normas de derecho internacional aplicables y la práctica internacional de los Estados, las reglamentaciones sobre la nueva aplicación de los acuerdos concluidos de conformidad con el derecho internacional son asunto interno del correspondiente Estado sucesor. Por consiguiente, la República Democrática Alemana tenía derecho a determinar la fecha de la nueva aplicación de la Declaración por la que se reconoce el derecho a la bandera a los Estados que no tienen litoral marítimo, de 20 de abril de 1921, la cual es establecida como parte de sus condiciones or la sucesión."



### 1.1.3 Convención relativa al Aprovechamiento de las Fuerzas Hidráulicas que interesan a más de un Estado y Protocolo de la Firma (\*)

Ginebra, 9 de diciembre de 1923

#### 1.1.3.1 La Convención

Austria, Bélgica, Bulgaria, Chile, La Ciudad Libre de Dantzig, Dinamarca, El Imperio Británico (con Nueva Zelandia), Grecia, Hungría, Italia, Lituania, Polonia, El Reino de Serbia, Croacia y Eslovenia, Siam y Uruguay;

Deseando facilitar el aprovechamiento y mejorar el rendimiento de las fuerzas hidráulicas mediante un acuerdo internacional;

Habiendo aceptado la invitación de la Sociedad de las Naciones a participar en una Conferencia reunida en Ginebra el 15 de noviembre de 1923;

Dispuestos a concluir una Convención General a ese efecto;

Las Altas Partes Contratantes han nombrado sus plenipotenciarios, quienes después de comunicar sus plenos poderes los que se encuentran en buena y debida forma han convenido lo siguiente:

---

(\*) Texto en: Sociedad de las Naciones, Colección de Tratados, Vol. XXXVI, pág. 77.

La Convención fué adoptada por la Segunda Conferencia General de Comunicaciones y Tránsito por 24 votos contra 3 y 6 abstenciones (véase Sociedad de las Naciones, Segunda Conferencia General de Comunicaciones y Tránsito, Documentos y Textos, 1924 (C.30.M.16.1924.VIII) anexo I, pág. 76). La Convención entró en vigor el 30 de junio de 1925, el nonagésimo día siguiente a la fecha de recepción por el Secretario General de la Sociedad de las Naciones de la tercera ratificación, en conformidad con el Artículo 18.

Estuvieron representados en la Conferencia 39 Estados; un Estado estuvo representado por un observador (USA); firmaron la Convención 17 Estados (Austria, Bélgica, Imperio Británico, Nueva Zelandia, Bulgaria, Chile, Dinamarca, Ciudad Libre de Dantzig, Dinamarca, Francia, Grecia, Hungría, Italia, Lituania, Polonia, Tailandia, Uruguay y Yugoslavia).

Ratificaron la Convención o se adhirieron a ella definitivamente 11 Estados: Tailandia, el 9 de enero de 1925; Nueva Zelandia (comprendido el territorio bajo mandato de Samoa Occidental) el 1 de abril de 1925; Imperio Británico, el 1 de abril de 1925 (para Rhodesia del Sur y para Terranova) el 28 de abril de 1925; para las colonias, protectorados y territorios bajo mandato, siguientes: Guyana Británica, Honduras Británica, Brunéi, Estados Malayos Federados, Gambia, Costa de Oro, Hong Kong, Kenia, Estados Malayos No Federados, Nigeria, Rhodesia del Norte, Nyasalandia, Palestina, Sierra Leone, Establecimientos de los estrechos y territorios de Tanganyika, el 22 de setiembre de 1925; y para el Protectorado de Uganda el 12 de enero de 1927); Grecia, el 14 de marzo de 1929; Hungría, el 20 de marzo de 1933; Ciudad Libre de Dantzig, el 17 de mayo de 1934; Panamá, el 7 de Julio de 1934; Iraq, el 28 de enero de 1936; Egipto, el 29 de enero de 1940 (véase Sociedad de las Naciones, Colección de Tratados, Vols. XXXVI, pág. 77; XLV, pág. 170; L, pág. 167; LXXXIII, pág. 395; CXXXIV, pág. 405; CXLVIII, pág. 322; CLII, pág. 295; CLXIV, pág. 367; y CC, pág. 501).

### Artículo 1º

La presente Convención no modifica en manera alguna la libertad de todo Estado, dentro de los límites del derecho internacional, de ejecutar en su territorio toda clase de obras que considere oportuno para el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas.

### Artículo 2º

En el caso de que el aprovechamiento racional de las fuerzas hidráulicas lleve consigo un estudio internacional, los Estados Contratantes interesados aceptarán este estudio, que se realizará conjuntamente, a petición de uno de ellos, con el fin de buscar la solución más favorable al conjunto de sus intereses y, teniendo en cuenta las obras existentes, en construcción o proyectadas, establecer en lo posible un proyecto de aprovechamiento.

Todo Estado Contratante que desee modificar un proyecto de aprovechamiento así establecido solicitará, si fuese necesario, un nuevo estudio, en las condiciones previstas en el apartado precedente.

La ejecución de un proyecto de aprovechamiento no es obligatoria para un Estado más que en el caso de que esta obligación se acepte formalmente.

### Artículo 3º

Cuando un Estado Contratante desee ejecutar obras de aprovechamiento de fuerzas hidráulicas en parte sobre su propio territorio, en parte sobre el territorio de cualquier otro Estado Contratante, o que lleven consigo modificaciones en el territorio de cualquier otro Estado Contratante, los Estados interesados negociarán con el fin de celebrar acuerdos destinados a permitir la ejecución de dichas obras.

### Artículo 4º

Cuando un Estado Contratante desee ejecutar obras de aprovechamiento de fuerzas hidráulicas que pudiesen ocasionar un perjuicio grave a cualquier otro Estado Contratante, los Estados interesados negociarán con el fin de celebrar acuerdos destinados a permitir la ejecución de dichas obras.

### Artículo 5º

Las soluciones técnicas adoptadas en los acuerdos mencionados en los Artículos anteriores deberán basarse exclusivamente, dentro de los límites de la legislación nacional de los distintos países, en consideraciones que se ejercerían legítimamente en casos análogos de aprovechamiento de fuerzas hidráulicas que no afectasen más que a un solo Estado, sin hacer referencia a fronteras políticas.

### Artículo 6º

Los acuerdos mencionados en los Artículos anteriores podrán prever, entre otras cosas, lo siguiente:

- a. Las condiciones generales de establecimiento, de conservación y de explotación de las obras;
- b. las contribuciones equitativas por los Estados interesados con respecto a los gastos, los riesgos, los daños de las obras, así como respecto a los gastos de mantenimiento;
- c. la forma de resolver las cuestiones de cooperación financiera;
- d. la organización del control técnico y de la vigilancia de la seguridad pública;
- e. la protección de los sitios;
- f. la regulación de las aguas;
- g. la protección de los derechos de terceros;
- h. la forma de resolver las controversias sobre la interpretación o aplicación de los acuerdos.

#### Artículo 7º

El establecimiento y la explotación de obras destinadas a la utilización de fuerzas hidráulicas quedarán sometidos, en el territorio de cada Estado, a las disposiciones legales y administrativas aplicables al establecimiento y a la explotación de obras similares en ese Estado.

#### Artículo 8º

En lo referente a las vías navegables respecto de las que se considera deben quedar sujetas a Convención General sobre el Régimen de las Vías Navegables de Interés Internacional, todos los derechos y obligaciones que pudiesen surgir de los acuerdos celebrados de conformidad con la presente Convención, deberán interpretarse con reserva de todos los derechos y obligaciones resultantes de la Convención General y de las actas particulares estipuladas o que puedan estipularse, que regulen dichas vías navegables.

#### Artículo 9º

La presente Convención no establece los derechos y deberes de los beligerantes y de los neutrales en tiempo de guerra. Sin embargo, continuará en vigor en tiempo de guerra en la medida compatible con estos derechos y estos deberes.

#### Artículo 10

La presente Convención no comporta, en ningún caso, el retiro de facilidades mayores a las establecidas en el Estatuto y que hubiesen sido acordadas, en condiciones compatibles con sus principios, para el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas. Tampoco lleva consigo la prohibición de acordar en el futuro facilidades semejantes.

### Artículo 11

La presente Convención no afecta en ningún caso a los derechos y obligaciones de los Estados Contratantes, en virtud de convenios o tratados anteriores sobre las materias que forman parte de la presente Convención, o de disposiciones sobre las mismas materias de tratados generales, especialmente los Tratados de Versalles, Trianon y otros tratados que pusieron fin a la guerra de 1914-1918.

### Artículo 12

Si surgiese una controversia entre Estados Contratantes con relación a la aplicación o a la interpretación de la presente Convención y si esta controversia no se pudiese resolver sea directamente entre las Partes, sea por otro medio de solución amigable, las Partes podrán someter esta controversia, para dictamen consultivo, al órgano que se hallase instituido por la Sociedad de las Naciones como órgano consultivo y técnico de los miembros de la Sociedad, en lo que respecta a las comunicaciones y al tránsito, a menos que las Partes no hubiesen decidido o decidan de común acuerdo recurrir a otro procedimiento, ya sea consultivo, arbitral o judicial.

Las disposiciones del apartado anterior no se aplican con respecto a todo Estado que invocase, para oponerse al aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas, motivos fundados sobre perjuicios graves a su economía o a su seguridad nacional.

### Artículo 13

Queda entendido que la presente Convención no deberá interpretarse que regula de alguna forma los derechos y obligaciones inter se de territorios que formen parte de un mismo Estado soberano o que se hallen bajo su protección, tanto si estos territorios, considerados individualmente, son o no Estados Contratantes.

### Artículo 14

Nada de lo establecido en los Artículos anteriores podrá ser interpretado como que afecte en algún modo a los derechos y obligaciones de todo Estado Contratante en su calidad de miembro de la Sociedad de las Naciones.

### Artículo 15

La presente Convención, cuyos textos francés e inglés hacen igualmente fé, llevará la fecha del día de hoy y hasta el 31 de octubre de 1924 quedará abierta a la firma de todo Estado representado en la Conferencia de Ginebra, de todo Miembro de la Sociedad de las Naciones y de todo Estado al que el Consejo de la Sociedad de las Naciones hubiese remitido, a este efecto, un ejemplar de la presente Convención.

### Artículo 16

La presente Convención queda sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se enviarán al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, quien notificará el depósito a todos los Estados firmatarios o adheridos.

### Artículo 17

A partir del 1 de noviembre de 1924, todo Estado representado en la Conferencia de Ginebra, todo Miembro de la Sociedad de las Naciones y todo Estado al que el Consejo de la Sociedad de las Naciones hubiese, a este efecto, remitido un ejemplar, podrá adherirse a la presente Convención.

Esta adhesión se efectuará por medio de un instrumento remitido al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, a los fines de depositarlo en los archivos de la Secretaría. El Secretario General notificará este depósito inmediatamente a todos los Estados signatarios o adheridos.

### Artículo 18

La presente Convención no entrará en vigor hasta que haya sido ratificada en nombre de tres Estados. La fecha de su entrada en vigor será el nonagésimo día después de la recepción, por el Secretario General de la Sociedad de las Naciones, de la tercera ratificación. Posteriormente, la presente Convención entrará en vigor en lo que respecta a cada una de las Partes, noventa días después de la recepción de su ratificación o de la notificación de su adhesión.

De conformidad con las disposiciones del Artículo 18 del Pacto de la Sociedad de las Naciones, el Secretario General inscribirá en el Registro la presente Convención el día de su entrada en vigor.

### Artículo 19

El Secretario General de la Sociedad de las Naciones llevará un archivo especial en el que indicará, habida cuenta de lo dispuesto en el Artículo 21, qué Partes han firmado, ratificado, adherido o denunciado la presente Convención. Este archivo estará abierto constantemente a los miembros de la Sociedad y se publicará lo más pronto posible, de acuerdo con las instrucciones del Consejo.

### Artículo 20

A reserva de las disposiciones del Artículo 11, la presente Convención podrá ser denunciada por cualquiera de las Partes después de que haya expirado un plazo de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor para la Parte en cuestión. La denuncia será en forma de notificación escrita, dirigida al Secretario general de la Sociedad de las Naciones. Copia de esta notificación será transmitida inmediatamente por el Secretario general a todas las demás Partes, informando de la fecha en que haya sido recibida.

La denuncia tendrá efecto a partir de un año después de la fecha en que haya sido recibida por el Secretario General y sólo tendrá validez en lo que respecta al Estado que la haya notificado.

#### Artículo 21

Todo Estado signatario de la presente Convención o adherido a la misma, puede declarar, sea en el momento de la firma, sea en el momento de la ratificación o de la adhesión, que su aceptación de la presente Convención no incluye alguno o la totalidad de sus colonias, posesiones, protectorados o territorios de ultramar sometidos a su soberanía o a su autoridad y puede ulteriormente y de conformidad con lo establecido en el Artículo 17, adherir separadamente en nombre de uno cualquiera de sus protectorados, colonias, posesiones o territorios de ultramar excluidos por dicha declaración.

La denuncia podrá hacerse también separadamente respecto de todo protectorado, colonia, posesión o territorio de ultramar y las disposiciones del Artículo 20 se aplicarán a dicha denuncia.

#### Artículo 22

La revisión de la presente Convención se podrá solicitar en todo momento por un tercio de los Estados Contratantes.

### 1.1.3.2 Protocolo de la Firma

Al momento de proceder a la firma de la Convención relativa al aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas que interesan a más de un Estado concluída en el día de la fecha, los signatarios debidamente autorizados, convienen lo siguiente:

Las disposiciones de la Convención no modifican en manera alguna el derecho internacional en lo que concierne a la responsabilidad y a las obligaciones de todo Estado con respecto a un perjuicio de cualquier naturaleza que resultase de la ejecución de trabajos de aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas.

El presente Protocolo tendrá la misma fuerza, valor y duración que la Convención concluída en el día de la fecha y debe ser considerado como formando parte de la misma.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios arriba mencionados firman el presente Protocolo.

Hecho en Ginebra, el nueve de diciembre de mil novecientos veintitrés en copia auténtica simple que será depositada en los archivos de la Secretaría de la Sociedad de las Naciones, será remitida copia del original a todos los Estados representados en la Conferencia.

#### 1.1.4 Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) (\*)

Ginebra, 30 de octubre de 1947

(Extracto)

##### Artículo V

##### Libertad de Tránsito

1. Las mercancías (con inclusión de los equipajes), así como los barcos y otros medios de transportes, serán considerados en tránsito a través del territorio de una Parte Contratante, cuando el paso por dicho territorio, con o sin transbordo, almacenamiento, fraccionamiento del cargamento o cambio de medio de transporte, constituya sólo una parte de un viaje completo que comience y termine fuera de las fronteras de la Parte Contratante por cuyo territorio se efectúe. En el presente Artículo, el tráfico de esta clase se denomina "tráfico en tránsito".

2. Habrá libertad de tránsito por el territorio de cada Parte Contratante para el tráfico en tránsito con destino al territorio de otra Parte Contratante o procedente de él, que utilice las rutas más convenientes para el tránsito internacional. No se hará distinción alguna que se funde en el pabellón de los barcos, en el lugar de origen, en los puntos de partida, de entrada, de salida o de destino, o en consideraciones relativas a la propiedad de las mercancías, de los barcos o de otros medios de transporte.

---

(\*) Texto en: Aranzadi, Repertorio Cronológico de Legislación, entrada 202, pág. 167, Pamplona (España), 1964.

Entrada en vigor: Aplicada provisionalmente a partir del 1 de enero de 1948, de conformidad con el Protocolo de Aplicación Provisional.

Lista de las Partes Contratantes del presente Acuerdo:

Alemania (República Federal de), Alto Volta, Argentina, Australia, Austria, Bangladesh, Barbados, Bélgica, Benin, Brasil, Burma, Burundi, Canadá, Chad, Checoslovaquia, Chile, Chipre, Congo, Costa de Marfil, Cuba, Dinamarca, Egipto España, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Gabon, Gambia, Ghana, Grecia, Guyana, Haití, Hungría, India, Indonesia, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Jamaica, Japón, Kenya, Kuwait, Luxemburgo, Madagascar, Malasia, Malawi, Malta, Mauricio, Mauritania, Nicaragua, Níger, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Pakistán, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Centroafricana, República de Corea, República Dominicana, República Unida de Camerún, República Unida de Tanzania, Rhodesia del Sur, Rumania, Rwanda, Senegal, Sierra Leone, Singapur, Sri Lanka, Sud Africa, Suecia, Suiza, Togo, Trinidad y Tobago, Turquía, Uganda, Uruguay, Yugoslavia, Zaire.

Han aplicado provisoriamente el GATT, notificando al Secretario General de la cesación de tal aplicación, los siguientes Estados:

China, Líbano, República Árabe de Siria.



3. Toda Parte Contratante podrá exigir que el tráfico en tránsito que pase por su territorio sea declarado en la aduana correspondiente; sin embargo, salvo en el caso de inobservancia de las leyes y reglamentos de aduana aplicables, los transportes de esta naturaleza procedentes del territorio de otra Parte Contratante o destinados a él no serán objeto de ninguna demora ni de restricciones innecesarias, y estarán exentos de derechos de aduana y de todo derecho de tránsito o de cualquier otra carga relativa al tránsito, con excepción de los gastos de transporte y de las cargas imputadas como gastos administrativos ocasionados por el tránsito o como costo de los servicios prestados.
4. Todas las cargas y reglamentaciones impuestas por las Partes Contratantes al tráfico en tránsito procedente del territorio de otra Parte Contratante o destinado a él deberán ser equitativas, habida cuenta de las condiciones del tráfico.
5. En lo que concierne a todas las cargas, reglamentaciones y formalidades relativas al tránsito, cada Parte Contratante concederá al tráfico en tránsito procedente del territorio de otra Parte Contratante o destinado a él un trato no menos favorable que el concedido al tráfico en tránsito procedente de un tercer país o destinado a él.
6. Cada Parte Contratante concederá a los productos que hayan pasado en tránsito por el territorio de cualquier otra Parte Contratante, un trato no menos favorable que el que se les habría concedido si hubiesen sido transportados desde su lugar de origen hasta el destino sin pasar por dicho territorio. No obstante, toda Parte Contratante podrá mantener sus condiciones de expedición directa vigentes en la fecha del presente Acuerdo, con respecto a cualquier mercancía cuya expedición directa constituya una condición para poder aplicar a su importación las tarifas arancelarias preferenciales o tenga relación con el método de aforo aduanero prescrito por dicha Parte Contratante, con miras a la fijación de los derechos de aduanas.
7. Las disposiciones de este Artículo no serán aplicables a las aeronaves en tránsito pero si se aplicarán al tránsito aéreo de mercancías (con inclusión de los equipajes).

1.1.5 Convención Relativa al Comercio de Transito de los  
Estados sin Litoral (\*)

Nueva York, 8 de julio de 1965

(Extracto)

Principio I

El reconocimiento del derecho de todo país sin litoral de tener libre acceso al mar, constituye un principio indispensable para la expansión del comercio internacional y el desarrollo económico.

Principio II

En las aguas territoriales y en las aguas interiores, las naves con pabellón de un Estado sin litoral deberán tener derechos idénticos y gozar de un trato idéntico al que gozan las naves de los Estados ribereños distintos del Estado territorial.

---

(\*) Texto en: Sociedad de las Naciones, Colección de Tratados, Vol. 597, pág. 3.

Formularon reservas y declaraciones: Alemania (República Federal de), Bélgica, Bielorusia RSS, Bolivia, Checoslovaquia, Chile, Hungría, Italia, Luxemburgo, Mongolia, Sudán, Ucrania SSR, Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Firmaron la Convención: Alemania (República Federal de), 20 de diciembre de 1965; Afganistan, 8 de julio de 1965; Argentina, 29 de diciembre de 1965; Bolivia, 29 de diciembre de 1965; Brasil, 4 de agosto de 1965; Italia, 31 de diciembre de 1965; Luxemburgo, 28 de diciembre de 1965; Paraguay, 23 de diciembre de 1965; República Centroafricana, 30 de diciembre de 1965; República Unida de Camerún, 10 de agosto de 1965; Santa Sede, 30 de diciembre de 1965; Sudán, 11 de agosto de 1965; Suiza, 10 de diciembre de 1965; Uganda, 21 de diciembre de 1965.

Ratificaron la Convención y se adhirieron a ella: Australia, 2 de mayo de 1972; Bélgica, 21 de abril de 1970; Bielorusia RSS, 11 de julio de 1972; Burundi, 1 de mayo de 1968; Chad, 2 de marzo de 1967; Checoslovaquia, 8 de agosto de 1967; Chile, 25 de octubre de 1972; Dinamarca, 26 de marzo de 1969; Estados Unidos de América, 29 de octubre de 1968; Finlandia, 22 de enero de 1971; Hungría, 20 de setiembre de 1967; Lesotho, 28 de mayo de 1969; Malawi, 12 de diciembre de 1966; Mali, 11 de octubre de 1967; Mongolia, 26 de julio de 1966; Nepal, 22 de agosto de 1966; Niger, 3 de junio de 1966; Nigeria, 16 de mayo de 1966; Noruega, 17 de setiembre de 1968; Países Bajos, 30 de noviembre de 1971; República Democrática Popular de Lao, 29 de diciembre de 1967; Rwanda, 13 de agosto de 1968; San Marino, 12 de junio de 1968; Suecia, 16 de junio de 1971; Swazilandia, 26 de mayo de 1969; Turquía, 25 de marzo de 1969; Ucrania RSS, 21 de julio de 1972; Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, 21 de julio de 1972; Yugoslavia, 10 de mayo de 1967; Zambia, 2 de diciembre de 1966.

### Principio III

Para gozar de la libertad de los mares en igualdad con los Estados ribereños, los Estados desprovistos de litoral deberán tener libre acceso al mar. A este efecto, los Estados situados entre el mar y un Estado desprovisto de litoral deberán, de común acuerdo con este Estado y de conformidad con los convenios internacionales en vigor, acordar a las naves con pabellón de este Estado, un trato igual al acordado a sus propias naves o a las naves de cualquier otro Estado en lo que se refiere al acceso a los puertos marítimos y a la utilización de estos puertos.

### Principio IV

Con el fin de favorecer plenamente el desarrollo económico de los Estados sin litoral, todos los demás Estados les deberán conceder, sobre la base de la reciprocidad, el derecho al libre tránsito y sin restricción, de forma que tengan libre acceso al comercio nacional e internacional en todas las circunstancias y para todos los productos.

Las mercancías en tránsito no deberán ser sometidas a ningún derecho de aduana.

Los medios de transporte empleados para el tránsito no deberán ser sometidos a gravámenes o derechos especiales superiores a los que se perciben por la utilización de los medios de transporte del Estado en que se efectúa el tránsito.

### Principio V

El Estado por el que se efectúa el tránsito, que conserva la plena soberanía sobre su territorio, tiene el derecho de tomar las medidas indispensables para que el ejercicio del derecho de libre tránsito y sin restricción no lleve consigo, en ningún modo, perjuicios a sus intereses legítimos de todo orden.

### Principio VI

Con el fin de acelerar la evolución hacia una búsqueda universal de una solución a los problemas especiales y particulares del comercio y del desarrollo de los Estados sin litoral en las diferentes zonas geográficas, todos los Estados favorecerán la conclusión, en este campo, de acuerdos regionales y de otros acuerdos internacionales.

### Principio VII

Las facilidades y los derechos especiales concedidos a los Estados sin litoral en razón de su situación geográfica especial, no entran en el ámbito de aplicación de la cláusula de nación más favorecida.

### Principio VIII

Los principios que regulan el derecho de los Estados sin litoral de tener libre acceso al mar no derogan, en ninguna forma, los acuerdos en vigor entre dos o más Partes Contratantes sobre los problemas en cuestión, ni constituirán obstáculo para la conclusión de tales acuerdos en el futuro, siempre que estos últimos no instituyan un régimen menos favorable ni sean contrarios a las disposiciones mencionadas.



1.2 LOS PROYECTOS DE CONVENCIONES INTERNACIONALES  
DE APLICACION GENERAL



1.2.1 Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas  
Proyecto de artículos sobre el derecho de los usos de los  
 cursos de agua internacionales para fines distintos de la  
navegación (\*)

Ginebra, 17 de julio de 1980

Artículo 1º

Ambito de aplicación de los presentes Artículos

1. Los presentes Artículos se aplican a los usos de los sistemas de cursos de agua internacionales y de sus aguas para fines distintos de la navegación y a las medidas de conservación relacionadas con los usos de esos sistemas de cursos de agua y de sus aguas.

Artículo 2º

Estados del sistema

Para los efectos de los presentes Artículos, es Estado del sistema todo Estado en cuyo territorio exista una parte de las aguas del sistema de un curso de agua internacional.

Artículo 3

Acuerdos de sistema

1. Un acuerdo de sistema es un acuerdo entre dos o más Estados del sistema que aplica y adapta las disposiciones de los presentes Artículos a las características y usos del sistema de un curso de agua internacional determinado o de parte de ese sistema.
2. Todo acuerdo de sistema definirá las aguas a las que se aplique. Podrá celebrarse respecto de la totalidad del sistema del curso de agua internacional o respecto de cualquiera de sus partes o de un proyecto, programa o uso particular, siempre que el uso de las aguas del sistema de un curso de agua internacional por otro Estado u otros Estados del sistema no resulte perjudicado apreciablemente.
3. En la medida en que los usos del sistema de un curso de agua internacional lo requieran, los Estados del sistema negociarán de buena fe a fin de celebrar uno o varios acuerdos de sistema.

---

(\*) Aprobado provisionalmente para la Comisión, en su 1636ª sesión, celebrada el 17 de julio de 1980, Naciones Unidas, Asamblea General, Comisión de Derecho Internacional, Proyecto de Informe de la Comisión de Derecho Internacional, A/CN.4/L.321 y L/321 Add. 1.



#### Artículo 4º

##### Partes en la negociación y celebración de acuerdos de sistema

1. Todo Estado del sistema de un curso de agua internacional tiene derecho a participar en la negociación de cualquier acuerdo de sistema que se aplique a la totalidad del sistema de ese curso de agua internacional y a llegar a ser parte en él.
2. El Estado del sistema cuyo uso de las aguas del sistema de un curso de agua internacional pueda resultar afectado apreciablemente por la ejecución de un acuerdo de sistema propuesto que se aplique sólo a una parte del sistema o a un proyecto, programa o uso particular tiene derecho a participar en la negociación de tal acuerdo, en la medida en que su uso resulte afectado por éste, conforme al Artículo 3º de los presentes Artículos.

#### Artículo 5º

##### Uso de aguas que constituyen un recurso natural compartido

1. A los efectos de los presentes Artículos, las aguas del sistema de un curso de agua internacional son un recurso natural compartido en la medida en que el uso de esas aguas en el territorio de un Estado del sistema afecte al uso de las aguas de ese sistema en el territorio de otro Estado del sistema.
2. Todo Estado del sistema utilizará las aguas del sistema de un curso de agua internacional que constituyan un recurso natural compartido de conformidad con los presentes Artículos.

#### Artículo X

##### Relación entre los presentes Artículos y otros tratados en vigor

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo 3º, las disposiciones de los presentes Artículos no afectarán a los tratados en vigor relativos al sistema de un curso de agua internacional determinado o a cualquiera de sus partes o a un proyecto, programa o uso particular.

### 1.3 CONVENCIONES INTERNACIONALES DE APLICACION REGIONAL



### 1.3.1 Africa

#### 1.3.1.1 Convención Africana sobre la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales (\*)

Argel, 15 de setiembre de 1968

(Extracto)

#### Artículo II. - Principio fundamental

Los Estados Contratantes se comprometen a tomar las medidas necesarias para asegurar la conservación, la utilización y el desarrollo de los suelos, de las aguas, de los recursos de flora y fauna, de acuerdo con principios científicos y con la debida consideración de los mejores intereses de la población.

#### Artículo V. - Agua

1. Los Estados Contratantes establecerán políticas de conservación, de uso y de aprovechamiento de las aguas subterráneas y superficiales y se esforzarán en garantizar a sus poblaciones un abastecimiento de agua potable suficiente y continuo tomando las medidas apropiadas, teniendo en cuenta:

- i. el estudio de los ciclos del agua y los inventarios de cada zona de desagüe;
- ii. la coordinación y la planificación de los proyectos de aprovechamiento de los recursos hídricos;
- iii. la administración y el control de todas las formas de utilización del agua;
- iv. la prevención y el control de su contaminación.

---

(\*) Texto en: African Convention on the Conservation of Nature and Natural Resources, publicado por General Secretariat, Organization of African Unity. OAU, CM/232.

Entrada en vigor el 9 de octubre de 1969.

Partes y fechas de entrada en vigor: Alto Volta, 9 de octubre de 1969; Costa de Marfil, 9 de octubre de 1969; Djibouti, 7 de mayo de 1978; Egipto, 12 de mayo de 1972; Ghana, 9 de octubre de 1969; Kenya, 9 de octubre de 1969; Malawi, 6 de abril de 1973; Mali, 3 de julio de 1974; Marruecos, 11 de diciembre de 1977; Niger, 26 de febrero de 1970; Nigeria, 7 de mayo de 1974; República Centroafricana, 16 de abril de 1970; República Malgache, 23 de octubre de 1971; Senegal, 24 de febrero de 1972; Seychelles, 14 de noviembre de 1977; Sudán, 30 de noviembre de 1973; Suiza, 9 de octubre de 1969; Tanzania, 22 de diciembre de 1974; Uganda, 30 de diciembre de 1977; Zaire, 13 de noviembre de 1976.

2. Cuando los recursos hídricos, superficiales o subterráneos, estén compartidos por dos o más Estados, estos se consultarán y, si fuese necesario, establecerán Comisiones interestatales para estudiar y resolver los problemas surgidos por la utilización en común de estos recursos y para asegurar conjuntamente el aprovechamiento y la conservación de los mismos.

## 1.3.2 América

1.3.2.1 Acta de Asunción sobre el Aprovechamiento de los Ríos Internacionales, firmada por los Cancilleres de Argentina, Bolivia, Brasil, Paraguay, Uruguay, 3 de junio de 1971 (\*)

(Extracto)

### Resolución N° 25

#### Declaración de Asunción sobre Aprovechamiento de los Ríos Internacionales

La IV Reunión de Cancilleres de los Países de la Cuenca del Plata,

#### RESUELVE

Ratificar aquello que hasta ese momento, se resolvió en este ámbito, y manifestar su especial satisfacción por los resultados de la Segunda Reunión de Expertos del Recurso Agua realizada en Brasilia (18-22 de mayo de 1970). Manifiestan asimismo su convicción de que un tema de tal importancia continuará siendo tratado con el mismo espíritu de franca y cordial colaboración en la III Reunión de ese mismo Grupo, ya convocada para el día 29 del corriente.

Los Cancilleres consideran de real interés dejar consignados los puntos fundamentales respecto de los cuales ya hubo acuerdo y que representan la base sobre la cual deberán proseguir los estudios de este tema:

1. En los ríos internacionales contiguos, siendo la soberanía compartida, cualquier aprovechamiento de sus aguas deberá ser precedido de un acuerdo bilateral entre los ribereños.
2. En los ríos internacionales de curso sucesivo, no siendo la soberanía compartida, cada Estado puede aprovechar las aguas en razón de sus necesidades siempre que no cause perjuicio sensible a otro Estado de la cuenca.
3. En cuanto al intercambio de datos hidrológicos y meteorológicos:
  - (a) Los ya procesados serán objeto de divulgación y canje sistemáticos a través de publicaciones;
  - (b) Los datos por procesar, ya sean simples observaciones, lecturas o registros gráficos de instrumentos, serán permutados o suministrados a juicio de los países interesados.

---

(\*) Texto en: Ríos y lagos internacionales (Utilización para fines agrícolas e industriales) 4 ed. rev. OEA/Ser. I/VI, CIJ-75 rev. 2 (Wash., D.C., OEA 1971 pp. 183-186. Problemas jurídicos relativos a los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, Informe suplementario presentado por el Secretario General, A/CN.4/274, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1974, Vol. II, (Segunda parte), pág. 351.

4. Los Estados tenderán, en la medida de lo posible, a intercambiar gradualmente los resultados cartográficos e hidrográficos de sus mediciones en la Cuenca del Plata, de modo que se facilite la caracterización del sistema dinámico.
5. Los Estados procurarán, en la medida de lo posible, mantener en las mejores condiciones de navegabilidad los tramos de los ríos que están bajo su soberanía, adoptando para ello las medidas necesarias a fin de que las obras que se realicen no afecten de manera perjudicial otros usos actuales del sistema fluvial.
6. Los Estados, al realizar obras destinadas a cualquier fin en los ríos de la Cuenca, adoptarán las medidas necesarias para no alterar en forma perjudicial las condiciones de navegabilidad.
7. Los Estados, en la realización de obras en el sistema fluvial de navegación, adoptarán medidas tendientes a preservar los recursos vivos.

## 1.3.2 Europa

### 1.3.3.1 Acuerdo Europeo sobre la limitación del Empleo de Ciertos Detergentes en los Productos de Lavado y Limpieza (\*)

Estrasburgo, 16 de setiembre de 1968

Los Gobiernos del Reino de Bélgica, del Reino de Dinamarca, de la República Francesa, de la República Federal de Alemania, de la República Italiana, del Gran Ducado de Luxemburgo, del Reino de los Países Bajos, de la Confederación Suiza y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;

Considerando que las Partes en el Tratado de Bruselas de 17 de marzo de 1948, en la forma enmendada el 23 de octubre de 1954, están decididas a estrechar los lazos sociales que los unen y a aunar sus esfuerzos mediante consultas directas y dentro de los Organismos especializados, con el fin de elevar el nivel de vida de sus pueblos y de hacer progresar de una manera armoniosa las actividades nacionales en la esfera social;

Considerando que las actividades sociales regidas por el Tratado de Bruselas y que hasta 1959 se llevaron a cabo con los auspicios de la Organización del Tratado de Bruselas y de la Unión de Europa Occidental continúan actualmente en el marco del Consejo de Europa, en virtud de la decisión adoptada el 21 de octubre de 1959 por el Consejo de la Unión de Europa Occidental y de la Resolución (59) 23 aprobada el 16 de noviembre de 1959 por el Comité de Ministros del Consejo de Europa;

Considerando que la Confederación Suiza y el Reino de Dinamarca participan desde el 6 de mayo de 1964 y el 2. de abril de 1968, respectivamente, en las actividades en la esfera de la salud pública, que se llevan a cabo de conformidad con la resolución citada;

Considerando que el Consejo de Europa tiene como fin lograr una unión más estrecha entre sus miembros, para fomentar el progreso económico y social mediante la conclusión de acuerdos y mediante una acción común en las esferas económica, social, cultural, científica, jurídica y administrativa;

Considerando que se han esforzado en favorecer, en todo lo posible, el progreso no sólo en la esfera social, sino también en lo relativo a la salud pública, y que han emprendido la armonización de sus legislaciones nacionales en aplicación de las disposiciones citadas;

Considerando que se hace cada vez más necesario tomar medidas de esa clase para luchar contra la contaminación de las aguas;

---

(\*) Texto en: España, Boletín Oficial del Estado N° 259, 29 de octubre de 1975, págs. 22661-22662. Naciones Unidas, Colección de Tratados, Vol. 788, págs. 182-190.

Ratificaciones: Bélgica, 16 de febrero de 1971; Dinamarca, 16 de febrero de 1971; España, 11 de octubre de 1975; Francia, 30 de mayo de 1971; Holanda, 28 de febrero de 1971; Italia, 28 de diciembre de 1978; Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, 16 de febrero de 1971.



Considerando que es indispensable adoptar medidas apropiadas no sólo para atender las necesidades humanas sino también para salvaguardar la naturaleza en su totalidad, y que es importante sobre todo proteger eficazmente:

- (a) El abastecimiento de agua para la población, la industria, la agricultura y otras actividades profesionales;
- (b) La fauna y la flora acuáticas naturales, especialmente en la medida en que contribuyen al bienestar humano;
- (c) El pleno disfrute de los lugares de esparcimiento y deporte.

Advirtiendo que el empleo generalizado de ciertos detergentes en los hogares y en la industria podrían causar un perjuicio considerable a esos intereses;

Estimando, por consiguiente, que es preciso restringir el empleo de tales productos,

Han convenido lo que sigue:

#### Artículo 1º

Las Partes Contratantes se comprometen a tomar medidas, incluso legislativas en caso necesario, de la máxima eficacia que permitan las técnicas disponibles, con el fin de que:

- (a) No salgan al mercado en sus territorios respectivos, los productos de lavado o de limpieza que contengan uno o varios detergentes sintéticos, salvo que la totalidad de detergentes de dicho producto sea biodegradable al menos en un 80 por 100;
- (b) Se apliquen en sus territorios respectivos los procedimientos de medida y de control apropiados para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado (a) del presente Artículo.

#### Artículo 2º

El cumplimiento de lo dispuesto en el apartado (a) del Artículo 1º del presente Acuerdo no deberá tener como consecuencia que se utilicen detergentes que, en condiciones normales de empleo, pudieran perjudicar la salud de personas o animales.

#### Artículo 3º

Las Partes Contratantes procederán cada cinco años, o más frecuentemente si una de las Partes lo pidiere, a consultas multilaterales dentro del Consejo de Europa para examinar la aplicación del presente Acuerdo, así como la conveniencia de revisarlo o de ampliar algunas de sus disposiciones. Estas consultas se celebrarán en reuniones convocadas por el Secretario General del Consejo de Europa. Las Partes Contratantes comunicarán al Secretario General

del Consejo de Europa, dos meses antes de la reunión por lo menos, el nombre de su representante.

#### Artículo 4º

1. El presente Acuerdo estará abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa que participan en las actividades en la esfera de la salud pública a que se hace referencia en la resolución (59) 23, mencionada en el preámbulo del presente Acuerdo. Podrán pasar a ser Partes mediante:

- (a) La firma sin reserva de ratificación o de aceptación;
- (b) La firma con reserva de ratificación o de aceptación, seguida de ratificación o de aceptación.

2. Los instrumentos de ratificación o de aceptación serán depositados ante el Secretario General del Consejo de Europa.

#### Artículo 5º

1. El presente Acuerdo entrará en vigor un mes después de la fecha en la que tres Estados miembros del Consejo de Europa pasen a ser Partes en el Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4º.

2. Para todo Estado miembro que lo firme posteriormente sin reserva de ratificación o de aceptación o que lo ratifique o acepte, el Acuerdo entrará en vigor un mes después de la fecha de la firma o del depósito del instrumento de ratificación o de aceptación.

#### Artículo 6º

1. Después de la entrada en vigor del presente Acuerdo:

- (a) Podrá adherirse al mismo todo Estado miembro del Consejo de Europa que no participe en las actividades en la esfera de la salud pública a que se hace referencia en la Resolución (59) 23, mencionada en el preámbulo del presente Acuerdo.
- (b) El Comité de Ministros del Consejo de Europa podrá invitar a cualquier Estado que no sea miembro del Consejo a adherirse al presente Acuerdo. La Resolución referente a esta invitación deberá obtener el acuerdo unánime de los Estados miembros del Consejo de Europa que participan en las actividades en la esfera de la salud pública a que se hace referencia en la Resolución (59) 23, mencionada en el preámbulo del presente Acuerdo.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito ante el Secretario General del Consejo de Europa de un instrumento de adhesión que surtirá efecto un mes después de la fecha de su depósito.

### Artículo 7º

1. Toda Parte Contratante podrá, en el momento de la firma o en el del depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, designar el territorio o territorios a los cuales se aplicará el presente Acuerdo.
2. Toda Parte Contratante podrá, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión o en cualquier momento posterior, ampliar la aplicación del presente Acuerdo, mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, a cualquier otro territorio que se designe en la declaración, de cuyas relaciones internacionales esté encargado o respecto del cual esté habilitado para contraer compromisos.
3. Toda declaración hecha en virtud del párrafo precedente podrá ser retirada respecto de cualquier territorio designado en dicha declaración, en las condiciones establecidas en el Artículo 8º del presente Acuerdo.

### Artículo 8º

1. El Presente Acuerdo permanecerá en vigor indefinidamente.
2. Toda Parte Contratante podrá denunciar, en lo que le concierna, el presente Acuerdo, mediante una notificación al Secretario General del Consejo de Europa.
3. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que reciba la notificación el Secretario General.

### Artículo 9º

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo y a todo Estado que se haya adherido al presente Acuerdo:

- (a) Toda firma sin reserva de ratificación o de aceptación;
- (b) Toda firma con reserva de ratificación o de aceptación;
- (c) El depósito de todo instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión;
- (d) Toda fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en su Artículo 5º;
- (e) Toda declaración recibida en aplicación de los párrafos 2 y 3 del Artículo 7º;
- (f) Toda notificación recibida en aplicación de las disposiciones del Artículo 8º y la fecha en la que la denuncia surta efecto.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados a tal efecto, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en Estrasburgo el 16 de septiembre de 1968 en francés y en inglés, haciendo fe igualmente ambos textos, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo de Europa remitirá copias certificadas a cada uno de los Estados signatarios y adheridos.



#### 1.4 LOS PROYECTOS DE CONVENCIONES INTERNACIONALES DE APLICACION REGIONAL



## 1.4.1 América

### 1.4.1.1 Organización de los Estados Americanos: Proyecto de Convención sobre el Uso Industrial y Agrícola de Ríos y Lagos Internacionales (\*) Río de Janeiro, 1 de setiembre de 1965

Los Gobiernos de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos,  
CONSIDERANDO:

Que los Estados Americanos han colaborado por varias generaciones en la realización de importantes empresas comunes;

Que el aprovechamiento de las aguas, de acuerdo con los recursos tecnológicos modernos, contribuye de manera decisiva al desarrollo económico de los pueblos;

Que es deseo común de las Altas Partes Contratantes garantizar el desarrollo de esos recursos, de modo que favorezcan el bienestar de sus pueblos;

ACUERDAN

#### Artículo 1º

Esta Convención establece las normas generales para el aprovechamiento de las aguas de ríos o lagos internacionales con fines industriales o agrícolas.

#### Artículo 2º

Lo dispuesto en esta Convención no entraña revocación total ni parcial de los convenios regionales o bilaterales vigentes celebrados por las Altas Partes Contratantes.

#### Artículo 3º

Los términos que a continuación se mencionan tienen el siguiente sentido:

- (a) Ríos internacionales son aquellos cuyo curso atraviesa o separa dos o más Estados. Los primeros se denominan sucesivos y los segundos contiguos.
- (b) Lagos internacionales son aquellos cuyas márgenes pertenecen a

---

(\*) Texto en: Ríos y Lagos Internacionales (Utilización para Fines Agrícolas e Industriales, OEA/Ser. I/VI CIJ-75 Rev.) Unión Panamericana, Washington 1967, págs.152-156



- más de un Estado.
- (c) Uso agrícola es el aprovechamiento del agua para riego y otros usos agropecuarios.
  - (d) Uso industrial es el empleo de las aguas para la producción de energía eléctrica y otros fines industriales.
  - (e) Notificación es la comunicación escrita de que se pretende aprovechar las aguas o hacer obras que puedan modificar el régimen existente.
  - (f) Estado interesado es el que tiene jurisdicción sobre alguna parte de los ríos o lagos internacionales.

#### Artículo 4º

El derecho de un Estado a la utilización industrial o agrícola de las aguas de ríos o lagos internacionales que estén bajo su soberanía no implica desconocimiento del derecho eventual de los demás Estados ribereños.

#### Artículo 5º

La utilización de las aguas de ríos y lagos internacionales, para fines industriales o agrícolas, no deberá perjudicar la libre navegación de los mismos, según las normas jurídicas aplicables, ni causar perjuicios substanciales, de acuerdo con el derecho internacional, a los Estados ribereños, o alteraciones en la frontera de éstos.

#### Artículo 6º

En los casos en que del aprovechamiento de un río o lago internacionales, resulte o pueda resultar daño o perjuicio a otro Estado interesado, es necesario el consentimiento de ese Estado interesado, como también la indemnización del daño o del perjuicio cuando fuere reclamado.

#### Artículo 7º

Ningún Estado podrá aprovechar o autorizar el aprovechamiento de un río internacional en condiciones menos estrictas que aquellas a que, por ley, costumbre o uso, estén sometidos los aprovechamientos de los ríos internos.

Un Estado podrá, sin embargo, exigir que se adopten cuidados o requisitos mayores cuando los que rijan en otro de los Estados interesados sean inferiores a los que para aguas internacionales tengan vigencia general o dominante.

### Artículo 8º

El Estado que proyecte realizar obras de aprovechamiento de un río o lago internacional, deberá notificarlo previamente a los demás Estados interesados. La notificación deberá ser escrita y enviarse acompañada de la documentación técnica necesaria a efecto de que los demás Estados interesados puedan disponer de elementos de juicio suficientes para determinar y calificar el alcance de dichas obras. Con la notificación se enviará asimismo el nombre del o de los técnicos que deban intervenir, eventualmente, en la primera fase internacional del asunto.

### Artículo 9º

La respuesta a la notificación deberá darse dentro de los seis meses y no admitirá prórroga de ninguna naturaleza, salvo que el Estado requerido solicite que se complemente la documentación acompañada, petición que sólo podrá hacer dentro de los treinta días siguientes a la referida notificación y que deberá señalar específicamente los antecedentes que solicita. En este caso el plazo de seis meses se contará desde la fecha en que se haga la complementación aludida.

- I. Si no obtuviere respuesta dentro del plazo señalado, se entenderá que el Estado o los Estados notificados no tienen objeción que oponer a las obras en proyecto y que en consecuencia el Estado notificante puede ejecutarlas de acuerdo con el proyecto presentado. Ninguna reclamación posterior de parte del Estado notificado tendrá validez.
- II. Si con la respuesta a la notificación se formularen objeciones, sean de carácter técnico o relativas a daños o perjuicios previsibles, se deberá indicar la naturaleza y estimación de éstos en el mismo documento, y nominar el técnico o los técnicos que en unión de los mencionados en la notificación formarán una Comisión Mixta que procederá al examen de la materia. La respuesta deberá contener también señalamiento de lugar y fecha para la reunión de la Comisión Mixta así formada.

Si la contestación no reúne los requisitos citados, se considerará como no evacuado el trámite respectivo.

La Comisión Mixta deberá cumplir su cometido de buscar una solución, tanto en lo que respecta a la mejor forma de realizar y aprovechar las obras que se proyecten en beneficio común, como en su caso, para la reparación de los daños o perjuicios causados, todo ello dentro del plazo de seis meses desde la fecha de la respuesta a la notificación.

#### Artículo 10

A los efectos de la presente Convención las Altas Partes Contratantes resolverán las controversias que puedan suscitarse respecto del uso industrial o agrícola de ríos o lagos internacionales, en conformidad con los procedimientos pacíficos establecidos por el sistema interamericano.

#### Artículo 11

La ratificación de la presente Convención será realizada de acuerdo con los procedimientos constitucionales de los respectivos países. La Convención entrará en vigor para los mismos a partir de la comunicación de la ratificación al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo 12

La presente Convención podrá ser denunciada por escrito a la Unión Panamericana por cualquiera de las Altas Partes Contratantes.

La Unión Panamericana comunicará en cada caso a los Estados Miembros de la Organización la denuncia recibida, la cual tendrá efecto seis meses después de haberse dado cuenta a las partes.

## 1.4.2 Europa

### 1.4.2.1 Consejo de Europa: Proyecto de Convención Europea para la Protección de los Cursos de Agua Internacionales contra la Contaminación (\*) - Estrasburgo, febrero de 1974

#### (Extracto)

Los Estados miembros del Consejo de Europa, signatarios de la presente Convención,  
Considerando que el objetivo del Consejo de Europa es lograr una mayor unidad entre sus miembros;

Considerando que la protección del medio ambiente, importante factor en las condiciones de la vida humana, exige una cooperación más estrecha entre los gobiernos;

Considerando que los recursos hidráulicos se ven amenazados por la creciente contaminación;

Convencidos de la urgente necesidad de que los Estados tomen medidas generales y simultáneas y cooperen entre sí con miras a proteger todos los recursos hidráulicos contra la contaminación especialmente en los ríos que formen parte de una cuenca hidrográfica internacional;

Opinando que la protección de los ríos internacionales contra la contaminación sólo constituye un paso importante hacia el logro de ese objeto y que esta medida debe complementarse con la celebración de convenciones para la prevención de la contaminación del mar de origen terrestre a fin de asegurar la plena eficacia de la presente Convención,

Han convenido en lo siguiente:

#### Artículo 1º

A los efectos de la presente Convención:

- (a) por "río internacional" se entenderá todo curso de agua, canal o lago que separe o atraviese los territorios de dos o más Estados;
- (b) por "estuarios" se entenderá la parte de un río situada entre el límite del agua dulce y la línea de base del mar territorial;

---

(\*) Texto en: Problemas jurídicos relativos a los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1974, Vol. II, (segunda parte), págs.377-380.

- (c) por "límite del agua dulce" se entenderá el lugar del río en que, en bajamar y en período de estiaje, hay un aumento apreciable de la salinidad debido a la presencia de agua de mar;
- (d) por "contaminación del agua" se entenderá cualquier daño a la composición o estado del agua, resultante directa o indirectamente de acciones humanas, especialmente en detrimento de:
  - su uso para el consumo humano y animal;
  - su uso en la industria y la agricultura;
  - la conservación del medio ambiente natural, especialmente de la fauna y flora acuáticas.

#### Artículo 2º

Cada Parte Contratante se esforzará por tomar, respecto de todas las aguas superficiales situadas en su territorio, todas las medidas apropiadas para la reducción de la contaminación y para la prevención de nuevas formas de contaminación de este tipo.

#### Artículo 3º

1. Cada Parte Contratante se obliga, respecto de los ríos internacionales, a adoptar:
  - (a) todas las medidas necesarias para prevenir nuevas formas de contaminación;
  - (b) medidas destinadas a reducir gradualmente la actual contaminación del agua.
2. La presente Convención no llevará a reemplazar las medidas existentes por otras que originen una mayor contaminación.

#### Artículo 4º

1. Cada Parte Contratante tomará todas las medidas apropiadas para que la calidad de las aguas de los ríos internacionales conserven o alcancen un nivel no inferior a:
  - (a) las normas específicas mencionadas en el párrafo 2 del Artículo 15, o
  - (b) a falta de dichas normas específicas, las normas mínimas establecidas en el Anexo I de la presente Convención, con sujeción a cualquier derogación prevista en el párrafo 3 del presente Artículo.
2. Las normas mínimas establecidas en el Anexo I se aplicarán:

- (a) como normas de agua dulce, en el límite de agua dulce y en cada punto aguas arriba respecto de este límite en que el río sea atravesado por una frontera internacional;
- (b) como normas de agua salobre, en la línea de base del mar territorial y en los puntos en que el estuario sea atravesado por una frontera internacional.

3. Se autorizan derogaciones a la aplicación del Anexo I en los lugares establecidos en el párrafo anterior para los ríos y parámetros enumerados en el Anexo IV de la presente Convención. Las Partes Contratantes ribereñas de un río de este tipo cooperarán entre sí de conformidad con las disposiciones del Artículo 10.

#### Artículo 5º

1. Se prohibirá o limitará la descarga en las aguas de cuencas hidrográficas internacionales de cualquiera de las sustancias peligrosas o nocivas enumeradas en el Anexo II de la presente Convención conforme a las restricciones establecidas a tal fin en ese Anexo.
2. En la medida en que una Parte Contratante no pueda poner inmediatamente en efecto las disposiciones del párrafo anterior, tomará medidas para cumplirlas dentro de un plazo razonable.

#### Artículo 6º

1. No podrán invocarse las disposiciones de los Artículo 3º ó 4º contra una Parte Contratante en la medida en que esta última se vea impedida, por tener su origen la contaminación del agua en el territorio de un Estado no contratante, de asegurar su plena aplicación.
2. No obstante, dicha Parte Contratante se esforzará por cooperar con el Estado no contratante a fin de posibilitar la plena aplicación de estas disposiciones.

#### Artículo 7º

1. Cada Parte Contratante comunicará al Secretario General del Consejo de Europa, cada cinco años, una exposición por escrito de las medidas que haya tornado para aplicar los Artículos 2º a 5º inclusive y de los resultados logrados.
2. El Secretario General notificará a las demás Partes Contratantes la información recibida de cada una de ellas y enviará dicha información al Comité de Ministros del Consejo de Europa.

#### Artículo 8º

Las Partes Contratantes se obligan a cooperar entre sí con miras a lograr los objetivos de la presente Convención.

### Artículo 9º

Las Partes Contratantes ribereñas de un río internacional al que deban aplicarse las normas mínimas establecidas en el Anexo I de la presente Convención, y cuyas aguas no satisfagan aún el nivel de estas normas, se comunicarán mutuamente las medidas que hayan tomado con miras a lograr, dentro de un plazo fijado, tal nivel en los puntos establecidos en el párrafo 2 del Artículo 4º.

### Artículo 10

1. Las Partes Contratantes cuyo territorio esté situado aguas arriba o aguas abajo respecto de un punto de un río internacional al que se apliquen las derogaciones previstas en el párrafo 3 del Artículo 4º, llevarán a cabo, en consulta con las demás y antes de finalizar el año siguiente a la entrada en vigor de la presente Convención para ellas, una investigación, destinada a determinar la calidad de las aguas en ese punto, en relación con los parámetros contemplados por la derogación.

2. Las Partes Contratantes ribereñas de un río de este tipo establecerán conjuntamente un programa encaminado a lograr, en un plazo fijo, ciertos objetivos para reducir la contaminación en el punto mencionado en el párrafo anterior. En este programa podrán contemplarse diversas etapas, en cada una de las cuales se lograrán objetivos intermedios. Se efectuará una comparación entre los objetivos contemplados y los resultados logrados al expirar el plazo fijado.

3. Si la investigación o los resultados mencionados en el párrafo anterior demuestran que ya no es necesario mantener la derogación en lo que respecta a uno de los parámetros, la Parte Contratante que solicitó la derogación notificará al Secretario General del Consejo de Europa su supresión en lo que respecta a ese parámetro.

### Artículo 11

Tan pronto como se registre un aumento repentino de la contaminación, las Partes Contratantes ribereñas advertirán inmediatamente a las demás y tomarán, unilateral o conjuntamente, todas las medidas posibles para impedir consecuencias dañinas o limitar su alcance, recurriendo, si es necesario, al sistema de alarma contemplado en el inciso (c) del párrafo 1 del Artículo 15.

### Artículo 12

1. Las Partes Contratantes cuyos territorios sean separados o atravesados por el mismo río internacional, en adelante denominadas "las Partes Contratantes interesadas", se obligan a celebrar negociaciones entre sí, si una de ellas así lo solicita, con miras a concertar un acuerdo de cooperación o ajustar los acuerdos de cooperación existentes a las disposiciones de la presente Convención.

2. Cuando las Partes Contratantes interesadas admitan expresa o tácitamente que cabe considerar que la contribución de una de ellas a la contaminación del río internacional es insignificante, esta última Parte Contratante no estará obligada a celebrar negociaciones de conformidad con el párrafo anterior. Del mismo modo, cuando la contaminación de un sector de un río internacional por otro sector situado aguas arriba respecto del primero pueda considerarse insignificante, las Partes Contratantes ribereñas de uno y otro de estos dos sectores del río no estarán obligadas a celebrar negociaciones respecto de todo el curso del río.

### Artículo 13

Si una Parte Contratante interesada no celebra negociaciones dentro de un plazo razonable, cualquier Parte Contratante interesada podrá informar al Comité de Ministros del Consejo de Europa, el cual se pondrá a disposición de las Partes Contratantes interesadas a fin de encontrar un procedimiento para lograr una solución satisfactoria. Lo mismo se aplicará cuando las negociaciones empezadas no lleven a una conclusión positiva dentro de un plazo razonable.

### Artículo 14

1. El acuerdo de cooperación mencionado en el Artículo 12 de la presente Convención dispondrá, a menos que las Partes Contratantes interesadas decidan lo contrario, el establecimiento de una comisión internacional y establecerá normas sobre su organización, su forma de funcionamiento y, en caso necesario, su reglamento financiero.

2. El acuerdo de cooperación dispondrá, cuando corresponda, la asignación a cualquier comisión o Comisiones existentes de las funciones previstas en el Artículo 15.

3. En caso de que existan dos o más Comisiones internacionales para la protección contra la contaminación de las aguas de los ríos internacionales de la misma cuenca hidrográfica, las Partes interesadas se obligan a coordinar sus actividades a fin de mejorar la protección de las aguas de esa cuenca.

### Artículo 15

1. Cada comisión internacional para la protección del agua tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- (a) reunir y verificar a intervalos regulares datos sobre la calidad de las aguas del río internacional;
- (b) proponer, en caso necesario, que las Partes Contratantes interesadas lleven a cabo o hagan llevar a cabo cualquier investigación adicional, a fin de determinar la naturaleza, grado y fuente de contaminación; a su discreción, la Comisión también podrá emprender algunos estudios por sí misma;



- (c) proponer a las Partes Contratantes interesadas que se establezca un sistema de alarma para casos de seria contaminación accidental;
- (d) proponer a las Partes Contratantes interesadas cualesquiera medidas adicionales que considere útiles;
- (e) estudiar, a solicitud de las Partes Contratantes interesadas, la conveniencia y, en caso necesario, los métodos de financiar conjuntamente proyectos de gran escala para la lucha contra la contaminación del agua;
- (f) proponer a las Partes Contratantes interesadas las investigaciones y los programas y objetivos de reducción de la contaminación mencionados en el Artículo 10, respecto de los ríos internacionales para los cuales se haya establecido una derogación conforme al párrafo 3 del Artículo 4º.

2. De conformidad con los objetivos generales definidos en los Artículos 2º, 3º, 4º y 5º, cada comisión internacional, si lo considera necesario, propondrá a las Partes Contratantes interesadas, la asignación de todo el curso del río internacional bajo su autoridad, o de uno o más de sus sectores, a uno o más de los usos posibles del río; según estos usos y de conformidad con las disposiciones del Artículo 17, la Comisión establecerá normas específicas de calidad del agua, así como modos y maneras de aplicarlos, y los propondrá a las Partes Contratantes interesadas para su aprobación.

#### Artículo 16

1. Cada Parte Contratante interesada tendrá un voto en toda comisión internacional de la que sea miembro, a menos que en el acuerdo de cooperación se disponga lo contrario.
2. El acuerdo de cooperación podrá disponer que una propuesta aprobada por decisión unánime de la comisión será obligatoria para todos los Estados miembros, a menos que uno de éstos informe a la comisión en un plazo que fijará esta última de que no aprueba la propuesta o no puede expresar una opinión sobre ella.

#### Artículo 17

1. Las normas específicas mencionadas en el párrafo 2 del Artículo 15 se ajustarán a los diversos usos posibles del río internacional, tales como:
  - (a) producción de agua potable para consumo humano;
  - (b) consumo de animales domésticos y salvajes;
  - (c) conservación de la fauna y flora salvajes, creación de condiciones para que éstas prosperen y conservación de la capacidad autopurificadora del agua;

- (d) pesca;
- (e) actividades recreativas, habida cuenta debidamente de las necesidades sanitarias y estéticas;
- (f) aplicación de agua dulce directa o indirectamente a la tierra, con fines agrícolas;
- (g) producción de agua con fines industriales;
- (h) necesidad de preservar una calidad aceptable del agua de mar.

2. Estas normas específicas se determinarán habida cuenta de los límites de calidad para cada uso establecidos en el Anexo III de la presente Convención, con especial cuidado de que sean de un nivel que garantice que la calidad del agua del río o del sector de éste que haya sido asignado a un uso determinado sea de un nivel por lo menos igual al de los límites de calidad imperativos establecidos en el Anexo III.

#### Artículo 18

Cada Parte Contratante interesada se obliga a facilitar a las Comisiones internacionales de que sea miembro los servicios necesarios para cumplir sus tareas.

#### Artículo 19

1. Cada Parte Contratante interesada tomará todas las medidas legislativas y administrativas necesarias para la ejecución de los compromisos que haya contraído conforme a los acuerdos de cooperación.
2. Dichos compromisos no podrán interpretarse en ningún caso en sentido que impida a una Parte Contratante tomar, en lo que le concierna, medidas más estrictas o eficaces.

#### Artículo 20

El acuerdo de cooperación podrá prever un procedimiento que, cuando sea utilizado a petición de cualquiera de las Partes Contratantes, permita lograr una solución satisfactoria en caso de que:

- (a) la comisión internacional no haya llegado a acuerdo sobre la aprobación de una propuesta;
- (b) un Estado Contratantes no haya aprobado, dentro de un plazo razonable, una propuesta que le haya sido sometida por la comisión internacional de la que es miembro.

#### Artículo 21

Las disposiciones de la presente Convención no afectarán a las normas que, conforme al derecho internacional general, se apliquen a la responsabi-

lidad de los Estados por daños causados por la contaminación del agua.

### Artículo 22

1. Toda controversia entre las Partes Contratantes relativa a la interpretación o aplicación de la presente Convención o de un acuerdo de cooperación de los mencionados en los Artículos 12 a 20 de ésta, incluidos los instrumentos concertados en ejecución de dicho acuerdo y obligatorios para las Partes, será sometida, a solicitud de una de ellas y si no ha sido posible resolverla mediante negociaciones entre las partes en la controversia y a menos que estas partes decidan lo contrario, a arbitraje, con arreglo al Apéndice A de la presente Convención.

2. Las disposiciones del párrafo anterior no afectarán a los compromisos por los cuales las partes en la controversia hayan acordado o puedan acordar, conforme a un acuerdo de cooperación, recurrir a otro procedimiento para la solución de controversias relativas a la interpretación o aplicación de este acuerdo o de actos realizados en ejecución de éste y obligatorios para las partes. No obstante, si en dicho procedimiento no se prevé una decisión obligatoria y si, una vez iniciado, no lleva a la solución de la controversia dentro del plazo de nueve meses, cualquiera de las partes en la controversia podrá recurrir al procedimiento arbitral previsto en el Apéndice A de la presente Convención.

### Anexo I

Normas mínimas para los cursos de agua internacionales mencionadas en el inciso (b) del párrafo 1 del Artículo 4º.

### Anexo II

Sustancias peligrosas o nocivas mencionadas en el Artículo 5º.

### Anexo III

Límites de calidad para los ríos internacionales según sus usos posibles, mencionados en el párrafo 2 del Artículo 17.

### Anexo IV

Lista de ríos para los que se permiten derogaciones a los compromisos conforme al inciso (b) del párrafo 1 del Artículo 4º.

## APENDICE A – ARBITRAJE

### Artículo 1º

A menos que las partes en la controversia decidan lo contrario, el procedimiento arbitral se ajustará a las disposiciones de este Apéndice.

### Artículo 2º

1. Cuando una de las Partes Contratantes envíe a otra Parte Contratante una solicitud de conformidad con el Artículo 22 de la Convención, se establecerá un tribunal arbitral. La solicitud de arbitraje, en que se expondrá su objeto, irá acompañada de propuestas para la solución de la controversia, así como de pruebas documentales.

2. Si la controversia se refiere a la Convención, la parte que formule la solicitud comunicará al Secretario General del Consejo de Europa que ha solicitado el establecimiento de un tribunal arbitral, así como el nombre en la otra parte en la controversia y los Artículos de la Convención cuya interpretación o aplicación sean, a su juicio, objeto de la controversia. El Secretario General comunicará la información recibida a todas las Partes Contratantes de la Convención.

### Artículo 3º

El tribunal arbitral estará compuesto por tres miembros: cada una de las partes en la controversia designará un árbitro; los árbitros así nombrados designarán de común acuerdo al tercer árbitro, quien será presidente del tribunal. Este último no será nacional de ninguna de las partes en la controversia, ni tendrá su lugar habitual de residencia en el territorio de una de ellas, ni estará empleado por una de ellas, ni se habrá ocupado del caso en otra calidad.

### Artículo 4º

1. Si el presidente del tribunal arbitral no ha sido designado dentro del plazo de dos meses a contar desde el nombramiento del segundo árbitro, el Presidente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, a petición de cualquiera de las partes, lo designará dentro de un plazo ulterior de dos meses.

2. Si una de las partes en la controversia no designa un árbitro dentro de los dos meses de la recepción de la solicitud, la otra parte podrá remitir la cuestión al Presidente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, quien designará al presidente del tribunal arbitral dentro de un plazo ulterior de dos meses. Tan pronto como sea designado, el presidente del tribunal arbitral solicitará de la parte que no haya nombrado árbitro que lo haga dentro de un plazo de dos meses. Expirado este plazo, remitirá la cuestión al Presidente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, quien efectuará este nombramiento dentro de un plazo ulterior de dos meses.

3. Si en los casos contemplados en los párrafos anteriores, el Presidente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos no puede actuar o es nacional de una de las partes en la controversia, el presidente del tribunal arbitral será designado o el árbitro será nombrado por el Vicepresidente del Tribunal o por el miembro más antiguo del Tribunal que no esté incapacitado para actuar y no sea nacional de una de las partes en la controversia.

4. Las disposiciones precedentes se aplicarán, en caso necesario, a fin de suplir cualquier vacante.

#### Artículo 5º

1. El tribunal arbitral decidirá conforme a las normas de derecho internacional y, en especial, a las de la presente Convención y del acuerdo de cooperación obligatorio para las partes en la controversia, incluidos los instrumentos concertados en ejecución de este acuerdo y obligatorios para esas partes.

2. Todo tribunal arbitral constituido conforme a las disposiciones de este apéndice elaborará su propio reglamento.

#### Artículo 6º

1. Las decisiones del tribunal arbitral, tanto sobre cuestiones de procedimiento como de fondo, serán tomadas por mayoría; la ausencia o abstención de un miembro cuyo nombramiento incumba a una de las partes en la controversia no impedirá al tribunal llegar a una decisión.

2. El tribunal podrá tomar todas las medidas apropiadas para determinar los hechos. Si se presentan a dos o más tribunales arbitrales establecidos conforme a las disposiciones de este apéndice solicitudes con objeto idéntico o análogo, estos tribunales podrán informarse entre sí sobre los procedimientos de determinación de los hechos y tenerlos en cuenta en la medida de lo posible.

3. Las partes en la controversia darán todas las facilidades necesarias para el desarrollo eficaz de los procedimientos.

4. La ausencia o rebeldía de una parte en la controversia no impedirá el desarrollo de los procedimientos.

#### Artículo 7º

1. El laudo del tribunal arbitral deberá incluir una exposición de motivos. Será definitivo y obligatorio para las partes en la controversia.

2. Toda controversia que pueda surgir entre las partes sobre la interpretación o ejecución del laudo podrá ser sometida por cualquiera de ellas al tribunal arbitral que dictó el laudo o, si no puede presentarse a este último, a otro tribunal arbitral establecido a tal fin y de la misma manera que el primero.

2. DISPOSICIONES DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA (CEE)



## 2.1 DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 22 de noviembre de 1973

sobre la Armonización de las Leyes de los Estados Miembros  
relativas a los Detergentes (\*) - (73/404/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el cual se establece la Comunidad Económica Europea y especialmente su Artículo 100;

Visto la propuesta de la Comisión;

Visto la opinión del Parlamento Europeo 1/;

Visto la opinión del Comité Económico y Social 2/;

Considerando que las leyes vigentes en los Estados Miembros que tratan de asegurar la biodegradabilidad de los surfactantes difieren de un Estado Miembro a otro provocando obstáculos en el comercio;

Considerando que el empleo creciente de detergentes constituye una de las causas de la contaminación del medio ambiente natural en general y de la contaminación de las aguas en particular;

Considerando que uno de los efectos contaminantes de los detergentes sobre las aguas, como es la formación de espuma en grandes cantidades, limita el contacto entre el aire y el agua, hace dificultosa la oxigenación, causa inconvenientes a la navegación, perjudica la fotosíntesis necesaria para la vida de las plantas acuáticas, ejerce una influencia desfavorable en las distintas etapas del proceso de purificación de las aguas residuas, y constituye un riesgo microbiológico indirecto a causa de la posible transmisión de bacterias y virus;

Considerando que es deseable mantener un nivel medio de biodegradabilidad de los detergentes del 90 por ciento, y considerando que existen procedimientos tecnológicos e industriales que hacen posible esto, y que es conveniente, no obstante, evitar incertidumbres respecto a los métodos de análisis que podrían causar el rechazo de decisiones con consecuencias económicas importantes,

---

(\*) Texto en: Official Journal of the European Communities (O.J.), N° L347, 17.12.1973, pág. 51.

1/ O.J. N° C10, 5.2.1972, pág. 29.

2/ O.J. N° C89, 23.8.1972, pág. 13.



## HA APROBADO LA PRESENTE DIRECTIVA

### Artículo 1º

A los fines de la presente Directiva, detergente dignificará la composición que ha sido especialmente estudiada con el objeto de desarrollar sus propiedades detergentes, y que está constituida de componentes esenciales (surfactantes) y, en general componentes adicionales (auxiliares, agentes intensificantes, aditivos de relleno y otros componentes auxiliares).

### Artículo 2º

Los Estados Miembros prohibirán la colocación en el mercado y el uso de detergentes en los que el nivel medio de biodegradabilidad de los surfactantes contenidos en ellos es menor del 90 por ciento para cada una de las siguientes categorías: aniónica, catiónica, noiónica y amfóptica.

El uso de surfactantes con un nivel medio de biodegradabilidad no menor del 90 por ciento no debe ser perjudicial para la vida humana o animal en condiciones normales de uso.

### Artículo 3º

Los Estados no Miembros pueden, por motivo de la biodegradabilidad o toxicidad de los surfactantes, prohibir, restringir o impedir la colocación en el mercado y el uso de detergentes que cumplan las disposiciones de la presente Directiva.

### Artículo 4º

El cumplimiento de los requisitos del Artículo 2º se comprobará mediante los métodos de análisis previstos por otras Directivas del Consejo, que toman debida cuenta de la márgenes de error de tales métodos y establecen las pertinentes tolerancias.

### Artículo 5º

1. Si un Estado Miembro comprueba, por procedimientos de prueba llevados a cabo sobre la base de las Directivas referidas en el Artículo 4º, que un detergente no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 2º el Estado Miembro prohibirá la colocación en el mercado y el uso de ese detergente en su territorio.

2. En el caso que ese Estado Miembro tome la decisión de prohibir un detergente informará inmediatamente al Estado Miembro del cual proviene el producto y a la Comisión a ese efecto, manifestando las razones de su decisión y detalles de las pruebas referidas en el párrafo 1.

Si el Estado del cual proviene el detergente formula objeciones a la decisión la Comisión consultará sin demora a ambos Estados Miembros interesados, y si es conveniente a cualquier otro Estado Miembro.

Si no es posible lograr un acuerdo, la Comisión obtendrá, dentro de los tres meses de la fecha en que se recibió la información prevista en el primer párrafo, la opinión de uno de los laboratorios referidos en el Artículo 6º, pero no de uno de los laboratorios notificados por los dos Estados Miembros referidos en ese Artículo.

La opinión será emitida empleando los métodos de referenda establecidos en la directivas referidas en el Artículo 4º.

La Comisión transmitirá la opinión del laboratorio a los Estados Miembros interesados, los cuales pueden dentro de un mes transmitir sus observaciones a la Comisión. La Comisión puede al mismo tiempo oír cualquier observación de las partes interesadas sobre tal opinión.

Luego de tomar nota de aquellas observaciones la Comisión hará las recomendaciones necesarias.

#### Artículo 6º

Cada Estado Miembro notificará a los otros Estados Miembros y a la Comisión del laboratorio o laboratorios autorizados para llevar a cabo las pruebas de acuerdo con los métodos de referencia mencionados en el Artículo 5º (2).

#### Artículo 7º

1. Sobre el envase en el cual los detergentes son puestos en venta para el consumidor debe aparecer con caracteres legibles, visibles e indelebles la siguiente información:

- (a) el nombre del producto,
- (b) el nombre o nombre comercial y dirección o marca registrada del responsable de la colocación del producto en el mercado.

La misma información debe aparecer sobre todos los documentos que acompañan a los detergentes transportados a granel.

2. Los Estados Miembros pueden efectuar en su territorio la colocación de los detergentes en el mercado sujetándose al uso de sus lenguas nacionales para la información especificada en el párrafo 1.

#### Artículo 8º

1. Los Estados Miembros pondrán en vigor las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas necesarias para el cumplimiento de la presente Directiva dentro de los dieciocho meses a partir de su notificación e informarán inmediatamente a la Comisión de ello.

2. Los Estados Miembros procurarán que los textos de las disposiciones principales de derecho interno que adopten en el ámbito regido por la presente Directiva, sean comunicadas a la Comisión.

Artículo 9º

Los Estados Miembros son destinatarios de la presente Directiva.

Hecho en Bruselas el 22 de noviembre de 1973. Firmado por el Consejo, el Presidente (J. Kampamann).

## 2.2 DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 22 de noviembre de 1973

sobre la Armonización de las Leyes de los Estados Miembros relativas a los Métodos de Análisis de la Biodegradabilidad de los Surfactantes Aniónicos (\*) - (73/405/CEE)

(Extracto)

### EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el cual se establece la Comunidad Económica Europea y especialmente su Artículo 100;

Visto la Directiva del Consejo de 22 de noviembre de 1973 1/ sobre la armonización de las leyes de los Estados Miembros relativas a los detergentes;

Visto la propuesta de la Comisión;

Visto la opinión del Parlamento Europeo 2/;

Visto la opinión del Comité Económico y Social 3/;

Considerando, que para permitir a los Estados Miembros la determinación del nivel de biodegradabilidad de los surfactantes aniónicos es aconsejable el empleo de métodos de análisis ya en uso para estos fines en algunos Estados Miembros; considerando, no obstante, que la biodegradabilidad debe ser probada por un método común en el caso de controversia;

Considerando, que respecto a la armonización de las leyes de los Estados Miembros relativas a los detergentes serán determinadas tolerancias adecuadas para medir la biodegradabilidad como lo dispone asimismo el Artículo 4º de la Directiva del Consejo de 22 de noviembre de 1973, a fin de tener en cuenta la inseguridad de los métodos de análisis que podrían llevar al rechazo de decisiones que tengan consecuencias económicas importantes, y considerando por lo tanto que el rechazo de una decisión sólo debe ser efectuado si un análisis demuestra un nivel de biodegradabilidad menor del 80 por ciento;

### HA APROBADO LA PRESENTE DIRECTIVA

#### Artículo 1º

La presente Directiva se refiere a los métodos de análisis de la biodegradabilidad de los surfactantes aniónicos.

---

(\*) Texto en: Official Journal of the European Communities (O.J.) Nº L347, 17.12.1973, pág. 53.

1/ Vease pág. 51 del mencionado O.J.

2/ O.J. Nº C10, 5.2.1972, pág. 29.

3/ O.H. Nº C89, 23.8.1972, pág. 13.

### Artículo 2º

De conformidad con las disposiciones del Artículo 4º de la Directiva del Consejo de 22 de noviembre de 1973, tomada debida cuenta de la inseguridad de los métodos de análisis existentes, los Estados Miembros prohibirán la colocación en el mercado y el uso de un detergente en su territorio si el nivel de biodegradabilidad de ese detergente es menor del 80 por ciento determinado en un simple análisis de acuerdo con algunos de los siguientes métodos:

- el método usado en Francia aprobado por decreto de 11 de diciembre de 1970, publicado en el "Journal Officiel de la République Française" N° 3 de 5 de enero de 1971 y por el experimento standard T 73-260 de febrero de 1971 publicado por la Asociación Francesa de Normalización (AFNOR);
- el método usado en la República Federal de Alemania aprobado por la "Verordnung über die Abbaubarkeit von Detergentien in Wasch- und Reinigungsmitteln" de 1 de diciembre de 1962 publicado en el Bundesgesetzblatt, Parte I, página 698;
- el método OECD publicado en el informe técnico de OECD de 29 de diciembre de 1970 sobre "Determinación de la biodegradabilidad de agentes activos de superficie sintética aniónica".

### Artículo 3º

Bajo el procedimiento establecido en el Artículo 5º (2) de la Directiva del Consejo de 22 de noviembre de 1973, la opinión del laboratorio sobre los surfactantes aniónicos se fundará sobre el "Procedimiento de Análisis Confirmatorio" del método OECD, descrito en el Anexo de esta Directiva.

### Artículo 4º

1. Los Estados Miembros pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para adecuarse a la presente Directiva en un plazo de dieciocho meses a partir de su notificación e informarán inmediatamente a la Comisión al respecto.
2. Los Estados Miembros procurarán que se informe a la Comisión sobre el texto de las disposiciones esenciales de derecho interno que adopten en el ámbito regido por la presente Directiva.

### Artículo 5º

Los Estados Miembros son destinatarios de la presente Directiva.

Hecho en Bruselas el 22 de noviembre de 1973. Firmado, por el Consejo, el Presidente (J. Kampmann).

### ANEXO

#### Determinación de la Biodegradabilidad de los Surfactantes Aniónicos

## 2.3 DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 16 de junio de 1975

relativa a la Calidad exigida a las Aguas Superficiales destinadas a la Producción de Agua Potable en los Estados Miembros (\*)

(75/440/CEE)

(Extracto)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el cual se establece la Comunidad Económica Europea, y especialmente sus Artículos 100 y 235;

Visto la propuesta de la Comisión;

Visto la opinión del Parlamento Europeo 1/;

Visto la opinión del Comité Económico y Social 2/;

Considerando, que la utilización creciente de los recursos de agua destinada al consumo hace necesario la reducción de la contaminación del agua y la protección de la misma contra una degradación posterior;

Considerando, que es necesario proteger la salud pública y ejercer con esa finalidad un control sobre las aguas superficiales destinadas a la producción de agua para la alimentación y sobre su depuración;

Considerando, que la disparidad entre las disposiciones ya aplicables o en vías de preparación en los diferentes Estados Miembros en lo que respecta a la calidad exigida a las aguas superficiales destinadas a la producción de agua para la alimentación puede crear condiciones de competencia desigual y tener, por ello mismo una incidencia directa sobre el funcionamiento del mercado común; que es conveniente por lo tanto proceder en ese ámbito a la armonización de las legislaciones previstas en el Artículo 100 del Tratado;

Considerando, que resulta necesario combinar esa armonización de las legislaciones con una acción de la Comunidad tendiente a realizar, por medio de una reglamentación más amplia uno de los objetivos de la Comunidad en el ámbito de la protección del medio ambiente y mejoramiento de la calidad de vida; que es conveniente por lo tanto prever en tal concepto disposiciones específicas; que no siendo previstos por el Tratado los poderes para actuar requeridos a ese efecto, es conveniente recurrir al Artículo 235 del Tratado;

---

(\*) Texto en: Official Journal of the European Communities (O.J.), N9 L194, 25.7.1975, pág. 26.

1/ O.J. N° C62, 30.5.1974, pág. 7.

2/ O.J. N° C109, 19.9.1974, pág. 41.

Considerando, que el programa de acción de las Comunidades Europeas en materia de medio ambiente <sup>1/</sup> prevé establecer en común los objetivos de calidad fijando las diferentes exigencias a las cuales el medio debe satisfacer, y especialmente la definición de los parámetros válidos para el agua, comprendidas las aguas superficiales destinadas a la producción de agua para la alimentación;

Considerando, que el establecimiento en común de las exigencias mínimas de calidad para las aguas superficiales destinadas a la producción de agua para la alimentación no excluye ni las exigencias más rígidas para otras formas de utilización de esas aguas, ni las exigencias establecidas para la vida acuática;

Considerando, que será necesario revisar los valores de los parámetros que definen la calidad de las aguas superficiales utilizadas para la producción de agua para la alimentación a la luz de los nuevos conocimientos técnicos y científicos;

Considerando, que los métodos de muestras y medidas actualmente en curso de elaboración de, los parámetros que definen las características físicas, químicas y microbiológicas de las aguas superficiales destinadas a la producción de agua para la alimentación deberán ser objeto de una Directiva a dictarse en el más breve plazo,

**HA APROBADO LA PRESENTE DIRECTIVA:**

#### Artículo 1º

1. La presente Directiva se refiere a las exigencias que debe satisfacer la calidad de las aguas dulces superficiales utilizadas o destinadas a ser utilizadas para la producción de agua potable, denominadas a continuación "aguas superficiales", tras haber aplicado los tratamientos adecuados. Las aguas subterráneas, las aguas salobres y las aguas destinadas a la realimentación de las napas subterráneas no se someten a la presente Directiva.

2. En la aplicación de la presente Directiva se consideran aguas potables todas las aguas superficiales destinadas al consumo humano y suministradas por las redes de distribución para el uso de la colectividad.

#### Artículo 2º

Conforme a la presente Directiva, las aguas superficiales se dividen en tres grupos de valores límites A1, A2, A3 que correspondan a métodos de tratamientos tipos apropiados indicados en el Anexo I. Estos grupos corresponden a tres calidades de aguas superficiales diferentes cuyas características físicas, químicas y microbiológicas se indican en la tabla que figura en el Anexo II.

---

<sup>1/</sup> O.J. Nº C112, 20.12.1973, pág. 3.

### Artículo 3º

1. Los Estados Miembros deben establecer para todos los puntos de extracción de muestras, o para cada punto de extracción de muestras los valores en lo que respecta a los parámetros indicados en el Anexo II.

Respecto a los parámetros para los cuales no figura ningún valor en la tabla del Anexo II, los Estados Miembros no pueden establecer los valores aplicando el apartado primero mientras las cifras no hayan sido determinadas según el procedimiento previsto en el Artículo 9º.

2. Los valores establecidos en virtud del párrafo 1 no pueden ser menos seguros que los indicados en las columnas I del Anexo II.

3. Cuando los valores aparecen en las columnas G del Anexo II, con o sin el correspondiente valor en las columnas I del mismo anexo, los Estados Miembros se esforzarán en respetarlos en calidad de guías, bajo reserva del Artículo 6º.

### Artículo 4º

1. Los Estados Miembros dictarán las disposiciones necesarias para que las aguas superficiales estén conformes con los valores establecidos en virtud del Artículo 3º. Al hacer esto cada Estado Miembro aplicará igualmente la presente Directiva a las aguas nacionales y a las que atraviesan las fronteras.

2. Los Estados Miembros dictarán en el ámbito de los objetivos de la presente Directiva, las disposiciones necesarias para asegurar el mejoramiento continuo del medio ambiente. Con este propósito definirán un plan de acción sistemático comprendiendo un calendario para el saneamiento de las aguas superficiales especialmente de aquellas de la categoría A3. Mejoras substanciales deben ser realizadas a este respecto en el curso de los próximos diez años en el ámbito de los programas nacionales.

Para el establecimiento del calendario mencionado en el primer apartado, se tendrá en cuenta, por una parte la necesidad de mejorar la calidad del medio ambiente y especialmente de las aguas, y por otra parte las limitaciones de orden económico y técnico que existen o pueden existir en las diferentes regiones de la Comunidad. La Comisión procederá a un examen profundo de los planes de acción mencionados en el primer apartado incluyendo los calendarios y, llegado el caso, presentará al Consejo las pertinentes propuestas con referenda a los mismos.

3. Las aguas superficiales que tienen características físicas, químicas y microbiológicas inferiores a los valores límites imperativos correspondientes al tratamiento tipo A3 no pueden ser utilizadas para la producción de agua potable. Sin embargo, el agua de tal calidad inferior puede ser excepcionalmente utilizada si se emplea un tratamiento adecuado -incluyendo la mezcla- que permita elevar todas las características de la calidad del agua a un nivel conforme a las normas de calidad del agua potable. Las justificaciones de esta excepción, fundada en un plan de gestión del recurso agua dentro de la zona interesada, deben ser notificadas en el más breve plazo



a la Comisión en lo que respecta a las instalaciones existentes y previamente en caso de nuevas instalaciones. La Comisión precederá a un profundo examen de esas justificaciones y, llegado el caso presentará al Consejo las pertinentes propuestas con referenda a las mismas.

#### Artículo 5º

1. En la aplicación del Artículo 4º, las aguas superficiales se suponen conformes a los relativos parámetros aplicables si las muestras de dicha agua, tomada a intervalos regulares en un mismo lugar de extracción y utilizada para la producción de agua potable, indica que corresponde a los valores de los parámetros aplicables a la calidad del agua de que se trata en:

- 95 por ciento de las muestras en el caso de parámetros conformes a los especificados en las columnas I del Anexo II,
- 90 por ciento de las muestras en todos los otros casos,

y si, en el 5 o 10 por ciento de las muestras que,

- (a) el agua no se aparta en más del 50 por ciento del valor de los parámetros de que se trata, exepcto para la temperatura, el pH, el oxígeno disuelto y los parámetros microbiológicos;
- (b) no pueda derivar peligro alguno para la salud pública;
- (c) las muestras consecutivas de agua tomadas con una frecuencia estadísticamente apropiada no se apartan de los valores de los parámetros correspondientes.

2. La frecuencia de las muestras y el análisis de cada parámetro, así como los métodos de las medidas serán, en espera de una futura política de la comunidad en la materia, definidas por las autoridades nacionales competentes que tendrán en cuenta especialmente el volúmen de las aguas extraídas, la importancia de las derivaciones la población abastecida, el grado de riesgo resultante de la calidad de las aguas y la variación estacional de esa calidad.

3. La superación de los valores referidos en el párrafo 2 no son tornados en cons iderac ion en la deducción de los porcentajes referidos en el párrafo 1 cuando son la consecuencia de inundaciones, catástrofes naturales o de condiciones metereológicas exepcionales.

4. Por lugar de extracción de muestras se entíende el sitio de la toma de agua donde las aguas superficiales son extraídas antes de ser enviadas para el tratamiento de depuración.

#### Artículo 6º

Los Estados Miembros son libres en todo momento de determinar, para las aguas superficiales, valores más severos que los previstos por la presente Direct iva.

### Artículo 7º

La aplicación de las disposiciones dictadas en virtud de la presente Directiva no pueden en ningún caso tener por efecto permitir el acrecentamiento directo o indirecto de la degradación de la calidad actual de las aguas superficiales.

### Artículo 8º

Se prevén excepciones a la presente Directiva:

- (a) en caso de inundaciones o de catástrofes naturales;
- (b) para algunos parámetros marcados (0) en el Anexo II en razón de circunstancias meteorológicas o geográficas excepcionales;
- (c) cuando las aguas superficiales experimentan un enriquecimiento natural de ciertas sustancias que provocaría una superación de los límites fijados para las categorías A1, A2 y A3 en las tablas que figuran en el Anexo II;
- (d) en el caso de las aguas superficiales de los lagos con poca profundidad y en aguas virtualmente estancadas para ciertos parámetros marcados con un asterisco en la tabla que figura en el Anexo II, esta excepción no es aplicable sino a los lagos de una profundidad no superior a 20 metros, en los cuales la renovación de agua requiere más de un año, y para los que no hay desague de las aguas residuales en el cuerpo de agua.

Se entiende por enriquecimiento natural el proceso por el cual una masa de agua determinada recibe del suelo ciertas sustancias contenidas en el mismo sin intervención del hombre.

En ningún caso las excepciones referidas en el apartado primero pueden prescindir de los imperativos impuestos por la protección de la salud pública. Cuando un Estado Miembro efectúa una excepción, informará inmediatamente a la Comisión precisando los motivos y los plazos.

### Artículo 9º

Los valores numéricos y la lista de los parámetros que definen las características físicas, químicas y microbiológicas de las aguas superficiales y que están indicadas en la tabla que figura en el Anexo II, serán objeto de revisiones, ya sea por petición de un Estado Miembro, ya sea a propuesta de la Comisión, cuando sean adquiridos nuevos conocimientos técnicos y científicos referentes a los métodos de tratamiento, o cuando las normas relativas al agua potable sean modificadas.

### Artículo 10

Los Estados Mierabros pondrán en vigor las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para adecuarse a la presente Directiva en un plazo de dos años a partir de la notificación. Ellos informarán inmediatamente a la Comisión.

### Artículo 11

Los Estados Miembros son destinatarios de la presente Directiva

Hecho en Luxemburgo el 16 de junio de 1975. Firmado, por el Consejo, el Presidente (R. Ryan)

### ANEXO I

Definición de los procedimientos de tratamientos tipos que permiten la transformación de las aguas superficiales de las categorías A1, A2 y A3 en agua potable

#### - Categoría A1

Tratamiento físico simple y desinfección, por ejemplo filtración rápida y desinfección.

#### - Categoría A2

Tratamiento físico, químico normal y desinfección, por ejemplo precloración, coagulación, floculación, decantación, filtración, desinfección (cloración final).

#### - Categoría A3

Tratamiento físico y químico intensivo, refinado y desinfección, por ejemplo, cloración a break point, coagulación, floculación, decantación, filtración, refinado (carbón activado), desinfección (ozono, cloración final).

### ANEXO II

Calidades de aguas superficiales destinadas a la producción de agua para la alimentación

## 2.4 DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 8 de diciembre de 1975

relativa a la Calidad de las Aguas destinadas a Baños (\*) - (76/160/CEE)

(Extracto)

### EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el cual se establece la Comunidad Económica Europea, y especialmente los Artículos 100 y 235;

Visto la propuesta de la Comisión;

Visto la opinión del Parlamento Europeo 1/;

Visto la opinión del Comité Económico y Social 2/;

Considerando que la protección del medio ambiente y de la salud pública hacen necesario la reducción de la contaminación de las aguas destinadas a baños y la protección de las mismas con respecto a una posterior degradación;

Considerando que es necesario un control de las aguas destinadas a baños para la realización, en el funcionamiento del Mercado Común, de los objetivos de la Comunidad en cuanto al mejoramiento de las condiciones de vida, al desarrollo armonioso de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad y a una expansión continua y equilibrada;

Considerando que existen en ese aspecto algunas disposiciones legislativas, reglamentarias o administrativas de los Estados Miembros que tienen una incidencia directa en el funcionamiento del mercado común, pero que todas las facultades que se requieren para actuar en la materia, no han sido previstas por el Tratado;

Considerando que el programa de acción de las Comunidades Europeas en materia de medio ambiente 3/ prevé establecer en común los objetivos de calidad fijando las diferentes exigencias a las cuales debe adecuar el medio y especialmente la definición de los parámetros válidos para el agua, comprendida el agua destinada a baños;

Considerando que, a fin de alcanzar esos objetivos de calidad, los Estados Miembros deberán establecer valores límites correspondientes a ciertos parámetros; que las aguas destinadas a baños deberán estar conforme a esos valores en un plazo de diez años a partir de la notificación de la presente Directiva;

---

(\*) Texto en: Official Journal of the European Communities (O.J.), N9 L31, 5.2.1976, pág. 1.

1/ O.J. N° C128, 9.6.1975, pág. 13.

2/ O.J. N° C286, 15.12.1975, pág. 5.

3/ O.J. N° C112, 20.12.1973, pág. 3.

Considerando que es conveniente prever que las aguas destinadas a baños serán, en ciertas condiciones, consideradas conforme a los valores de los parámetros correspondientes, incluso si un cierto porcentaje de muestras extraídas durante la temporada balnearia no respetan los límites especificados en el Anexo;

Considerando que a fin de alcanzar cierta flexibilidad en la aplicación de la presente Directiva, los Estados Miembros deben tener la posibilidad de prever excepciones; que esas excepciones no pueden sin embargo prescindir de los imperativos de la protección de la salud pública;

Considerando que el progreso de la técnica necesita una rápida adaptación de las prescripciones técnicas definidas en el Anexo; que es conveniente para facilitar la aplicación de las medidas necesarias a ese efecto, prever un procedimiento por el que se instaure entre los Estados Miembros y la Comisión una estrecha cooperación en el seno de un Comité para realizar la adaptación al progreso técnico;

Considerando que la opinión pública manifiesta un interés creciente por las cuestiones relativas al medio ambiente y al mejoramiento de su calidad; que es conveniente por lo tanto informarle de manera objetiva sobre la calidad de las aguas destinadas a los baños,

**HA APROBADO LA PRESENTE DIRECTIVA:**

**Artículo 1º**

1. La presente Directiva se refiere a las aguas destinadas a balnearios con la excepción de las aguas destinadas a usos terapéuticos y de las aguas de piscinas.

2. Conforme a la presente Directiva se entiende por:

- (a) "aguas de balnearios" las aguas o partes de ellas, dulces, corrientes o estancadas, así como el agua de mar en las cuales los baños:
  - están expresamente autorizados por las autoridades competentes de cada Estado Miembro; o
  - no están prohibidos y son practicados habitualmente por un número importante de bañistas;
- (b) "zona de baños" el lugar donde se encuentran las aguas destinadas a baños;
- (c) "temporada balnearia" el período durante el cual se prevé una afluencia importante de bañistas teniendo en cuenta los usos locales e incluyendo las eventuales disposiciones locales respecto a la práctica de los baños, así como a las condiciones meteorológicas.

### Artículo 2º

Los parámetros físico-químicos y microbiológicos aplicables a las aguas destinadas a baños figuran en el Anexo que forma parte integrante de la presente Directiva.

### Artículo 3º

1. Los Estados Miembros establecerán para todas las zonas de baños o para cada una de ellas, los valores aplicables a las aguas destinadas a baños en lo que se refiere a los parámetros indicados en el Anexo.

En cuanto a los parámetros para los cuales no figura ningún valor en el Anexo, los Estados Miembros pueden no fijar los valores requeridos por el primer apartado, mientras las cifras no hayan sido determinadas.

2. Los valores establecidos en virtud de párrafo 1 no pueden ser menos severos que los indicados en la columna 1 del Anexo.

3. Cuando los valores aparecen entre la columna G del Anexo con o sin el correspondiente valor en la columna 1 del mismo Anexo, los Estados Miembros se esforzarán en respetarlos en calidad de guías, bajo reserva del Artículo 7º.

### Artículo 4º

1. Los Estados Miembros dictarán las disposiciones necesarias para que la calidad de las aguas destinadas a baños se ajusten a los valores límites establecidos en virtud del Artículo 3º en un plazo de diez años desde la notificación de la presente Directiva.

2. Los Estados Miembros procurarán que en las zonas de baños que sean creadas por las autoridades competentes de los Estados Miembros con posterioridad a la notificación de la presente Directiva y que serán especialmente acondicionadas para los baños, sean respetados los valores previstos en el Anexo desde la apertura de los mismos. Sin embargo, en las zonas de baños creados en los dos años siguientes a dicha notificación, esos valores no podrán ser respetados sino al finalizar ese período.

3. En casos excepcionales, los Estados Miembros pueden acordar excepciones en lo que respecta al plazo de diez años previsto en el párrafo 1. Las justificaciones de tal excepciones, fundada sobre un plan de gestión de las aguas en el interior de la zona interesada, deben ser notificadas a la Comisión en el más breve plazo y a más tardar en un plazo de seis años con posterioridad a la notificación de la presente Directiva. La Comisión procederá a un profundo examen de esa justificaciones y, llegado el caso presentará al Consejo las pertinentes propuestas con referencia a la misma.

4. En lo que respecta a las aguas de mar próximas a las fronteras y a las aguas que atraviesan las mismas, afectando la calidad de las aguas destinadas a baños de otro Estado Miembro, las consecuencias que han de deducirse respecto de los objetivos de calidad comunes, para las zonas de los baños serán determinados de común acuerdo por los Estados ribereños.

La Comisión puede participar en este acuerdo.

#### Artículo 5º

1. En la aplicación del Artículo 4º, las aguas destinadas a baños deben ser consideradas conforme a los respectivos parámetros:

si las muestras de esas aguas tomadas según la frecuencia prevista en el Anexo en un mismo lugar de extracción, indican que ellas están de acuerdo con los valores de los parámetros correspondientes a la calidad del agua de que se trata en:

- 95 por ciento de las muestras en el caso de parámetros conforme a los especificados en la columna 1 del Anexo;
- 90 por ciento de las muestras en los otros casos, salvo para los parámetros "coliformes totales" y "coliformes fecales" donde el porcentaje de las muestras puede ser de 80 por ciento;

y si en el 5, 10 ó 20 por ciento de las muestras que según los casos no son conforme:

- el agua no se aparta en más del 50 por ciento de los parámetros de que se trata, excepto para los parámetros microbiológicos, el pH y el oxígeno disuelto;
- las muestras consecutivas de aguas tomadas con una frecuencia estadísticamente apropiada no se apartan de los valores de los parámetros correspondientes.

2. La superación de los valores referidos en el Artículo 3º no es tomada en consideración en la deducción de los porcentajes previstos en el parágrafo 1 cuando es la consecuencia de inundaciones, catástrofes naturales o de condiciones meteorológicas excepcionales.

#### Artículo 6º

1. Las autoridades competentes de los Estados Miembros deberán efectuar operaciones de muestras cuyas frecuencias mínimas son fijadas en el Anexo.

2. Las muestras se toman de los lugares donde la densidad media diaria de los bañistas es la más elevada. Ellas, son tomadas preferentemente a treinta centímetros bajo la superficie del agua, con excepción de las muestras de aceites minerales que son tomadas en la superficie. La toma de muestras debe comenzar quince días antes del inicio de la temporada balnearia.

3. El examen local de las condiciones que prevalecen río arriba en el caso de las aguas dulces corrientes y las condiciones ambientales en el caso de las aguas dulces estancadas y del agua de mar, debe ser efectuado minuciosamente y repetido en forma periódica con el objeto de determinar los datos geográficos y topográficos, el volumen y el carácter de los vertidos contaminantes y

potencialmente contaminantes así como sus efectos en función de la distancia, con relación a la zona de los baños.

4. Si la inspección efectuada por una autoridad competente o la toma y análisis de las muestras revelan la existencia o la probabilidad de vertidos de sustancias susceptibles de reducir la calidad del agua destinada a los baños, convendrá efectuar tomas suplementarias. Estas deben igualmente ser efectuadas si existe otra razón cualquiera para suponer una disminución de la calidad del agua.

5. Los métodos de análisis de referencia para los parámetros considerados son indicados en el Anexo. Los laboratorios que utilicen otros métodos deben asegurarse que los resultados obtenidos son equivalentes o comparables a los indicados en el Anexo.

#### Artículo 7º

1. La aplicación de las disposiciones dictadas en virtud de la presente Directiva no puede en ningún caso tener por efecto el acrecentamiento directo o indirecto de la degradación de la calidad actual de las aguas destinadas a los baños.

2. Los Estados Miembros son libres en todo momento de determinar, para las aguas destinadas a los baños, valores más severos que los previstos por la presente Directiva.

#### Artículo 8º

Se prevén excepciones a la presente Directiva:

- (a) para ciertos parámetros marcados (0) en el Anexo debido a circunstancias meteorológicas o geográficas excepcionales;
- (b) cuando las aguas destinadas a los baños experimentan un enriquecimiento natural de ciertas sustancias que provocan una superación de los límites fijados en el Anexo.

Se entiende por enriquecimiento natural el proceso por el cual una masa de agua determinada recibe del suelo ciertas sustancias contenidas en el mismo, sin intervención del hombre.

En ningún caso, las excepciones previstas en el presente Artículo pueden prescindir de los imperativos de protección a la salud pública.

Cuando un Estado Miembro efectúa una excepción informará inmediatamente a la Comisión precisando los motivos y los plazos.

#### Artículo 9º

Las modificaciones necesarias para adaptar la presente Directiva al progreso técnico se relacionan con:



- los métodos de análisis;
- los valores parámetros G e I que figuran en el Anexo.

Elas son aprobadas conforme con el procedimiento previsto en el Artículo 11.

#### Artículo 10

1. Se instituye un Comité para la adaptación al progreso técnico, denominado a continuación "Comité", compuesto de representantes de los Estados Miembros y presidido por un representante de la Comisión.

2. El Comité establece su reglamento interno.

#### Artículo 11

1. En el caso en que se hace referencia al procedimiento definido en el presente Artículo, el Comité es convocado por su presidente ya sea a iniciativa de éste o a petición del representante de un Estado Miembro.

2. El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de medidas a adoptar. El Comité emitirá su opinión sobre el proyecto en un plazo que el presidente puede fijar en función de la urgencia de la cuestión. Se pronunciará por la mayoría de cuarenta y un votos, estando los votos de los Estados Miembros sometidos a la ponderación prevista en el apartado 2 del Artículo 148 del Tratado. El presidente no tomará parte en la votación.

3.(a) La Comisión dictará las medidas consideradas cuando las mismas estén conformes con la opinión del Comité;

(b) Cuando las medidas consideradas no estén conformes con la opinión del Comité, o en ausencia de esta opinión la Comisión someterá sin tardanza al Consejo una propuesta respecto a las medidas a tomar. El Consejo resolverá por mayoría calificada;

(c) Si al finalizar el plazo de tres meses desde que fué convocado el Consejo, éste no ha tornado una resolución, las medidas propuestas serán dictadas por la Comisión.

#### Artículo 12

1. Los Estados Miembros pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para adecuarse a la presente Directiva en un plazo de dos años a partir de su notificación. Ellos informarán inmediatamente a la Comisión.

2. Los Estados Miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones esenciales de derecho interno que adopten en el ámbito regido por la presente Directiva.

### Artículo 13

Los Estados Miembros comunicarán a la Comisión regularmente, y por la primera vez cuatro años después de la notificación de la presente Directiva, un informe sintético sobre las aguas destinadas a los baños y sus características más importantes.

La Comisión puede publicar, con el acuerdo previo del Estado Miembro correspondiente, las informaciones obtenidas en la materia.

### Artículo 14

Los Estados Miembros son destinatarios de la presente Directiva.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 1975. Firmado, por el Consejo, el Presidente (M. Pedini)

## ANEXO

### Requisitos de calidad de las aguas destinadas a baños

## 2.5 DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 4 de mayo de 1976

relativa a la Contaminación causada por Ciertas Sustancias Peligrosas Vertidas en el Medio Acuático de la Comunidad (\*)

(76/464/CEE)

### EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el cual se establece la Comunidad Económica Europea, y especialmente los Artículos 100 y 235,

Visto la propuesta de la Comisión,

Visto la opinión del Parlamento Europeo 1/,

Visto la opinión del Comité Económico y Social 2/,

Considerando que se impone con urgencia una acción general y simultánea de los Estados Miembros con el objeto de proteger el medio acuático de la Comunidad contra la contaminación, especialmente la causada por ciertas sustancias persistentes, tóxicas y bioacumulables;

Considerando que diversos convenios o proyectos de convenios, entre los cuales la convención sobre la prevención de la contaminación marina de origen telúrico, el proyecto de convención para la protección del Rin contra la contaminación química y el proyecto de convención europea para la protección de los cursos de agua internacionales contra la contaminación, tienen por finalidad proteger los cursos de aguas internacionales y el medio marino contra la contaminación; que es importante asegurar la aplicación armoniosa de esas convenciones;

Considerando que la disparidad entre las disposiciones ya aplicables o en curso de preparación en los diferentes Estados Miembros en lo que respecta al vertido de ciertas sustancias peligrosas en el medio acuático puede originar condiciones de desigualdad en la concurrencia y tener, por este hecho una incidencia directa sobre el funcionamiento del mercado común; que es conveniente por lo tanto proceder en este ámbito a la armonización de las legislaciones previstas en el Artículo 100 del Tratado;

---

(\*) Texto en: Official Journal of the European Communities (O.J.) N° L129, 18.5.1976, pág. 23.

1/ O.J. N° C5, 8.1.1975, pág. 62.

2/ O.J. N° C108, 15.5.1975, pág. 76.

Considerando que parece necesario combinar esa armonización de las legislaciones con una acción de la Comunidad tendiente a realizar por medio de una reglamentación más amplia uno de los objetivos de la Comunidad en el ámbito de la protección del medio ambiente y mejoramiento de la calidad de vida; que es conveniente por lo tanto prever en tal concepto disposiciones específicas; que, no siendo previstos por el Tratado los poderes para actuar requeridos a ese efecto es conveniente recurrir al Artículo 235 del Tratado;

Considerando que el programa de acción de las Comunidades Europeas en materia de medio ambiente 1/ prevé un cierto número de medidas con el objeto de proteger las aguas dulces y las aguas marinas contra ciertos contaminantes;

Considerando que para asegurar una protección eficaz del medio acuático de la Comunidad es necesario establecer una primera lista, llamada Lista I, que comprenda ciertas sustancias individuales a elección principalmente sobre la base de su toxicidad, de su persistencia, bioacumulación, con la excepción de aquellas que son biológicamente inofensivas o que se transforman rápidamente en sustancias biológicamente inofensivas, así como de una segunda lista, llamada Lista II, que comprenda las sustancias que tienen efectos perjudiciales sobre el medio acuático, que puede sin embargo ser limitada a una cierta zona y que depende de las características de las aguas de recepción y de su localización; que todo vertimiento, de esas sustancias deberá ser sometido a una autorización previa que fije las normas de emisión.

Considerando que la contaminación causada por el vertido de las diferentes sustancias peligrosas detalladas en la Lista I debe ser eliminada; que el Consejo deberá en un plazo determinado, aprobar a propuesta de la Comisión, los valores límites que las normas de emisión no deberán superar, los métodos de medida así como los plazos que deben respetar los autores de vertidos actuales;

Considerando que los Estados Miembros deberán aplicar esos valores límites con excepción de los casos en que un Estado Miembro pueda probar a la Comisión, según el procedimiento de control establecido por el Consejo, que los objetivos de calidad fijados por el Consejo a propuesta de la Comisión son alcanzados y sostenidos permanentemente con motivo de la acción llevada a cabo entre otros, por los Estados Miembros en toda la región geográfica eventualmente afectada por los vertidos.

Considerando que es necesario reducir la contaminación de las aguas causadas por las sustancias detalladas en la Lista II; que con ese fin los Estados Miembros deberán aprobar programas que incluyan los objetivos de calidad para las aguas, establecidos respetando las Directivas del Consejo existentes; que las normas de emisión aplicables a dichas sustancias deberán ser considerados en función de esos objetivos de calidad;

Considerando, que es importante aplicar la presente Directiva a los vertidos efectuados en las aguas subterráneas, sin perjuicio de ciertas

---

1/ O.J. N° C112, 20.12.1973, pág. 1.

excepciones y modificaciones hasta que una reglamentación comunitaria específica en la materia sea aprobada;

Considerando, que es importante que uno o varios Estados Miembros puedan establecer individualo conjuntamente disposiciones más rígidas que las previstas en la presente Directiva;

Considerando, que es importante hacer un inventario de los vertimientos de ciertas sustancias particularmente peligrosas efectuadas en el medio acuático de la Comunidad, con el fin de conocer el origen;

Considerando que podrá ser necesario revisar y si es preciso completar las Listas I y II teniendo en cuenta la experiencia adquirida, trasladando llegado el caso, ciertas sustancias de la Lista II a la Lista I.

**HA APROBADO LA PRESENTE DIRECTIVA:**

Artículo 1º

1. Conforme al Artículo 8º, la presente Directiva se aplica:

- a las aguas interiores de superficie,
- a las aguas de mar territorial,
- a las aguas interiores del litoral,
- a las aguas subterráneas.

2. A efectos de la presente Directiva, se entiende por:

- (a) "aguas interiores de superficie" todas las aguas dulces superficiales estancadas o corrientes situadas en el territorio de uno o varios Estados Miembros;
- (b) "aguas interiores del litoral" las aguas que están situadas en el lado interior de la línea de base que sirve para medir la amplitud del mar territorial y que se extiende en el caso de los cursos de agua hasta el límite de las aguas dulces;
- (c) "límite de las aguas dulces" el lugar del curso de agua donde con marea baja y en período de poco caudal de agua dulce, el grado de salinidad aumenta sensiblemente como consecuencia de la presencia del agua de mar;
- (d) "vertimiento" la introducción en las aguas mencionadas en el párrafo 1, de las sustancias detalladas en la Lista I o la Lista II del Anexo, con excepción:
  - de los vertimientos de fangos de dragado,
  - de los vertimientos de las operaciones desde los navíos en las aguas del mar territorial;
  - de la inmisión de residuos desde los navíos en las aguas del mar territorial;

- (e) "contaminación" el vertimiento de sustancia o de energía efectuado por el hombre en el medio acuático, directa o indirectamente, y que tenga consecuencias que puedan poner en peligro la salud humana, dañar los recursos vivos y el sistema ecológico acuático, atentar contra sus atractivos u obstaculizar otros usos legítimos de las aguas.

#### Artículo 2º

Los Estados Miembros tomarán las medidas adecuadas para eliminar la contaminación de las aguas mencionadas en el Artículo 1º por las sustancias peligrosas incluidas en las familias y grupos de sustancias detalladas en la Lista I del Anexo, así como para reducir la contaminación de dichas aguas por las sustancias peligrosas incluidas en las familias y grupos de sustancias detalladas en la Lista II del Anexo, de conformidad con la presente directiva cuyas disposiciones constituyen sólo un primer paso hacia ese objetivo.

#### Artículo 3º

En lo que se refiere a las sustancias pertenecientes a las familias y grupos de sustancias detalladas en la Lista I, más adelante denominadas "sustancias detalladas en la Lista I":

1. Todo vertimiento efectuado en las aguas mencionadas en el Artículo 1º susceptibles de contener una de esas sustancias está sujeto a una autorización previa otorgada por la autoridad competente del Estado Miembro.
2. Para los vertimientos de esas sustancias en las aguas mencionadas en el Artículo 1º y, cuando sea necesario a los fines de la aplicación de la presente Directiva, para los vertimientos de esas sustancias en las alcantarillas, la autorización fijará las normas de emisión.
3. En lo que respecta a los vertimientos actuales de esas sustancias en las aguas mencionadas en el Artículo 1º los autores de los vertimientos deben someterse, en el plazo fijado por la autorización, a las condiciones previstas por ésta. Ese plazo no puede exceder los límites fijados de conformidad con el Artículo 6º apartado 4.
4. La autorización no puede ser otorgada sino por una duración limitada. Puede ser renovada teniendo en cuenta las modificaciones eventuales de los valores límites mencionados en el Artículo 6º.

#### Artículo 4º

1. Los Estados Miembros aplicarán un régimen de emisión cero a los vertimientos de las sustancias detalladas en la Lista I en las aguas subterráneas.
2. Los Estados Miembros aplicarán a las aguas subterráneas las disposiciones de la presente Directiva relativas a las sustancias pertenecientes a las familias y grupos detalladas en la Lista II a continuación denominadas "sustancias detalladas en la Lista II".

3. Los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a los afluentes domésticos ni a las inyecciones efectuadas en los estratos profundos, salados e inutilizables.

4. Las disposiciones de la presente Directiva relativas a las aguas subterráneas dejan de ser aplicables cuando se ponga en práctica una Directiva específica relativa a las aguas subterráneas.

#### Artículo 5º

1. Las normas de emisión establecidas por las autorizaciones otorgadas en aplicación del Artículo 3º determinan:

- (a) la concentración máxima de una sustancia admisible en los vertimientos. En caso de disolución el valor límite previsto en el Artículo 6º apartado 1 (a) se divide por el factor de disolución;
- (b) la cantidad máxima de una sustancia admisible en los vertimientos durante uno o varios períodos determinados. Si es necesario esta cantidad máxima puede además ser expresada en unidad de peso del contaminante por unidad de elemento característico de la actividad contaminante (por ejemplo, unidad de peso por materia prima o por unidad de producto).

2. La autoridad competente del Estado Miembro respectivo puede establecer, para cada autorización, si ello es necesario, normas de emisión mas severas que las que resultan de la aplicación de los valores límites aprobados por el Consejo en virtud del Artículo 6º especialmente teniendo en cuenta la toxicidad, la persistencia y la bioacumulación de la sustancia considerada en el medio en el cual el vertimiento fue efectuado.

3. Si el autor del vertimiento declara que no está en condiciones de respetar las normas de emisión impuestas, o si la autoridad competente del respectivo Estado Miembro comprueba esa imposibilidad, la autorización se rechaza.

4. Si las normas de emisión no son respetadas la autoridad competente del respectivo Estado Miembro toma todas las medidas útiles para procurar que las condiciones de la autorización sean cumplidas, y si es necesario, que el vertimiento sea prohibido.

#### Artículo 6º

1. El Consejo resuelve a propuesta de la Comisión aprobar para las diferentes sustancias peligrosas incluidas en la familia y grupos de sustancias detalladas en la Lista I, los valores límites que las normas de emisión no deben sobrepasar. Esos valores límites son definidos:

- (a) por la concentración máxima de una sustancia admisible en los vertimientos y,
- (b) si es apropiado, por la cantidad máxima de tal sustancia expresada en unidad de peso del contaminante por unidad de elemento característico de la actividad contaminante (por ejemplo, unidad de peso por

materia prima o por unidad de producto) si es apropiado los valores límites aplicables a los efluentes industriales se fijan por sector y por tipo de producto. Los valores límites aplicables a las sustancias detalladas en la Lista I son aprobados principalmente sobre la base:

- de la toxicidad,
- de la persistencia,
- de la bioacumulacion,

teniendo en cuenta los mejores medios técnicos disponibles.

2. El Consejo establecerá a propuesta de la Comisión los objetivos de calidad para las sustancias detalladas en la Lista I.

Tales objetivos son establecidos principalmente en función de la toxicidad, de la persistencia y de la acumulación de dichas sustancias en los organismos vivos y en los sedimentos que resulten de los datos científicos probatorios más recientes, teniendo en cuenta las diferencias de características que existen entre las aguas de mar y las aguas dulces.

3. Los valores límites aprobados de conformidad con el párrafo 1 se aplicarán con excepción del caso en que el Estado Miembro pueda probar a la Comisión, según un procedimiento de control establecido por resolución del Consejo a propuesta de la Comisión, que los objetivos de calidad fijados conforme al párrafo 2, o los objetivos de calidad más rigurosos establecidos por la Comunidad son alcanzados y mantenidos permanentemente en virtud de la acción llevada a cabo entre otros por ese Estado Miembro en toda la región geográfica eventualmente afectada por los vertimientos. La Comisión informará al Consejo sobre los casos en que haya aceptado recurrir al método de los objetivos de calidad. El Consejo reexamina cada cinco años en base a una propuesta de la Comisión, de conformidad al Artículo 148 del Tratado, los casos de aplicación de dicho método.

4. Para las sustancias incluidas en las familias y grupos de sustancias mencionadas en el párrafo 1, el Consejo aprueba de conformidad con el Artículo 12 los límites de los plazos mencionados en el Artículo 3º punto 3 en función de las características propias de los sectores industriales respectivos y, llegado el caso, de los tipos de productos.

#### Artículo 7º

1. A fin de reducir la contaminación de las aguas mencionadas en el Artículo 1º por las sustancias detalladas en la Lista II, los Estados Miembros establecerán programas para cuya ejecución emplean especialmente los métodos considerados en los párrafos 2 y 3.

2. Todo vertimiento efectuado en las aguas mencionadas en el Artículo 1º y susceptibles de contener alguna de las sustancias detalladas en la Lista II está sometido a una autorización previa otorgada por la autoridad competente del Estado Miembro respectivo fijando las normas de emisión. Estas son



consideradas en función de los objetivos de calidad establecidos conforme al párrafo 3.

3. Los programas mencionados en el párrafo 1 comprenden los objetivos de calidad para las aguas establecidos respetando las Directivas del Consejo si existieran.

4. Los programas pueden igualmente contener disposiciones específicas relativas a la composición y al empleo de sustancias o grupos de sustancias así como de productos, y deben tener en cuenta los últimos progresos técnicos económicamente realizables.

5. Los programas establecerán el plazo de su aplicación.

6. Los programas y los resultados de su aplicación serán comunicados a la Comisión en forma resumida.

7. La Comisión organizará regularmente con los Estados Miembros una comparación de los programas con el objeto de asegurar una aplicación suficientemente armoniosa. Si lo estima necesario, presenta al Consejo propuestas en la materia con ese fin.

#### Artículo 8º

Los Estados Miembros tomarán todas las medidas adecuadas para la aplicación de las medidas adoptadas en virtud de la presente Directiva de manera que no se aumente la contaminación de las aguas que no están incluidas en la aplicación del Artículo 1º. Asimismo, ellos prohibirán todo acto que tenga por objeto o por efecto eludir las disposiciones de la presente Directiva.

#### Artículo 9º

La aplicación de las medidas tomadas en virtud de la presente Directiva no pueden en ningún caso tener por efecto permitir el acrecentamiento directo o indirecto de la contaminación de las aguas mencionadas en el Artículo 1º.

#### Artículo 10

Uno o varios Estados Miembros pueden, llegado el caso, establecer individual o conjuntamente medidas más severas que las previstas por la presente Directiva.

#### Artículo 11

La autoridad competente deberá proceder a un inventario de los vertimientos efectuados en las aguas mencionadas en el Artículo 1º que son susceptibles de contener sustancias detalladas en la Lista I a las cuales son aplicables las normas de emisión.

### Artículo 12

1. El Consejo se pronunciará por unanimidad en un plazo de nueve meses sobre toda propuesta de la Comisión efectuada en aplicación del Artículo 6º, así como sobre las propuestas relativas a los métodos de medida aplicables.

Las propuestas relativas a una primera serie de sustancias, así como los métodos de medida aplicables y los plazos mencionados en el Artículo 6º, párrafo 4, serán presentadas por la Comisión en un plazo máximo de dos años a partir de la notificación de la presente Directiva.

2. La Comisión comunicará si es posible en un plazo de veintisiete meses a partir de la notificación de la presente Directiva, las primeras propuestas hechas en aplicación del Artículo 7º, párrafo 7. El Consejo se pronunciará por unanimidad en un plazo de nueve meses.

### Artículo 13

1. A los fines de la aplicación de la presente Directiva, los Estados Miembros suministrarán a la Comisión por petición presentada en cada caso, toda la información necesaria y especialmente:

- los detalles relativos a las autorizaciones acordadas en virtud del Artículo 3º y del Artículo 7º, párrafo 2,
- los resultados del inventario previsto en el Artículo 11,
- los resultados de la inspección efectuada por la red nacional de monitores,
- las informaciones complementarias relativas a los programas mencionados en el Artículo 7º.

2. Las informaciones obtenidas por aplicación del presente Artículo no pueden ser utilizadas sino con la finalidad para la cual han sido pedidas.

3. La Comisión y las autoridades competentes de los Estados Miembros, así como sus funcionarios y otros agentes están obligados a no divulgar las informaciones que hayan obtenido por aplicación de la presente Directiva y que, por su naturaleza estén amparados por el secreto profesional.

4. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 no se oponen a la publicación de informaciones generales o de estudios que no contengan indicaciones individuales sobre empresas o asociaciones de empresas.

### Artículo 14

El Consejo, a propuesta de la Comisión que actúa por iniciativa propia o a petición de un Estado Miembro, revisa y en caso necesario completa las Listas I y II teniendo en cuenta la experiencia adquirida, y llegado el caso trasladando ciertas sustancias de la Lista II a la Lista I.

## Artículo 15

Los Estados Miembros son destinatarios de la presente Directiva.

HECHO EN BRUSELAS, el 4 de mayo de 1976. Firmado, por el Consejo, el Presidente (G. Thorn)

### ANEXO

#### Lista I de familias y grupos de sustancias

La Lista I comprende algunas sustancias individuales que pertenecen a las familias y grupos de sustancias siguientes, escogidas principalmente sobre la base de su toxicidad, persistencia y bioacumulación, con excepción de aquellas que son biológicamente inofensivas o que se transforman rápidamente en sustancias biológicamente inofensivas:

1. Compuestos organoalógenos y sustancias que pueden originar tales compuestos en el medio acuático.
2. Compuestos organofosfóricos.
3. Compuestos organoestánicos.
4. Sustancias que está probado poseen un poder cancerígeno en el medio acuático o a través de este 1/.
5. Mercurio y compuesto de mercurio.
6. Cadmio y compuesto de cadmio.
7. Aceites minerales persistentes o hidrocarburos de origen petrolífero persistentes y, en lo que respecta a la aplicación de los Artículos 2º, 8º, 9º y 14 de la presente Directiva.
8. Materias sintéticas persistentes que pueden flotar, mantenerse en suspensión o sumergirse, y que pueden ocasionar perjuicios en la utilización de las aguas.

#### Lista II de familias y grupos de sustancias

La Lista II comprende:

- las sustancias que pertenecen a las familias o grupos de sustancias enumeradas en la Lista I y para las cuales los valores límites mencionados en el Artículo 6º de la Directiva no se han determinados.

---

1/ En la medida en que algunas sustancias comprendidas en la Lista II tienen poder cancerígeno, son incluidas en la categoría 4 de la presente Lista.

- algunas sustancias individuales y ciertas categorías de sustancias que pertenecen a las familias y grupos de sustancias enumerados abajo, y que tienen un efecto perjudicial sobre el medio acuático, que puede sin embargo ser limitado a una cierta zona, y que dependen de las características de las aguas de recepción y de su localización.

Familias y grupos de sustancias mencionados en el segundo guión

1. Los siguientes metaloides y metales, y sus componentes:

1. zinc	6. selenio	11. estaño	16. vanadio
2. cobre	7. arsénico	12. bario	17. cobalto
3. níquel	8. antimonio	13. berilio	18. talio
4. cromo	9. molibdeno	14. boro	19. telurio
5. plomo	10. titanio	15. uranio	20. plata

2. Biocidas y sus derivados no figuran en la Lista I.

3. Sustancias que tienen un efecto perjudicial en el gusto y/o en el olor de los productos destinados al consumo humano derivados del medio acuático y los compuestos susceptibles de dar origen a tales sustancias en el agua.

4. Compuestos tóxicos o persistentes de silicón y sustancias que pueden dar origen a tales compuestos en las aguas, excluyendo aquellas que son biológicamente inofensivas o que se transforman rápidamente en el agua en sustancias inofensivas.

5. Compuestos inorgánicos de fósforo y fósforo elemental.

6. Aceites minerales e hidrocarburos de origen petrolífero no persistentes.

7. Cianuros, fluoruros.

8. Sustancias que ejercen una influencia desfavorable sobre el balance de oxígeno, especialmente: amoníaco, nitritos.

DECLARACIÓN SOBRE EL ARTICULO 8º

Los Estados Miembros se comprometen a establecer, para los vertidos de las aguas usadas en alta mar mediante canalización, requisitos que no pueden ser menos severos que los previstos por la presente Directiva.

## 2.6 DECISION DEL CONSEJO

de 12 de diciembre de 1977

por la que se establece un Procedimiento Común de Intercambio de Informaciones en la Comunidad relativo a la Calidad de las Aguas Dulces Superficiales (\*) - (77/795/CEE)

(Extracto)

### EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el cual se establece la Comunidad Económica Europea, y especialmente su Artículo 235,

Visto la propuesta de la Comisión,

Visto la opinión del Parlamento Europeo 1/,

Visto la opinión del Comité Económico y Social 2/,

Considerando que los programas de acción de las Comunidades Europeas en materia de medio ambiente de 1973 3/ y 1977 4/ prevén el establecimiento de un procedimiento de intercambio de informaciones entre las redes de vigilancia y control de la contaminación;

Considerando que tal procedimiento es necesario para caracterizar los niveles de contaminación de los ríos de la Comunidad y en consecuencia para orientar la lucha contra las contaminaciones y los daños, la cual forma parte de los objetivos de la Comunidad en lo relativo al mejoramiento de las condiciones de vida y el desarrollo armonioso de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad; que los poderes de acción específicos requeridos a ese efecto, no hayan sido previstos por el Tratado;

Considerando que ese intercambio de informaciones relativo a los niveles de contaminación es uno de los elementos que permiten seguir las tendencias a largo plazo y las mejoras resultantes de la aplicación de las reglamentaciones nacionales y comunitarias en vigor;

Considerando que el intercambio de informaciones previsto por la presente Decisión deberán permitir una comparación lo más significativa posible de los resultados de las medidas efectuadas en las estaciones de extracción o de medida;

---

(\*) Texto en: Official Journal of the European Communities (O.J.) N° L334, 24.12.1977, pág. 29.

1/ O.J. N° C178, 2.8.1976, pág. 48.

2/ O.J. N° C285, 2.12.1976, pág. 10.

3/ O.J. N° C112, 20.12.1973, pág. 3.

4/ O.J. N° C139, 13.6.1977, pág. 3.

Considerando que el intercambio de informaciones previsto por la presente Decisión tiene las bases de un sistema de vigilancia de la contaminación de las aguas dulces superficiales a nivel comunitario y podrá constituir un elemento del sistema global de vigilancia del medio ambiente del programa de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente;

Considerando que a fin de lograr esos objetivos es necesario que los Estados Miembros transmitan a la Comisión los datos relativos a ciertos parámetros de las aguas dulces superficiales, que la Comisión preparará un informe sintético que comunicará a los Estados Miembros;

Considerando que la lista de las estaciones del Anexo I pueden ser modificadas con fines útiles por la Comisión a petición del Estado Miembro correspondiente en tanto sean satisfechos ciertos criterios;

Considerando que el progreso técnico hace necesaria una adaptación rápida de las prescripciones técnicas definidas en el Anexo II de la presente Decisión; que es conveniente para facilitar la aplicación de las medidas necesarias a ese efecto, prever un procedimiento por el que se establezca una estrecha cooperación entre los Estados Miembros y la Comisión en el seno del Comité para la adaptación al progreso técnico de la presente Decisión.

**HA APROBADO LA PRESENTE DECISION:**

Artículo 1º

Se establece un procedimiento común de intercambio de informaciones en la Comunidad relativo a la calidad de las aguas dulces superficiales.

Artículo 2º

1. En la presente Decisión se entiende por estaciones de extracción de muestras o de medida, las estaciones que figuran en el Anexo I.
2. Las informaciones relativas a los parámetros que figuran en la primera columna del Anexo II que son objeto de intercambio de información son:
  - (a) los resultados de las medidas efectuadas por las estaciones de extracción de muestras o de medidas;
  - (b) la descripción de los métodos de extracción y de conservación de las muestras y de medidas utilizados así como las frecuencia de preparación de muestras.

Artículo 3º

1. Cada Estado Miembro designa un órgano central e informa al respecto a la Comisión dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente Decisión.

2. Las informaciones mencionadas en el Artículo 2º, párrafo 2, serán transmitidas a la Comisión por intermedio del órgano central de cada Estado Miembro.

3. Los datos mencionados en el Artículo 2º, párrafo 2 (a), serán presentados según el modo de expresión, así como con las cifras significativas especificadas en la segunda y tercera columna del Anexo II.

4. Las informaciones relativas a un año civil se transmitirán a la Comisión al menos cada doce meses.

5. La Comisión preparará anualmente un informe sintético basado en las informaciones mencionadas en el Artículo 2º, párrafo 2. La parte del proyecto de ese informe relativo a las informaciones suministradas por un Estado Miembro será transmitido para su verificación al órgano central de este Estado Miembro. Las observaciones eventuales sobre ese proyecto serán incluidas en el informe. La versión definitiva será comunicada a los Estados Miembros.

6. La Comisión evaluará la eficacia del procedimiento de intercambio de informaciones y, en un plazo máximo de tres años a contar de la notificación de la presente Decisión presentará al Consejo, llegado el caso, proposiciones con el fin de mejorar ese procedimiento y armonizar si es necesario los métodos de medida.

#### Artículo 4º

1. Los Estados Miembros transmitirán por intermedio de los órganos centrales las informaciones mencionadas en el Artículo 2º, párrafo 2, por primera vez dentro de los seis meses siguientes a la notificación de la presente Decisión.

2. Las primeras informaciones que son objeto del intercambio son las informaciones disponibles en el curso del año civil, anterior a la notificación de la presente Decisión.

#### Artículo 5º

1. La lista del Anexo I puede ser modificada por la Comisión a petición del Estado Miembro correspondiente.

2. La Comisión procederá a esa modificación cuando tiene la seguridad que son respetados los criterios siguientes:

- la lista de estaciones de extracción de muestras o de medida, en lo que respecta a cada Estado Miembro, suficientemente representativa en cuanto a los objetivos de la presente Decisión,
- las estaciones están situadas en los puntos representativos de las condiciones del medio ambiente acuático y no están bajo la influencia directa o inmediata de una fuente de contaminación,
- las estaciones son capaces de medir periódicamente los parámetros del Anexo II,

- están en general situadas a una distancia de 100 km. como máximo las unas de las otras sobre los principales ríos, con exclusión de los afluentes,
- están situadas río arriba de las confluencias y no están sujetas a las mareas.

3. La Comisión informa al Consejo las modificaciones aceptadas.

4. La Comisión someterá a la decisión del Consejo las solicitudes de modificación que ella no ha estado en condiciones de aceptar.

#### Artículo 6º

Las modificaciones necesarias para adaptar al progreso técnico la lista de los parámetros, su modo de expresión y sus cifras significativas especificadas en el Anexo II serán ordenadas conforme al procedimiento del Artículo 8º, con la condición que los agregados a la lista no comprendan más que los parámetros que son objeto de la legislación comunitaria y para los cuales se dispone de datos en todas las estaciones de extracción o de medida de los Estados Miembros. Las modificaciones del modo de expresión y de las cifras significativas no deben ocasionar modificaciones de los métodos de medida utilizados por los Estados Miembros en las diferentes estaciones del Anexo I.

#### Artículo 7º

1. Se creará un Comité para la adaptación de la presente Decisión, a los progresos técnicos a continuación denominado "Comité", que estará compuesto de representantes de los Estados Miembros y presidido por un representante de la Comisión.

2. El Comité establecerá su reglamento interno.

#### Artículo 8º

1. En el caso en que se hace referencia al procedimiento definido en el presente Artículo, el Comité es convocado por su presidente ya sea a iniciativa de éste o a petición del representante de un Estado Miembro.

2. El representante de la Comisión somete al Comité un proyecto de medidas a adoptar. El Comité emite su opinión sobre el proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia de la cuestión. Se pronuncia por la mayoría de cuarenta y un votos, aplicándose a los votos de los Estados Miembros la ponderación prevista en el apartado 2 del Artículo 148 del Tratado. El presidente no toma parte en la votación.

3. (a) La Comisión aprueba las medidas consideradas cuando las mismas están conformes con la opinión del Comité.

(b) Cuando las medidas consideradas no se ajusten a la opinión del Comité, o en ausencia de esta opinión la Comisión someterá sin



tardanza al Consejo una propuesta respecto a las medidas a tomar. El Consejo resolverá por mayoría calificada.

(c) Si al finalizar el plazo de tres meses desde que fué convocado el Consejo, éste no ha tomado una resolución, las medidas propuestas serán aprobadas por la Comisión.

#### Artículo 9º

Los Estados Miembros serán destinatarios de la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 1977. Firmado, por el Consejo, el Presidente (L. Dhoore)

#### ANEXO I

Lista de las estaciones de extracción o de medidas que participan en el intercambio de informaciones

#### ANEXO II

Parámetros que son objeto de intercambio de información

(Modos de expresión y cifras significativas para los datos relativos a los parámetros)

## 2.7 DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 18 de julio de 1978

relativa a la Calidad de las Aguas Dulces que Necesitan ser  
Protegidas o Mejoradas para ser Aptas a la Vida de los Peces (\*)

(78/659/CEE)

(Extracto)

### EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el cual se establece la Comunidad Económica Europea, y especialmente los Artículos 100 y 235,

Visto la propuesta de la Comisión,

Visto la opinión del Parlamento Europeo 1/,

Visto la opinión del Comité Económico y Social 2/,

Considerando que la protección y el mejoramiento del medio ambiente hacen necesario medidas concretas destinadas a proteger las aguas contra la contaminación, comprendida las aguas dulces aptas para la vida de los peces;

Considerando que es necesario desde el punto de vista ecológico y económico salvaguardar la población de peces de las diferentes consecuencias nefastas resultantes del vertido de sustancias contaminantes en las aguas, tales como en particular, la disminución del número de individuos pertenecientes a ciertas especies, e incluso la desaparición de algunas de ellas;

Considerando que los programas de acción de las Comunidades Europeas en materia de medio ambiente de 1973 3/ y de 1977 4/ preveen el establecimiento en común de los objetivos de calidad que fijan las diferentes exigencias a las cuales un medio debe satisfacer, y particularmente la definición de los parámetros válidos para el agua, comprendidas las aguas dulces aptas para la vida de los peces;

Considerando, que la disparidad entre las disposiciones aplicables o en vías de preparación en los diferentes Estados Miembros en lo que respecta a la calidad de las aguas dulces aptas para la vida de los peces puede originar condiciones desiguales de concurrencia y tener, por ello, una incidencia directa sobre el funcionamiento del mercado común; que es o conveniente por lo tanto proceder en ese ámbito a la armonización de las legislaciones pre

---

(\*) Texto en: Official Journal of the European Communities (O.J.) N° L222, 14.8.1978, pág. 1.

1/ O.J. N° C30, 7.2.1977, pág. 37.

2/ O.J. N° C77, 30.3.1977, pág. 2.

3/ O.J. N° C112, 20.12.1973, pág. 3.

4/ O.J. N° C139, 13.6.1977, pág. 3.

vista en el Artículo 100 del Tratado;

Considerando que resulta necesario combinar esa armonización de las legislaciones con una acción de la Comunidad tendiente a realizar por medio de una reglamentación más amplia, uno de los objetivos de la Comunidad en el ámbito de la protección del medio ambiente y mejoramiento de la calidad de vida; que es conveniente prever en tal concepto disposiciones específicas; que no siendo previstos por el Tratado los poderes para actuar requeridos a ese efecto, es conveniente recurrir al Artículo 235 del Tratado;

Considerando que, a fin de alcanzar los objetivos de la presente Directiva, los Estados Miembros deberían designar las aguas a las cuales se aplica y fijar los valores límites correspondientes a ciertos parámetros; que las aguas designadas deberán estar conforme a esos valores en un plazo de cinco años a partir de la designación;

Considerando, que es oportuno prever que las aguas dulces aptas para la vida de los peces serán, en ciertas condiciones, consideradas conforme a los valores de los parámetros correspondientes, incluso si un cierto porcentaje de muestras tomadas no respeta los límites especificados en el Anexo;

Considerando que, para asegurar el control de la calidad de las aguas dulces aptas para la vida de los peces, es conveniente proceder a tomas mínimas de muestras y efectuar las medidas de los parámetros especificados en el Anexo; que esas tomas podrán ser reducidas o suprimidas en función de la calidad de las aguas;

Considerando, que ciertas circunstancias naturales escapan al control de los Estados Miembros y que, por esto es necesario prever la posibilidad de excepciones a la presente Directiva en ciertos casos;

Considerando, que los progresos técnicos y científicos hacen necesario una adaptación rápida de algunas de las disposiciones que figuran en el Anexo de la presente Directiva, que es conveniente para facilitar la aplicación de las medidas necesarias a ese efecto, prever un procedimiento por el que se instaure entre los Estados Miembros y la Comisión una estrecha cooperación en el seno del Comité para la adaptación al progreso técnico y científico,

**HA APROBADO LA PRESENTE DIRECTIVA:**

Artículo 1º

1. La presente Directiva se refiere a la calidad de las aguas dulces y se aplica a las aguas designadas por los Estados Miembros que necesitan ser protegidas o mejoradas para ser aptas a la vida de los peces.
2. La presente Directiva no se aplica a las aguas que se encuentran en los embalses naturales o artificiales utilizados para la cría intensiva de los peces.

3. La presente Directiva tiene por finalidad proteger o mejorar la calidad de las aguas dulces corrientes o estancadas en las cuales vivan o puedan vivir, si la contaminación es reducida o eliminada, los peces pertenecientes a:

- las especies indígenas que presentan una diversidad natural,
- las especies cuya presencia se juzga deseable a los fines de la gestión de las aguas, por las autoridades competentes de los Estados Miembros.

4. En la presente Directiva se entiende por:

- aguas salmonícolas, las aguas en las cuales viven o podrían vivir los peces pertenecientes a la especie tales como salmones (*Salmo salar*), truchas (*Salmo trutta*), timalos (*Thymallus thymallus*) y corégonos (*Coregonus*),
- aguas ciprinícolas, las aguas en las cuales viven o podrían vivir los peces pertenecientes a los ciprínidos (*Cyprinidae*), o a otras especies tales como los lucios (*Esox lucius*), las percas (*Perca fluviatilis*) y las anguilas (*Anguilla anguilla*).

#### Artículo 2º

1. Los parámetros físico-químicos aplicables a las aguas designadas por los Estados Miembros figuran en el Anexo I.

2. Para la aplicación de esos parámetros, las aguas se dividen en aguas salmonícolas y en aguas ciprinícolas.

#### Artículo 3º

1. Los Estados Miembros fijarán los valores para las aguas designadas por los parámetros indicados en el Anexo I, en la medida en que esos valores aparecen en la columna G o en la columna I. Ellos se conformarán a las indicaciones que figuran en esas dos columnas.

2. Los Estados Miembros no fijarán valores menos severos que los que figuran en la columna I del Anexo I y se esfuerzan por respetar los valores que figuran en la columna G teniendo en cuenta el principio enunciado en el Artículo 8º.

#### Artículo 4º

1. Los Estados Miembros procederán a una primera designación de las aguas salmonícolas y de las aguas ciprinícolas en un plazo de dos años a contar desde la notificación de la presente Directiva.

2. Los Estados Miembros pueden luego efectuar designaciones suplementarias.

3. Los Estados Miembros pueden proceder a la revisión de la designación de algunas aguas con motivo de la existencia de factores no previstos en la fecha de la designación teniendo en cuenta el principio enunciado en el Artículo 8º.

#### Artículo 5º

Los Estados Miembros establecerán programas con el objeto de reducir la contaminación y de asegurar que las aguas designadas se adecúen, en un plazo de cinco años a partir de la designación efectuada conforme al Artículo 4º, a los valores fijados por los Estados Miembros de acuerdo con el Artículo 3º, así como con las indicaciones que se señalan en las columnas G e I del Anexo I.

#### Artículo 6º

En la aplicación del Artículo 5º, las aguas designadas serán consideradas conforme con la presente Directiva si las muestras tomadas de tales aguas según la frecuencia mínima prevista en el Anexo I, en un mismo lugar de toma de muestras y durante un período de doce meses demuestran que respetan los valores fijados por los Estados Miembros conforme al Artículo 39 así como las indicaciones que figuran en las columnas G e I del Anexo I, en lo que respecta a:

- 95 por ciento de las muestras para los parámetros siguientes: pH, DBO5, amoníaco no ionizado, amonio total, nitritos, cloro residual total, zinc total y cobre soluble. Si la frecuencia de toma de muestras es inferior a una toma por mes los valores e indicaciones mencionadas deben ser respetados en todas las muestras,
- los porcentajes especificados en el Anexo I para los parámetros siguientes: temperatura u oxígeno disuelto,
- la concentración media fijada por el parámetro "materias en suspensión".

#### Artículo 7º

1. Las autoridades competentes de los Estados Miembros efectúan la preparación de muestras cuya frecuencia mínima se fija en el Anexo I.
2. Cuando la autoridad competente constata que la calidad de las aguas designadas es sensiblemente superior a la que resultaría de la aplicación de los valores fijados de conformidad con el Artículo 3º y de las indicaciones que figuran en las columnas G e I del Anexo I, la frecuencia de las tomas de muestras puede ser reducida. Si no hay contaminación y riesgo de deterioro de la calidad de las aguas, la autoridad competente correspondiente puede decidir que no es necesaria toma alguna.
3. Si a continuación de un tema se demuestra que un valor fijado por un Estado Miembro conforme al Artículo 3º o la indicación que figura en las columnas G o I del Anexo I no es respetado, el Estado Miembro determina si esa situación es por un hecho causal, consecuencia de un fenómeno natural o debido a una contaminación, y adopta las medidas apropiadas.

4. El lugar exacto de la toma de muestras, la distancia de éste respecto al punto de vertido de contaminantes más próximo, así como la profundidad a la que las muestras deben tomarse serán definidos por la autoridad competente de cada Estado Miembro en función especialmente de las condiciones locales del medio.

5. En el Anexo I se especifican un cierto número de métodos de análisis de referencia a utilizar para el cálculo del valor de los parámetros correspondientes. Los laboratorios que utilizan otros métodos deben asegurarse que los resultados obtenidos sean equivalentes o comparables a los indicados en el Anexo I.

#### Artículo 8º

La aplicación de las medidas tomadas en virtud de la presente Directiva no puede en ningún caso tener directa o indirectamente por efecto el aumento de la contaminación de las aguas dulces.

#### Artículo 9º

Los Estados Miembros pueden en todo momento fijar para las aguas designadas valores más severos que los previstos por la presente Directiva. Pueden igualmente dictar disposiciones relativas a parámetros que no sean los previstos en la presente Directiva.

#### Artículo 10

En el caso de las aguas dulces que atraviesan o constituyen frontera entre Estados Miembros, y proyectando uno de esos Estados la delimitación de las mismas esos Estados se consultarán para definir la parte de esas aguas a las que la Directiva podrá aplicarse así como la importancia de los objetivos de calidad comunes que serán determinados previo acuerdo por cada Estado correspondiente. La Comisión puede participar en esas deliberaciones.

#### Artículo 11

Los Estados Miembros pueden establecer excepciones a la presente Directiva:

- (a) para ciertos parámetros marcados (o) en el Anexo I con motivo de circunstancias meteorológicas excepcionales o de circunstancias geográficas especiales;
- (b) cuando las aguas designadas experimentan un enriquecimiento natural de ciertas sustancias que provocan el incumplimiento de los valores prescritos en el Anexo I.

Se entiende por enriquecimiento natural el proceso por el cual una masa de agua determinada recibe del suelo ciertas sustancias contenidas en el mismo sin intervención del hombre.

### Artículo 12

Las modificaciones necesarias para adaptar al progreso técnico y científico:

- los valores G de los parámetros, y
- los métodos de análisis que figuran en el Anexo I se dictarán conforme al procedimiento previsto en el Artículo 14.

### Artículo 13

1. A los fines del Artículo 12 se crea un Comité para la adaptación al progreso técnico y científico, denominado a continuación “Comité”, compuesto por representantes de los Estados Miembros y presidido por un representante de la Comisión.

2. El Comité establecerá su reglamento interno. Artículo 14

1. En el caso en que se hace referenda, al procedimiento definido en el presente Artículo, el Comité será convocado por su presidente, ya sea a iniciativa de éste o a petición del representante de un Estado Miembro.

2. El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de medidas a adoptar. El Comité emitirá su opinión sobre el proyecto en un plazo que el presidente fija en función de la urgencia de la cuestión. Se pronunciará por la mayoría de cuarenta y un votos aplicándose a los votos de los Estados Miembros la ponderación prevista en el apartado 2 del Artículo 148 del Tratado. El presidente no tomará parte en la votación.

3. (a) La Comisión aprobará las medidas consideradas cuando las mismas se conformen a la opinión del Comité.

(b) Cuando las medidas consideradas no se conformen a la opinión del Comité, o en ausencia de esta opinión, la Comisión someterá sin tardanza al Consejo una propuesta respecto a las medidas a adoptar, El Consejo resuelve por mayoría calificada.

(c) Si al finalizar el plazo de tres meses desde que fue convocado el Consejo, éste no ha tornado una resolución, las medidas propuestas serán aprobadas por la Comisión.

### Artículo 15

A los fines de la aplicación de la presente Directiva los Estados Miembros suministrarán a la Comisión las informaciones relativas a:

- las aguas designadas de conformidad con el Artículo 4<sup>o</sup>, párrafos 1 y 2, en forma sintética,

- la revisión de la designación de ciertas aguas de conformidad con el Artículo 4º, párrafo 3,
- las disposiciones tomadas con el objeto de fijar nuevos parámetros de conformidad con el Artículo 9º,
- la aplicación de excepciones a los valores que figuran en la columna I del Anexo I.

Los Estados Miembros tienen que suministrar a la Comisión, a petición motivada de la misma, las informaciones generales necesarias para la aplicación de la presente Directiva.

#### Artículo 16

1. Los Estados Miembros comunicarán a la Comisión regularmente, y por primera vez, cinco años después de la designación inicial efectuada conforme al Artículo 4º, párrafo 1, un informe detallado sobre las aguas designadas y sus características esenciales.

2. La Comisión, con el acuerdo previo del Estado Miembro correspondiente, publicará las informaciones obtenidas en la materia.

#### Artículo 17

1. Los Estados Miembros pondrán en vigor las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para adecuarse a la presente Directiva en un plazo de dos años a partir de su notificación. Informarán inmediatamente a la Comisión al respecto.

2. Los Estados Miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones esenciales de derecho interno que adopten en el ámbito regido por la presente Directiva.

#### Artículo 18

Los Estados Miembros son destinatarios de la presente Directiva.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 1978. Firmado, por el Consejo, el Presidente (M. Lahnstein)

### ANEXO I

#### Lista de parámetros

### ANEXO II

#### Indicaciones particulares relativas al zinc total y al cobre soluble



## 2.8 DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 17 de diciembre de 1979

relativa a la Protección de las Aguas Subterráneas contra la  
Contaminación causada por Ciertas Sustancias Peligrosas (\*)  
(80/68/CEE)

### EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el cual se establece la Comunidad Económica Europea, y especialmente sus Artículos 100 y 235,

Visto la propuesta de la Comisión 1/,

Visto la opinión del Parlamento Europeo 2/,

Visto la opinión del Comité Económico y Social 3/,

Considerando que se impone una acción con el objeto de proteger a las aguas subterráneas de la Comunidad contra la contaminación, especialmente la causada por ciertas sustancias tóxicas, persistentes y bioacumulables,

Considerando que el programa de acción de las Comunidades Europeas en materia de medio ambiente de 1973 4/, completado por el de 1977 5/, prevé un cierto número de medidas con el objeto de proteger las aguas subterráneas contra ciertos contaminantes,

Considerando que la Directiva 76/464/CEE del Consejo del 4 de mayo de 1976 relativa a la contaminación causada por ciertas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático de la Comunidad 6/ prevé en su Artículo 4º la aplicación de una Directiva específica relativa a las aguas subterráneas,

Considerando que la disparidad entre las disposiciones aplicables o en vías de preparación en los diferentes Estados Miembros en lo que respecta al vertido de ciertas sustancias peligrosas en las aguas subterráneas puede originar condiciones de desigualdad y tener concurrencia, por ello, una incidencia directa sobre el funcionamiento del mercado común; que es conveniente por lo tanto proceder en ese ámbito a la armonización de las legisla-

---

(\*) Texto en: Official Journal of the European Communities (.J.), Nº L20, 26.1.1980, pág. 43.

1/ O. J. Nº C37, 14.2.1978, pág. 3.

2/ O. J. Nº C296, 11.12.1978, pág. 35.

3/ O. J. Nº C283, 27.11.1978, pág. 39.

4/ O. J. Nº C112, 20.12.1973, pág. 3.

5/ O. J. Nº C139, 13.6.1977, pág. 3.

6/ O. J. Nº L129, 18.5.1976, pág. 23.

ciones prevista en el Artículo 100 del Tratado,

Considerando, que resulta necesario combinar esa armonización de las legislaciones con una acción de la Comunidad en el ámbito de la protección del medio ambiente y mejoramiento de la calidad de vida; que es conveniente por lo tanto, prever en tal concepto disposiciones específicas; que no siendo previstos por el Tratado los poderes para actuar requeridos a ese efecto, es conveniente recurrir al Artículo 235 del Tratado,

Considerando que es conveniente excluir del ámbito de aplicación de la presente Directiva, por una parte los vertidos de los efluentes domésticos provenientes de ciertas viviendas aisladas y, por otra parte los vertidos que contienen las sustancias señaladas en las Listas I o II, en cantidades y concentraciones muy pequeñas con motivo del reducido riesgo de contaminación y de la dificultad de establecer un control sobre tales vertidos, que es conveniente excluir, además los vertidos de materias que contengan sustancias radioactivas que serán objeto de una reglamentación comunitaria específica,

Considerando que para asegurar una protección eficaz de las aguas subterráneas de la Comunidad es necesario impedir el vertido de las sustancias detalladas en la Lista I y limitar el vertido de sustancias detalladas en la Lista II,

Considerando que conviene distinguir entre los vertidos directos de sustancias peligrosas en las aguas subterráneas, por una parte y por la otra, las acciones susceptibles de conducir a un vertido indirecto de esas sustancias,

Considerando que con excepción de los vertidos directos de las sustancias detalladas en la Lista I, que son prohibidos a priori, todo vertido debe estar sometido a un régimen de autorización; que tal autorización no puede ser otorgada sino después de una investigación sobre el medio receptor;

Considerando que conviene prever excepciones al régimen de prohibiciones de vertidos en las aguas subterráneas de las sustancias indicadas en la Lista I, tras haber efectuado la investigación sobre el medio receptor y haber otorgado la autorización previa, si el vertido es efectuado en las aguas subterráneas que son de modo constante impropias para todo otro uso, especialmente para usos domésticos o agrícolas;

Considerado, que es conveniente someter a un régimen específico las recargas artificiales de las aguas subterráneas destinadas al aprovisionamiento de agua de las poblaciones;

Considerando, que conviene que las autoridades competentes de los Estados Miembros controlen el cumplimiento de las condiciones impuestas por la autorización, así como las incidencias de los vertidos sobre las aguas subterráneas;

Considerando que es importante llevar un inventario de las autorizaciones de vertidos de las sustancias detalladas en la Lista I y de los vertidos directos de las sustancias detalladas en la Lista II efectuados en las aguas subterráneas, así como un inventario de las autorizaciones de sobrecargas artificiales de las aguas subterráneas para la gestión pública,

Considerando que en la medida en que la República Helénica será miembro de la Comunidad Económica Europea el 1º de enero de 1981, de conformidad con el Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados, resulta necesario extender de dos a cuatro años, en lo que la concierne, el plazo torgado a los Estados Miembros para poner en vigor las disposiciones legislativas reglamentarias y administrativas necesarias para adecuarse a la presente Directiva, teniendo en cuenta la insuficiencia de su infraestructura técnica y administrativa.

**HA APROBADO LA PRESENTE DIRECTIVA:**

#### Artículo 1º

1. La presente Directiva tiene por objeto prevenir la contaminación de las aguas subterráneas por las sustancias pertenecientes a las familias y grupos de sustancias enumeradas en las Listas I o II del anexo, a continuación denominadas "sustancias detalladas en las Listas I o II" y reducir o eliminar en la medida de lo posible las consecuencias de su contaminación actual.

2. En la presente Directiva se entiende por:

- (a) "aguas subterráneas" todas las aguas que se encuentran bajo la superficie del suelo en la zona de saturación en contacto directo con el suelo o con el subsuelo;
- (b) "vertimiento directo" la introducción en las aguas subterráneas de sustancias detalladas en las Listas I o II sin que se propaguen en el suelo o el subsuelo;
- (c) "vertimiento indirecto" la introducción en las aguas subterráneas de sustancias detalladas en las Listas I o II tras su propagación en el suelo o subsuelo;
- (d) "contaminación" el vertimiento de sustancias o de energía efectuado por el hombre en las aguas subterráneas, directa o indirectamente, y que tenga consecuencias que puedan poner en peligro la salud humana y el abastecimiento de agua, dañar los recursos vivos y el sistema ecológico acuático u obstaculizar otros usos legítimos de las aguas.

#### Artículo 2º

La presente Directiva no se aplicará a:

- (a) Los vertimientos de los efluentes domésticos provenientes de las

viviendas aisladas, no conectadas con una red de alcantarilias y situadas fuera de las zonas de protección de las tomas de agua destinadas al consumo humano;

- (b) a los vertimientos de los cuales se ha comprobado por la autoridad competente del Estado Miembro correspondiente que contienen sustancias detalladas en la Lista I o II en cantidad y en concentración suficientemente pequeñas como para excluir todo riesgo presente o futuro de degradación de la calidad de las aguas subterráneas receptoras;
- (c) a los vertimientos de las materias que contienen sustancias radioactivas.

### Artículo 3º

Los Estados Miembros tomarán las medidas necesarias para:

- (a) impedir la introducción en las aguas subterráneas de las sustancias detalladas en la Lista I;
- (b) limitar la introducción en las aguas subterráneas de las sustancias detalladas en la Lista II con el fin de evitar la contaminación de esas aguas por esas sustancias.

### Artículo 4º

1. Para cumplir con la obligación mencionada en el Artículo 3º, apartado

(a), los Estados Miembros:

- prohibirán todo vertimiento directo de las sustancias detalladas en la Lista I;
- someterán a una investigación previa las acciones de eliminación o de depósito con el objeto de eliminar tales sustancias susceptibles de producir un vertimiento indirecto. A la vista de los resultados de dicha investigación, los Estados Miembros prohibirán esta acción u otorgarán una autorización con la condición de que se respeten todas las precauciones técnicas necesarias para impedir ese vertimiento;
- tomarán Las medidas adecuadas que juzguen necesarias con el objeto de evitar todo vertimiento indirecto de sustancias detalladas en la Lista I debido a las acciones efectuadas sobre o en el suelo que no fuesen aquellas mencionadas en el segundo guión. Informarán al respecto a la Comisión, la cual, a la vista de esas informaciones puede someter al Consejo propuestas de revisión de la presente Directiva.

2. Sin embargo, si una investigación previa revela que las aguas subterráneas en las cuales se intenta vertir las sustancias detalladas en la Lista I, son de modo constante impropias para todo otro uso, especialmente para usos domésticos o agrícolas, los Estados Miembros pueden autorizar el vertimiento de

esas sustancias con la condición de que la presencia de las mismas no sea un obstáculo para la explotación de los recursos del suelo.

Esas autorizaciones no pueden otorgarse sino cuando todas las precauciones técnicas hayan sido respetadas a fin de que esas sustancias no puedan llegar a otros sistemas acuáticos o perjudicar otros ecosistemas.

3. Los Estados Miembros, después de la investigación previa pueden autorizar los vertimientos debidos a la reinyección, en la misma capa de las aguas destinada a uso geotérmico, aguas de achicamiento de las minas, de las canteras o las aguas extraídas durante ciertos trabajos de ingeniería.

#### Artículo 5º

1. Para cumplir con la obligación mencionada en el Artículo 3º (b), los Estados Miembros someterán a una investigación previa:

- todo vertimiento directo de sustancias detalladas en la Lista II, de manera que se limiten tales vertimientos,
- las acciones de eliminación de depósito con el objeto de eliminar esas sustancias, susceptibles de conducir a un vertimiento indirecto,

a la vista de los resultados de esta investigación, los Estados Miembros pueden otorgar una autorización con la condición de que sean respetadas todas las precauciones técnicas que permitan evitar la contaminación de las aguas subterráneas por dichas sustancias.

2. Además, los Estados Miembros tomarán las medidas apropiadas que juzguen necesarias con el objeto de limitar todo vertido indirecto de las sustancias detalladas en la Lista II debido a las acciones efectuadas sobre o en el suelo que no sean las mencionadas en el párrafo 1.

#### Artículo 6º

No obstante a los Artículos 4º y 5º, las recargas artificiales de las aguas subterráneas para la gestión pública de esas aguas estarán sometidas a una autorización particular otorgada en cada caso por los Estados Miembros. Tal autorización no se otorga sino a condición de que no exista riesgo de contaminación de las aguas subterráneas.

#### Artículo 7º

Las investigaciones previas mencionadas en los Artículos 4º y 5º deben comprender un estudio de las condiciones hidrológicas de la zona correspondiente, del eventual poder depurador del suelo y del subsuelo, de los riesgos de contaminación y de alteración de la calidad de las aguas subterráneas por el vertimiento y establecer si, desde el punto de vista del medio ambiente, el vertimiento en esas aguas constituye una solución adecuada.

### Artículo 8º

Las autorizaciones mencionadas en los Artículos 4º, 5º y 6º no pueden ser otorgadas por las autoridades competentes de los Estados Miembros sino después de verificar que la vigilancia de las aguas subterráneas y, especial mente su calidad, está asegurada.

### Artículo 9º

Cuando el vertimiento directo es autorizado de conformidad con el Artículo párrafo 2 y 3 del ó Artículo 5º, o cuando la acción de eliminación de las aguas usadas que conduce inevitablemente a un vertimiento indirecto es autorizada conforme con el Artículo 5º, la autorización debe fijar especialmente:

- el lugar del vertimiento,
- la técnica del vertimiento,
- las precauciones indispensables teniendo en cuenta en particular la naturaleza y la concentración de las sustancias presentes en los efluentes, las características del medio receptor, así como la proximidad de las tomas de agua, en particular de agua potable termal y mineral,
- la cantidad máxima admisible de una sustancia en los efluentes durante uno o varios períodos determinados y las condiciones apropiadas relativas a la concentración de esas sustancias,
- los dispositivos que permitan el control de los efluentes evacuados en las aguas subterráneas,
- si es necesario, las medidas que permitan la vigilancia de las aguas subterráneas y especialmente de su calidad.

### Artículo 10

Cuando la acción de eliminación o de depósito con el objeto de la eliminación, susceptible de conducir a un vertimiento indirecto es autorizada de conformidad con los Artículos 4º y 5º, la autorización debe fijar especialmente:

- el lugar donde se sitúa esa acción,
- los métodos de eliminación o de depósito utilizados,
- las precauciones indispensables teniendo en cuenta, en particular la naturaleza y la concentración de las sustancias presentes en las materias a eliminar o a depositar, las características del medio receptor, así como la proximidad de las tomas de agua, en particular de agua potable termal o mineral,

- la cantidad máxima admisible durante uno o varios períodos determinados de las materias que contengan las sustancias detalladas en la Lista I ó II y, si es posible, de esas sustancias mismas a eliminar o depositar así como las condiciones apropiadas relativas a la concentración de esas sustancias,
- en los casos mencionados en el Artículo 4º, párrafo 1 y el Artículo 5º, párrafo 1, las precauciones técnicas a poner en práctica para impedir todo vertimiento de sustancias detalladas en la Lista I en las aguas subterráneas y evitar toda contaminación de esas aguas por las sustancias detalladas en la Lista II,
- si es necesario, las medidas que permitan la vigilancia de las aguas subterráneas y especialmente de su calidad.

#### Artículo 11

Las autorizaciones mencionadas en los Artículos 4º y 5º no pueden ser otorgadas sino por un período limitado; son reexaminadas al menos cada cuatro años. Pueden ser prorrogadas, modificadas o derogadas.

#### Artículo 12

1. Si el solicitante de una autorización conforme a los Artículos 4º ó 5º declara que no puede respetar las condiciones que le sean impuestas o si la autoridad competente del Estado Miembro correspondiente comprueba esa imposibilidad, la autorización será rechazada.
2. Si las condiciones impuestas en una autorización no son respetadas la autoridad competente del Estado Miembro correspondiente tomará las medidas útiles para procurar que esas condiciones sean cumplidas y, si es necesario deroga la autorización.

#### Artículo 13

Las autoridades competentes de los Estados Miembros controlarán el respeto de las condiciones impuestas por las autorizaciones así como las incidencias de los vertimientos sobre las aguas subterráneas.

#### Artículo 14

1. Para los vertimientos de sustancias detalladas en las Listas I ó II existentes en el momento de la notificación de la presente Directiva, los Estados Miembros pueden prever un plazo máximo de cuatro años a partir de la entrada en vigor de las disposiciones previstas en el Artículo 21, párrafo 1 al vencimiento del cual tales vertimientos deben estar conformes en la presente Directiva.

### Artículo 15

Las autoridades competentes de los Estados Miembros llevarán un inventario de las autorizaciones mencionadas en el Artículo 4º para los vertimientos de las sustancias detalladas en la Lista I, de las autorizaciones mencionadas en el Artículo 5º para los vertimientos de sustancias señaladas en la Lista II y las autorizaciones mencionadas en el Artículo 6º.

### Artículo 16

1. A los fines de la aplicación de la presente Directiva los Estados Miembros suministrarán a la Comisión a petición suya, presentando en cada caso, todas las informaciones que sean necesarias y especialmente las relativas a:

- (a) los resultados de las investigaciones previas previstas en los Artículos 4º y 5º;
- (b) los detalles concernientes a las autorizaciones otorgadas;
- (c) los resultados de la vigilancia y de los controles efectuados;
- (d) los resultados de los inventarios previstos en el Artículo 15.

2. Las informaciones recibidas en aplicación del presente Artículo no pueden ser utilizadas sino con el fin para el cual han sido solicitadas.

3. La Comisión y las autoridades competentes de los Estados Miembros, así como sus funcionarios y otros agentes, están obligados a no divulgar las informaciones que hayan recibido en aplicación de la presente Directiva y que, por su naturaleza, estén amparadas por el secreto profesional.

4. Los párrafos 2 y 3 no se oponen a la publicación de informaciones generales o de estudios que no contengan indicaciones individuales sobre las empresas o asociaciones de empresas.

### Artículo 17

En el caso de vertimientos en aguas subterráneas transfronterizas la autoridad competente del Estado Miembro que pretenda autorizar esos vertidos informará a los otros Estados Miembros correspondientes antes del otorgamiento de una autorización. A solicitud de uno de los Estados Miembros correspondientes y antes del otorgamiento de una autorización se efectuarán consultas en las cuales puede participar la Comisión.

### Artículo 18

La aplicación de las medidas tomadas en virtud de la presente Directiva no puede en ningún caso tener por efecto provocar directa o indirectamente la contaminación de las aguas mencionadas en el Artículo 1º.



### Artículo 19

Uno o varios Estados Miembros pueden, llegado el caso, establecer individualmente o conjuntamente medidas más severas que las previstas por la presente Directiva.

### Artículo 20

El Consejo, a propuesta de la Comisión revisa y, en caso necesario, completará las Listas I y II teniendo en cuenta la experiencia adquirida, trasladando, llegado el caso, ciertas sustancias de la Lista II a la Lista I.

### Artículo 21

1. Los Estados Miembros pondrán en vigor las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para adecuarse a la presente Directiva en un plazo de dos años a partir de su notificación. Informarán inmediatamente a la Comisión. No obstante, ese plazo se entiende a cuatro años en lo que respecta a la República Helénica bajo reserva de su adhesión el 1º de enero de 1981.
2. Los Estados Miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones esenciales de derecho interno que adopten en el ámbito regido por la presente Directiva.
3. Desde la puesta en vigor por un Estado Miembro de las disposiciones mencionadas en el párrafo 1, las disposiciones de la Directiva 76/464/CEE que se refieren a las aguas subterráneas no le serán aplicables.

### Artículo 22

Los Estados Miembros son destinatarios de la presente Directiva.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1979. Firmado, por el Consejo, el Presidente (S. Barrett)

## ANEXO

### Lista I de Familias y Grupos de Sustancias

La Lista I comprende las sustancias individuales que forman parte de las familias y grupos de sustancias enumeradas a continuación, con excepción de las sustancias que son consideradas inadecuadas para la Lista I en función del leve riesgo de toxicidad persistencia y de bioacumulación.

De tales sustancias, aquellas que con respecto a la toxicidad, persistencia y la bioacumulación son adecuadas para la Lista II, deben ser clasificadas en la Lista II.

1. Compuestos organoalógenos y sustancias que pueden dar nacimiento a tales compuestos en el medio acuático.
2. Compuestos organofosforados.
3. Compuestos organoestánicos.
4. Sustancias que poseen un poder cancerígeno, mutógeno o teratógeno en el medio acuático o por intermedio de éste <sup>1/</sup>.
5. Mercurio y compuesto de mercurio.
6. Cadmio y compuesto de cadmio.
7. Aceites minerales e hidrocarburos.
8. Cianuros.

### Lista II de Familias y Grupos de Sustancias

La Lista II comprende sustancias individuales y categorías de sustancias que forman parte de las familias y grupos de sustancias enumeradas a continuación y que podrían tener un efecto perjudicial en las aguas subterráneas.

1. Metaloides y metales siguientes, así como sus compuestos:

1. Zinc	6. Selenio	11. Estaño	16. Vanadio
2. Cobre	7. Arsénico	12. Bario	17. Cobalto
3. Níquel	8. Antimonio	13. Berilio	18. Talio
4. Cromo	9. Molibdeno	14. Boro	19. Telurio
5. Plomo	10. Titanio	15. Uranio	20. Plata

2. Biocidas y sus derivados no figuran en la Lista I.

---

<sup>1/</sup> En la medida en que ciertas sustancias contenidas en la Lista II tienen un poder cancerígeno, nutriógeno o teratógeno, ellas están incluidas en la categoría 4 de la presente Lista.

3. Substancias que tengan un efecto perjudicial sobre el sabor y/o sobre el olor de las aguas subterráneas, así como los compuestos susceptibles de dar nacimiento a tales substancias en las aguas y a hacerlas impropias para el consumo humano.
4. Compuestos organosilícicos, tóxicos o persistentes y substancias que pueden dar nacimiento a tales compuestos en las aguas, con exclusión de aquellas que son biológicamente inofensivas o que se transformen en el agua en substancias inofensivas.
5. Compuestos inorgánicos de fósforo y fósforo elemental.
6. Fluoruro.
7. Amoníaca y nitritos.

## 2.9 DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 15 de julio de 1980

relativa a la Calidad de las Aguas destinadas al Consumo Humano (\*)  
(80/778/CEE)

(Extracto)

### EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el cual se establece la Comunidad Económica Europea y especialmente sus Artículos 100 y 235,

Visto la propuesta de la Comisión,

Visto la opinión del Parlamento Europeo 1/,

Visto la opinión del Comité Económico y Social 2/,

Considerando que la importancia para la salud pública de las aguas destinadas al consumo humano hace necesario la fijación de normas de calidad a las que deben someterse esas aguas;

Considerando que la disparidad entre las disposiciones ya aplicables o en vías de preparación en los diferentes Estados Miembros en lo que respecta a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano puede crear condiciones de competencia desigual y tener por ello mismo una incidencia directa sobre el funcionamiento del mercado común; que es conveniente por lo tanto proceder en ese ámbito a la armonización de las legislaciones prevista en el Artículo 100 del Tratado;

Considerando que resulta necesario combinar esa armonización de las legislaciones con una acción de la Comunidad tendiente a realizar, por medio de una reglamentación más amplia en materia de aguas destinadas al consumo humano, uno de los objetivos de la Comunidad en el ámbito del mejoramiento de las condiciones de vida, del desarrollo armonioso de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad y de una expansión continua y equilibrada; que es conveniente por lo tanto prever en tal concepto disposiciones específicas; que no siendo previstas por el Tratado los poderes para actuar requeridos en la materia, es conveniente recurrir al Artículo 235 del Tratado.

Considerando que los programas de acción de las Comunidades Europeas en materia de medio ambiente de 1973 3/ y de 1977 4/ prevén la fijación de

---

(\*) Texto en: Official Journal of the European Communities (O.J.), N<sup>o</sup> L229, 30.8.1980, pág. 11.

1/ O.J.N<sup>o</sup> C28, 9.2.1976, pág. 27.

2/ O.J.N<sup>o</sup> C131, 12.6.1976, pág. 13.

3/ O.J.N<sup>o</sup> C112, 20.12.1973, pág. 1.

4/ O.J.N<sup>o</sup> C69, 11.6.1970, pág. 1.

normas aplicables a las sustancias químicas tóxicas y a los gérmenes nocivos para la salud presentes en las aguas destinadas al consumo humano;

Considerando que para las aguas minerales naturales se prevé un régimen particular y que es oportuno que se excluya del campo de aplicación de la presente Directiva las aguas medicinales así como ciertas aguas utilizadas en las industrias alimenticias cuando esta aplicación no es perjudicial a la salud pública;

Considerando que por la Directiva 75/440/CEE 1/, el Consejo ha establecido normas para las aguas superficiales destinadas a la producción de agua para la alimentación;

Considerando que los valores fijados para ciertos parámetros deben ser inferiores o iguales a una concentración máxima admisible;

Considerando que para las aguas destinadas al consumo humano y que han experimentado un tratamiento de dulcificación, los valores fijados para ciertos parámetros deben ser iguales o superiores a una mínima concentración requerida;

Considerando que los valores correspondientes a un "nivel guía" deben ser considerados como satisfactorios;

Considerando que la preparación de las aguas destinadas al consumo humano puede necesitar el uso de ciertas sustancias, es conveniente reglamentar el uso para evitar eventuales efectos perjudiciales a la salud pública debido a cantidades excesivas de esas sustancias;

Considerando que a fin de alcanzar cierta flexibilidad en la aplicación de la presente Directiva es conveniente autorizar a los Estados Miembros a prever, bajo ciertas condiciones, excepciones a la presente Directiva, especialmente teniendo en cuenta situaciones particulares;

Considerando que a fin de verificar los valores de las concentraciones de los diferentes parámetros, es oportuno prever que los Estados Miembros dicten las disposiciones necesarias para que se efectúe un control regular de la calidad de las aguas destinadas al consumo humano;

Considerando que el progreso científico y técnico necesita una rápida adaptación de los métodos analíticos de referencia de la presente Directiva; que es conveniente para facilitar la aplicación de las medidas necesarias a ese efecto prever un procedimiento por el que se instaure entre los Estados Miembros y la Comisión una estrecha cooperación en el seno de un comité para realizar la adaptación al progreso científico y técnico.

---

1/ O.J. N° L194, 25.7.1975, pág. 34.

HA APROBADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1º

La presente Directiva se refiere a las exigencias que debe satisfacer la calidad de las aguas destinadas al consumo humano.

Artículo 2º

Conforme a la presente Directiva se entiende por aguas destinadas al consumo humano todas las aguas utilizadas con este fin, sea en su estado original, sea después de un tratamiento, cualquiera sea su origen:

- que están destinadas al consumo, o
- que son utilizadas en un empresa alimenticia a los fines de la fabricación, tratamiento, conservación, o comercialización de los productos o sustancias destinadas al consumo humano y,
- afecten la salubridad de los artículos de consumo finales.

Artículo 3º

En lo que respecta a las aguas mencionadas en el Artículo 2º, segundo guión, los Estados Miembros aplicarán los valores para los parámetros tóxicos y microbiológicos mencionados respectivamente en las tablas D y E del Anexo I, así como los valores de otros parámetros considerados por las autoridades nacionales competentes como susceptibles de afectar la salubridad de los artículos de consumo finales.

Artículo 4º

1. La presente Directiva no se aplica:

- (a) a las aguas minerales naturales reconocidas o definidas como tales por las autoridades nacionales competentes;
- (b) a las aguas medicinales reconocidas como tales por las autoridades nacionales competentes.

2. Los Estados Miembros no pueden, por motivos que conciernen a la calidad de las aguas utilizadas, prohibir o impedir la comercialización de los artículos de consumo si la calidad de las aguas utilizadas presente Directiva, a menos que tal comercialización no constituya un riesgo para la salud pública.

Artículo 5º

La presente Directiva se aplica sin perjuicio de las disposiciones específicas contenidas en otras reglamentaciones comunitarias.

### Artículo 6º

1. Los Estados Miembros comunicarán a la Comisión:

- las informaciones adecuadas al nivel de los sectores industriales para los cuales las autoridades nacionales competentes consideran que la salubridad del producto final, conforme al Artículo 2º, no es afectado por la calidad del agua utilizada,
- los valores nacionales de los parámetros que no sean los tóxicos y microbiológicos mencionados en el Artículo 3º.

2. La Comisión procederá al examen de esas informaciones y, llegado el caso, entablará las acciones correspondientes.

### Artículo 7º

1. Los Estados Miembros fijarán los valores aplicables a las aguas destinadas al consumo humano para los parámetros que figuran en el Anexo I.

2. Respecto a los parámetros para los cuales no figura ningún valor en el Anexo I, los Estados Miembros no pueden establecer los valores aplicando el párrafo 1 mientras no hayan sido determinados por el Consejo.

3. Respecto a los parámetros que figuran en las tablas A, B, C, D y E del Anexo I:

- los valores a fijar por los Estados Miembros deben ser inferiores o iguales a los valores que figuran en la columna "Concentración máxima admisible";
- para la fijación de los valores los Estados Miembros tomarán como base los valores que figuran en la columna "nivel guía".

4. Respecto a los parámetros que figuran en la tabla I del Anexo I, los valores a fijar por los Estados Miembros deben ser superiores o iguales a los valores que figuran en la columna "Concentración mínima requerida" para las aguas mencionadas en el Artículo 2º, primer guión, que hayan experimentado un tratamiento de dulcificación.

5. La interpretación de los valores que figuran en el Anexo I debe hacerse teniendo en cuenta las observaciones.

6. Los Estados Miembros dictarán las disposiciones necesarias para que las aguas destinadas al consumo humano satisfagan como mínimo las exigencias especificadas en el Anexo I.

### Artículo 8º

Los Estados Miembros dictarán todas las disposiciones necesarias para que toda substancia utilizada durante la preparación de las aguas destinadas

al consumo humano no se encuentre en las aguas puestas a disposición del consumidor en concentraciones superiores a las concentraciones máximas admisibles relativas a esa sustancia y no pueda constituir directa o indirectamente un riesgo para la salud pública.

#### Artículo 9º

1. Los Estados Miembros pueden prever excepciones a la presente Directiva a fin de tener en cuenta:
  - (a) situaciones relativas a la naturaleza y a la estructura de los terrenos en el área de la cual procede el abastecimiento del recurso.  
Cuando un Estado Miembro decide tal excepción informará a la Comisión dentro de los dos meses siguientes a la decisión, precisando los motivos de la excepción;
  - (b) situaciones relativas a circunstancias meteorológicas excepcionales.  
Cuando un Estado Miembro decide tal excepción informará a la Comisión dentro de los quince días siguientes a la decisión precisando los motivos y la duración de la excepción.
2. Los Estados Miembros informarán a la Comisión las excepciones mencionadas en el párrafo 1, sólo si ellas se refieren a un aprovisionamiento de agua por lo menos igual a 1.000 metros cúbicos por día, o a una población por lo menos igual a 5.000 personas.
3. Las excepciones efectuadas en virtud del presente Artículo en ningún caso pueden referirse a los factores tóxicos y microbiológicos, ni constituir un riesgo para la salud pública.

#### Artículo 10

1. En caso de emergencia, las autoridades nacionales competentes pueden autorizar durante un período de tiempo limitado y hasta un valor máximo que ellas determinen, un excedente de concentraciones máximas admisibles que figura en el Anexo I, en la medida en que ese exceso no presente un riesgo inaceptable para la salud pública y en que el suministro de agua destinado al consumo humano no puede ser asegurado por algún otro medio.
2. Sin perjuicio de la aplicación de la Directiva 75/440/CEE, y en particular de su Artículo 4º, párrafo 3, cuando un Estado Miembro está obligado, para su aprovisionamiento de agua potable, a recurrir al agua superficial que no alcanza las concentraciones requeridas de la categoría de agua A3, en el sentido del Artículo 2º de la mencionada Directiva, y cuando no puede concebir un tratamiento adecuado para obtener un agua para el consumo de la calidad definida por la presente Directiva, este Estado Miembro puede autorizar, durante un período de tiempo limitado y hasta un valor máximo



admisible que él determina, un exceso de concentraciones máximas admisibles que figuran en el Anexo I, en la medida en que ese exceso no presenta un riesgo inaceptable para la salud pública.

3. Los Estados Miembros que han efectuado las excepciones mencionadas en el presente Artículo informarán inmediatamente a la Comisión precisando los motivos y la duración probable de esas excepciones.

#### Artículo 11

Los Estados Miembros procurarán que la aplicación de las disposiciones dictadas en virtud de la presente Directiva no tenga por efecto permitir directa e indirectamente, por una parte, la degradación de la calidad actual de las aguas destinadas al consumo humano, y por otra parte, el acrecentamiento de la contaminación de las aguas destinadas a la producción de agua potable.

#### Artículo 12

1. Los Estados Miembros dictarán todas las disposiciones necesarias para que se efectúe un control regular de la calidad de las aguas destinadas al consumo humano.

2. Estos controles se llevarán sobre todas las aguas destinadas al consumo humano hasta ser puestas a disposición del usuario, a fin de verificar su conformidad a las exigencias especificadas en el Anexo I.

3. Los lugares de extracción de muestras son determinados por las autoridades nacionales competentes.

4. Para efectuar los controles, los Estados Miembros se adecuarán al Anexo II.

5. Los Estados Miembros utilizarán en la medida de lo posible los métodos analíticos de referencia mencionados en el Anexo III.

Los laboratorios que utilicen otros métodos de análisis deben asegurar que estos conducen a resultados equivalentes o comparables a los obtenidos con los métodos indicados en el Anexo III.

#### Artículo 13

Las modificaciones necesarias para adaptar los métodos de análisis de referencia que figuran en el Anexo III al progreso científico y técnico serán aprobadas conforme con el procedimiento previsto en el Artículo 15.

#### Artículo 14

- (a) Se instituye un comité para la adaptación al progreso científico y técnico, denominado "Comité", compuesto de representantes de los Estados Miembros y presidido por un representante de la Comisión.

(b) El Comité establecerá su reglamento interno.

### Artículo 15

1. En el caso en que se hace referencia al procedimiento definido en el presente Artículo, el Comité será convocado por su presidente ya sea a iniciativa de éste o a petición del representante de un Estado Miembro.

2. El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de medidas a adoptar. El Comité emitirá su opinión sobre el proyecto en un plazo que el presidente puede fijar en función de la urgencia de la cuestión. Se pronuncia por la mayoría de cuarenta y un votos estando los votos de los Estados Miembros sometidos a la ponderación prevista en el apartado 2 del Artículo 148 del Tratado. El presidente no tomará parte en la votación.

3. (a) La comisión dicta las medidas consideradas cuando las mismas se adecuen a la opinión del Comité.

(b) Cuando las medidas consideradas no se adecuen a la opinion del Comité, o en ausencia de esta opinión, la Comisión someterá sin tardanza al Consejo una propuesta respecto a las medidas a tomar. El Consejo resuelve por la mayoría calificada.

(c) Si al finalizar el plazo de tres meses desde que fue convocado el Consejo, ésta no ha tomado una resolución, las medidas propuestas son dictadas por la Comisión.

### Artículo 16

Los Estados Miembros pueden establecer, para las aguas destinadas al consumo humano, disposiciones más rígidas que las previstas por la presente Directiva, sin perjuicio del Artículo 49, párrafo 2.

### Artículo 17

Los Estados Miembros pueden dictar disposiciones especiales en lo que respecta a la información -tanto sobre los envases o etiquetas como la publicidad- relativa a la aptitud del agua para la alimentación de los niños. Esas disposiciones pueden referirse igualmente a las propiedades del agua que tienen intención de adoptar tales medidas informarán previamente a los otros Estados y a la Comisión.

### Artículo 18

1. Los Estados Miembros pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para adecuarse a la presente Directiva, en un plazo de dos años a partir de su notificación. Ellos informarán inmediatamente a la Comisión.

2. Los Estados Miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones esenciales de derecho interno que adopten en el ámbito regido por la presente Directiva.

### Artículo 19

Los Estados Miembros dictarán las disposiciones necesarias para que la calidad de las aguas destinadas al consumo humano se adecúe a la presente Directiva en un plazo de cinco años a partir de su notificación.

### Artículo 20

Los Estados Miembros pueden, en casos especiales y para grupos de población geográficamente delimitados, presentar ante la Comisión una petición especial en lo referente a un plazo suplementario para el cumplimiento del Anexo I. Esta petición debidamente motivada deberá tener en cuenta las dificultades experimentadas y deberá proponer un plan de acción acompañado de un calendario a poner en ejecución para el mejoramiento de la calidad de las aguas destinadas al consumo humano.

La Comisión procederá a un examen de los planes de acción, comprendido los calendarios. En caso de desacuerdo con el Estado Miembro interesado, presentará al Consejo proposiciones adecuadas a este respecto.

### Artículo 21

Los Estados Miembros son destinatarios de la presente Directiva.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 1980. Firmado, por el Consejo, el Presidente (J. Santer)

## ANEXO I

### Lista de Parámetros

- A. Parámetros Organolépticos
- B. Parámetros Físico-químicos (en relación con la estructura natural de las aguas)
- C. Parámetros relativos a las sustancias indeseables en cantidades excesivas <sup>1/</sup>
- D. Parámetros relativos a las sustancias tóxicas
- E. Parámetros microbiológicos
- F. Concentración mínima requerida para las aguas destinadas al consumo humano y que hayan experimentado un tratamiento de dulcificación

---

<sup>1/</sup> Algunas de éstas sustancias pueden incluso ser tóxicas cuando se hallan presentes en cantidades importantes.

## ANEXO II

### Modelos y frecuencias de análisis tipos

- A. Tabla de modelos de análisis tipos (Parámetros a tomar en consideración para los controles)
- B. Tabla de la frecuencia mínima de análisis tipos

## ANEXO III

### Métodos. Análisis de referencia

- A. Parámetros organolépticos
- B. Parámetros físico-químicos
- C. Parámetros relativos a las sustancias indeseables
- D. Parámetros relativos a las sustancias tóxicas
- E. Parámetros microbiológicos
- F. Concentración mínima requerida



3. DECLARACIONES DE PRINCIPIOS Y RESOLUCIONES DE LAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES



### 3.1 SISTEMA DE LAS NACIONES UNIDAS





### 3.1.1 Comisión Económica para Europa

#### Recomendación N° 2 presentada a los Gobiernos por el Comité de Energía Eléctrica con miras a facilitar el aprovechamiento hidroeléctrico de ríos y lagos contiguos (\*)

Ginebra, 3 de octubre de 1957

##### El Comité de Energía Eléctrica,

Considerando que el aprovechamiento hidroeléctrico de los ríos o lagos que constituyen una frontera entre dos o más Estados - denominados ríos y lagos contiguos - tiene cada vez más importancia para el desarrollo de los recursos eléctricos Europeos y para la satisfacción de las necesidades de la economía Europea.

Pero que este aprovechamiento plantea varias dificultades políticas, jurídicas y administrativas atinentes tanto a la construcción como al funcionamiento de plantas.

Señala a la atención de los gobiernos la importancia de introducir en convenciones relativas a dicho aprovechamiento cláusulas cuyo texto podría ser el siguiente:

Cuando dos o más Estados vecinos participen en la construcción de dichas obras serán tratadas por los Estados interesados en la misma forma que si la construcción tuviese lugar en su propio territorio, independientemente de la ubicación elegida.

Los dos Estados acuerdan que el abastecimiento de equipo y materiales y los diversos servicios necesarios para llevar a cabo el trabajo no estarán sujetos a derechos de importación (derechos de aduana, etc.) independientemente del lugar en que cualesquiera de estos abastecimientos y servicios se utilicen de hecho.

Del mismo modo, los impuestos aplicables a las exportaciones en cualquiera de los Estados no serán aplicados por tal Estado, independientemente del lugar en que esos abastecimientos o servicios se utilicen de hecho.

En caso de que se apliquen impuestos especiales en cualquiera de los dos Estados, por ejemplo, en forma de un gravamen de capital, se tomarán las medidas necesarias para otorgar una indemnización suficiente al otro Estado por cualquier daño que sufran éste o las personas naturales o jurídicas bajo su jurisdicción.

Ambos Estados, en la medida que les atañe, concederán los permisos de residencia, trabajo, entrada, salida y otros, de cualquier índole, que requieran personas que el concesionario necesite para la construcción de las obras.

##### Recomienda

1. Respecto de la construcción:

- (a) que se escoja la mejor ubicación después de que una comisión mixta compuesta por representantes de los dos países interesados

---

(\*) Texto en: A/CN.4/274 (Vol. II) Español. Pág. 208.

examine la localidad, sobre la base de consideraciones técnicas independientes de la posición de la frontera; puede encomendarse también a esta comisión la supervisión de la distribución justa y racional de abastecimientos y servicios entre ambos países;

- (b) que, en caso de que un país establezca varias comisiones mixtas con otro país, los representantes de ese país en estas diversas comisiones sean, en parte, las mismas personas;

2. Respetto del funcionamiento;

- (a) que la energía asignada a uno de los dos Estados y producida en el territorio del otro sea eximida de todo impuesto, derecho y restricción legal de cualquier naturaleza, de modo que pueda ser transmitida libremente al primer Estado, sujeta a las mismas condiciones, en todo respecto, que la energía producida en su propio territorio;
- (b) que la energía asignada a cada uno de los dos Estados sea exportable al otro Estado de conformidad con las disposiciones jurídicas sobre la exportación de energía eléctrica en vigor en el Estado con derecho a esa energía;
- (c) que si cualquiera de los Estados no puede utilizar la energía que se le asigna en su propio territorio, no hará nada para evitar que la energía así disponible sea exportada al territorio del otro Estado;
- (d) que se concedan al personal encargado del funcionamiento de las obras las mismas facilidades que se establecieron para el período de construcción;

3. Más generalmente, respecto de la posición jurídica del concesionario común:

- (a) que los impuestos y derechos sobre las empresas se impongan de conformidad con los acuerdos y convenciones fiscales sobre doble tributación celebrados entre los países interesados, pero que los impuestos y derechos sobre los dividendos no incluyan gravámenes que resultarían en una diferenciación entre las sumas finalmente recibidas por los accionistas;
- (b) que se celebren acuerdos o convenciones fiscales sobre doble tributación, cuando no existan aún, entre los países interesados;
- (c) que cada uno de los dos Estados se comprometa a facilitar al concesionario mixto, a petición de éste, las facilidades necesarias en materia de transferencia de divisas, tanto durante el período de construcción como para las necesidades de funcionamiento de las obras;
- (d) que las disposiciones que anteceden relativas a las normas en materia de cambio se incluyan en un acuerdo que se celebrará entre los Estados para el pago de salarios; dicho acuerdo también debe disponer lo necesario para que los trabajadores pertenecientes al otro Estado ribereño transfieran sus salarios y subsidios a su país de origen.

### 3.1.2 Comisión Económica para Europa

#### Recomendación N° 4 presentada a los Gobiernos por el Comité de Energía Eléctrica con miras a fomentar el aprovechamiento hidroeléctrico de ríos sucesivos en Europa(\*)

Ginebra, 26 de mayo de 1954

(Extracto)

#### El Comité de Energía Eléctrica

Siendo de la opinión de que el aprovechamiento hidroeléctrico de los ríos que corren a través del territorio de varios Estados sucesivamente y al hacerlo atraviesan sus fronteras - denominados ríos sucesivos - es cada vez de mayor importancia para el aprovechamiento de los recursos de energía eléctrica de Europa y la satisfacción de las necesidades de la economía Europea;

Pero que dicho aprovechamiento, en la mayoría de los casos, plantea varias dificultades políticas, jurídicas y administrativas relativas tanto a la construcción como al funcionamiento de las plantas;

Considerando que, a fin de facilitar la celebración entre Estados de acuerdos atinentes al aprovechamiento y utilización de dichos ríos, lo mejor sería procurar medios posibles de superar las dificultades que se plantean a este respecto, en lugar de contemplar la celebración de una convención general o incluso prejuzgar en esta oportunidad sobre la posibilidad de formular recomendaciones sobre todo el problema;

Considerando esencial para este fin adoptar un procedimiento en consonancia con las normas aceptadas de cortesía internacional y en interés del aprovechamiento hidroeléctrico armonioso de los ríos sucesivos en Europa;

Recomienda que un Estado que se proponga emprender en su propio territorio proyectos que probablemente tengan serias repercusiones en el territorio de otros Estados, ya sea aguas arriba o aguas abajo respecto de él, comunique primero a los Estados interesados la información que pueda ilustrarlos respecto de la naturaleza de estas repercusiones.

Recomienda que, en caso de que los Estados interesados opongan objeciones luego de dicha notificación previa, el Estado que se proponga emprender dichos proyectos se esfuerce, mediante negociaciones con dichos Estados, por llegar a un acuerdo que asegure el aprovechamiento más económico del sistema fluvial.

---

(\*) Texto en/A/CN.4/274 (Vol. II) Español. Pág. 213.

### 3.1.3 Comisión Económica para Europa

#### Resolución N° 10 (XXI), Declaración de la política para la lucha contra la contaminación de las aguas (\*)

Ginebra, 29 de abril de 1956

(Extracto)

1. La lucha contra la contaminación de las aguas constituye una responsabilidad fundamental de los gobiernos y exige estrecha colaboración internacional, así como la cooperación de las comunidades locales y de todos los usuarios de agua. La lucha contra la contaminación de las aguas es parte integrante de las políticas en materia de recursos hidráulicos y de utilización del agua. Conviene considerar todos los problemas que plantea la utilización racional de los recursos hidráulicos en relación con las modalidades especiales de cada cuenca hidrográfica.

9. Los Estados ribereños de las mismas aguas de superficie deben ponerse de acuerdo en cuanto al hecho de que dichas aguas representan para ellos una riqueza común, cuya utilización ha de basarse en el deseo de conciliar sus intereses respectivos en la mayor medida posible. Esto implica más especialmente la acción concertada en la lucha contra la contaminación, y dichos Estados, mediante acuerdos bilaterales o multilaterales, deberían definir sus relaciones mutuas respecto a la contaminación de las aguas. Estos acuerdos deberían estipular que los Estados se obligarán a conservar las aguas en un nivel de calidad que no ponga en peligro la salud pública ni las necesidades fundamentales de la economía.

---

(\*) Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 41° período de sesiones, Suplemento N° 3, (E/4177), parte III.

3.1.4 Propuestas del Grupo de Expertos sobre los Aspectos  
Institucionales y Jurídicos de los Recursos Hídricos  
Internacionales (\*)

Nueva York, 9 de diciembre de 1969

El Grupo, en su última reunión plenaria, preparó y aprobó las siguientes propuestas concretas:

1. Como etapa preliminar para la creación de instituciones encargadas de una cuenca hidrográfica y a fin de animar a los Estados ribereños a colaborar, es importante que tales Estados conozcan los beneficios que podrían obtener del desarrollo de los recursos hidráulicos en colaboración. Por tal motivo, quizá sea necesario realizar estudios preliminares de reconocimiento para determinar las posibilidades de desarrollo. Tal vez sirva como elemento catalizador la posibilidad de obtener financiación externa. Deberían aprovecharse plenamente las oportunidades de asistencia que ofrecen las organizaciones de las Naciones Unidas para el Desarrollo y los organismos especializados, así como las instituciones de financiación regionales y bilaterales.
2. En las primeras etapas del desarrollo de los recursos de una cuenca hidrográfica, la institucionalización debe realizarse de una manera gradual. Las instituciones deben desarrollarse a base de cooperación y de los hechos que vayan produciéndose. Si se establece una estructura institucional compleja al principio, puede constituir más bien un obstáculo que un estímulo a la cooperación.
3. Los Estados ribereños deben calcular sus propios recursos humanos y de otra índole y la asistencia externa y financiación de proyectos o programas de que podrán disponer para decidir con cuidado el programa y calendario de los proyectos de desarrollo de los recursos hidráulicos internacionales, dentro de las prioridades y planes de carácter nacional o regional. Cuando no haya una estructura internacional, los países en desarrollo correspondientes deberán estudiar la posibilidad de establecer una oficina dentro del gobierno, que inicie el desarrollo de los recursos hidráulicos que impliquen cooperación y colaboración con otros Estados en una cuenca hidrográfica internacional. El Grupo cree además que debe hacerse un uso directo de las comisiones económicas regionales y de las organizaciones internacionales regionales para que los Estados Miembros puedan decidir cuáles son los proyectos de esta clase con mejores perspectivas en el contexto global del desarrollo económico y social.
4. Donde existan instituciones multinacionales para fines de desarrollo, conservación y aprovechamiento de los recursos hidráulicos internacionales, las diferencias deben resolverse en el plano técnico. A este respecto, debe considerarse la autoridad y los procedimientos adecuados para impedir que las divergencias lleguen a convertirse en controversias entre los países.
5. Todos los aspectos de la conservación y prevención de la degeneración de los recursos hidráulicos deberán estudiarse con gran detenimiento al planificar el desarrollo presente y futuro de las cuencas hidrográficas internacionales.

---

(\*) Texto en; Recursos Naturales/Serie del Agua N° 1, Ordenación de los recursos hidráulicos internacionales: aspectos institucionales y jurídicos, Naciones Unidas, 1975, págs. 181-184.

6. Al preparar el desarrollo integrado de una cuenca hidrográfica internacional hay que analizar las estructuras administrativas y los controles de inspección y dispositivos de comprobación necesarios para conseguir una administración óptima de los recursos hidráulicos.

7. Para promover la capacidad técnica y el mutuo entendimiento de los Estados ribereños interesados en el desarrollo de los recursos hidráulicos internacionales se podrían organizar para ciertas regiones o cuencas hidrográficas centros regionales de capacitación, investigación y documentación que servirían para instruir e investigar sobre las cuestiones de la cuenca correspondiente, así como bancos de datos regionales.

8. Hay que continuar examinando con interés las consecuencias jurídicas e institucionales del desarrollo de los recursos hidráulicos internacionales. La publicación de este informe debe ir seguida de una sistemática reunión y divulgación de todos los datos disponibles sobre la materia y sobre otros aspectos del desarrollo de esos recursos.

9. Respecto a los organismos multinacionales ya existentes que se ocupan de los recursos hidráulicos o de otras instituciones multinacionales establecidas para realizar en común o en coordinación, estudios, planificación, construcción o ejecución de programas y proyectos relacionados con los recursos hidráulicos internacionales, el sistema de organizaciones de las Naciones Unidas debe colaborar directamente con tales instituciones y organismos:

- (a) Proporcionando un centro para el intercambio recíproco de información sobre la experiencia y los problemas jurídicos, institucionales y administrativos de las actividades de tales organismos e instituciones, y publicando la información pertinente, cuando sea adecuado;
- (b) Organizando con regularidad reuniones y conferencias del personal ejecutivo y técnico de tales organismos e instituciones, proporcionando así una tribuna para el intercambio recíproco de experiencia jurídica, institucional y administrativa;
- (c) Asesorando a dichos organismos e instituciones y colaborando con ellos, cuando lo pidan ellos o los Gobiernos ribereños, en las cuestiones que entren dentro de su respectiva competencia;
- (d) Ayudando a establecer una asistencia técnica especialmente adaptada a las necesidades de las instituciones existentes.

10. Respecto de las cuencas hidrográficas internacionales para las cuales no se hayan creado instituciones multinacionales destinadas a desarrollar y aprovechar de forma coordinada o común sus recursos, el sistema de organizaciones de las Naciones Unidas debería:

- (a) Empezar estudios, cuando sea adecuado, que comprendan una lista preliminar de tales cuencas hidrográficas internacionales donde se enumeren los Estados ribereños, las condiciones económicas y sociales existentes y la estructura del uso de las aguas, así como los mecanismos multinacionales (si los hay);
- (b) Alentar a los gobiernos de Estados ribereños que aún no hayan establecido instituciones multinacionales para el desarrollo de los recursos de las cuencas comunes, ofreciendo la asistencia y el mecanismo del sistema de organizaciones de las Naciones Unidas

cuando tales Gobiernos estén dispuestos a iniciar en común el desarrollo de los recursos de esa cuenca, si se considera útil para los Estados interesados;

- (c) Estimular el estudio de los problemas vitales del desarrollo de los recursos hidráulicos internacionales, y fomentar la publicación de los resultados obtenidos; y
- (d) Organizar o apoyar seminarios, cursos de capacitación y otras reuniones relacionados con estos asuntos, a los que asistirán los funcionarios que se ocupan del desarrollo de los recursos hidráulicos internacionales.

11. Deben adoptarse las medidas y proporcionarse los fondos requeridos para capacitar bien al personal de los países en desarrollo, entre otras cosas:

- (a) En forma de pasantías internacionales para funcionarios de menor categoría de los Estados que han iniciado o proyectan iniciar conversaciones y planes con otro o más Estados ribereños para regular o desarrollar las aguas de una cuenca hidrográfica internacional. Tales pasantías incluirán un ciclo de estudios formalmente organizado, un período de tiempo en la secretaría de una organización internacional y un período de trabajo con una o más de las comisiones hidrográficas internacionales que ya funcionan;
- (b) En forma de apoyo a los funcionarios encargados de planificar la estructura jurídica e institucional de una cuenca hidrográfica internacional o de un proyecto, para que visiten una o más de las comisiones o administraciones pertinentes y tengan un período de estudio y conversaciones con los miembros del personal de esas comisiones o administraciones, a fin de aprovechar su experiencia y en especial comprobar la eficacia e idoneidad de su mecanismo de ejecución de labores análogas a las que tendrán que realizar en sus propias cuencas.

12. El sistema de organizaciones de las Naciones Unidas debiera ampliar su colaboración con las organizaciones internacionales no gubernamentales que actúan en esferas relacionadas con el desarrollo y la administración de los recursos hidráulicos, prestando incluso apoyo logístico y consultivo a las reuniones de los órganos técnicos de tales organizaciones.

En particular, a dichas organizaciones les es difícil hacer frente a las repercusiones presupuestarias de la asistencia a esas reuniones y establecer servicios técnicos adecuados, incluidos consultores y documentación.

13. El sistema de organizaciones de las Naciones Unidas y los Gobiernos de los Estados Miembros deben revisar cuanto antes las medidas actuales de cooperación internacional relacionadas con el desarrollo, conservación y administración de los recursos hidráulicos, y decidir si son adecuadas a la luz de las actuales tendencias y de los requerimientos a largo plazo.

14. Tendrán que adoptarse normas internacionales pertinentes sobre uso y desarrollo de los recursos hidráulicos (no-marítimos) internacionales, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, con preferencia en forma de una convención general. El Grupo cree que en la preparación de tales normas resultará oportuna y muy útil la labor ya realizada por otros órganos, como el Instituto de Derecho Internacional, la Federación Interamericana de Abogados y, en especial, la Asociación de Derecho Internacional, al aceptar las Normas de Helsinki sobre aprovechamiento de las aguas de los ríos internacionales.



15. El Grupo expresó la esperanza de que la Comisión de Derecho Internacional, al examinar su futuro programa de trabajo, daría prioridad a la codificación del derecho sobre el uso de los recursos hidráulicos no-marítimos internacionales.

16. El Grupo consideró que, mientras tanto, sería útil que por conducto de las Naciones Unidas se tomase alguna medida para sugerir a los Gobiernos la conveniencia de que estudiaran la preparación de normas sobre el uso y desarrollo de los recursos hidráulicos (no-marítimos) internacionales, y para familiarizarlos con la labor ya realizada por otros órganos en este sentido.

### 3.1.5 Comisión Económica para Europa

Recomendaciones a los Gobiernos de la CEPE relativas a la protección de las aguas subterráneas y superficiales contra la contaminación con petróleo y productos del petróleo, aprobadas por el Comité de Problemas del Agua en 1970 (\*)

Ginebra, 1970

#### Préambulo

1. Con el desarrollo de la industrialización y la mecanización y la creciente demanda de petróleo como materia prima de la industria química, la producción de petróleo crudo ha aumentado considerablemente. La tendencia hacia el reemplazo del combustible sólido por combustible líquido como fuente de energía y calefacción doméstica, así como las necesidades en constante aumento de petróleo y productos del petróleo resultantes del desarrollo del transporte por aire, ferrocarril, carretera y agua, han ocasionado el almacenamiento de cantidades cada vez mayores de petróleo crudo y productos de petróleo en tanques comerciales y domésticos y su transporte por largas distancias en cisternas por ferrocarril, carretera y aguas interiores, así como por oleoductos. Como consecuencia, hay un peligro cada vez mayor de contaminación con hidrocarburos del agua y el suelo a escala tanto nacional como internacional, que afecta las aguas subterráneas así como las superficiales; peligro éste que causa gran inquietud, especialmente porque cantidades relativamente reducidas de hidrocarburos pueden tener serios efectos en cuanto a la contaminación de las aguas. Se señalan a la atención no sólo los peligros resultantes de la perforación de pozos petrolíferos y de la producción y refinación de petróleo, y el problema de los efluentes industriales, incluidos los de plantas petroquímicas, sino también el número de derrames debidos a errores humanos, accidentes de tráfico y fallas de tanques de almacenamiento, en especial en el plano del consumo.

2. En la actualidad, cuando la necesidad de conservar la calidad de los recursos hidráulicos se ha vuelto urgente, se necesita una acción concertada a fin de asegurar:

- (a) Adecuadas medidas administrativas y jurídicas, destinadas a prevenir accidentes, en la etapa más temprana posible de la producción de petróleo y durante el transporte, almacenamiento y consumo; es especialmente importante que se dicten reglamentos relativos a la obligación de informar sobre todos los accidentes y fallas en los servicios de almacenamiento y transporte y que se preparen planes de emergencia relativos a medidas correctivas para casos de accidentes y fallas en condiciones específicas;
- (b) La ulterior elaboración de métodos y técnicas para identificar y evaluar la contaminación con hidrocarburos y para un tratamiento tanto ordinario como de emergencia de aguas servidas, aguas superficiales, aguas subterráneas y suelos contaminados con petróleo y productos del petróleo;

---

(\*) Texto en: Problemas jurídicos relativos a los usos de los cursos de aguas internacionales para fines distintos de la navegación. Informe suplementario por el Secretario General, doc. A/CN.4/274, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1974, Vol. II (segunda parte), pág. 361.

- (c) Cooperación entre los Gobiernos de la CEPE, especialmente en lo relativo a medidas conjuntas, tanto de prevención como correctivas, respecto de aguas en cuyo uso tengan un interés común directo, que podría revestir la forma de acuerdos multilaterales entre los países interesados.

### Recomendaciones

3. Sobre la base de las consideraciones expuestas, se recomienda a los Gobiernos de la CEPE:

- (a) Designar “zonas de protección” en regiones que deban preservarse de la contaminación en vista de su utilización y en que se permitirá la utilización, almacenamiento y transporte de petróleo crudo y productos del petróleo sólo conforme a condiciones especiales de seguridad y precaución;
- (b) Dictar, cuando aún no se haya hecho, reglamentos destinados a que se almacenen y transporten con seguridad el petróleo o los productos del petróleo, así como a la eliminación de desechos de hidrocarburos, efluentes de industrias de hidrocarburos y el excedente de productos resultantes del tratamiento de dichos efluentes, de tal suerte que se evite la contaminación del agua en caso de fallas humanas y materiales, y asegurar un adecuado cumplimiento de estos reglamentos;
- (c) Establecer con carácter compulsivo que se informe inmediatamente a la autoridad pública apropiada más cercana sobre todos los derrames de petróleo y productos del petróleo que puedan contaminar aguas tanto subterráneas como superficiales;
- (d) Concertar los arreglos necesarios para que órganos apropiados inspeccionen periódicamente los servicios de almacenamiento y transporte de petróleo y los oleoductos;
- (e) Establecer sistemas para advertir inmediatamente, en caso de accidentes que involucren hidrocarburos, a los usuarios de agua que probablemente se vean afectados por ellos;
- (f) Organizar grupos de trabajo de emergencia que estarán equiparados para intervenir rápidamente y limitar el daño causado en el caso de accidentes que involucren petróleo (en especial, en zonas de protección);
- (g) Establecer grupos nacionales de estudio que incluyan las disciplinas del agua y del petróleo a fin de asistir en la solución de sus problemas técnicos comunes; estos grupos nacionales de estudio servirán como núcleo de una red internacional de contactos de esta índole bajo los auspicios de la CEPE para el intercambio de experiencia y la promoción del abastecimiento de agua para usos múltiples;
- (h) Tomar medidas adecuadas para intensificar la investigación de los métodos más efectivos y económicos para detectar, determinar y evitar la contaminación así como para neutralizar los resultados de la contaminación del agua y el suelo con productos del petróleo;

- (i) Empezar programas de educación y publicidad a fin de señalar a la atención los efectos económicos y sociales de la contaminación del agua con petróleo crudo y productos del petróleo y la necesidad de una mayor protección de los recursos hidráulicos a este respecto.
- (j) Estimular la cooperación del público a fin de que informe sobre casos de contaminación con hidrocarburos;
- (k) Establecer arreglos con países vecinos para una acción mixta o coordinada que sea útil tomar respecto de aguas fronterizas comunes (subterráneas así como superficiales) en caso de accidentes que involucren petróleo y con el fin de prevenir la contaminación con hidrocarburos.

### 3.1.6 Comisión Económica para Europa

#### Recomendaciones a los Gobiernos de la CEPE relativas a la Ordenación de Cuencas Fluviales, aprobadas por el Comité de Problemas del Agua en 1971 (\* )

Ginebra, 1971

##### Preámbulo

1. El rápido crecimiento industrial y la intensiva urbanización, juntamente con los niveles de vida más elevados durante los últimos decenios, han dado como resultado una demanda cada vez mayor de agua y un deterioro creciente del medio ambiente en virtualmente todos los países de la CEPE. Esta creciente demanda, que incluye necesidades más severas de agua de alta calidad, juntamente con las fluctuaciones naturales y la mayor contaminación de los recursos hidráulicos, ha provocado escasez de agua en más y más regiones. En algunas zonas el agua se ha transformado así en un factor determinante de la ubicación de las industrias que utilizan agua, y se considera que la escasez de ésta es un factor limitativo en el desarrollo económico y social. Se acepta que sólo una planificación cuidadosa y una ordenación racional de la asignación, utilización y conservación de los recursos hidráulicos, como también una utilización disciplinada del agua para diversos propósitos legítimos, pueden asegurar que se satisfarán estas necesidades en el futuro y que el medio ambiente natural será mejorado y preservado. No obstante, hay una disparidad cada vez mayor entre el estándar de ordenación de los recursos hidráulicos y la tecnología moderna disponible. Sobre la base de la experiencia acumulada, parece que la mejor manera de lograr una mejora de la ordenación de los recursos hidráulicos fuera mediante la creación de órganos regionales apropiados que funcionen en el marco de cuencas fluviales naturales, subcuencas o grupos de cuencas menores, según las condiciones físicas y administrativas de cada país <sup>1/</sup> Al mismo tiempo, parece que una solución eficaz de todos estos problemas exigiría, en algunos casos, cierto fortalecimiento de las políticas, programas de desarrollo y actividades de investigación nacionales.

##### Recomendaciones a los Gobiernos Miembros de la CEPE y Gobiernos

##### Participantes

2. Por consiguiente, se recomienda a los Gobiernos Miembros de la CEPE y Gobiernos Participantes que consideren la creación de órganos de ordenación de las cuencas hidrográficas en sus países, o el fortalecimiento o coordinación de los ya existentes, o ambas cosas, habida cuenta de las siguientes necesidades, en la medida en que las condiciones físicas y estructuras administrativas de cada país lo permitan:

---

(\* ) Texto en: Problemas jurídicos relativos a los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. Informe suplementario por el Secretario General. Doc. A/CN.4/274, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1974, Vol. II (Segunda parte) págs. 361-362.

<sup>1/</sup> En países relativamente llanos adyacentes a costas marítimas, este concepto probablemente tiene menor importancia; en dichas regiones, la ordenación de aguas será quizá organizada con mayor eficiencia sobre una base regional, que cubra los estuarios o zonas costeras pertinentes, juntamente con los ríos tributarios y el drenaje terrestre.

- (a) Crear o fortalecer la estructura jurídica y política necesarias en el piano nacional;
- (b) Otorgar a las autoridades nacionales en materia de aguas las facultades necesarias para orientar y coordinar eficazmente las actividades llevadas a cabo en el piano regional o de cuenca fluvial;
- (c) Establecer, tanto en el piano nacional como en el de una cuenca fluvial, la mayor integración y coordinación posibles de todos los intereses relacionados con la ordenación de los recursos hidráulicos;
- (d) Definir claramente la relación entre los órganos de cuencas fluviales y la autoridad o autoridades encargadas de la ordenación nacional de aguas y tomar nota de la necesidad de una acción y orientación más amplia por parte de las autoridades gubernamentales centrales;
- (e) Establecer estrechos vínculos entre la ordenación de los recursos hidráulicos y la planificación regional general en la misma cuenca fluvial con miras a facilitar la integración gradual de la ordenación de aguas en la ordenación general del medio ambiente;
- (f) Definir el alcance y facultades de los órganos en materia de cuencas fluviales a fin de prever la ordenación amplia de todos los recursos hidráulicos subterráneos y superficiales, incluido el control de calidad de agua y la protección contra las inundaciones en el contexto del medio ambiente, así como la posibilidad de influir en la conducta de los usuarios respecto de la realización de economías en el uso de agua;
- (g) Asegurar que las autoridades fluviales cuenten con el personal y los servicios técnicos necesarios para la ordenación apropiada de los recursos hidráulicos;
- (h) Establecer redes para toda una cuenca con el objeto de controlar continuamente la calidad del agua y su cauce, utilizando, en la medida de lo posible, computadoras para la elaboración y análisis de datos;
- (i) Solicitar de los usuarios de agua que sufraguen en todo o en parte los gastos de inversión que requieran cualesquiera medidas tomadas para mejorar los recursos hidráulicos de la cuenca y, además, que paguen, en todo o en parte, los gastos de funcionamiento del órgano encargado de la cuenca fluvial;
- (j) Evaluar los derechos pagados por los usuarios de tal forma que se relacionen con el efecto en el equilibrio de los recursos hidráulicos en cada caso, habida cuenta de los diversos criterios, tales como las extracciones realizadas y la contaminación causada;
- (k) Intensificar las investigaciones científicas de problemas planteados en relación con la ordenación integrada de las cuencas fluviales, especialmente respecto de:  
los métodos de pronóstico a largo plazo del futuro cauce del agua;

prognosis del consumo de agua y abastecimiento de agua para diversos usuarios durante períodos de bajo cauce según el grado de exactitud necesario;

posibilidades de evaluar y pronosticar la contaminación del agua así como los procesos de autopurificación en cuencas fluviales;

regulación del cauce mediante el almacenamiento de agua;

mejora de los sistemas integrados de agua en las etapas de planificación, elaboración y funcionamiento, con utilización de computadoras y métodos matemáticos apropiados;

- (l) Asegurar una capacitación adecuada, especialmente para el personal del organismo encargado del funcionamiento, en utilización de computadoras y aplicación de técnicas matemáticas de elaboración de modelos;
- (m) Coordinar los programas y actividades de los órganos de ordenación de las cuencas fluviales con los de los órganos correspondientes de los países vecinos.

### 3.1.7 Comisión Económica para Europa

#### Recomendaciones a los Gobiernos de los Países de Europa Meridional relativas a Problemas Hidráulicos, aprobadas por el Comité sobre Problemas Hidráulicos en 1972 (\*)

Ginebra, 1972

##### Preámbulo

1. En los últimos dos decenios, la ordenación racional y la protección de los recursos hidráulicos han adquirido gran importancia en la región de la CEPE, como resultado del rápido desarrollo industrial y agrícola y de la urbanización.

2. El agua, anteriormente abundante y barata, es considerada hoy en muchos países un recurso económico limitado que requiere planeamiento y ordenación cuidadosos; Los problemas causados por esta situación son de particular importancia para los países de Europa meridional participantes en el Seminario sobre problemas hidráulicos en esa región. Estos países tienen muchos rasgos en común, y en particular:

- (a) Fluctuaciones estacionales e interanuales muy marcadas en las precipitaciones, que causan considerables variaciones en el caudal de los cursos de agua y en algunos casos provocan inundaciones o largos períodos de sequía;
- (b) Intensa evaporación, que causa un elevado consumo de agua destinada a la irrigación, particularmente en verano;
- (c) Marcado desequilibrio entre los recursos hidráulicos naturales y las necesidades de la población y de los diversos sectores de la economía;
- (d) Contaminación de los ríos y de las aguas costeras, que ha comenzado a afectar al medio ambiente y al desarrollo económico.

3. En consecuencia, el aprovechamiento de los recursos hidráulicos en todos los países de esta región es motivo de numerosos problemas, a saber:

- (a) Regulación del caudal de los cursos de agua, para salvaguardar el desarrollo económico;
- (b) Protección de los recursos hidráulicos para evitar su agotamiento y la creciente contaminación;
- (c) Medidas de control para prevenir y combatir la erosión, las inundaciones y otros fenómenos perjudiciales.

4. En los últimos años, los gobiernos de los Países de Europa Meridional han realizado un esfuerzo especial para resolver estos numerosos problemas. Si se quiere evitar diversas dificultades en el control y uso del agua, la mayoría de los países deben introducir una planificación a largo plazo en

---

(\*) Texto en: Problemas jurídicos relativos a los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. Informe suplementario por el Secretario General, doc. A/CN.4/274, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1974, Vol. II (Segunda parte) págs. 362-363.



las cuencas hidrográficas y los complejos económicos de importancia, promover una investigación intensiva e inculcar los principios del uso racional de los recursos hidráulicos.

#### Recomendaciones a los gobiernos de los Países de Europa Meridional

5. A modo de ayuda para enfrentar estos problemas más o menos específicos y para asegurar las condiciones necesarias para un saludable crecimiento económico, se recomiendan a la consideración de los gobiernos de los países de Europa meridional las siguientes sugerencias:

- (a) Creación (o mejora) de una política de aguas eficaz y racional, íntimamente ligada con los planes de desarrollo de todo el país y con los programas de planificación regional;
- (b) Constitución (o refuerzo) de órganos adecuados, para todo el país y para cada cuenca fluvial, a fin de aplicar políticas de protección de la calidad del agua, ordenación de los recursos hidráulicos, lucha contra la erosión e inundaciones, etc.;
- (c) Adopción de técnicas modernas y aplicación de las técnicas, experiencias y métodos más recientes al tratamiento de agua, el control de la contaminación, la ordenación de los recursos, etc.;
- (d) Fortalecimiento de la cooperación internacional en la ordenación de las aguas, especialmente en la protección de su calidad, sobre todo en los países que comparten una cuenca fluvial.

3.1.8 Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (\*)

Estocolmo, 16 de junio de 1972

(Extracto)

Principio 2

Los recursos naturales de la Tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga.

Principio 6

Debe ponerse fin a la descarga de subatancias tóxicas o de otras materias y a la liberación de calor, en cantidades o concentraciones tales que el medio no pueda neutralizarlas, para que no se causen daños graves o irreparables a los ecosistemas. Debe apoyarse la justa lucha de los pueblos de todos los países contra la contaminación.

Principio 7

Los Estados deberán tomar todas las medidas posibles para impedir la contaminación de los mares por substancias que puedan poner en peligro la salud del hombre, dañar los recursos vivos y la vida marina, menoscabar las posibilidades de esparcimiento o entorpecer otras utilizaciones legítimas del mar.

Principio 21

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional.

Principio 22

Los Estados deben cooperar para continuar desarrollando el derecho internacional en lo que se refiere a la responsabilidad y a la indemnización a las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales que las actividades realizadas dentro de la jurisdicción o bajo el control, de tales Estados causen a zonas situadas fuera de su jurisdicción.

---

(\*) Texto en: Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: S.73.II.A.14), págs. 4, 5, 6, 7, 11, 19, 20, 22, 23.

## Principio 24

Todos los países, grandes o pequeños, deben ocuparse con espíritu de cooperación y en pie de igualdad de las cuestiones internacionales relativas a la protección y mejoramiento del medio. Es indispensable cooperar, mediante acuerdos multilaterales o bilaterales o por otros medios apropiados, para controlar, evitar, reducir y eliminar eficazmente los efectos perjudiciales que las actividades que se realicen en cualquier esfera puedan tener para el medio, teniendo en cuenta debidamente la soberanía y los intereses de todos los Estados.

(b) Plan de Acción para el Medio Humano

## Recomendaciones para la acción en el plano internacional

Ordenación de los recursos naturales y sus relaciones con el medio

### Recomendación 51

Se recomienda que los Gobiernos interesados estudien la posibilidad de establecer comisiones internacionales de cuencas hidrográficas u otro mecanismo adecuado para la colaboración entre los Estados interesados cuando se trate de recursos hidráulicos comunes a más de una jurisdicción:

- (a). De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios de derecho internacional se debe dar plena consideración al derecho de permanente soberanía de cada país interesado a desarrollar sus propios recursos:
- (b) Los Estados interesados deberían considerar, cuando proceda, los siguientes principios:
  - (i) Que los países acuerden que cuando se trate de llevar a cabo actividades importantes relativas a los recursos hidráulicos que puedan tener considerables efectos ambientales en otro país, ese hecho deberá notificarse al otro país mucho antes de que den comienzo las actividades previstas;
  - (ii) Que el objetivo fundamental de todas las actividades de utilización y aprovechamiento de los recursos hidráulicos, desde el punto de vista del medio ambiente, es asegurar el mejor aprovechamiento del agua y evitar su contaminación en cada país;
  - (iii) Que los beneficios netos de las regiones hidrológicas comunes a más de una jurisdicción nacional deben distribuirse equitativamente entre todos los países interesados;
- (c) Gracias a esas disposiciones, cuando las juzguen apropiada los Estados interesados, será posible llevar a cabo sobre una base regional las siguientes actividades:

- (i) Reunión, análisis e intercambio de datos hidrológicos por conducto de un mecanismo internacional establecido por los Estados interesados;
  - (ii) Programas conjuntos de reunión de datos para la labor de planificación;
  - (iii) Evaluación de los efectos que causan sobre el medio los usos que se hacen del agua en la actualidad;
  - (iv) Estudio conjunto de las causas y los síntomas de los problemas relacionados con los recursos hidráulicos, teniendo presentes las consideraciones técnicas, económicas y sociales que plantea el control de calidad del agua;
  - (v) Aprovechamiento racional de los recursos hidráulicos como factor ambiental que comprenda un programa de control de la calidad;
  - (vi) Organización de una protección judicial y administrativa de derechos y reclamaciones en relación con el agua;
  - (vii) Prevención y solución de las controversias a las cuales pueda dar lugar la administración y conservación de los recursos hidráulicos;
  - (viii) Cooperación financiera y técnica de los recursos compartidos por varias naciones;
- (d) Deberían organizarse conferencias regionales a fin de promover las consideraciones arriba enunciadas.

### Definición de los Agentes Contaminantes de Vasta Importancia Internacional y Lucha contra los Mismos

#### A. Contaminación en general

#### Recomendación 71

Se recomienda que los Gobiernos utilicen los mejores medios practica- bles de que dispongan para reducir al mínimo la descarga de sustancias tóxicas o peligrosas en el medio, especialmente si se trata de sustancias persistentes, como metales pesados y compuestos organoclorados, hasta que se demuestre que su descarga no dará lugar a riesgos inaceptables o a no ser que su utilización sea esencial para la salud humana o la producción de alimentos, en cuyo caso deberán aplicarse medidas de control adecuadas.

#### Recomendación 72

Se recomienda que, al establecer normas respecto de los agentes contaminantes de importancia internacional, los gobiernos tengan en cuenta las normas pertinentes propuestas por las organizaciones internacionales competentes y concierten con otros gobiernos interesados y con las organizaciones internacionales competentes la planificación y ejecución de programas de lucha contra los agentes contaminantes que se propagan más allá de la jurisdicción nacional en la cual son descargados.

3.1.9 Asamblea General de las Naciones Unidas  
Resolución 2995 (XXVII). Cooperación entre los Estados  
en el Campo del Medio Ambiente (\*)

Nueva York, 15 de diciembre de 1972

La Asamblea General,

Habiendo considerado el principio 20 tal como figura en el proyecto de preámbulo y de principios de la declaración sobre el medio humano 1/, que le fue transmitido para su examen por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano,

Recordando su resolución 2849 (XXVI), de 20 de diciembre de 1971, titulada “El desarrollo y el medio”,

Teniendo en cuenta que, en el ejercicio de la soberanía sobre sus recursos naturales, los Estados deben buscar, por medio de una efectiva cooperación bilateral y multilateral o de mecanismos regionales, preservar y mejorar el medio ambiente,

1. Sub raya que, en la exploración, explotación y el desarrollo de sus recursos naturales, los Estados no deben causar efectos perjudiciales sensibles en zonas situadas fuera de su jurisdicción nacional;
2. Reconoce que la cooperación entre los Estados en el campo del medio ambiente, incluso la cooperación para la ejecución de los principios 21 y Medio Humano 2/, se logrará adecuadamente dándose conocimiento oficial público de los datos técnicos relativos a los trabajos que han de ser emprendidos por los Estados dentro de su jurisdicción nacional, con el propósito de evitar perjuicios sensibles que puedan ocasionarse en el medio ambiente de la zona vecina;
3. Reconoce además que los datos técnicos mencionados en el párrafo 2 supra serán dados y recibidos con el mejor espíritu de cooperación y buena vecindad, sin que ello pueda ser interpretado como facultando a cualquier Estado a retardar o impedir los programas y proyectos de exploración, explotación y desarrollo de los recursos naturales de los Estados en cuyos territorios se emprendan tales programas y proyectos.

---

(\*) Texto en: Naciones Unidas, Resoluciones aprobadas por la Asamblea General durante su XXVII Sesión, 19 de setiembre - 19 de diciembre de 1972, pág. 47.

1/ Véase A/CONF.48/4, anexo. Véase también A/CONF.48/14 y Corr. 1 y 2, cap. X, secc. D.

2/ A/CONF.48/14 y Corr. 1 y 2, cap. I.

3.1.10 Asamblea General de las Naciones Unidas  
Resolución 2996 (XXVII). Responsabilidad Internacional de los  
Estados en relación con el Medio Ambiente (\*)

Nueva York, 15 de diciembre de 1972

La Asamblea General

Recordando los principios 21 y 22 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano 1/ sobre la responsabilidad internacional de los Estados en relación con el medio ambiente,

Teniendo en cuenta que dichos principios establecen las normas básicas sobre esta materia,

Declara que ninguna resolución adoptada en el vigésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea General puede afectar los principios 21 y 22 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano.

---

(\*) Texto en: Naciones Unidas, Resoluciones aprobadas por la Asamblea General durante su XXVIII Sesión, 19 de setiembre - 19 de diciembre de 1972, pág. 47/48.

1/ A/CONF.48/14 y Corr. 1, cap. I.

### 3.1.11 Asamblea General de las Naciones Unidas

#### Resolución 3129 (XXVIII). Cooperación en el Campo del Medio Ambiente en Materia de Recursos Naturales Compartidos por dos o más Estados (\*)

Nueva York, 13 de diciembre de 1973

##### La Asamblea General,

Reafirmando los principios 21, 22 y 24 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano 1/, celebrada en Estocolmo del 5 al 16 de junio de 1972,

Recordando sus resoluciones 2995 (XXVII), 2996 (XXVII) y 2997 (XXVII), aprobadas el 15 de diciembre de 1972, relativas respectivamente a la cooperación entre los Estados en el campo del medio ambiente, a la responsabilidad internacional de los Estados en relación con el medio ambiente y a la creación del Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente,

Reafirmando la obligación de la comunidad internacional de tomar medidas para proteger y mejorar el medio ambiente y, en particular, la necesidad de una permanente colaboración internacional a este efecto,

Convencida de la necesidad de proseguir en el campo del medio ambiente la elaboración de normas internacionales aptas para lograr esos fines,

Tomando nota con satisfacción de la trascendente Declaración económica aprobada en la Cuarta Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de los Países no-Alineados, celebrada en Argel del 5 al 9 de septiembre de 1973 2/,

Consciente de la importancia y urgencia de garantizar la conservación y explotación de los recursos naturales compartidos entre dos o más Estados mediante un sistema efectivo de cooperación, como se indica en la mencionada Declaración económica de Argel,

1. Estima que es necesario asegurar una cooperación eficaz entre los países mediante el establecimiento de normas internacionales adecuadas para la conservación y explotación armoniosa de los recursos naturales comunes a dos o más Estados en el marco de las relaciones normales existentes entre ellos;

2. Estima también que la cooperación entre países que compartan dichos recursos naturales y estén interesados en su explotación debe desarrollarse sobre la base de un sistema de información y de consultas previas, en el marco de las relaciones normales que existan entre ellos;

---

(\*) Texto en: Naciones Unidas, Resoluciones aprobadas por la Asamblea General durante su XXVIII sesión, Vol. I, 18 de septiembre - 18 de diciembre de 1973, pág. 48.

1/ Véase Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.73.II.A.14), cap. I.

2/ A/9330 y Corr. 1, pág. 55. Recursos Naturales Serie del agua N9 1 - Ordenación de los recursos hidráulicos internacionales: aspectos institucionales y jurídicos.

- 3.. Pide al Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente que, en consonancia con su función de promover la cooperación internacional conforme al mandato que le fue conferido por la Asamblea General, tenga debidamente en cuenta el contenido de los párrafos precedentes e informe sobre las medidas adoptadas para su cumplimiento;
- 4.. Insta a los Estados Miembros a que, en el marco de sus relaciones recíprocas, tengan plenamente en cuenta lo dispuesto en la presente resolución.



### 3.1.12 Asamblea General de las Naciones Unidas

#### Resolución 3281 (XXIX). Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados (\*)

Nueva York, 12 de diciembre de 197A

(Extracto)

#### La Asamblea General,

Recordando que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, en su resolución 45 (III) de 18 de mayo de 1972 <sup>1/</sup>, recalcó la urgente necesidad de establecer normas obligatorias que rijan en forma sistemática y universal las relaciones económicas entre los Estados y reconoció que no es factible alcanzar un orden internacional justo ni un mundo estable en tanto no se formule la Carta que ha de proteger debidamente los derechos de todos los países y en particular de los países en desarrollo,

Recordando asimismo que en la citada resolución se decidió establecer un Grupo de Trabajo de representantes gubernamentales para elaborar el texto de un proyecto de Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados que la Asamblea General, en su resolución 3037 (XXVII) de 19 de diciembre de 1972, decidió que quedara integrado por cuarenta Estados Miembros,

Tomando nota de que, en su resolución 3082 (XXVIII) de 6 de diciembre de 1973, reafirmó su convicción de la urgente necesidad de establecer o mejorar normas de aplicación universal para el desarrollo de las relaciones económicas internacionales sobre bases justas y equitativas y encargó el Grupo de Trabajo sobre la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados que, como primer paso en la labor de codificación y desarrollo de la materia, terminara la elaboración de un proyecto final de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados para ser examinado y aprobado durante el vigésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General,

Teniendo en cuenta el espíritu y la letra de sus resoluciones 3201 (S-VI) y 3202 (S-VI) de 19 de mayo de 1974, que contienen, respectivamente, la Declaración y el Programa de acción sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional, en las que se subrayaba la importancia vital de que la Carta fuera adoptada por la Asamblea General en su vigésimo noveno período de sesiones y se recalca el hecho de que la Carta constituiría un instrumento eficaz para crear un nuevo sistema de relaciones económicas

---

(\*) Texto en: Naciones Unidas, Resoluciones aprobadas por la Asamblea General durante su XXIX Sesión, Vol. I, 17 de septiembre - 18 de diciembre de 1974, págs. 56-60.

<sup>1/</sup> Véase Actas de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, tercer período de sesiones, vol. I, Informe y Anexos (publicación de las Naciones Unidas, N9 de venta: S.73.II.D.4), anexo I.A.

internacionales basado en la equidad, la igualdad soberana y la interdependencia de los intereses de los países desarrollados y los países en desarrollo.

Habiendo examinado el informe del Grupo de Trabajo sobre la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados sobre su cuarto período de sesiones <sup>1/</sup>, transmitido a la Asamblea General por la Junta de Comercio y Desarrollo en su 149 período de sesiones,

Expresando su reconocimiento al Grupo de Trabajo sobre la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados que, como resultado de la labor realizada durante sus cuatro períodos de sesiones celebrados entre febrero de 1973 y junio de 1974, reunió los elementos necesarios para concluir la elaboración y adoptar la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados en el vigésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General, tal como ésta lo había recomendado previamente,

Adopta y proclama solemnemente la siguiente Carta:

## CARTA DE DERECHOS Y DEBERES ECONOMICOS DE LOS ESTADOS

### Preámbulo

#### La Asamblea General,

Reafirmando los propósitos fundamentales de las Naciones Unidas, especialmente el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el fomento de las relaciones de amistad entre las naciones y la realización de la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico y social,

Afirmando la necesidad de fortalecer la cooperación internacional en esos campos,

Reiterando asimismo la necesidad de consolidar la cooperación internacional para el desarrollo,

Declarando que un objetivo fundamental de la presente Carta es promover el establecimiento del nuevo orden económico internacional, basado en la equidad, la igualdad soberana, la interdependencia, el interés común y la cooperación entre todos los Estados, sin distinción de sistemas económicos y sociales,

Deseando contribuir a la creación de condiciones favorables para:

(f) La protección, la conservación y el mejoramiento del medio ambiente,

---

<sup>1/</sup> TD/B/AC.12/4 y Corr. 1.

Consciente de la necesidad de establecer y mantener un orden económico y social que sea justo y equitativo mediante:

- (a) El logro de relaciones económicas internacionales más racionales y equitativas y el fomento de cambios estructurales en la economía mundial,
- (b) La creación de condiciones que permitan una mayor expansión del comercio e intensificación de la cooperación económica entre todas las naciones,
- (c) El robustecimiento de la independencia económica de los países en desarrollo,
- (d) El establecimiento y promoción de relaciones económicas internacionales teniendo en cuenta las diferencias reconocidas de desarrollo de los países en desarrollo y sus necesidades específicas,

Decidida a promover la seguridad económica colectiva para el desarrollo, en particular de los países en desarrollo, con estricto respeto de la igualdad soberana de cada Estado y mediante la cooperación de toda la comunidad internacional,

## CAPITULO II

### Derechos y Deberes Económicos de los Estados

#### Artículo 10

Todo Estado tiene el derecho soberano e inalienable de elegir su sistema económico, así como su sistema político, social y cultural, de acuerdo con la voluntad de su pueblo, sin injerencia, coacción ni amenaza externas de ninguna clase.

#### Artículo 20

1. Todo Estado tiene y ejerce libremente soberanía plena y permanente, incluso posesión, uso y disposición, sobre toda su riqueza, recursos naturales y actividades económicas.
2. Todo Estado tiene el derecho de:
  - (a) Reglamentar y ejercer autoridad sobre las inversiones extranjeras dentro de su jurisdicción nacional con arreglo a sus leyes y reglamentos y de conformidad con sus objetivos y prioridades nacionales. Ningún Estado deberá ser obligado a otorgar un tratamiento preferencial a la inversión extranjera;

- (b) Reglamentar y supervisar las actividades de empresas transnacionales que operen dentro de su jurisdicción nacional y adoptar medidas para asegurarse de que esas actividades se ajusten a sus leyes, reglamentos y disposiciones y estén de acuerdo con sus políticas económicas y sociales. Las empresas transnacionales no intervendrán en los asuntos internos del Estado al que acudan. Todo Estado deberá, teniendo en cuenta plenamente sus derechos soberanos, cooperar con otros Estados en el ejercicio del derecho a que se refiere este inciso;
- (c) Nacionalizar, expropiar o transferir la propiedad de bienes extranjeros, en cuyo caso el Estado que adopte esas medidas deberá pagar una compensación apropiada, teniendo en cuenta sus leyes y reglamentos aplicables y todas las circunstancias que el Estado considere pertinentes. En cualquier caso en que la cuestión de la compensación sea motivo de controversia, ésta será resuelta conforme a la ley nacional del Estado que nacionaliza y por sus tribunales, a menos que todos los Estados interesados acuerden libre y mutuamente que se recurra a otros medios pacíficos sobre la base de la igualdad soberana de los Estados y de acuerdo con el principio de libre elección de los medios.

### Artículo 30

En la explotación de los recursos naturales compartidos entre dos o más países, cada Estado debe cooperar sobre la base de un sistema de información y consulta previa con el objeto de obtener una óptima utilización de los mismos que no cause daños a los legítimos intereses de los otros.

## CAPITULO III

### Responsabilidades Comunes para con la Comunidad Internacional

#### Artículo 30

La protección, la preservación y el mejoramiento del medio ambiente para las generaciones presentes y futuras es responsabilidad de todos los Estados. Todos los Estados deben tratar de establecer sus propias políticas ambientales y de desarrollo de conformidad con esa responsabilidad. Las políticas ambientales de todos los Estados deben promover y no afectar adversamente el actual y futuro potencial de desarrollo de los países en desarrollo. Todos los Estados tienen la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de las zonas situadas fuera de los límites de la jurisdicción nacional. Todos los Estados deben cooperar en la elaboración de normas y reglamentaciones internacionales en la esfera del medio ambiente.

### 3.1.13 Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua (\*)

Mar del Plata, marzo de 1977

#### COOPERACION REGIONAL

##### Desarrollo de los recursos hídricos compartidos <sup>1/</sup>

En el caso de los recursos hídricos compartidos es necesaria una acción cooperativa a fin de producir datos adecuados en los que se pueda basar la futura ordenación y de preparar las instituciones y acuerdos adecuados para un desarrollo coordinado.

LOS PAISES QUE COMPARTEN RECURSOS HIDRICOS DEBERIAN EXAMINAR, CON LA ASISTENCIA ADECUADA DE ORGANISMOS INTERNACIONALES Y DE OTROS ORGANOS DE APOYO, A PETICION DE LOS PAISES INTERESADOS, LAS TECNICAS EXISTENTES Y DISPONIBLES PARA LA ORDENACION DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS COMPARTIDOS Y COOPERAR EN EL ESTABLECIMIENTO DE LOS PROGRAMAS, MECANISMOS E INSTITUCIONES NECESARIOS PARA EL DESARROLLO COORDINADO DE TALES RECURSOS. LAS ESFERAS DE COOPERACION, EL DESARROLLO, LA REGULACION, LA ORDENACION, LA PROTECCION AMBIENTAL, LA UTILI-ZACION Y LA CONSERVACION, LOS PRONOSTICOS, ETC. TAL COOPERACION DEBE CONS-TITUIR UN ELEMENTO FUNDAMENTAL EN UN ESFUERZO DESTINADO A SUPERAR LAS DIFI-CULTADES MAS GRAVES, COMO LA FALTA DE CAPITAL Y MANO. DE OBRA CAPACITADA, ASI COMO LAS EXIGENCIAS DEL DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES.

Con este fin, se recomienda que los países que comparten recursos hídricos:

- (a) Alienten la realización de estudios, de ser preciso con ayuda de organismos internacionales y otros órganos competentes, destinados a comparar y analizar las instituciones existentes para la ordenación de los recursos hídricos compartidos, e informen sobre sus resultados;
- (b) Establezcan comisiones conjuntas entre países, si corresponde, con el acuerdo de las partes interesadas, para cooperar en aspectos tales como la recopilación, normalización e intercambio de datos, en la ordenación de las aguas compartidas, la prevención y control de la contaminación del agua, la prevención de las enfermedades relacionadas con el agua, la reducción de los efectos de las sequías, las actividades de control de las inundaciones y de mejoramiento de los ríos, y los sistemas de alerta de inundaciones;
- (c) Fomenten los planes conjuntos de educación y capacitación para lograr economías de escala en la formación tanto del personal profesional como del subprofesional que ha de trabajar en la cuenca;

---

(\*) Texto en: E/CONF.20/29, Español, pág. 51.

<sup>1/</sup> Se ha utilizado esta expresión sólo para dar uniformidad al texto, pero su empleo no perjudica la posición de los países que prefieren las expresiones “aguas transfronterizas” o “aguas internacionales” con respecto a ninguno de los problemas considerados.

- (d) Estimulen el intercambio entre los países interesados y la celebración de reuniones entre representantes de las comisiones fluviales internacionales o interestatales existentes para compartir experiencias. Tales reuniones podrían incluir a representantes de países que comparten recursos pero que aún no han establecido instituciones para su ordenación;
- (e) Fortalezcan las instituciones gubernamentales e intergubernamentales necesarias existentes, si fuere necesario, en consulta con los gobiernos interesados y mediante el suministro de equipo, fondos y personal;
- (f) Adopten las disposiciones necesarias para emprender estudios sobre recursos hídricos compartidos y vigilar la calidad del agua;
- (g) Cuando no haya acuerdo sobre la forma de utilizar los recursos hídricos compartidos, los países que comparten esos recursos deberán intercambiar la información pertinente sobre la cual pueda basarse la ordenación futura de dichos recursos a fin de evitar daños previsibles;
- (h) Ayuden a la cooperación activa de los países interesados para controlar la contaminación del agua en los recursos hídricos compartidos. Esta cooperación podrá establecerse mediante convenciones bilaterales, subregionales o regionales o por otros medios en que puedan convenir los países interesados que compartan los recursos.

Las organizaciones regionales de recursos hídricos, teniendo en cuenta los estudios preparados y propuestos, así como las características hidrológicas, políticas, económicas y geográficas de los recursos hídricos compartidos de las distintas cuencas hidrográficas, deberán buscar la forma de aumentar su capacidad para promover la cooperación en materia de recursos hídricos compartidos y, a tales fines, aprovechar la experiencia de otras organizaciones regionales de recursos hídricos.

## COOPERACION INTERNACIONAL 1/

### Desarrollo de los recursos hídricos compartidos 1/

Cuando existan recursos hídricos compartidos es necesario que los Estados cooperen, en reconocimiento de la creciente interdependencia en materia económica, ambiental y geográfica a través de las fronteras internacionales. De conformidad con los principios de la Carta de las Naciones Unidas y del derecho internacional, tal cooperación deberá realizarse sobre la base de la igualdad, soberanía e integridad territorial de todos los Estados, y teniendo debidamente en cuenta los principios expresados, entre otros, el principio 21 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano 2/.

EN LO QUE ATAÑE A LA UTILIZACION, LA ORDENACION Y EL DESARROLLO DE LOS RECURSOS HIDRICOS COMPARTIDOS, LAS POLITICAS NACIONALES DEBERAN TOMAR EN CONSIDERACION EL DERECHO DE CADA ESTADO QUE COMPARTE LOS RECURSOS A UTILIZAR EQUITATIVAMENTE ESTOS RECURSOS COMO MEDIO DE ESTABLECER LAZOS DE SOLIDARIDAD Y COOPERACION.

SE REQUIERE UN ESFUERZO CONCERTADO Y SOSTENIDO A FIN DE REFORZAR EL DERECHO DE AGUAS INTERNACIONAL COMO MEDIO DE ESTABLECER SOBRE UNA BASE FIRME LA COOPERACION ENTRE LOS ESTADOS. PREOCUPA CADA VEZ MAS A MUCHOS GOBIERNOS LA NECESIDAD DE EFECTUAR UN DESARROLLO PROGRESIVO Y UNA CODIFICACION DE LAS NORMAS DEL DERECHO INTERNACIONAL QUE RIGEN EL DESARROLLO Y LA UTILIZACION DE LOS RECURSOS HIDRICOS COMPARTIDOS.

A este fin se recomienda que:

- (a) La labor de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas relativa al desarrollo progresivo del derecho internacional y a la codificación de las normas sobre utilización de los cursos de agua internacionales con fines distintos de la navegación, tenga mayor prioridad en el programa de trabajo de la Comisión, y que esa labor se coordine con las actividades de otros órganos internacionales que se ocupan del desarrollo del derecho internacional sobre el agua, con miras a la pronta concertación de una convención internacional;
- (b) A falta de acuerdos bilaterales o multilaterales, los Estados Miembros continúen aplicando los principios generalmente reconocidos del derecho internacional en lo que respecta a la utilización, el desarrollo y la ordenación de los recursos hídricos compartidos;

---

1/ Se ha utilizado esta expresión sólo para dar uniformidad al texto, pero su empleo no prejuzga la posición de los países que prefieren las expresiones “aguas transfronterizas” o “aguas internacionales” con respecto a ninguno de los problemas considerados.

2/ Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Publicación de las Naciones Unidas, N9 de venta S.73.II.A. 14), Cap. I, Sección II.

- (c) Se pida al Grupo de Trabajo intergubernamental de expertos del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente en recursos naturales compartidos por dos o más Estados, que acelere sus trabajos sobre el proyecto de principios de conducta para la orientación de los Estados en lo que respecta a la conservación y explotación armónica de los recursos naturales compartidos por dos o más Estados;
- (d) Los Estados Miembros toman nota de las recomendaciones del Grupo de Expertos sobre los aspectos jurídicos e institucionales del aprovechamiento de los recursos hídricos internacionales establecido en virtud de la resolución 1033 (XXXVII) del Consejo Económico y Social, de 14 de agosto de 1964, así como las recomendaciones del Seminario Interregional de las Naciones Unidas sobre el desarrollo de las cuencas e intercuencas fluviales (Budapest, 1975);
- (e) Los Estados Miembros toman nota asimismo de la importante labor de los órganos no gubernamentales y otros órganos de expertos sobre derecho internacional del agua;
- (f) Se inste a los representantes de las actuales comisiones internacionales sobre recursos hídricos compartidos a reunirse lo antes posible con miras a compartir y divulgar los resultados de sus experiencias y promover los enfoques institucionales y jurídicos de dicha cuestión;
- (g) Se aproveche plenamente el sistema de las Naciones Unidas para el examen, la obtención y la difusión de datos y para facilitar el intercambio de información y de experiencias acerca de esta cuestión. En consecuencia, el sistema debería organizarse a fin de proporcionar una asistencia cabal y coordinada a los Estados y a las comisiones de cuencas que la soliciten.

#### Arreglos de financiación para el desarrollo de los recursos hídricos

En muchos países constituye un problema persistente y repetido la movilización y obtención de recursos financieros adecuados para hacer las mejoras necesarias en los numerosos aspectos de la planificación, el desarrollo y la ordenación de los recursos hídricos.

UNA CORRIENTE MAYOR Y MAS INTENSA DE FONDOS EN LAS MEJORES CONDICIONES POSIBLES PUEDE AYUDAR A ALCANZAR LOS OBJETIVOS RELACIONADOS CON LA PLANIFICACION, EL DESARROLLO Y LA ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS. HAY QUE HACER ARREGLOS PARA PROPORCIONAR FINANCIACION ADECUADA Y OPORTUNA PARA PLANIFICAR, FORMULAR Y EJECUTAR PROYECTOS EN FORMA CONSTANTE Y A LARGO PLAZO, EN CONDICIONES FAVORABLES Y LIBERALES

LOS ESTADOS QUE DISPONEN DE UN EXCEDENTE DE RECURSOS FINANCIEROS PODRIAN ACOMETER CON LOS PAISES EN DESARROLLO EMPRESAS MIXTAS O INTERGUBERNAMENTALES, SEGUN LO PERMITAN SUS RESPECTIVOS SISTEMAS CONSTITUCIONALES, EN LA ESFERA DE LA ORDENACIÓN Y EL DESARROLLO DE LOS RECURSOS HÍDRICOS. ELLO PODRIA HACERSE PAIS POR PAIS, AUNQUE SERIA PREFERIBLE QUE SE ORGANIZARA SOBRE UNA BASE REGIONAL CONJUNTA.



Con este fin, se recomienda que los países:

- (a) Examinen las diversas posibilidades de movilizar recursos internos;
- (b) Preparen para 1980 un inventario de las necesidades de inversión en materia de recursos hídricos y determinen la prioridad relativa de esas necesidades;
- (c) Investiguen las posibilidades de hacer que los proyectos relacionados con el agua se financien por sí mismos en cuanto sea factible;
- (d) Traten de reducir los costos de los proyectos mediante: una mayor participación de la población, un uso más amplio de la mano de obra, los materiales y la tecnología locales; diseños más económicos y la preparación y adopción de diseños uniformes para las estructuras; establecimiento de empresas mixtas para la fabricación de bombas, compuertas, tubos, válvulas, etc., y formación de compañías consultoras nacionales, etc.;
- (e) Mejoren la viabilidad económica y la eficacia social de los proyectos haciéndolos más eficaces;
- (f) Apoyen, cuando corresponda, la labor de las organizaciones no gubernamentales que se ocupan de fomentar los proyectos de ordenación de los recursos hídricos, en particular aquellos de bajo costo y basados en el esfuerzo propio.

Los organismos internacionales y otros órganos de apoyo, especialmente, los organismos internacionales de financiación tales como el Banco Mundial, los Bancos regionales y subregionales de desarrollo, los bancos nacionales de fomento y otros organismos bilaterales y multilaterales para la financiación del desarrollo deben cuando corresponda y dentro de sus respectivas esferas de competencia:

- (i) Coordinar sus políticas y actividades en materia de financiación de proyectos y planes para el aprovechamiento de los recursos hídricos;
- (ii) Reexaminar sus criterios de financiación y dar la debida importancia a los efectos socioeconómicos de los proyectos, incluidos los beneficios directos, indirectos y sociales;
- (iii) Adoptar métodos flexibles de ejecución de los proyectos para alentar la participación eficaz de la capacidad nacional y promover la cooperación regional;
- (iv) Enunciar políticas bien concebidas, amplias y realistas de asistencia financiera que preparen el camino para la formulación de programas a largo plazo para la ejecución de proyectos relativos al agua;

- (v) Fortalecer los arreglos institucionales existentes en los planos subregional y regional mediante el suministro de equipo, personal y fondos;
- (vi) Empezar estudios cooperativos o acciones conjuntas para el aprovechamiento de las cuencas fluviales y lacustres internacionales, según los soliciten los países comprendidos en esas cuencas;
- (vii) Proporcionar en lo posible oportunidades adecuadas a fin de que se abran licitaciones internacionales para la adquisición de bienes y servicios, confiando a los países receptores la responsabilidad de ejecutar proyectos financiados por esos organismos, siempre que se logre una apropiada relación costo-eficacia;
- (viii) Convenir en lo posible en el empleo de compañías consultoras locales capaces de ejecutar proyectos completos o parte de proyectos; encaminar a los expertos extranjeros hacia esas compañías al asesorar sobre aspectos concretos de los proyectos a solicitud de los gobiernos interesados.

#### Cooperación técnica entre países en desarrollo

El fomento de la cooperación técnica entre países en desarrollo completará, perfeccionará y dará una nueva dimensión a las formas tradicionales de cooperación bilateral y multilateral para el desarrollo con el fin de ayudar a dichos países a lograr mayor confianza intrínseca en sí mismos. El aprovechamiento de los recursos hídricos en los países en desarrollo ofrece una esfera prometedora para el logro de la cooperación técnica entre los países en desarrollo. Muchos de estos países cuentan con servicios de expertos y con capacidades que pueden compartir con otros países en desarrollo. Se han ido formando variantes de tecnología adecuadas y muchos países en desarrollo han llegado a una etapa de confianza en sí mismos en materia de aprovechamiento de los recursos hídricos que les permite aplicar las técnicas más apropiadas utilizando los conocimientos más recientes y promover una mejor comprensión entre los países interesados. Esas tecnologías pueden ser adaptadas a las necesidades de otros países en desarrollo mediante la cooperación técnica entre países en desarrollo.

LOS GOBIERNOS DE LOS PAISES EN DESARROLLO DEBEN PROCURAR, INVESTIGAR Y ESTABLECER MECANISMOS TENDIENTES A PROMOVER EN EL MAYOR GRADO POSIBLE LA COOPERACIÓN TÉCNICA ENTRE DICHOS PAISES A FIN DE LOGRAR UNA CONFIANZA EN SÍ MISMOS COLECTIVA EN EL APROVECHAMIENTO DE SUS RECURSOS HÍDRICOS.

LA COOPERACION TÉCNICA ENTRE PAISES EN DESARROLLO FACILITARÁ, ASIMISMO, LA SELECCIÓN DE TECNOLOGÍAS APROPIADAS PARA CADA PAÍS Y REGIÓN DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS Y GEOGRÁFICAS LOCALES.

A la luz de estas consideraciones, se recomienda que los países, cuando convenga, en los planos nacional, regional y subregional:

- (a) Desarrollen una base de información adecuada de modo que las capacidades y requisitos de cooperación técnica en materia de aprovechamiento de recursos hídricos se conozcan y se apliquen en forma permanente;
- (b) Cooperen en la preparación y perfeccionamiento de un registro sub-regional y regional de expertos y de consultores con especial conocimiento de los problemas que plantea el desarrollo de los recursos hídricos en esa subregión o región, que puedan ser llamados por los gobiernos miembros según y cuando los necesiten;
- (c) Determinen esferas prioritarias en materia de desarrollo de los recursos hídricos, e identifiquen los institutos que tengan instalaciones, capacidades y servicios de expertos en esas esferas que permitan desarrollar tecnologías apropiadas para los países en desarrollo;
- (d) Desarrollen, mediante acuerdo mutuo entre los países interesados, proyectos experimentales para la región o subregión con participación de un grupo de ingenieros y expertos especializados en recursos hídricos de la región o subregión que viajarían por los diversos países para reunir información detallada sobre los recursos disponibles y la necesidad de intercambiar mutuamente recursos técnicos en la región, a fin de promover la cooperación técnica entre países en desarrollo en el sector de los recursos hídricos;
- (e) Identifiquen programas para el aprovechamiento de los recursos hídricos que puedan ser llevados a la práctica mediante la cooperación técnica entre los países en desarrollo en sectores determinados tales como abastecimiento comunal de agua, riego, avenamiento, generación de energía hidroeléctrica, desarrollo y ordenación de recursos hídricos, transfronterizos, aprovechamiento de las aguas subterráneas y medios para la prevención y reducción de las pérdidas causadas por las inundaciones y las sequías y para controlar la contaminación, legislación y formación en materia de hidrología, transferencia de tecnología adecuada a los requisitos de los países en desarrollo y adelanto general de esa tecnología;
- (f) Se insta especialmente a los países de las regiones de Africa, Asia y América Latina a que estudien la posibilidad de efectuar investigaciones sobre desarrollo y producción de equipos y tecnología de bajo costo a fin de alcanzar los objetivos de obtener una evaluación mejor y más cabal de sus recursos hídricos en el menor tiempo posible y al costo más bajo, y de promover el intercambio de información en el plano regional.

Las organizaciones internacionales y otros órganos de apoyo deberán, según corresponda y cuando se les solicite, adoptar las siguientes medidas:

- (i) El Administrador del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), en estrecha consulta con todo el sistema de las Naciones Unidas, deberá hacer un estudio de la viabilidad de establecer un sistema de información y consulta sobre la capacidad de cooperación técnica mutua disponible en los países en desarrollo, mediante la utilización de las principales instituciones encargadas de los recursos hídricos en esos países. Ese sistema debe formar parte integrante del sistema de información y consulta del PNUD, basarse en la información proporcionada por los gobiernos y por el sistema de las Naciones Unidas y obtenida de las instituciones correspondientes dentro de cada sector y ser administrado por el PNUD en nombre del sistema de las Naciones Unidas en conjunto;
- (ii) Prestar asistencia para emprender programas y crear instituciones conjuntas para la investigación y la formación en actividades relacionadas con el agua sobre una base regional o subregional, así como para la financiación de proyectos experimentales y estudios sobre el terreno cuando y donde proceda;
- (iii) En el proceso de preparación de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Cooperación Técnica entre Países en Desarrollo se deberá considerar la posibilidad de prestar asistencia, cuando sea necesario, a las instituciones apropiadas que se interesen en la ordenación de las aguas, a fin de permitirles asistir a la Conferencia.

3.1.14 Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Desertificación (\*)

Nairobi, 29 agosto - 9 septiembre de 1977

(Extracto)

COOPERACION INTERNACIONAL

Recomendación 26

La experiencia ha mostrado que los procesos de desertificación trascienden las fronteras nacionales, haciendo que sea esencial una cooperación regional eficaz en la ordenación de los recursos compartidos, con objeto de evitar desequilibrios ecológicos que puedan causar desertificación.

Se recomienda que, para conseguir una ordenación prudente y una distribución equitativa de los recursos sobre la base de la igualdad, la soberanía y la integridad territorial, los países interesados cooperen en la ordenación racional y prudente de los recursos hídricos compartidos como medio de combatir eficazmente la desertificación.

A este respecto, la Conferencia sobre la Desertificación reafirma la recomendación formulada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua en el sentido de que, en ausencia de acuerdos bilaterales o multilaterales los Estados Miembros continúen aplicando los principios generalmente reconocidos del derecho internacional en lo que respecta a la utilización, el desarrollo y la ordenación de los recursos hídricos compartidos.

La labor de la Comisión de Derecho Internacional relativa al desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación de las normas sobre la utilización de los cursos de agua internacionales con fines distintos de la navegación, debería recibir más alta prioridad en el programa de trabajo de la Comisión y coordinarse con las actividades de otros órganos internacionales que se ocupan de la elaboración del derecho internacional sobre el agua, con miras a la pronta conclusión de una convención internacional.

---

(\*) Texto en: Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Desertificación. A/CONF.74/36, pág. 59.

### 3.1.15 Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente

#### Grupo Intergubernamental de Expertos sobre Recursos Naturales Compartidos por dos o más Estados

#### Proyecto de Principios de Conducta en el Campo del Medio Ambiente para Orientar a los Estados en la Conservación y la Explotación de los Recursos Naturales Compartidos por dos o más Estados (\*)

Nairobi, 19 de mayo de 1978

#### Principio 1

Es necesario que los Estados cooperen en el campo del medio ambiente en relación con la conservación y la utilización armoniosa de los recursos naturales compartidos por dos o más Estados. En consecuencia, y de conformidad con el concepto de utilización equitativa de los recursos naturales compartidos, es necesario que los Estados cooperen a fin de controlar, prevenir, reducir o eliminar los efectos ambientales perjudiciales a que pueda dar lugar la utilización de dichos recursos. Esa cooperación deberá llevarse a cabo en un pie de igualdad y teniendo debidamente en cuenta la soberanía, los derechos y los intereses de los Estados afectados.

#### Principio 2

Con el objeto de asegurar una efectiva cooperación internacional en el campo del medio ambiente en materia de conservación y utilización armoniosa de los recursos naturales compartidos por dos o más Estados, los Estados que comparten dichos recursos naturales deberían tratar de concluir entre sí acuerdos bilaterales o multilaterales a fin de regir su conducta al respecto en forma específica aplicando cuando sea necesario los presentes principios de manera jurídicamente obligatoria, o deberían tratar de celebrar otros arreglos a tal fin, según corresponda. Al concertar esos acuerdos o arreglos, los Estados deberían considerar el establecimiento de estructuras institucionales, tales como comisiones conjuntas internacionales, con el objeto de llevar a cabo consultas sobre problemas relacionados con la protección y la utilización de recursos naturales compartidos.

#### Principio 3

1. De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se llevan a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional.

---

(\*) Texto en: UNEP/IG.12/2, español, pág. 10.

2. Los principios enunciados en el párrafo 1, así como los demás principios contenidos en el presente documento, se aplican a los recursos naturales compartidos.

3. Por lo tanto, es necesario que, al utilizar un recurso natural compartido, cada Estado evite en la máxima medida posible y reduzca al mínimo posible los efectos ambientales perjudiciales fuera de su jurisdicción, de modo de proteger el medio, en particular cuando dicha utilización sea susceptible de:

- (a) Causar un perjuicio al medio ambiente que pueda tener repercusiones sobre la utilización de ese recurso por otro Estado que lo comparta
- (b) Comprometer la conservación de un recurso renovable compartido;
- (c) Poner en peligro la salud de la población de otro Estado.

Sin perjuicio del carácter general del principio antes mencionado, esto se debería interpretar teniendo en cuenta, cuando fuese procedente, la capacidad práctica de los Estados que comparten ese recurso natural.

#### Principio 4

Los Estados deberían efectuar evaluaciones ambientales antes de emprender cualquier actividad relacionada con un recurso natural compartido que pueda ocasionar el riesgo de afectar sensiblemente 1/ al medio ambiente de otro Estado u otros Estados que comparten dicho recurso.

#### Principio 5

Los Estados que comparten un recurso natural deberían, en la medida practicable, intercambiar información y celebrar consultas con carácter regular sobre los aspectos ambientales de dicho recurso.

#### Principio 6

1. Es necesario que todo Estado que comparta un recurso natural con otro o varios otros Estados:

- (a) Notifiquen con antelación al otro o a los otros Estados que compartan el recurso los detalles pertinentes de los planes encaminados a iniciar la conservación o la utilización de ese recurso, o introducir un cambio de éstos, respecto de los cuales razonablemente pueda preverse que afectarán sensiblemente 1/ al medio ambiente en el territorio de ese otro o esos otros Estados;
- (b) a petición de ese otro o esos otros Estados, entable consultas en relación con dichos planes;

---

1/ Véase la definición.

(c) facilite, a petición en ese sentido del otro o de los otros Estados, información adicional concreta que sea pertinente en relación con esos planes; y

(d) en caso de que no se haya hecho la notificación mencionada en el inciso (a) supra, entable consultas acerca de esos planes con el otro o los otros Estados cuando éstos así lo soliciten.

2. En los casos en que la legislación nacional o los convenios internacionales prohíban la transmisión de determinada información, el Estado o los Estados que se reserven esa información deberán cooperar sin embargo con el otro o los otros Estados interesados, sobre la base en particular del principio de la buena fe y en el espíritu de la buena vecindad, a fin de llegar a una solución satisfactoria.

#### Principio 7

El intercambio de información, las notificaciones, las consultas y otras formas de cooperación aplicables a los recursos naturales compartidos se llevan a cabo sobre la base del principio de la buena fe y en el espíritu de la buena vecindad, y de modo tal que se evite todo retraso injustificado, sea en las formas de cooperación, sea en la ejecución de proyectos de desarrollo o conservación.

#### Principio 8

En los casos en que sea conveniente para esclarecer problemas ambientales relacionados con un recurso natural compartido, los Estados deberían realizar en forma conjunta estudios y evaluaciones científicos, a fin de facilitar el logro de soluciones apropiadas y satisfactorias de esos problemas basándose en datos reconocidos.

#### Principio 9

1. Los Estados tienen el deber de informar urgentemente a otros Estados que puedan verse afectados:

(a) De cualquier situación de emergencia resultante de la utilización de recursos naturales compartidos que pueda tener repentinamente efectos nocivos sobre el medio ambiente de esos Estados;

(b) De cualquier suceso natural de carácter grave y repentino que esté relacionado con el recurso natural compartido y pueda afectar al medio ambiente de esos Estados.

2.. Los Estados deberían también, cuando fuera procedente, informar de cualquier situación o suceso de esa índole a las organizaciones internacionales competentes.



3. Los Estados interesados deberían cooperar, en particular mediante planes convenidos para circunstancias imprevistas, cuando fuera procedente, y prestándose asistencia recíproca, a fin de evitar situaciones graves y eliminar, reducir o corregir en la medida de lo posible los efectos de las situaciones o sucesos.

#### Principio 10

Los Estados que comparten un recurso natural deberían, cuando fuese apropiado, considerar la posibilidad de solicitar conjuntamente los servicios de cualquier organización internacional competente para clarificar los problemas relacionados con la utilización o conservación de un recurso natural compartido que afecten al medio ambiente.

#### Principio 11

1. Las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas son aplicables al arreglo de controversias sobre el medio ambiente que surjan en relación con la conservación o utilización de los recursos naturales compartidos.

2. En caso de que las negociaciones u otros medios no obligatorios no permitan resolver la controversia en un plazo razonable, es necesario que los Estados sometan la controversia a un procedimiento de arreglo adecuado convenido entre ellos, de preferencia con antelación. Dicho procedimiento debería ser rápido, eficaz y obligatorio.

3. Es necesario que los Estados partes en tal controversia se abstengan de toda acción que pueda agravar la situación en lo que concierne al medio ambiente hasta el punto de crear un obstáculo al arreglo amistoso de la controversia.

#### Principio 12

1. Los Estados son responsables del cumplimiento de sus obligaciones internacionales en el campo del medio ambiente en lo concerniente a la conservación y utilización de los recursos naturales compartidos. De conformidad con el derecho internacional aplicable, son responsables de los daños al medio ambiente que, a consecuencia de la violación de esas obligaciones, se ocasionen en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

2. Los Estados deberían cooperar para desarrollar aún más el derecho internacional relativo a la responsabilidad y la indemnización que ha de otorgarse a las víctimas de los daños al medio ambiente ocasionados por la utilización de un recurso natural compartido, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

### Principio 13

Es necesario que los Estados, al considerar, con arreglo a su política ambiental nacional, la admisibilidad de las actividades internas, tengan en cuenta los posibles efectos perjudiciales sobre el medio ambiente que resulten de la utilización de los recursos naturales compartidos, sin hacer discriminaciones por el hecho de que esos efectos se produzcan dentro de su jurisdicción o fuera de ella.

### Principio 14

Los Estados, de acuerdo con sus respectivos ordenamientos jurídicos y, cuando proceda, de modo convenido por ellos, deberían tratar de facilitar a las personas residentes en otros Estados, que se hayan visto o puedan verse perjudicadas por daños ambientales ocasionados por la utilización de recursos naturales compartidos, posibilidades equivalentes de acceso a los mismos procedimientos administrativos y judiciales, así como de trato en tales procedimientos, de que puedan beneficiarse las personas sometidas a su jurisdicción análogamente afectadas, y poner a su disposición los mismos recursos legales de que dispongan dichas personas.

### Principio 15

Los presentes principios se deberían interpretar y aplicar de manera que favorezcan y no perjudiquen las posibilidades de desarrollo así como los intereses de todos los países, y en particular de los países en desarrollo.

### Definición

En el texto presente la expresión “afectar sensiblemente” se refiere a todos los efectos apreciables sobre un recurso natural compartido y excluye los efectos de minimis.

### 3.1.16 Asamblea General de las Naciones Unidas

#### Resolución 33/87. Cooperación en el Campo del Medio Ambiente en Materia de Recursos Naturales compartidos por dos o más Estados (\*)

Nueva York, 15 de diciembre de 1978

#### La Asamblea General,

Afirmando los principios enunciados en la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano 1/,

Recordando su resolución 3129 (XXVIII) de 13 de diciembre de 1973, titulada “Cooperación en el campo del medio ambiente en materia de recursos naturales compartidos por dos o más Estados”,

Recordando además la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, contenida en su resolución 3281 (XXIX) de 12 de diciembre de 1974,

Tomando nota de que el Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente aprobó, en su decisión 6/14 de 19 de mayo de 1978 2/ el informe final del Grupo de Trabajo Intergubernamental de Expertos sobre recursos naturales compartidos por dos o más Estados establecido con arreglo a la decisión 44 (III) de 25 de abril de 1975 del Consejo de Administración, en el que figura el proyecto de principios de conducta en el campo del medio ambiente para orientar a los Estados en la conservación y la utilización armoniosa de los recursos naturales compartidos por dos o más Estados, así como las declaraciones y reservas formuladas sobre el mismo 3/,

Reconociendo el derecho de los Estados a encontrar soluciones concretas sobre una base bilateral o regional,

Deseando promover una efectiva cooperación entre los Estados para el desarrollo del derecho internacional relativo a la conservación y la utilización armoniosa de los recursos naturales compartidos por dos o más Estados,

1. Toma nota de la valiosa labor realizada por el Grupo de Trabajo Intergubernamental de Expertos sobre recursos naturales compartidos por dos o más Estados en el cumplimiento de las funciones que se le encomendaron respecto de la aplicación de la resolución 3129 (XXVIII) de la Asamblea General;

---

(\*) Texto en: Naciones Unidas, Resoluciones y Decisiones aprobadas por la Asamblea General durante su XXXIII Sesión (19 de septiembre - 21 de diciembre de 1978, 15-19 de enero de 1979 y 23-31 de mayo de 1979), pág. 90/91.

1/ Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972 (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.73.II.A.14), cap. I.

2/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 25 (A/33/25), Anexo I.

3/ UNEP/GC.6/17.

2. Toma nota del informe del Grupo de expertos, de su aprobación, tal como había sido adoptado, por el Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, y de su transmisión a la Asamblea General junto con una invitación a que aprobara el proyecto de principios;
3. Invita al Secretario General a que transmita el informe a los Gobiernos para que lo estudien y formulen observaciones sobre los principios y a que informe al respecto a la Asamblea General, teniendo en cuenta también cual-quier otra información significativa, para que la Asamblea pueda tomar una decisión en su trigésimo cuarto período de sesiones.

### 3.1.17 Asamblea General de las Naciones Unidas

#### Resolución 34/186. Cooperación en el Campo del Medio Ambiente en Materia de Recursos Naturales compartidos por dos o más Estados (\*)

Nueva York, 18 de diciembre de 1979

##### La Asamblea General,

Recordando las disposiciones pertinentes de sus resoluciones 3201 (S-VI) y 3202 (S-VI) de 19 de mayo de 1974, en las que reafirmó el principio de la plena soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales, y la obligación de los Estados, enunciada en la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano 1/, de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no ocasionen daños al medio de otros Estados y de cooperar en el desarrollo del derecho internacional en lo que se refiere a la responsabilidad y a la indemnización por esos daños,

Recordando su resolución 3129 (XXVIII) de 13 de diciembre de 1973, sobre la cooperación en el campo del medio ambiente en materia de recursos naturales compartidos por dos o más Estados,

Recordando también la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, que figura en su resolución 3281 (XXIX) de 12 de diciembre de 1974,

Tomando nota de que el Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, en su decisión 6/14 de 19 de mayo de 1978 2/ invitó a la Asamblea General a aprobar el proyecto de principios de conducta en el campo del medio ambiente para orientar a los Estados en la conservación y la utilización armoniosa de los recursos naturales compartidos por dos o más Estados, incluida la nota explicativa, contenido en el informe del Grupo de Trabajo Intergubernamental de Expertos sobre recursos naturales compartidos por dos o más Estados 3/ establecido de conformidad con la decisión 44 (III) de 25 de abril de 1975 del Consejo de Administración,

Tomando nota del informe del Secretario General 4/ presentado en respuesta a la solicitud formulada por la Asamblea General en su resolución 33/87 de 15 de diciembre de 1978, en el que figuran los resúmenes de las observaciones formuladas por los Gobiernos respecto del proyecto de principios, así como otras informaciones, recomendaciones y sugerencias importantes relacionadas con el mismo,

---

(\*) Texto en: Resoluciones y Decisiones aprobadas por la Asamblea General durante su XXXIV Sesión (18 de septiembre de 1979 a 7 de enero de 1980), págs. 147/148.

1/ Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972 (publicación de las Naciones Unidas, N9 de venta: S.73.II.A.14), cap. I.

2/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo tercer período de sesiones, Suplemento N9 25 (A/33/25), Anexo I.

3/ UNEP/GC.6/17.

4/ A/34/557 y Corr. 1.

Deseando fomentar una cooperación eficaz entre los Estados para el desarrollo del derecho internacional relacionado con la conservación y la explotación armoniosa de los recursos naturales compartidos por dos o más Estados,

Reconociendo el derecho de los Estados a proporcionar soluciones concretas sobre una base bilateral o regional,

Recordando que los principios se han elaborado para orientar a los Estados en la conservación y utilización armoniosa de los recursos naturales compartidos por dos o más Estados,

1. Toma nota del informe aprobado por el Grupo de Trabajo Intergubernamental de Expertos sobre recursos naturales compartidos por dos o más Estados, establecido de conformidad con la decisión 44 (III) del Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente en virtud de la resolución 3129 (XXVIII) de la Asamblea General;
2. Toma nota del proyecto de principios en su carácter de directrices y recomendaciones en materia de conservación y utilización armoniosa de los recursos naturales compartidos por dos o más Estados, sin perjuicio del carácter obligatorio de las normas ya reconocidas como tales en el derecho internacional;
3. Pide a todos los Estados que utilicen los principios como directrices y recomendaciones en la formulación de convenciones bilaterales o multilaterales relativas a los recursos naturales compartidos por dos o más Estados, sobre la base de la buena fe y con espíritu de buena vecindad, y en tal forma que beneficie y no perjudique el desarrollo y los intereses de todos los países, en particular de los países en desarrollo;
4. Pide al Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente que presente a la Asamblea General en su trigésimo sexto período de sesiones, por conducto del Consejo Económico y Social, un informe sobre los progresos realizados en la aplicación de la presente resolución.



3.2 OTRAS ORGANIZACIONES Y CONFERENCIAS  
INTERGUBERNAMENTALES





### 3.2.1 Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE)

#### 3.2.1.1 Recomendación del Consejo referente a los Principios relativos a la Contaminación Transfronteriza (\*) - (Paris, 14 de noviembre de 1974)

##### El Consejo,

Visto el Artículo 59(b) de la Convención relativa a la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos de 14 de diciembre de 1960;

Considerando que la protección y el mejoramiento del medio ambiente son objetivos comunes de los Países Miembros;

Considerando que los intereses comunes de los países a los que concierne la contaminación transfronteriza deberá conducirlos a cooperar más estrecha-mente con un espíritu de solidaridad internacional, y a ejecutar las acciones acordadas para prevenir y combatir la contaminación transfronteriza;

Visto las Recomendaciones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano reunida en Estocolmo en junio de 1972 y, en particular los Principios de la Declaración sobre el Medio Ambiente Humano relativa a la contaminación transfronteriza;

A propuesta del Comité del Medio Ambiente;

I. Recomienda que los Países Miembros, sin perjuicio de la evolución posterior del derecho internacional y de la cooperación internacional en material de contaminación transfronteriza, se inspiren en su política del medio ambiente en los principios relativos a la contaminación transfronteriza enunciados en la presente Recomendación y en el Anexo que forma parte integrante de la misma.

II. Encarga al Comité del Medio Ambiente establecer sin demora, teniendo en cuenta los trabajos efectuados en otras organizaciones internacionales, un programa de actividades destinado a elaborar más adelante esos principios y a facilitar la ejecución práctica.

III. Recomienda que los Países Miembros cooperen para el desarrollo del derecho internacional aplicable a la contaminación transfronteriza.

IV. Encarga al Comité del Medio Ambiente en los límites de su mandato, examinar o profundizar, según el caso, las cuestiones vinculadas a los Principios de la Declaración de Estocolmo referentes al “deber” y la “responsabilidad”, teniendo en cuenta los trabajos efectuados en otras organizaciones internacionales, someter un primer informe al Consejo sobre sus trabajos el 1 de marzo de 1976 y procurar formular tan pronto como sea posible los Proyectos de Recomendaciones.

---

(\*) Texto en: Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, doc. C(74)224.

V. Encargar al Comité del Medio Ambiente profundizar el estudio de los problemas referentes a la igualdad de accesos, formular tan pronto como sea posible los Proyectos de Recomendaciones e informar al Consejo sobre sus trabajos el 1 de julio de 1975.

## ANEXO - Algunos Principios relativos a la Contaminación Transfronteriza

### Título A - Introducción

El presente Anexo enuncia algunos principios que están destinados a facilitar la elaboración de políticas armónicas sobre el medio ambiente con el objeto de resolver los problemas de la contaminación transfronteriza. Su ejecución deberá fundarse sobre un justo equilibrio de los derechos y obligaciones entre los países a los que concierne la contaminación transfronteriza.

Esos principios deberán ser completados y desarrollados posteriormente a la luz de los trabajos efectuados por la OCDE o por otras organizaciones internacionales idóneas.

A los fines de tales principios, se entiende por contaminación la introducción por el hombre directa o indirectamente de sustancias o de energía en el medio ambiente, que ocasiona consecuencias perjudiciales que pueden poner en peligro la salud humana, dañar los recursos biológicos y a los sistemas ecológicos, atentar contra sus atractivos u obstaculizar otras utilidades legítimas del medio ambiente.

Excepto indicaciones en contrario, esos principios conciernen a la contaminación que tiene su origen en un país y produce sus efectos en otros países.

### Título B - Solidaridad Internacional 1/

1. Los países deberán definir una política concertada a largo plazo tendiente a la protección y al mejoramiento del medio ambiente en las zonas susceptibles de ser afectadas por la contaminación transfronteriza.

Sin perjuicio de sus derechos y obligaciones respecto al derecho internacional y conforme al deber que les asigna el Principio 21 de la Declaración de Estocolmo los países deberán buscar en cuanto sea posible un equilibrio equitativo de sus derechos y obligaciones en lo que respecta a las zonas a las cuales concierne la contaminación transfronteriza.

En la ejecución de su política concertada, los países deberán entre otras medidas:

(a) tomar en consideración:

- los niveles de contaminación existentes y la calidad actual del respectivo medio;

---

1/ El Delegado de España reservó su posición sobre el Título B.

- la naturaleza y las cantidades de contaminantes;
- la capacidad de asimilación del medio, tal como se establece de común acuerdo por los países interesados, teniendo en cuenta las características y la vocación particulares de la zona afectada por la contaminación;
- las actividades que son causa de la contaminación y las actividades y usos influenciados por tal contaminación;
- la situación, vocación y el desarrollo socioeconómicos de las zonas interesadas;

(b) definir:

- los objetivos de calidad del medio ambiente y las medidas de protección correspondiente;

(c) promover:

- las líneas directrices de una política de ordenación compatible con los imperativos de la protección del medio ambiente y del desarrollo socio económico;

(d) establecer y actualizar:

- (i) las listas de sustancias particularmente peligrosas respecto a las cuales se deberían realizar esfuerzos a fin de eliminar si es preciso, por etapas, los vertidos contaminantes;
- (ii) las listas de sustancias en relación con las cuales los vertidos contaminantes deberían ser sometidos a un control muy estricto.

2. En espera que se definan tales políticas concertadas a largo plazo, los países deberían tomar individualmente y conjuntamente todas las medidas adecuadas para prevenir y controlar la contaminación transfronteriza, y para armonizar en la medida de lo posible sus políticas a ese respecto.

3. Los países deberán esforzarse por prevenir todo aumento de la contaminación transfronteriza, comprendido el debido a sustancias y a actividades nuevas o adicionales, por reducir y en cuanto sea posible eliminar en los plazos a determinar la contaminación transfronteriza existente entre ellos.

#### Título C - Principio de No-Discriminación

4. Los países deberán inicialmente fundar su acción sobre el principio de no discriminación, en virtud del cual:

- (a) los contaminadores, que sean causa de una contaminación transfronteriza, deberían ser sometidos a disposiciones de naturaleza legislativa o reglamentaria que no sean menos severas que las que se aplicarían a una contaminación equivalente que se produjera en el interior de sus países en las condiciones y zonas comparables, teniendo en cuenta, llegado el caso, el carácter y las necesidades particulares en materia de medio ambiente de la zona afectada;
- (b) en particular, sin perjuicio de los objetivos de calidad o de las normas relativas a la contaminación transfronteriza aceptadas de común acuerdo por los países interesados, los niveles de contaminación transfronteriza que penetra en las zonas susceptibles de ser afectadas por tal contaminación no deberían superar los que se consideran aceptables en las condiciones y en las zonas comparables en el interior del país de donde proviene esa contaminación, teniendo en cuenta llegado el caso el estado particular del medio ambiente en el país afectado por la contaminación;
- (c) cuando un país pone en práctica el Principio ContaminadorPagador debería aplicarlo con respecto a todos los contaminadores en el interior de ese país sin establecer diferencias según que la contaminación afecte a ese país u otro;
- (d) las personas afectadas por la contaminación transfronteriza no deberían recibir un tratamiento menos favorable que el que esté reservado a las personas afectadas por una contaminación semejante en el país de donde proviene tal contaminación transfronteriza.

#### Título D - Principio de Igualdad de Acceso 1/

5. Los países deberán tender en lo posible hacia el establecimiento, si aún no existe, de un régimen de igualdad de acceso según el cual:

- (a) cuando un proyecto, una nueva actividad o un comportamiento es susceptible de crear un riesgo apreciable de contaminación transfronteriza y es objeto de un examen por parte de las autoridades públicas, aquellos que son susceptibles de ser afectados por esta contaminación deberán ser autorizados a servirse de los mismos procedimientos jurisdiccionales o administrativos en el país de donde proviene la contaminación, que son utilizados por los afectados de ese país;
- (b) cuando la contaminación transfronteriza provoca daños en un país aquellos que son afectados por esta contaminación deberían ser autorizados a servirse de los mismos procedimientos jurisdiccionales o administrativos en el país de donde proviene la contaminación que son utilizados por los afectados de ese país, y deberían gozar en materia de procedimiento de derechos equivalentes a aquellos que gozan los afectados de ese país.

---

1/ El Delegado de España reservó su posición sobre el Título D.

#### Título E - Principio de Información y de Consultación 1/

6. Antes de la iniciación de los trabajos o de las actividades que serían susceptibles de crear un riesgo apreciable de contaminación transfronteriza, el país de origen de esos trabajos o actividades debería informar con la suficiente antelación a los otros países que son o que podrían ser afectados por la contaminación transfronteriza. Debería suministrar a esos países las informaciones y datos pertinentes cuya comunicación no esté prohibida por las disposiciones legislativas o reglamentarias o los convenios internacionales aplicables, y debería invitarles a hacer conocer sus opiniones.

7. Los países deberían entrar en consulta sobre el problema de la contaminación transfronteriza existente o previsible a petición del país que es o podría ser directamente afectado, y deberían proseguir con diligencia en un plazo razonable tales consultas sobre ese problema particular.

8. Los países deberían evitar la ejecución de los proyectos o actividades que serían susceptibles de crear un riesgo apreciable de contaminación trans-fronteriza, sin haber previamente informado a los países que son o podrían ser afectados, y sin prever, al menos que no haya urgencia extrema, un plazo razonable teniendo en cuenta las circunstancias para realizar diligentes consultas. Tales consultas llevadas a cabo con el mejor espíritu de cooperación y buena vecindad no habilitan a cualquier país a retardar de manera no razonable o a obstaculizar las actividades o proyectos a los que se refieren es as consultas.

#### Título F - Alarma y Accidentes

9. Los países deberían advertir rápidamente a los otros países susceptibles de ser afectados sobre toda situación que pueda aumentar súbitamente el nivel de contaminación en las regiones situadas fuera del país que sea causa de la contaminación, y tomar todas las medidas adecuadas para reducir los efectos de ese aumento repentino.

10. Los países deberían prestarse asistencia mutua en cuanto sea necesario, para prevenir los accidentes susceptibles de conducir a la contaminación transfronteriza, para reducir y si es posible eliminar los efectos de tales accidentes, y deberían, a este fin, organizar planes de emergencia.

#### Título G - Intercambio de Informaciones Científicas, Observaciones e Investigaciones

11. Los países interesados deberían transmitirse todas las informaciones y datos científicos apropiados relativos a la contaminación transfronteriza cuando esto no esté prohibido por las disposiciones legislativas o reglamentarias o las convenciones internacionales aplicables. Ellos deberían ultimar y adoptar métodos de medidas de la contaminación que ofrezcan resultados compatibles.

---

1/ El Delegado de España reservó su posición sobre el Título E.

12. Deberían, llegado el caso, colaborar en programas de investigación científica y técnica destinados entre otras cosas a identificar el origen y la propagación de la contaminación transfronteriza, los daños causados y los mejores métodos de prevención y de lucha contra la contaminación, y deberían comunicarse mutuamente todas las informaciones y datos así obtenidos.

En caso de necesidad, deberían considerar el establecimiento conjunto, en las zonas afectadas por la contaminación transfronteriza, de un sistema o red de observación permanente de parámetros que permita apreciar los niveles de contaminación y verificar la eficacia de las medidas que se hubieran tornado para la reducción de la contaminación.

#### Título H - Instituciones

13. Los países a los que afecta un problema particular de contaminación transfronteriza deberían considerar las ventajas de la cooperación para la creación de comisiones internacionales u otros organismos, o para el fortalecimiento de las instituciones existentes para tratar con más eficacia los aspectos particulares de ese problema. Tales instituciones podrían ser autorizadas a reunir los datos necesarios que presentan un interés para la evaluación correcta del problema y de sus causas y presentar a los países interesados propuestas prácticas relativas a las acciones concertadas contra la contaminación transfronteriza.

Con el consentimiento de los Estados interesados, dichas instituciones podrían efectuar también todas las investigaciones complementarias requeridas sobre el origen y grado de la contaminación, examinar la eficacia de las medidas de prevención y de lucha contra la contaminación que hubieran sido adoptadas y publicar los informes sobre sus constataciones.

#### Título I - Controversias

14. En el caso en que fracasasen las negociaciones y otros medios de solución diplomática de las controversias relativas a la contaminación transfronteriza, los países deberían tener la posibilidad de someter esas controversias a un procedimiento de solución jurídica rápido, eficaz y obligatorio.

#### Título J - Acuerdos Internacionales

15. Los países deberían esforzarse por celebrar, en caso de necesidad, acuerdos bilaterales o multilaterales relativos a la reducción de la contaminación transfronteriza de conformidad con los principios enunciados anteriormente, y a poner rápidamente en vigor los acuerdos que ya hubieran firmado.

16. Los países deberían esforzarse por aplicar medidas eficaces de prevención y de lucha contra la contaminación de acuerdo con el principio Contaminador-Pagador en el ámbito de la negociación de los nuevos acuerdos bilaterales o multilaterales teniendo en cuenta los principios enunciados anteriormente.

Tales acuerdos podrían además incluir entre otras disposiciones relativas a los procedimientos prácticos destinados a asegurar la indemnización rápida y equitativa de las personas afectadas por la contaminación transfronteriza y podrían asimismo incluir procedimientos destinados a facilitar el suministro de información y de consulta.



### 3.2.1.2 Recomendación del Consejo sobre la Igualdad de Acceso en Materia de Contaminación Transfronteriza (\*) - (Paris, 11 de mayo de 1976)

#### El Consejo,

Visto el Artículo 59(b) de la Convención relativa a la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos de 14 de diciembre de 1960;

Visto la Recomendación del Consejo de fecha 14 de noviembre de 1974, referente a los principios relativos a la contaminación transfronteriza y especialmente los principios de no discriminación y de igualdad de acceso que figuran en su Anexo 1/;

Visto la Declaración sobre la política del medio ambiente según la cual los Gobiernos de los Países Miembros “unirán sus esfuerzos con el objeto de resolver los problemas de contaminación transfronteriza con un espíritu de solidaridad, con la intención de continuar el desarrollo del derecho inter-nacional en ese ámbito” 2/;

Considerando el deseo de los Países Miembros de reforzar sus políticas del medio ambiente relativas a la contaminación transfronteriza;

Visto el Informe del Comité del Medio Ambiente de fecha 22 de abril de 1976 sobre la igualdad de acceso en materia de contaminación transfronteriza 3/;

Considerando que la igualdad de acceso debe facilitar la prevención y la solución de numerosos problemas de contaminación transfronteriza sin perjuicio de otras vías disponibles, y que ella constituye una de las vías apropiadas para poner en ejecución el principio de no-discriminación;

A propuesta del Comité del Medio Ambiente;

I. Recomienda que los Países Miembros se esfuercen por hacer desaparecer, eventualmente bajo reserva de reciprocidad, los obstáculos que existan en sus sistemas jurídicos para la ejecución de un régimen de igualdad de acceso cuyos elementos constitutivos figuran en el Anexo adjunto que forma parte integrante de la presente Recomendación.

II. Recomienda que los Países Miembros, incluso cuando su legislación ya prevee implícitamente la igualdad de acceso, introduzcan en sus legislations

---

(\*) Texto en: Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, doc. C(76)55 final.

1/ C(74)224.

2/ C/M(74)26 (Final), Anexo.

3/ C(76)55.

y reglamentaciones relativas al medio ambiente las disposiciones explícitas que consideren necesarias para garantizar un régimen de igualdad de acceso.

III. Recomienda que los Países Miembros estudien, en relación con las discusiones efectuadas conforme a la IV parte dispositiva de la presente Recomendación, la especificidad de sus sistemas jurídicos, acuerdos sobre la protección del medio ambiente tendientes a garantizar la aplicación del principio de igualdad de acceso y del principio de no discriminación en la medida en que el principio de igualdad de acceso lo implique.

IV. Encarga al Comité del Medio Ambiente profundizar sus trabajos sobre la igualdad de acceso mediante el estudio del principio de no discriminación en la medida que este sea necesario para la ejecución del principio de igualdad de acceso; preparar las líneas directrices comunes destinadas a facilitar la ejecución práctica de esos principios; informar al Consejo sobre esos trabajos para el 31 de diciembre de 1976 y formular tan pronto como sea posible los proyectos de Recomendaciones o de Decisiones.

#### ANEXO - Elementos Constitutivos de un Régimen de Igualdad de Acceso

1. El régimen de igualdad de acceso está compuesto por un conjunto de derechos reconocidos por un país en beneficio de las personas afectadas o que corren el riesgo de ser afectadas en sus intereses personales y/o reales por la contaminación transfronteriza que tiene su origen en ese país, y cuyos intereses personales y/o reales están situados fuera de ese país (a continuación "personas afectadas por la contaminación transfronteriza").

2. Sin perjuicio de los procedimientos interestatales correspondientes, los derechos reconocidos a las "personas afectadas por la contaminación transfronteriza" deberían ser equivalentes a los reconocidos a las personas cuyos intereses personales y/o reales, que están situados en el territorio del país que es causa de la contaminación transfronteriza son o podrían ser afectados en condiciones semejantes por una misma contaminación, en lo referente:

- (a) la información relativa a los proyectos, nuevas actividades y prácticas susceptibles de crear un riesgo apreciable de contaminación;
- (b) el acceso a las informaciones que las autoridades competentes facilitan a las personas interesadas;
- (c) la participación en las audiencias o investigaciones previas y la formulación de objeciones en relación a los proyectos de decisiones de las autoridades públicas que podrían directa o indirectamente conducir a la contaminación;
- (d) el recurso a los procedimientos administrativos y jurisdiccionales (comprendidos los procedimientos urgentes) y la admisibilidad de las demandas correspondientes;

para prevenir la contaminación, obtener su cesación y/o una reparación de los daños.

3. Correlativamente a los derechos reconocidos a las “personas afectadas por la contaminación transfronteriza”, los países afectados por la contaminación transfronteriza deberán tomar ciertas medidas para hacer posible el ejercicio de los derechos reconocidos, en particular en lo que respecta a la información y la participación de las “personas afectadas por la contaminación transfronteriza” a las audiencias e investigaciones previas a la toma de decisión. Tales medidas que pueden ser tomadas por los países que son causa de la contaminación, ganarían no obstante en eficacia si se ejecutan en cooperación con los países que son o podrían ser afectados por la contaminación transfronteriza.

### 3.2.1.3 Recomendación del Consejo para la Aplicación de un Régimen de Igualdad de Acceso y de no Discriminación en Materia de Contaminación Transfronteriza (\*) - (Paris, 17 de mayo de 1977)

#### El Consejo.

Visto el Artículo 59(b) de la Convención relativa a la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos de 14 de diciembre de 1960;

Visto la Declaración sobre el Medio Ambiente Humano adoptada en Estocolmo en junio de 1972 y, en particular los Principios 21, 22, 23 y 24 de esta Declaración;

Visto las Recomendaciones del Consejo de fecha 14 de noviembre de 1974 referentes a los principios relativos a la contaminación transfronteriza de fecha 11 de mayo de 1976 sobre la igualdad de acceso en materia de contaminación fuera de la jurisdicción nacional 1/ y sin perjuicio de estas Recomendaciones;

Visto el Informe del Secretario General de 18 de marzo de 1977 sobre la aplicación de un régimen de igualdad de acceso y no discriminación en materia de contaminación transfronteriza 2/;

Considerando que la protección y mejoramiento del medio ambiente son objetivos comunes de los Países Miembros;

Conscientes de que los efectos de las contaminaciones que tienen su origen en la zona bajo la jurisdicción nacional de un Estado pueden manifestarse en un medio ambiente fuera de esta jurisdicción;

Considerando que la aplicación de un régimen de igualdad de acceso y de no discriminación entre los Países Miembros deberá contribuir a asegurar una mejor protección del medio ambiente, sin perjuicio de otras vías disponibles para resolver los problemas de contaminación transfronteriza;

A propuesta del Comité del Medio Ambiente;

Recomienda que los Países Miembros tengan en cuenta, los unos respecto de los otros en su legislación nacional, eventualmente sobre una base de reciprocidad en lo que se refiere especialmente a los derechos individuales, y en los acuerdos internacionales bilaterales o multilaterales, los principios relativos a la contaminación transfronteriza enunciados en el Anexo de la presente Recomendación que forma parte integrante de la misma.

---

(\*) Texto en: Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, doc. C(77)28 (Final).

1/ C(74)224 y C(76)55 (Final).

2/ Apéndice I al C(77)28.

## ANEXO

### Introducción

El presente Anexo enuncia algunos principios que están destinados a pro-mover la aplicación entre los Países Miembros de un régimen de igualdad de acceso y de no discriminación en materia de contaminación transfronteriza manteniendo un justo equilibrio de derechos y obligaciones entre los países afectados por tal contaminación.

Estos principios no excluyen medidas más favorables para la protección del medio ambiente y de las personas cuyos bienes, derechos o intereses son o podrían ser afectados por una contaminación con origen en la zona situada bajo la jurisdicción de un País Miembro.

A los fines de la presente Recomendación se entiende por:

- (a) "Contaminación": toda introducción por el hombre, directa o indirectamente de sustancias o de energía en el medio ambiente, que ocasione consecuencias perjudiciales que puedan poner en peligro la salud humana, dañar los recursos biológicos y a los sistemas ecológicos, atentar contra sus atractivos u obstaculizar otros usos legítimos del medio ambiente.
- (b) "Contaminación interna": toda contaminación voluntaria o accidental cuyo origen físico se sitúa totalmente en la zona ubicada bajo la jurisdicción nacional de un país y que no tiene efectos sino en esa zona.
- (c) "Contaminación transfronteriza": toda contaminación voluntaria o accidental cuyo origen físico está sometido a la jurisdicción nacional de un país, y que se encuentra en todo o en parte en la zona situada bajo la jurisdicción nacional de ese país, y que produce efectos en la zona situada bajo la jurisdicción nacional de otro país.
- (d) "País": todo País Miembro que participa en la presente Recomendación.
- (e) "País de origen" todo país en el cual y bajo la jurisdicción del cual la contaminación transfronteriza tiene o podría tener su origen en relación con las actividades que allí son ejercidas o proyectadas.
- (e) "País expuesto": todo país afectado por una contaminación trans-fronteriza o expuesto a un riesgo apreciable de contaminación transfronteriza.
- (g) "Países afectados": todo país que sea causa de una contaminación transfronteriza y todo país expuesto a esta contaminación.

- (h) “Regiones afectadas por la contaminación transfronteriza”: toda región donde se origine una contaminación transfronteriza en el país de origen y todas las regiones del país de origen y de todo país expuesto donde esta contaminación produce o podría producir sus efectos.
- (i) “Persona”: toda persona física o moral privada o pública.
- (j) “Régimen de protección del medio ambiente”: el conjunto de medidas legislativas y reglamentarias relativas a la protección del medio ambiente, comprendidos los bienes, derechos o intereses de las personas.

#### Título A - Principios Adecuados para Facilitar la Solución de los Problemas de la Contaminación Transfronteriza a Nivel Interestatal

1. En la elaboración y aplicación de las políticas que tengan incidencia sobre el medio ambiente, los países deberían, de acuerdo con sus derechos y obligaciones en materia de protección del medio ambiente, considerar plenamente los efectos de esas políticas sobre el medio ambiente de los países expuestos con el objeto de proteger ese medio contra la contaminación transfronteriza.

2. En la búsqueda de una mejor protección del medio ambiente los países deberían procurar de común acuerdo:

- (a) hacer compatibles entre ellos sus políticas del medio ambiente, especialmente aquellas que atañen a las regiones afectadas por contaminación transfronteriza;
- (b) armonizar los objetivos de calidad y las normas del medio ambiente de los países, aplicarlos sistemáticamente en materia de contaminación transfronteriza y mejorar, llegado el caso, aquellos que estén en vigor;
- (c) precisar las reglas adicionales de comportamiento de los Estados aplicables en materia de contaminación transfronteriza.

3. (a) En espera de la realización de los fines fijados en el párrafo 2 y sin perjuicio de las medidas más favorables tomadas de acuerdo con los párrafos 1 y 2 mencionados, cada país debería procurar que su régimen de protección del medio ambiente no comporte discriminación entre la contaminación que tiene su origen en ese país y que afecta o es susceptible de afectar la zona bajo su jurisdicción nacional y la contaminación que tiene su origen en ese país y que afecta o es susceptible de afectar un país expuesto.

- (b) De este modo, todos los problemas de contaminación transfronteriza deberían ser tratados por el país de origen de una manera equivalente a la utilizada para tratar los problemas de contaminación

interna similar que sobreviene en condiciones comparables en el país de origen.

- (c) En el caso que surjan dificultades entre los países afectados por el hecho de que las situaciones resultantes de la contaminación transfronteriza y la contaminación nacional no sean manifiesta-mente comparables, especialmente en razón de las políticas de utilización de los suelos no coordinadas en las regiones afectadas por la contaminación transfronteriza, esos países procurarán llegar de común acuerdo a un ordenamiento que asegure en la medida de lo posible la aplicación del principio enunciado en el apartado (a) de este párrafo.

#### Título B - Protección Jurídica de las Personas

- 4. (a) Los países de origen deberían procurar que toda persona que ha sufrido un daño por la contaminación transfronteriza, o que está expuesta a un riesgo apreciable de contaminación transfronteriza en un país expuesto, tenga por lo menos un tratamiento equivalente a aquel del cual se benefician en el país de origen en caso de contaminación interna y en circunstancias similares las personas de condiciones o de estatuto equivalentes.
  - (b) En lo que respecta al procedimiento, ese tratamiento debería comprender el derecho a participar o a recurrir a todos los procedimientos administrativos y judiciales existentes en el país de origen para prevenir la contaminación interna, obtener su cese y/o una reparación de los danos causados.
- 5. Cuando, a pesar de la limitación de la responsabilidad instituida en virtud de un acuerdo internacional, existe en un país un sistema de indemnizaciones suplementarios que es administrado o financiado por las autoridades publicas, ese país no estará obligado a otorgar en ausencia de acuerdos de reciprocidad el beneficio de esas indemnizaciones suplementarias a las victimas de la contaminación transfronteriza, pero debería informar con anticipacion a los países expuestos de esa situación particular.
- 6. (a) cuando los derechos internos de los países permiten a las personas morales privadas con fines no lucrativos domiciliadas en sus propios territorios, tales especialmente las asociaciones de defensa del medio ambiente, de entablar acciones para la salvaguardia de los intereses que tienen la misión de defender en materia de medio ambiente, esos países deberían acordar el mismo derecho para las materias comparables a las personas similares domiciliadas en los países expuestos cuando estos últimos reunen las condiciones requeridas a las primeras en el país de origen.
  - (b) Cuando ciertas condiciones de forma requeridas por el país de origen no pueden ser razonablemente impuestas a las personas morales domiciliadas en el país expuesto, estas deberían ser autorizadas a entablar acciones en el país de origen cuando ellas reunen condiciones comparables.

7. Cuando el derecho de un país de origen permite a una autoridad pública participar en los procedimientos administrativos o jurisdiccionales con el fin de proteger los intereses generales relativos al medio ambiente, el país de origen deberá considerar si su sistema jurídico le permite dar acceso a dichos procedimientos a las autoridades competentes de los países expuestos por vía de acuerdos internacionales si lo juzga necesario.

### Título C - Intercambio de Informaciones y Consulta

8. (a) El país de origen debería por su propia iniciativa o a petición del país expuesto comunicarle las informaciones pertinentes en lo concerniente a la materia de contaminación transfronteriza o de riesgo apreciable de la misma naturaleza y entrar en consulta con él <sup>1/</sup>.
- (b) A fin de permitir al país de origen de aplicar de manera adecuada los principios enunciados en el Título A de esta Recomendación, cada país expuesto debería por su propia iniciativa o a petición del país de origen comunicarle las informaciones pertinentes que les conciernen mutuamente.
- (c) Cada país debería designar una o varias autoridades habilitadas a recibir directamente las comunicaciones previstas en los apartados (a) y (b) de este párrafo.
9. (a) Los países de origen deberían tomar toda clase de medidas para dar a las personas expuestas a un riesgo apreciable de contaminación transfronteriza una información suficiente que les permita ejercer en tiempo útil los derechos a los cuales se hace referencia en la presente Recomendación. En la medida de lo posible tal información debería ser equivalente a la que es suministrada en el país de origen en caso de contaminación interna comparable.
- (b) Los países expuestos deberían designar una o varias autoridades a las cuales incumbe recibir y difundir esta información en los plazos compatibles con el ejercicio de los procedimientos en vigor en los países de origen.
10. Los países deberían impulsar y facilitar contactos regulares entre los representantes designados por ellos en los niveles regional y/o local con el objeto de examinar las cuestiones de la contaminación transfronteriza que podrían presentarse.

---

<sup>1/</sup> El Delegado de España ha reservado su posición sobre las diez últimas palabras del párrafo 8(a).



### 3.2.1.4 Recomendación del Consejo sobre las Políticas e Instrumentos de la Gestión del Agua (\*) - (París, 5 de abril de 1978)

#### El Consejo.

Visto el Artículo 5º(b) de la Convención relativa a la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos de 14 de diciembre de 1960;

Visto las Recomendaciones del Consejo, de fecha 14 de noviembre de 1974 sobre las estrategias de lucha contra los contaminantes específicos de las aguas 1/ y sobre los principios relativos a la contaminación fuera de la jurisdicción nacional 2/;

Visto la Recomendación del Consejo de fecha 26 de mayo de 1972 sobre los principios rectores relativos a los aspectos económicos de las políticas del medio ambiente en el plano internacional 3/;

Visto los principios de la Declaración de Estocolmo sobre el medio ambiente humano y, especialmente los principios 21 y 22;

Considerando que:

- en los Países Miembros, el total de los gastos efectuados en el ámbito del agua es considerable en valor absoluto y puede corresponder a un orden de magnitud de 1 por ciento del PNB;
- los planes de desarrollo regionales y nacionales son frecuentemente limitados por la disponibilidad de los recursos de agua;
- la previsión y la planificación son elementos esenciales de la gestión del agua, y deben ser armonizados con los planes de desarrollo en los otros sectores;
- en los Países Miembros, las instalaciones para el tratamiento de las aguas usadas son un instrumento importante en la lucha contra la contaminación de las aguas, que demanda inversiones financieras considerables y gastos de financiamiento apreciables, y a pesar de ello muchas de esas instalaciones funcionan frecuentemente muy por debajo de su eficacia normal;
- los objetivos principales de la gestión de las aguas son: proteger los recursos de agua contra la contaminación y la utilización excesiva; preservar el medio ambiente acuático natural y su ecología; salvaguardar y mejorar el ciclo hidrológico en general; suministrar un aprovechamiento de agua adecuado, en calidad y en cantidad para los usos domésticos, industriales y agrícolas, teniendo en cuenta la demanda a largo plazo.

---

(\*) Texto en: Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, doc. C(78)4 (Final).

1/ C(74)221.

2/ C(74)224.

3/ C(72)128.

Recomienda que:

Los Países Miembros tomen en consideración, en sus políticas de gestión de aguas a escala nacional, y cuando sea posible a escala internacional, los principios siguientes:

1. Los recursos de aguas de superficie (lagos, ríos, estuarios y aguas costeras) y subterráneas, deben ser administrados sobre la base de planes de gestión a largo plazo, según un planteamiento integral que comprenda todos los aspectos, calidad y cantidad, extracción y vertido, aprovisionamiento y protección.
2. Las autoridades deben esforzarse por promover una asignación racional y equitativa de los recursos de agua entre todos los usuarios, basada en la aplicación de los instrumentos reglamentarios y económicos apropiados, tales como un sistema de autorización de extracción, y teniendo en cuenta una jerarquía de necesidades reales en calidad y cantidad así como los efectos potenciales en el medio ambiente.
3. Se dará mayor prioridad a la conservación y a la protección de las aguas de mejor calidad para el consumo humano cuando existe una demanda presente o potencial al respecto. Es también una necesidad fundamental esforzarse por preservar un nivel aceptable de vida acuática.
4. Es conveniente favorecer una gestión de los recursos de agua basada en las cuencas hidrográficas porque ella suministra una solución efectiva a los problemas del agua, superando ampliamente las posibilidades de una simple gestión local; cuando sea previsto, este planteamiento debe también ser considerado en el ámbito internacional. Una coordinación adecuada de las estructuras regionales es pues necesaria a nivel de los estados federados y del estado central en el ámbito de una política nacional de la gestión del agua.
5. Una combinación adecuada de instrumentos reglamentarios y económicos (por ejemplo normas y cánones) debe ser aplicada de manera tal de proporcionar a los usuarios una incitación a la lucha continua contra la contaminación y derroche de los recursos de agua. Los cánones para la extracción del agua y los vertidos de los efluentes deben pues ser fijados en un nivel suficiente para lograr un efecto eficaz de incitación, debiendo ser afectado el importe al desarrollo de los recursos de agua y a la lucha contra la contaminación.
6. Las medidas de lucha contra la contaminación deben ser aplicadas lo más cerca posible de la fuente. Además, las medidas de control particularmente estrictas de naturaleza reglamentaria, económica y técnica deben ser aplicadas para ciertas categorías de contaminantes especialmente peligrosos sobre la base de sus características ecológicas (toxicidad, persistencia, bio-acumulación) a fin de prevenir su dispersión en el medio ambiente.
7. Las autoridades deben asegurarse de que las medidas que ellas aplican no conduzcan a transferencias incontroladas de contaminación hacia otros recursos del agua o de otros medios (suelo, aire).

8. La evaluación de la calidad de las aguas y de los efluentes no deberían limitarse sólo a algunos parámetros clásicos (tales como DBO o DCO y materias en suspensión), sino incluir igualmente los parámetros físicos, químicos, biológicos y de toxicidad que son necesarios. Además, los parámetros de efluentes deberían ser expresados no solamente en términos de concentración sino sobre todo de cantidad total de contaminantes vertidos. Las técnicas de medidas y de vigilancia deben ser activamente desarrolladas siendo un instrumento esencial de lucha contra la contaminación.

9. A fin de asegurar el funcionamiento eficaz y constante de las estaciones de depuración de las aguas usadas, todas las medidas financieras, técnicas y de gestión requeridas deberían ser adoptadas urgentemente.

10. Las autoridades deberían favorecer la información y la participación del público a fin de suministrar a los procesos de decisión una base más amplia de información y para preparar mejor la aceptación por el público de las actividades propuestas.

#### APENDICE - Notas Explicativas sobre el Proyecto de Recomendación sobre las Políticas e Instrumentos de la Gestión del Agua

1. Las aguas subterráneas y de superficie forman un sistema hidrológico con interacciones estrechas, que debería ser administrada como una entidad única a fin de prevenir la contaminación o la extracción incontrolada de esos recursos. En la gestión de las aguas los aspectos cuantitativos y cualitativos y las actividades de extracción y de vertido dependen tan estrechamente que deberían ser objeto de una gestión integrada y no estar dissociadas; deberían pues estar plenamente coordinadas y encontrarse en la medida de lo posible bajo una misma autoridad. Es evidente que en algunos países las prácticas y estructuras tradicionales tales como los derechos del agua y privilegios similares han creado ciertas actitudes y costumbres que son generalmente incompatibles con una política moderna y racional del agua y deberían por lo tanto ser progresivamente modificadas.

2. Cuando la demanda de los recursos de agua es elevada, deberá ser establecida una cierta jerarquía de necesidades especialmente en lo que concierne a las diferentes calidades requeridas. Esta asignación racional de las aguas exige un buen conocimiento de las necesidades cualitativas y cuantitativas de los diferentes usos de ese recurso natural y de su función en el medio ambiente. Hasta el presente la asignación de los recursos de agua está todavía lejos de ser racional. Una utilización preexistente y diferentes formas de derechos del agua confieren practicamente a algunos usuarios la posibilidad de extraer y utilizar a voluntad los recursos de agua a expensas de otros usuarios. Además, con frecuencia, aguas de alta calidad tales como las aguas subterráneas se extraen en grandes cantidades para usos en los que no se precisa en tal calidad, mientras que en casos en que se requieran elevadas exigencias, como es el caso del agua potable, con frecuencia se deben utilizar aguas de baja calidad. Tal utilización irracional de los recursos del agua limitados es francamente inaceptable. La solución de estos problemas se encuentra sobre todo a nivel jurídico y muchos países en ese ámbito

adoptan un sistema obligatorio de autorización para la extracción de agua y el vertido de efluentes bajo el control de las autoridades responsables.

3. Se utilizan en forma creciente especialmente en las grandes regiones industriales y urbanas las aguas brutas a menudo fuertemente contaminadas para la producción de agua potable. No sólo el tratamiento de tales aguas es cada vez más costoso sino que aún peor, la calidad final de esas aguas después del tratamiento muy frecuentemente no es satisfactoria desde el punto de vista del gusto, del olor y de la salud humana; esto es debido al número potencialmente elevado de microcontaminantes que pasan al estado de solución o de finas partículas a través del tratamiento y no pueden ser eliminadas, o se encuentran formadas durante el mismo tratamiento (compuestos orgánicos halógenos originados durante la cloración). En las condiciones de funcionamiento tecnológicas y financieras presentes de las estaciones de tratamiento de agua potable la situación no es susceptible de ser substancialmente mejorada a menos que se hagan esfuerzos importantes para mejorar grandemente la calidad de las aguas no tratadas que se empleen. Como en muchos casos probablemente no es realista confiar en una mejora suficientemente rápida e importante de todas las corrientes de agua contaminadas utilizadas, se debería prestar atención particular a la reasignación de las aguas sobre una base regional reservando los recursos de mejor calidad para el agua potable. Por otra parte, en el curso de las últimas décadas muchos países de la OCDE han visto frecuentemente el deterioro crítico de la calidad de los ríos y lagos, de los estuarios y las riberas utilizadas para actividades recreativas y el turismo, precisamente cuando la demanda de esas aguas destinadas a actividades recreativas era cada vez mayor. Se reconoce que las actividades recreativas relacionadas con el agua (baños, pesca, deportes náuticos, etc.) son, con mucho, los más populares en los países del OCDE. Es importante mantener una vía acuática y en particular poblaciones de peces variados y equilibrados, no sólo en función de su valor ecológico y piscícola sino también porque son el indicador más seguro y la mejor garantía de la calidad del medio ambiente acuático.

4. Una estructura operacional organizada en el ámbito de una cuenca hidrográfica es particularmente favorable a la gestión del agua porque el recurso administrado tiene límites naturales y racionalmente definidos; de este modo, puede realizarse una gestión más equilibrada de los recursos disponibles en función de las necesidades y conducirse la lucha contra la contaminación de manera más efectiva. Tales estructuras han sido adoptadas con éxito en un número creciente de Países Miembros. El ámbito nacional de la gestión de las aguas debe pues consistir en un número limitado de esas regiones hidrográficas, y que deben ser suficientemente importantes para justificar el empleo de personal calificado necesario en la actualidad para una gestión moderna y eficaz. Sin embargo, sea por razones geográficas, históricas o administrativas podría resultar difícil para algunos Países Miembros el cambio radical hacia tal estructura. En este caso puede ser elaborado un sistema de compromiso más flexible conservando en parte el cuadro administrativo pre-existente adaptado al concepto general de cuenca.

A fin de coordinar las actividades de las autoridades regionales de cuenca y armonizar sus políticas de gestión es necesario tener a nivel

nacional así como a nivel de los estados federados un organismo coordinador responsable de la política de las aguas. Además, a fin de ajustar la política del agua en el ámbito de las otras prioridades nacionales, y de resolver los diversos conflictos potenciales, este organismo debe tener estrechos contactos con los otros Ministerios que tengan intereses en el sector del agua. Este organismo desempeñará igualmente una función eficaz en la armonización de las políticas del agua a nivel internacional. Como es ya el caso en diversos Países Miembros, las tareas de este organismo pueden ponerse bajo la responsabilidad del Ministro encargado del medio ambiente o del mismo Ministro del Medio Ambiente cuando existe este ministerio.

5. Existe un conflicto permanente entre las necesidades competitivas de los diferentes usuarios del agua y también entre la explotación máxima del recurso y su conservación teniendo en cuenta sus funciones en el medio ambiente. En general, es poco probable que un solo instrumento por sí mismo sea capaz de resolver de manera satisfactoria los complejos problemas de gestión que se enfrentan, particularmente en las cuencas densamente pobladas e industrializadas. En cambio, una selección acertada de instrumentos complementarios (reglamentarios y económicos) permitirá generalmente una mayor eficacia del sistema de gestión y un mejor control de las autoridades responsables con un costo mínimo para la sociedad. Tales instrumentos deberían emplearse simultáneamente a fin de sostenerse mutuamente, en algunos casos una aproximación progresiva etapa por etapa de los instrumentos reglamentarios y económicos puede ser deseable a fin de lograr el nivel de control que se quiere sin consecuencias económicas.

Los instrumentos económicos y reglamentarios deben pues ser adaptados de manera que se origine una continua incitación para un uso más racional del recurso (economía de consumo y disminución de la contaminación), esto es un elemento fundamental de una gestión dinámica de las aguas. Esto constituye además un estímulo constante del progreso tecnológico y de la investigación en el sector del agua. En principio la fijación de instrumentos mediante una tasa a destajo debería evitarse porque en la práctica esto constituye un incentivo para extraer y contaminar a discreción. Deben establecerse normas sobre vertidos para las estaciones de depuración municipales y para las diferentes ramas industriales. Cuando los cánones se fijan a una tasa suficiente tienen un buen efecto de incitación y pueden utilizarse como complemento muy útil de las reglamentaciones (normas) reforzando su eficacia, y proporcionando una mayor flexibilidad. Los cánones aseguran además un ingreso substancial que aporta a las autoridades responsables el apoyo financiero que les permite sostener en beneficio de la comunidad proyectos de lucha contra la contaminación y del desarrollo de los recursos de agua que juzguen más apropiados y urgentes.

6. La prevención de la contaminación en su origen es el medio de lucha más eficaz y más seguro. Puede efectuarse en función de cada caso considerando por diversas estrategias tales como: prohibición de los procedimientos o actividades y de productos indeseables y su reemplazo por sustitutos menos contaminantes, utilización de sistemas en circuito cerrado y reciclaje; segregación inicial de las diversas categorías de efluentes industriales y aplicación de tratamientos específicos convenientes, etc. La prevención y

control precoces eliminarán igualmente en gran medida los riesgos de vertidos accidentales. En efecto, cuanto más tardía sea la fase de control de la contaminación, menos eficaz será debido al aumento de la dispersión de los contaminantes en el medio ambiente. La experiencia demuestra que la difusión de los contaminantes mediante dilución y mezclas hace en general más costosa e incierta su eliminación y aumenta el riesgo de los efectos sinérgicos.

Medidas de lucha particularmente estrictas deberían emplearse para algunas categorías de contaminantes peligrosos, con el objeto de prevenir su dispersión en el medio ambiente. Esto se aplica especialmente a las sustancias tóxicas que son más persistentes en el medio ambiente, sujetas a la bioacumulación en los organismos vivos y a una concentración a través de la cadena alimentaria. Estas son por ejemplo: los metales pesados (cadmio, mercurio, plomo, etc.) y sus compuestos orgánicos; los compuestos orgánicos halógenos (organoclorados en general, PCB, DDT); las sustancias radioactivas etc. El estricto control de las sustancias debe aplicarse en general en las fases iniciales de su introducción; su producción, importación, venta y utilización; ya que el control en una etapa posterior se revela prácticamente imposible. Las posibilidades pueden ir desde una prohibición total a la restricción de ciertos usos limitados. Finalmente, deben ser aseguradas una regeneración o una eliminación controladas tal como se practica en los centros especializados de desintoxicación.

7. La experiencia demuestra que los contaminadores intentarán en general vertir sus efluentes allí donde la operación es menos costosa y el control menos estricto (por ejemplo: vertido directo de los efluentes en las aguas subterráneas, incineración con producción de contaminación atmosférica, etc.). Las autoridades responsables de la protección del medio ambiente deberán asegurarse que los instrumentos económicos y reglamentarios para los diferentes tipos de recursos del agua y los diferentes medios (aire, suelo) estén correctamente coordinados y equilibrados de manera que se combatan los vertidos incontrolados y las transferencias indeseables de contaminación.

8. Hasta ahora, los parámetros de lucha contra la contaminación se han basado principalmente en la demanda potencial de oxígeno (DBO, DCO) y sobre las materias en suspensión. Estos parámetros que han sido muy útiles en el pasado y lo son todavía, sin embargo ahora son insuficientemente específicos para evaluar un gran número de contaminaciones, variadas y crecientes; contaminantes tóxicos y persistentes (y sustancias radioactivas); contaminación térmica, y contaminación microbiológica (y viral). Estos diversos parámetros de contaminación deberían, si esto aún no se hubiera hecho, ser tomados en cuenta regularmente en la evaluación de la calidad de las aguas y de los efluentes, y ser incorporados en el ámbito de los instrumentos reglamentarios y económicos. Naturalmente, la capacidad tecnológica de medida y de vigilancia para tales elementos esenciales de la contaminación deberá ser considerablemente mejorada en la mayoría de los casos. La importancia de esos diversos parámetros está igualmente en función del carácter y de los usos de las aguas receptoras (agua potable, pesca, actividades recreativas, etc.). El registro y la evaluación de los progresos realizados en cuanto a los objetivos de calidad fijados deben ser rigurosamente efectuados.

En algunos países, los parámetros de vertidos de los efluentes son todavía especificados solamente en función de las concentraciones (granos de contaminante por litro o metro cúbico de efluente). Esto es útil evidentemente para prevenir el efecto de choque en las aguas naturales donde tienen lugar los vertidos evitando de superar localmente los límites de toxicidad. Sin embargo, esto es naturalmente insuficiente porque permite a los contaminadores cambiar fácilmente los reglamentos diluyendo a discreción sus efluentes. Es por lo tanto fundamental que la contaminación sea expresada también en forma (diaria o mensual) de “vertido total” para cada uno de los diferentes parámetros considerados y que se indique el caudal total de efluentes. Para los efluentes industriales el vertido total de contaminación no debería indicarse solamente en función del tiempo sino en función de la producción industrial correspondiente. Este último medio de indicar la cantidad de contaminación tiene la ventaja de ser fácilmente controlable en función de la tecnología utilizada, e indica igualmente el nivel de perfeccionamiento del tratamiento aplicado para la industria.

9. Las estaciones de depuración de las aguas usadas funcionan frecuentemente de manera defectuosa, y muy por debajo de sus normas, por varias razones, especialmente: por falta de fondos para el funcionamiento, mala gestión, personal incompetente. Estas estaciones de depuración, que son un instrumento fundamental en la lucha contra la contaminación exigen inversiones considerables. En consecuencia, una gestión defectuosa significa al mismo tiempo una lucha contra la contaminación totalmente insatisfactoria y el derroche de una inversión muy importante. Algunas medidas fundamentales que podrían ayudar a resolver estos problemas son:

- un mecanismo adecuado es esencial para asegurar durante todo el período de funcionamiento de la estación, el financiamiento regular y continuo que es absolutamente necesario para la buena marcha de la instalación. Esos mecanismos deberían estar previstos formalmente en la etapa inicial de la inversión y garantizados por un estricto proceso de financiamiento. Por ejemplo, un cánón apropiado percibido a nivel municipal sobre todos los usuarios proporcionalmente a su consumo y a sus vertidos podría garantizar cuando es necesario un financiamiento regular y suficiente.
- la gestión adecuada de las estaciones de depuración exige, en efecto, operadores con Una cualificación técnica rigurosa. Hasta ahora, se puede decir que este no ha sido siempre el caso, la competencia de los operadores debería ser mejorada mediante la organización de pro-gramas regulares de perfeccionamiento que lleven a una certificación profesional que sea progresivamente obligatoria para todos los operadores. En realidad, sería deseable que el funcionamiento y también la inspección de las estaciones de depuración estuvieran bajo la responsabilidad de un cuerpo o de una corporación de inspectores y operadores especialmente instruidos. Como un primer paso hacia esta institución permanente, deberían asegurarse a intervalos seguidos inspecciones de todas las estaciones de depuración en servicio.

- una causa frecuente de la deficiencia de las estaciones de depuración municipales es su sobrecarga y también el envenenamiento del tratamiento biológico de las aguas usadas domésticas por los efluentes tóxicos de origen industrial. Los efluentes industriales susceptibles de contener regularmente o accidentalmente contaminantes tóxicos capaces de afectar el tratamiento no deberían ser tratados en las estaciones de depuración municipales a no ser que hayan sido sometidos a un tratamiento preliminar riguroso.

10. Deben tomarse medidas para familiarizar al público y a los usuarios con los problemas de la gestión de las aguas. Tales medidas pueden ir desde las campañas de información al público a foros de discusión donde el público puede representar una parte activa. Las categorías de personas a quienes concierne los problemas del agua son los que toman decisiones y los expertos (hidrólogos, ingenieros, químicos, economistas) que son el público en general, y los usuarios industriales y agrícolas. En el ámbito de los organismos de gestión sería necesario prever un mecanismo que permita los intercambios de opinión entre esas categorías de personas.



### 3.2.2 Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa

#### 3.2.2.1 Acta Final (Helsinki, 1 de agosto de 1975) (\*) (Extractos)

#### 5. Medio Ambiente

Los Estados participantes,

Afirmando que la protección y el mejoramiento del medio ambiente, así como la protección de la naturaleza y la utilización racional de sus recursos en beneficio de las generaciones presentes y futuras, constituyen una de las tareas de máxima importancia para el bienestar de los pueblos y el desarrollo económico de todos los países y que muchos de los problemas relativos al medio ambiente, en particular en Europa, sólo pueden resolverse de manera eficaz mediante una estrecha cooperación internacional,

Reconociendo que cada uno de los Estados participantes debe asegurar, con arreglo a los principios del derecho internacional y con espíritu de cooperación, que las actividades que se llevan a cabo en su territorio no deterioran el medio ambiente en otro Estado o en regiones situadas fuera de los límites de su jurisdicción nacional,

Considerando que el buen éxito de una política relativa al medio ambiente presupone que todos los sectores de la población y todas las fuerzas sociales, conscientes de sus responsabilidades, contribuyen a la protección y al mejoramiento del medio ambiente, lo cual, a su vez, requiere una acción educativa continua y general, en especial con respecto a la juventud,

Afirmando que la experiencia ha demostrado que el desarrollo económico y el progreso tecnológico deben ser compatibles con la protección del medio ambiente y de la conservación de los valores históricos y culturales; que la mejor manera de evitar la deterioración del medio ambiente radica en la adopción de medidas preventivas, y que en la explotación y la gestión de los recursos naturales es preciso conservar el equilibrio ecológico,

#### Objetivos de la cooperación

Conviene, en particular, en fijar para la cooperación los siguientes objetivos:

- estudiar, con el fin de resolverlos, los problemas del medio ambiente que, por su naturaleza, sean de carácter multilateral, bilateral, regional o subregional; así como fomentar la elaboración de un enfo-

---

(\*) Ministerio de Asuntos Exteriores de España, Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, Acta Final, Madrid 1976, pp. 41-46.

- que multidisciplinario de los problemas del medio ambiente;
- incrementar la eficacia de las medidas nacionales e internacionales para la protección del medio ambiente mediante la comparación y armonización, cuando procedan, de los métodos de recopilación y análisis de hechos, mediante un mejor conocimiento de los fenómenos de contaminación y la utilización racional de los recursos naturales, por medio del intercambio de información a través de la armonización de definiciones y la adopción en la medida de lo posible, de una terminología común en materia de proyección del medio ambiente;
  - adoptar las medidas necesarias para el acercamiento de las políticas ambientales y, cuando proceda y sea posible, para su armonización;
  - promover, cuando sea posible y apropiado, los esfuerzos nacionales e internacionales realizados por sus organizaciones, empresas y firmas interesadas en materia de preparación, producción y perfeccionamiento del equipo destinado a la vigilancia, protección y mejoramiento del medio ambiente.

### Campos de la cooperación

Para lograr dichos objetivos, los Estados participantes aprovecharán todas las oportunidades favorables que se presenten para cooperar en cuanto se relacione con el medio ambiente y, en particular, en las esferas que se describen a continuación a título de ejemplo:

### Lucha contra la contaminación de los recursos hidráulicos y utilización de las aguas dulces

Prevención y lucha contra la contaminación de los recursos hidráulicos, en particular de los ríos transfronterizos y los lagos internacionales; tecnologías para el mejoramiento de la calidad de las aguas y para un mayor desarrollo de las formas y modalidades de purificación de aguas residuales industriales y municipales; métodos de evaluación de las reservas de agua dulce y el mejoramiento de su utilización, en particular mediante la creación de métodos de producción que contaminen y que consuman menos agua dulce;

### Formas y métodos de la cooperación

Los Estados participantes declaran que los problemas relativos a la protección y mejoramiento del medio ambiente habrán de resolverse sobre una base tanto bilateral como multilateral, inclusive regional y subregional, utilizando al máximo todas las formas y sistemas de cooperación existentes. Los Estados participantes desarrollarán la cooperación en la esfera del medio, en particular teniendo en cuenta la Declaración de Estocolmo sobre el

Medio Humano y las resoluciones pertinentes de la Asamblea General de las Naciones Unidas y del Simposio de Praga de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre problemas del medio ambiente.

Los Estados participantes se hallan decididos a que la cooperación en materia del medio ambiente se realice, en particular, mediante:

- el intercambio de datos científicos y técnicos, de documentación y de los resultados de las investigaciones, inclusive la información sobre los métodos para determinar los posibles efectos de las actividades técnicas o económicas sobre el medio ambiente;
- la organización de conferencias, simposios y reuniones de expertos;
- el intercambio de científicos, especialistas y personas en cursos de perfeccionamiento;
- preparación y ejecución en común de programas y proyectos para el estudio y solución de diversos problemas relativos a la protección del medio ambiente:
- armonización, cuando proceda y sea necesario, de los criterios y normas de protección, en particular a efectos de evitar posibles dificultades en el comercio, que puedan surgir de los esfuerzos realizados para resolver problemas ecológicos de los procesos de producción y que se relacionan con el logro de determinadas calidades ambientales en los productos manufacturados;
- consultas sobre los diversos aspectos de la conservación ambiental, como se convino entre los países interesados, especialmente en relación con los problemas que podrían tener consecuencias internacionales.

Los Estados participantes fomentarán además dicha cooperación:

- estimulando el desarrollo progresivo, la codificación y la aplicación del derecho internacional como uno de los medios para conservar y mejorar el medio humano, con inclusión de los principios y prácticas, como fueron aceptados por ellos, relativos a la contaminación y a otros efectos nocivos para el medio ambiente como consecuencia de actividades realizadas dentro de la jurisdicción o control de sus Estados que afecten a otros países y regiones;
- apoyando y promoviendo la aplicación de los Convenios internacionales pertinentes en los que son partes, en particular los destinados a prevenir y combatir la contaminación del mar y de las aguas dulces recomendando a los Estados que ratifiquen los Convenios ya firmados, y estudiando las posibilidades de aceptar otros Convenios pertinentes de los que en la actualidad no son partes;

- preconizando la inclusión, cuando proceda y sea posible, de las diferentes esferas de la cooperación en los programas de trabajo de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, apoyando dicha cooperación en el marco de dicha Comisión y del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, y teniendo en cuenta la labor de otras organizaciones internacionales competentes de las que sean miembros;
- utilizando en forma más amplia todos los tipos de cooperación, los datos obtenidos de fuentes nacionales e internacionales, inclusive los criterios adoptados en el plano internacional, y utilizando las posibilidades y capacidades de las diversas organizaciones internacionales competentes.

Los Estados participantes convienen las siguientes recomendaciones sobre medidas específicas

- desarrollar, mediante la cooperación internacional, un vasto programa para la comprobación y evaluación de la contaminación atmosférica a grandes distancias, empezando con el dióxido de azufre y la posible extensión a otros elementos de contaminación, y, con este fin, tener en cuenta elementos de base de un programa de cooperación que fueron identificados por los expertos reunidos en Oslo en diciembre de 1974, invitados por el Instituto Noruego de Investigaciones Atmosféricas;
- recomendar que, dentro del marco de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, se lleve a cabo un estudio de los procedimientos y de la experiencia adquirida respecto a las actividades de los Gobiernos a fin de desarrollar la capacidad de sus países para pronosticar convenientemente los efectos sobre el medio ambiente de las actividades económicas y del desarrollo tecnológico.

### 3.2.3 Comité Jurídico Consultivo Asiatico-Africano

#### 3.2.3.1 El Derecho de los Ríos Internacionales (\*)

(Nueva Delhi, 18 de enero de 1973)

##### Propuesta I

Las normas generales enunciadas en las presentes propuestas se aplicarán al uso de las aguas de una cuenca hidrográfica internacional, salvo disposición en contrario de un convenio, acuerdo o costumbre obligatoria entre los Estados de la cuenca.

##### Propuesta II

1. Una cuenca hidrográfica internacional es una zona geográfica que se extiende por el territorio de dos o más Estados determinada por la línea divisoria del sistema hidrográfico, inclusive las aguas superficiales y freáticas que fluyen hacia una salida común.
2. “Estado ribereño de una cuenca” es un Estado cuyo territorio abarca una porción de una cuenca hidrográfica internacional.

##### Propuesta III

1. Todo Estado ribereño de una cuenca tiene derecho, dentro de su territorio, a una participación razonable y equitativa en los usos beneficiosos de las aguas de una cuenca hidrográfica internacional.
2. Los Estados ribereños interesados de una cuenca determinarán que es una participación razonable y equitativa considerando todos los factores pertinentes de cada caso particular,
3. Entre los factores que deben considerarse figuran en especial los siguientes:
  - (a) Las necesidades económicas y sociales de cada Estado ribereño de la cuenca y el costo relativo de los diferentes medios para satisfacer esas necesidades.
  - (b) El grado en que puedan satisfacerse las necesidades de un Estado ribereño sin causar perjuicio sustancial a un Estado corribereño.
  - (c) El aprovechamiento anterior y actual de las aguas.
  - (d) La población que dependa de las aguas de la cuenca en cada Estado ribereño.

---

(\*) Texto en: A/CN.4/274 (Vol. II). Español, pág. 238.

- (e) La disponibilidad de otros recursos hidráulicos.
- (f) La prevención de todo derroche innecesario en el aprovechamiento de las aguas de la cuenca.
- (g) La posibilidad de dirimir conflictos entre usuarios mediante el pago de una indemnización a uno o más Estados corribereños de la cuenca.
- (h) La geografía de la cuenca.
- (i) La hidrología de la cuenca.
- (j) El clima de la cuenca.

#### Propuesta IV

1. Todos los Estados ribereños de la cuenca actuarán de buena fe en el ejercicio de sus derechos sobre las aguas de una cuenca hidrográfica internacional de conformidad con los principios que rigen las relaciones de buena vecindad.

2. En consecuencia, un Estado ribereño de la cuenca no podrá emprender obras en las aguas de una cuenca hidrográfica internacional ni utilizar esas aguas en forma tal que cause perjuicios sustanciales a otro Estado ribereño, a menos que los Estados que probablemente se vean afectados por las obras o usos los aprueben o que sean autorizados por una decisión de un tribunal internacional o comisión arbitral competente.

#### Propuesta V

Al determinar las preferencias entre los usos competitivos de las aguas de una cuenca hidrográfica internacional por diferentes Estados corribereños, deberán tenerse especialmente en cuenta los usos que sean la base de la vida, como los destinados al consumo.

#### Propuesta VI

No se podrá negar a un Estado ribereño el uso razonable que en la actualidad haga de las aguas de una cuenca hidrográfica internacional para reservar el aprovechamiento futuro de esas aguas en favor de un Estado corribereño.

#### Propuesta VII

1. El uso razonable actual podrá continuar, a menos que los factores que justifiquen su continuación pierdan fuerza frente a la importancia mayor de otros factores que puedan conducir a la conclusión de que ese uso debe modificarse o terminarse a fin de facilitar otro uso competitivo e incompatible con el primero, pero más importante.

2. (a) Se considerará que un uso que de hecho es viable ha existido desde el comienzo de la construcción directamente relacionada con el o, si no se hubiese requerido esa construcción, desde el comienzo de obras análogas de ejecución efectiva.

(b) Ese uso continuará existiendo hasta el momento en que se interrumpa con la intención de abandonarlo.

3. El uso no se considerará existente si al momento de iniciarse fuera incompatible con otro uso razonable ya existente.

### Propuesta VIII

1. De conformidad con el principio del aprovechamiento equitativo de las aguas de una cuenca hidrográfica internacional, un Estado deberá evitar cualquier nueva forma de contaminación de las aguas o cualquier aumento del grado de la contaminación existente en una cuenca hidrográfica internacional que pueda causar perjuicios sustanciales en el territorio de un Estado corribereño, independientemente de que esa contaminación tenga o no su origen en el territorio del Estado.

2. Tal como se emplea en la presente propuesta, la expresión “contaminación de las aguas” se refiere a todo cambio nocivo resultante de un acto humano en la composición, contenido o calidad naturales de las aguas de una cuenca hidrográfica internacional.

### Propuesta IX

Toda acción u omisión por parte de un Estado ribereño de una cuenca en contravención a las normas que preceden podrá dar origen a responsabilidad del Estado de conformidad con el derecho internacional. El Estado responsable estará obligado a poner término a la contravención y a indemnizar al Estado corribereño perjudicado los daños que se le hayan causado, a menos que éstos se limiten a una molestia de menor entidad compatible con las relaciones de buena vecindad.

### Propuesta X

Un Estado que se proponga alterar los usos existentes anteriormente de las aguas de una cuenca hidrográfica internacional en forma que pueda afectar gravemente el aprovechamiento de las aguas por otro Estado corribereño, deberá consultar antes con los demás Estados corribereños interesados. En caso de no llegarse a un acuerdo en esas consultas, los Estados interesados deberán solicitar la asesoría de un experto o de una comisión técnica. Si con ello no se llega a un acuerdo, se recurrirá a los demás medios pacíficos previstos en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, en especial, el arbitraje y el arreglo judicial internacionales.

### 3.2.4 Unión Panamericana, Organización de los Estados Americanos

#### 3.2.4.1 Declaración sobre uso Industrial y Agrícola de los Ríos Internacionales (\*) - Séptima Conferencia Internacional Americana (Montevideo, 24 de diciembre de 1933)

##### La Septima Conferencia Internacional Americana Declara:

1. En el caso en que, para el aprovechamiento de fuerzas hidráulicas con fines industriales o agrícolas de aguas internacionales sea necesario realizar estudios para su utilización, los Estados en cuyo territorio se hayan de realizar los estudios, si no quisieran efectuarlos directamente, facilitarán por todos los medios al otro Estado interesado, y por cuenta de éste, la realización de los mismos en su territorio.

2. Los Estados tienen el derecho exclusivo de aprovechar, para fines industriales o agrícolas, la margen que se encuentra bajo su jurisdicción, de las aguas de los ríos internacionales. Ese derecho, sin embargo, está condicionado en su ejercicio por la necesidad de no perjudicar el igual derecho que corresponde al Estado vecino en la margen de su jurisdicción.

En consecuencia, ningún Estado puede, sin el consentimiento del otro ribereño, introducir en los cursos de aguas de carácter internacional, por el aprovechamiento industrial o agrícola de sus aguas, ninguna alteración que resulte perjudicial a la margen del otro Estado interesado.

3. En los casos de perjuicio a que se refiere el artículo anterior, será siempre necesario el acuerdo de las partes. Cuando se tratase de daños susceptibles de reparación, las obras sólo podrán ser ejecutadas después de solucionado el incidente sobre indemnización, reparación o compensación de los daños, de acuerdo con el procedimiento que se indica más adelante.

4. Se aplicarán a los ríos sucesivos los mismos principios establecidos por los Artículos 2º y 3º, que se refieren a los ríos contiguos.

5. En ningún caso, sea que se trate de ríos sucesivos o contiguos, las obras de aprovechamiento industrial o agrícola que se realicen, deberán causar perjuicios a la libre navegación de los mismos.

6. En los ríos internacionales de curso sucesivo, las obras de aprovechamiento industrial o agrícola que se realicen, no deberán perjudicar la libre navegación de los mismos, sino antes bien, tratar de mejorarla en lo que sea posible. En este caso, el Estado o Estados que proyecten la construcción de las obras, deberán comunicar a los demás el resultado de los estudios practicados en lo que se relacione con la navegación, al solo efecto de que tomen conocimiento de ellos.

---

Texto en: Conferencias Internacionales Americanas 1889-1936; Dotacion Carnegie para la Paz Internacional, 1938, págs. 543, 544, 559, 560,



7. Las obras que un Estado proyecte realizar en aguas internacionales, deberán ser previamente denunciadas a los demás ribereños, o condóminos. La denuncia deberá acompañarse de la documentación técnica necesaria como para que los demás Estados interesados puedan juzgar del alcance de dichas obras, y del nombre del o de los técnicos que deben entender, eventualmente, en la faz internacional del asunto.

8. La denuncia deberá ser contestada dentro del término de tres meses, con o sin observaciones. En el primer caso, se indicará en la contestación el nombre del o de los técnicos a quienes se encargará, por el requerido, del entendimiento con los técnicos del requirente y se propondrá la fecha y lugar para constituir, con unos y otros, la Comisión Técnica Mixta que habrá de dictaminar en el caso. La Comisión deberá expedirse dentro del plazo de seis meses, y si dentro de este plazo no se hubiere llegado a un acuerdo, expondrán los miembros sus opiniones respectivas, informando de ellas a los Gobiernos.

9. En tales casos, y si no es posible llegar a un acuerdo por la vía diplomática, se irá al procedimiento de conciliación que haya sido adoptado por las Partes con anterioridad y, a falta de éste, por el procedimiento de cualquiera de los Tratados o Convenciones multilaterales vigentes en América. El Tribunal deberá expedir dentro del plazo de tres meses, prorrogables, y tener en cuenta en el laudo lo actuado por la Comisión Técnica Mixta.

10. Las Partes tendrán un mes para expresar si aceptan o no el laudo conciliatorio. En este último caso y a requerimiento de las Partes interesadas se procederá a someter la divergencia al arbitraje, constituyéndose el Tribunal respectivo por el procedimiento que determina la segunda Convención de La Haya para la solución pacífica de los conflictos internacionales.

#### RESERVAS 7 (Extracto)

Venezuela - La delegación de Venezuela hace constar:

- (1) Que en el punto del uso industrial y agrícola de los ríos internacionales, Venezuela sujeta la reglamentación de la materia a previos convenios parciales con los Estados vecinos.

México - La delegación de México hace constar de manera expresa que hace reserva general sobre las resoluciones de la Conferencia respecto a las siguientes materias:

Primera: Uso industrial y agrícola de los ríos internacionales.

#### DECLARACION (Extracto)

Estados Unidos de América

1. La delegación de los Estados Unidos de América creyendo que la declaración sobre el uso industrial y agrícola de los ríos internacionales no es suficientemente amplia en sus alcances para ser aplicable adecuadamente a los problemas especiales que envuelven el ajuste de sus derechos en los ríos internacionales en que están interesados, se abstiene de aprobar tal declaración.

3.2.4.2 Consejo Interamericano Económico y Social, Resolución 24-M/66 sobre “Regularización y Aprovechamiento Económico de las Vías, Cuencas y Accidentes Hidrográficos de América Latina” (\*) (Buenos Aires, 1966)

La Cuarta Reunión Anual del Consejo Interamericano Económico y Social al Nivel Ministerial,

Considerando:

Que la regularización y el mejor aprovechamiento de las vías, cuencas y accidentes hidrográficos, que en diversas regiones de América Latina forman parte del patrimonio común de los países de la Alianza para el Progreso, contribuirán a acelerar la integración de América Latina y a multiplicar las capacidades potenciales de desarrollo de esos mismos países,

Recomienda:

A los Países Miembros de la Alianza para el Progreso que con la asistencia técnica y financiera de organismos internacionales, inicien o prosigan estudios conjuntos para la regularización y aprovechamiento económico de las vías, cuencas y accidentes hidrográficos de la región de que forman parte, con el objeto de promover, mediante proyectos multinacionales, su utilización en beneficio común, en los transportes, la producción de energía eléctrica, en obras de regadío y otros usos, y para controlar y prevenir los daños periódicos que resultan de las crecientes e inundaciones de sus aguas.

---

(\*) Texto en: A/CN.4/724 (Vol. II). Español, pág. 284.

### 3.2.5 Consejo de Europa

#### 3.2.5.1 Recomendación 436 (1965) de la Asamblea Consultiva, relativa al Control de la Contaminación del Agua Dulce en Europa (\*)

(Extracto)

#### La Asamblea,

I. Aprueba los siguientes “Principios rectores sobre el control de la contaminación del agua dulce”:

#### Principios rectores aplicables al control de la contaminación del agua dulce

##### Preámbulo

1. (a) El control de la contaminación de las aguas forma parte de las políticas de recursos hidráulicos y de aprovechamiento de las aguas;
  - (b) Todos los problemas relativos al aprovechamiento racional de los recursos hidráulicos deben considerarse en relación con las características especiales de cada zona hidrográfica;
  - (c) El control de la contaminación de las aguas constituye una responsabilidad fundamental de los gobiernos y requiere una colaboración internacional sistemática;
  - (d) Requiere además la cooperación de las comunidades locales y de todos los usuarios de las aguas.
2. La finalidad del control de la contaminación de las aguas es conservar, en la mayor medida posible, la calidad natural de las aguas superficiales y freáticas con objeto de proteger la salud pública y de permitir el uso de las aguas, en especial para:
- la producción de agua potable de buena calidad a un costo razonable;
  - la conservación de la fauna y flora acuáticas y de otra índole;
  - la producción de agua para fines industriales, después del tratamiento necesario que esté justificado desde el punto de vista económico;
  - riego y consumo animal;
  - fines de recreación, teniendo debidamente en cuenta las necesidades sanitarias y estéticas.

---

(\*) Texto en: Problemas jurídicos relativos a los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. Informe suplementario por el Secretario General, doc. A/CN.4/274, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1974, Vol. II, (segunda parte) págs. 371-372.

3. Como el control de las aguas es una responsabilidad gubernamental, los Gobiernos deben aprobar una política a largo plazo para la reducción de la contaminación actual de las aguas y su prevención en el futuro. A esos efectos, deben tomarse todas las medidas jurídicas y administrativas apropiadas para aplicar, en especial, los principios 5 a 10 que figuran más adelante.

4. Debe intensificarse la cooperación internacional en la esfera del control de la contaminación de las aguas, en especial en lo que respecta a la investigación, la capacitación de expertos y el intercambio de información, con la ayuda de las diversas organizaciones internacionales interesadas.

#### Parte I - Aspectos nacionales

5. El control de la contaminación de las aguas requiere el establecimiento de organismos administrativos, que podrían asumir la forma de:

- (a) un órgano central responsable ante el Ministro encargado o el Jefe de Gobierno, con las facultades administrativas necesarias para la aplicación de la legislación relativa al control de la contaminación de las aguas;
- (b) en cada zona hidrográfica, un órgano encargado de aplicar las normas y de aprobar medidas para el control de la contaminación de las aguas;
- (c) comités consultivos mixtos compuestos de representantes de las autoridades y de los usuarios, y de expertos independientes, para que presten asistencia y asesoramiento a los citados órganos;

6. Debe prohibirse todo vertimiento o descarga de desechos que ponga en peligro la vida humana, directa o indirectamente.

7. Deben dictarse normas sobre las aguas superficiales y subterráneas que prohíban el vertimiento y descarga, sin previa autorización administrativa, de cualquier sustancia que las contamine.

8. Deben examinarse las solicitudes de autorización para verter tales sustancias, habida cuenta de los siguientes factores:

- (a) la capacidad de las aguas receptoras para asimilar las sustancias que hayan de verterse, teniendo en cuenta las características físicas, químicas, biológicas, microbiológicas y radiactivas de tales sustancias;
- (b) la evaluación de las ventajas y desventajas económicas, sociales y culturales de los posibles métodos de tratamiento y evacuación.

9. Es indispensable aplicar en forma estricta la legislación relativa al control de la contaminación de las aguas, y, en caso de infracción, imponer sanciones administrativas o penales suficientemente severas.

10. Debe estimularse la construcción de plantas para el tratamiento de desechos y de instalaciones para la purificación de aguas negras municipales y de los efluentes industriales, con los medios más apropiados, como subsidios no discriminatorios, préstamos a bajo interés, concesiones tributarias, préstamos garantizados por el Gobierno, etc.

#### Parte II - Aspectos internacionales

11. Los Estados cuyos territorios estén separados por un mismo curso de agua o por los cuales cruce un mismo curso de agua deben llegar a un acuerdo sobre los siguientes puntos:

- (a) si los países en que se encuentre el curso superior de las aguas deberán mantener las aguas superficiales que fluyan hacia los países en que se encuentre el curso inferior con una calidad igual a la que mantienen en las aguas que permanecen dentro de su territorio, y si los países en que se encuentre el curso inferior tendrán derecho a requerir que esas aguas tengan esa calidad;
- (b) si los países en que se encuentre el curso inferior que se beneficien de las actividades excepcionales de purificación realizadas por los países del curso superior deberán pagar una compensación financiera por esa razón;
- (c) si los países ribereños serán responsables por los daños substanciales que la contaminación de las aguas en su territorio cause a un país corribereño, y si deberán indemnizar al país que sufra esos daños.

12. Debe establecerse un órgano especial encargado del control de la contaminación de las aguas en cada zona hidrográfica internacional. Al definir las tareas de este órgano y al determinar su estructura administrativa, deben tenerse en cuenta los principios formulados en el informe de la Asamblea (documento 1965).

II. Recomienda al Comité de Ministros que inste a los Gobiernos Miembros, de conformidad con el inciso (b) del Artículo 15 del Estatuto, a que tomen medidas conjuntas para controlar la contaminación del agua dulce, y, con este objeto:

1. Adopten como base de su política en esta esfera los citados “Principios rectores relativos al control de la contaminación del agua dulce”;
2. Tomen medidas para la capacitación de personal calificado;
3. Fomenten la investigación científica y técnica;

4. Fomenten la centralización y distribución de la documentación:

5. Tomen medidas para reforzar y continuar la cooperación internacional en materia de control de la contaminación de las aguas iniciada por las organizaciones internacionales existentes;

6. Se aseguren de que las delegaciones enviadas al Grupo de Expertos establecido por la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa “para estudiar la posibilidad de elaborar una declaración de política relativa a la lucha contra la contaminación de las aguas, en la que se establezcan los conceptos fundamentales que deben observarse al planificar y aplicar medidas legislativas y administrativas de control de la contaminación de las aguas que se presentarían a los Gobiernos de los Países Miembros de la CEPE”, estén familiarizadas con la presente recomendación y, en especial, con los “Principios Rectores” en ella enunciados para que puedan basarse en ellos en su labor futura.

III. Recomienda al Comité de Ministros que dé instrucciones al:

1. Comité de Expertos en la conservación de la naturaleza y el paisaje para que:

- (a) intensifique su programa de investigación de los problemas ecológicos de la contaminación y tome medidas para proteger los biotipos más seriamente amenazados;
- (b) elabore el texto definitivo de una “Carta del Agua” basada en el informe de la Asamblea (véase el esbozo de “Carta del Agua” en el apéndice);
- (c) prepare material de publicidad, incluso materiales audiovisuales, y se ocupe de que se distribuyan;
- (d) formule y proponga medidas con objeto de remediar los casos de contaminación que perjudiquen la flora silvestre y la fauna salvaje y pongan en peligro las reservas naturales, los parques nacionales, las zonas húmedas, etc.;
- (e) proponga que se declaren reservas ciertas regiones amenazadas por la contaminación;
- (f) elabore un programa de estudio de la conservación del medio natural del hombre, en colaboración con el Consejo de cooperación cultural;

2. Consejo de cooperación cultural:

para que, en colaboración con el Comité de Expertos en la conservación de la naturaleza y el paisaje, busque los medios de incorporar el estudio de la conservación del medio natural en todos los planes de estudios escolares;

### 3.2.5.2 Carta Europea del Agua (\*) - (Estrasburgo, 1967)

#### Preámbulo

#### El Comité de Ministros,

Habiendo examinado la Recomendación 436 (1965) de la Asamblea Consultiva relativa a la lucha contra la contaminación de las aguas dulces en Europa;

Teniendo en cuenta la Resolución N° 10 (XXI) (1965) de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas que contiene la Declaración de Política de este organismo relativa a la lucha contra la contaminación de las aguas en Europa; y las Normas Internacionales para el Agua Potable establecidas por la Organización Mundial de la Salud, y especialmente las Normas Europeas;

Convencido de que los progresos de la civilización moderna conducen en algunos casos a una degradación creciente de los recursos naturales;

Consciente de que el agua ocupa un lugar preponderante entre esos recursos naturales;

Considerando que las necesidades de agua aumentan, en especial a causa del desarrollo acelerado de la industrialización de los grandes centros urbanos de Europa, y que es importante adoptar medidas para la conservación cualitativa y cuantitativa de los recursos hidráulicos;

Considerando además que es preciso adoptar medidas colectivas a nivel europeo con respecto a los problemas hidráulicos y que una Carta del Agua constituye un medio eficaz para lograr una mejor comprensión de esos problemas;

Adopta y proclama los siguientes principios de esta Carta, preparada por el Comité Europeo para la salvaguardia de la naturaleza y de los recursos naturales del Consejo de Europa:

#### I. No hay vida sin agua. El agua es un bien precioso, indispensable para todas las actividades humanas

El agua cae de la atmósfera sobre la tierra, adonde llega principalmente en forma de lluvia o de nieve. Arroyos, ríos, lagos y glaciares son las grandes vías por donde fluye hacia los océanos. Durante su viaje, el agua es retenida por el suelo, por la vegetación, por los animales. Retorna a la atmósfera principalmente por evaporación y por transpiración vegetal. El agua es para el hombre, los animales y las plantas un elemento de primera necesidad.

En efecto, constituye las dos terceras partes del peso del hombre y hasta las nueve décimas partes del peso de los vegetales.

---

(\*) Texto en: A/CN.4/274 (Vol. II) Español, páis. 372-374.



Es indispensable para el hombre como bebida y alimento, para su higiene y como fuente de energía, materia prima de producción, vía de transporte y base de las actividades recreativas que exige cada vez más la vida moderna.

II. Los recursos de agua dulce no son inagotables. Es indispensable preservarlos, controlarlos y, de ser posible, acrecentarlos

Como consecuencia de la explosión demográfica y del rápido aumento de las necesidades de la agricultura y la industria modernas, los recursos hidráulicos son objeto de una demanda creciente. No será posible satisfacerla ni elevar los niveles de vida si cada uno de nosotros no aprende a considerar el agua como un artículo precioso que es preciso preservar y utilizar racionalmente.

III. Alterar la calidad del agua es perjudicar la vida del hombre y de los demás seres vivos que dependen de ella

El agua en la naturaleza es un medio vivo, portador de organismos benéficos que contribuyen a mantener su calidad. Al contaminarla se corre el riesgo de destruir esos organismos, de alterar así el proceso de autodepuración y, eventualmente, de modificar de manera desfavorable e irreversible el medio vivo.

Las aguas superficiales y subterráneas deben preservarse de la contaminación.

Toda disminución importante de la cantidad o de la calidad de aguas corrientes o estancadas puede ser nociva para el hombre y los demás seres vivos.

IV. La calidad del agua debe preservarse en niveles adaptados a la utilización prevista para ella y debe satisfacer en especial las exigencias de la salud pública

Estas normas de calidad pueden variar según los tipos de utilización, a saber, la alimentación, las necesidades domésticas, agrícolas e industriales, la pesca y las actividades recreativas. Sin embargo, dado que la vida en su infinita diversidad es tributaria de las cualidades múltiples del agua, deberían adoptarse disposiciones para asegurar la conservación de las propiedades naturales del agua.

V. Cuando el agua, luego de su utilización, se devuelve al medio natural, esa utilización no debe comprometer los usos posteriores, tanto públicos como privados, que se harán de ella

La contaminación es una modificación, generalmente provocada por el hombre, de la calidad del agua que la hace inadecuada o peligrosa para el consumo humano, la industria, la agricultura, la pesca, el esparcimiento, los animales domésticos y la vida salvaje.

La evacuación de desechos o de aguas servidas, que provoca contaminaciones de orden físico, químico, orgánico, térmico o radioactivo, no debe poner en peligro la salud pública y debe tener en cuenta la aptitud del agua para asimilar (por dilución o autodepuración) los residuos descargados. Los aspectos sociales y económicos de los métodos de tratamiento del agua revisten gran importancia a este respecto.

VI. El mantenimiento de una cubierta vegetal apropiada, de preferencia boscosa, es esencial para la conservación de los recursos hidráulicos

Es preciso mantener la cubierta vegetal, preferiblemente boscosa, y reconstituirla cada vez que desaparece, con la mayor rapidez posible.

La salvaguardia de los bosques es un factor de gran importancia para la estabilización de las cuencas de desague y de su régimen hidrológico. Los bosques son, además, útiles tanto por su valor económico como en calidad de lugares de recreo.

VII. Los recursos hidráulicos deben ser objeto de inventario

El agua dulce utilizable representa menos de 1 por ciento de la cantidad de agua de nuestro planeta y está repartida de manera muy desigual.

Es indispensable conocer los recursos hidráulicos superficiales y subterráneos, teniendo en cuenta el ciclo del agua, su calidad y su utilización.

Por inventario se entenderá el balance o la evaluación cuantitativa de los recursos de agua.

VIII. La buena administración del agua debe ser objeto de un plan elaborado por las autoridades competentes

El agua es un recurso precioso que necesita una administración racional de acuerdo con un plan en que se concilien a la vez las necesidades a corto y a largo plazo.

Es imperiosa la necesidad de una verdadera política de los recursos naturales, que exigen numerosas medidas de conservación, regulación y distribución. Además, la conservación de la calidad y la cantidad del agua exige que se desarrollen y perfeccionen técnicas de utilización, de reciclaje y de depuración.

IX. La salvaguardia del agua exige un esfuerzo acrecentado de investigación científica, de formación de especialistas y de información pública

Debe fomentarse al máximo la información sobre el agua, y en especial sobre las aguas servidas. Deberán ampliarse los medios de información y facilitarse los contactos internacionales, en tanto que se impone una formación técnica y biológica de personal calificado en las diferentes disciplinas afectadas.

X. El agua es un patrimonio común cuyo valor debe ser reconocido por todos. Todos tienen el deber de economizarla y de utilizarla con cuidado

Todo individuo es consumidor y usuario de agua. En tal calidad, es responsable con respecto a los demás usuarios. Utilizar el agua en forma desconsiderada es abusar del patrimonio natural.

XI. La administración de los recursos hidráulicos debería inscribirse en el marco de la cuenca natural y no en el de fronteras administrativas o políticas

Las aguas que corren sobre la superficie siguen la línea de mayor pendiente y convergen para formar cursos de agua. Un río con sus afluentes puede compararse con un árbol extremadamente ramificado que sirve a un territorio llamado cuenca.

Conviene tener en cuenta el hecho de que, en los límites de una cuenca, todas las utilizaciones de aguas superficiales y profundas son interdependientes y es recomendable que su administración lo sea también.

XII. El agua no tiene fronteras. Es un recurso común que precisa cooperación internacional

Los problemas internacionales que pueden plantear las utilizaciones del agua deberían resolverse de común acuerdo entre los Estados, con miras a salvaguardar el agua tanto en calidad como en cantidad.

### 3.2.5.3 Recomendación 629 (1971) de la Asamblea Consultiva sobre la Contaminación de la Capa Freática del Valle del Rin (\*)

#### La Asamblea,

1. Teniendo en cuenta el informe sobre la contaminación de la capa freática del valle del Rin presentado por su Comité de Planificación Regional y Autoridades Locales (doc. 2904);
2. Recordando sus opiniones anteriores respecto del control de la contaminación del agua potable, en particular la Recomendación 436 (1965), en la que se insta a que se prepare una Carta del Agua, y la Recomendación 555 (1969) sobre la concertación de un proyecto de convención europea sobre la protección del agua potable contra la contaminación;
3. Acogiendo con beneplácito la aprobación por el Comité de Ministros de la Resolución (70) 30, de 24 de octubre de 1970, sobre planificación de la administración de los recursos hidráulicos, pero deplorando al mismo tiempo que en dicha resolución no se mencionen los problemas inherentes a las capas freáticas;
4. Considerando que la eficacia del control de la contaminación del agua potable depende de la aceptación de ciertos principios por el mayor número posible de países y, por lo menos, por los países de Europa Occidental, y, en general, hace necesaria una acción concertada en una cuenca hidrográfica determinada, de conformidad con el undécimo principio de la Carta Europea del Agua.
5. Reafirmando que la mayoría de los problemas del medio ambiente, incluida la contaminación del agua, son de carácter internacional;
6. Observando a este respecto que la capa freática del valle del Rin no sólo constituye la reserva de agua potable más importante de Europa, sino que es también patrimonio indivisible de varios países Europeos;
7. Observando que la contaminación constituye una amenaza cada vez más grave para esta vital reserva de agua potable, aun cuando ello no sea directamente evidente para la población;
8. Tomando nota además de que la administración de esta reserva de agua y su protección contra la contaminación son tareas cuya realización eficaz sólo puede lograrse en forma conjunta por todos los países que limitan con ella, esto es, Alemania, Francia, Suiza, Luxemburgo y los Países Bajos;

---

(\*) Texto en: Problemas jurídicos relativos a los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, Informe suplementario por el Secretario General, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1974, Vol. II (segunda parte), págs. 380-381.

9. Subrayando la urgente necesidad de esta cooperación que constituye una prueba tanto de la solidaridad existente entre las regiones fronterizas como del carácter práctico de los problemas que requieren la adopción de medidas comunes;

10. Recomienda que el Comité de Ministros:

- (a) invite a los gobiernos interesados a que instituyan esta cooperación en relación con la capa freática del valle del Rin y remita la cuestión a la Conferencia Europea de Ministros encargados de la planificación regional, por conducto de su Comité de altos funcionarios de conformidad con la resolución de Bonn, en la que se insta, entre otras cosas, a tomar medidas coordinadas en las zonas fronterizas, a fin de “encontrar las fuentes de contaminación cuyos efectos trascienden de las fronteras”;
- (b) inicie medidas concretas sobre su propia Resolución (68) 36, relativa a los estudios sobre depósitos subterráneos aprobada en noviembre de 1968, adoptando las siguientes decisiones que obedecen al propósito de promover la cooperación internacional en lo que respecta a la investigación sobre control de la contaminación y establecer una administración conjunta de la capa freática del valle del Rin:
  - (i) invitar a los gobiernos directamente interesados a que den principio a esta cooperación mutua y a que confíen al Institut de Mécanique des Fluides, de Estrasburgo, la tarea de coordinar la labor de investigación;
  - (ii) autorizar al Secretario General del Consejo de Europa que dé su patrocinio y ayuda administrativa a este instituto internacional de coordinación e investigación en relación con la capa freática del valle del Rin, como primera medida hacia la cooperación entre el Consejo de Europa y los organismos técnicos especializados en la investigación de recursos hidráulicos terrestres y subterráneos;
  - (iii) encargar al Secretario General del Consejo de Europa que determine los medios y arbitrios para cooperar con la Comisión Internacional para la Protección del Rin contra la Contaminación;
  - (iv) transmitir esta recomendación y el informe del Comité sobre planificación regional y autoridades locales (doc. 2904) a:
    - el Comité de cooperación en cuestiones locales y regionales, solicitándole al mismo tiempo que tenga en cuenta dicha recomendación en su estudio sobre cooperación interfronteriza, tema incluido en su programa de trabajo;

- el Comité Europeo para la conservación de los recursos naturales, para que la señale a la atención de su Grupo especial de estudio sobre la contaminación del agua;
- la Conferencia Europea de Ministros sobre el medio ambiente, que se celebrará en Viena en 1972.



4. RESUMEN DE LAS DECISIONES DICTADAS POR LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES COMPRENDIDAS LAS SENTENCIAS ARBITRALES Y UNA LISTA SELECCIONADA DE DECISIONES DE LOS TRIBUNALES NACIONALES





#### 4.1 TRIBUNALES INTERNACIONALES



#### 4.1.1 Corte Permanente de Justicia Internacional

##### 4.1.1.1 Jurisdicción de la Comisión Europea del Danubio entre Galatz y Braila, Dictamen de 8 de diciembre de 1927 (\*)

###### Introducción

El Danubio es el segundo río más largo de Europa. Está formado por dos ríos (cada uno de aproximadamente 25 millas de largo), el Brigach y el río Brege, los cuales tienen su origen en la Selva Negra, en Alemania, y se unen más abajo de Donaueschingen sólo a 20 millas de Schaffhausen en el Rin. Luego entra en el Mar Negro en un amplio delta pantanoso. Entrando en Alemania, corre a través de Württemberg, pasa por Ulm, y entra en Austria, atraviesa la Alta y Baja Austria. Próximo a Viena forma en gran parte la frontera entre Austria y Checoslovaquia. Pasa por Hungría (Komárno), Budapest y entra en Yugoslavia, pasando por Novi Sad, Belgrado, luego llega a Rumania, entra en la gran planicie de Walachian y forma la mayor parte de la frontera Rumano-Búlgara. Abajo de Galati (Rumania) recibe al río Prut, en la frontera con Ucrania. Cerca de Tulcea forma tres brazos: el Kilija, el Sulina y el San Jorge. El Sulina, brazo central del delta, entra en el Mar Negro en la ciudad de Sulina.

###### Hechos

De acuerdo con el Tratado de París de 1856, el Danubio estaba sometido a un régimen internacional, en aplicación de los principios de derecho fluvial incorporados en el Acta Final del Congreso de Viena de 1815. Por el Tratado de París de 1856 fueron creadas dos comisiones: una Comisión ribereña permanente (que en realidad nunca llegó a funcionar) y una Comisión Europea como un organismo técnico provisorio. El Tratado de Berlín de 1878 amplió las facultades de la Comisión Europea hasta Galatz, en Rumania, país al cual le fue otorgado un asiento en la Comisión. El Tratado de Londres de 1883 amplió la jurisdicción hasta Braila, otro puerto de Rumania, pero este país no firmó dicho Tratado. El Tratado de Versalles de 1919, declaró al Danubio un río internacional desde Ulm hasta el mar y confirmó la jurisdicción de la Comisión Europea en las facultades atribuidas a ésta antes de la guerra.

La Comisión está constituida por representantes de Gran Bretaña, Francia, Italia y Rumania. El Estatuto Definitivo del Danubio fue firmado en París el 23 de julio de 1921, en una conferencia internacional, y establece lo siguiente:

---

(\*) Texto en: Cour Permanente de Justice Internationale, Serie B, N° 14, Serie C, Nos. 13-IV(V), (II), (III), (IV). Pedido de Dictamen del Consejo de la Sociedad de las Naciones de 9 de diciembre de 1926.

Partes: Francia, Gran Bretaña, Italia y Rumania.

“Artículo 5º

La Comisión Europea ejerce las facultades que tenía antes de la guerra. No se modifican los derechos, atribuciones y privilegios que tiene en virtud de los tratados, convenciones, actas y acuerdos internacionales relativos al Danubio y sus desembocaduras.

Artículo 6º

La competencia de la Comisión Europea se extiende, en las mismas condiciones anteriores y sin modificación de los límites actuales, sobre el Danubio marítimo, es decir desde la desembocadura del río hasta el punto donde comienza la competencia de la Comisión Internacional.”

El Artículo 9º del Estatuto extiende esta jurisdicción de la Comisión Internacional de Ulm a Braila. Rumania expresó una opinión diferente a la de Francia, Gran Bretaña e Italia con respecto a las facultades de la Comisión en el sector Galatz-Braila. La cuestión fue sometida a la Corte Permanente de Justicia Internacional para su dictámen.

Pedido de Dictámen

El Comité Especial formula las tres cuestiones siguientes:

“1. De acuerdo con el derecho vigente, la Comisión Europea del Danubio tiene la misma competencia sobre el sector del Danubio marítimo desde Galatz a Braila como sobre el sector abajo de Galatz? En el caso que la Comisión no posea la misma competencia, posee alguna? En ese caso cuál? Que límite tiene esa competencia río arriba?

2. En el caso que la Comisión Europea del Danubio poseiera sobre el sector Galatz-Braila la misma competencia que sobre el sector abajo de Galatz, o alguna competencia, esa competencia se ejerce sobre una o varias zonas territorialmente definidas y correspondientes a todo o parte del canal navegable, con exclusión de otras zonas territorialmente definidas y correspondientes a zonas de puerto sometidas a la competencia exclusiva de las autoridades rumanas? En ese caso, según que criterios debe ser fijada la demarcación entre zonas territoriales situadas bajo la competencia de la Comisión Europea y zonas situadas bajo la competencia de las autoridades rumanas? En caso contrario, según qué criterios de naturaleza no territorial debe ser efectuada la división entre las competencias respectivas de la Comisión Europea del Danubio y de las autoridades rumanas?

3. En el caso que de la respuesta dada a la primera cuestión resulte que la Comisión Europea no posee competencia en el sector de Galatz-Braila, o no posee en ese sector la misma competencia que en sector abajo de Galatz, en qué punto preciso debe ser establecida la línea de demarcación de los dos regímenes?”

### Resumen del Dictamen

1. En cuanto a la primera cuestión, en opinión de la Corte, el derecho vigente es el Estatuto Definitivo de 1921. Todas las partes interesadas, es decir, Francia, Gran Bretaña, Italia y Rumania han firmado y ratificado el Tratado de Versalles y el Estatuto Definitivo. Este Estatuto ha puesto todo el Danubio desde Ulm al mar, bajo el régimen internacional, mientras que la jurisdicción de la Comisión Europea se extiende de Ulm a Braila (Artículo 9º) solamente.

2. En cuanto a la segunda cuestión, que es la de determinar si la Comisión Europea deberá ejercer su competencia en el sector Galatz-Braila de la misma manera que en el sector abajo de Galatz de acuerdo con el punto de vista de Francia, Gran Bretaña e Italia, o solamente competencia estrictamente técnica en el discutido sector (Galatz-Braila); según el punto de vista de Rumania, la Corte es de la opinión que el Artículo 6º del Estatuto de 1921 no constituye una nueva formulación de un proyecto que confiere sólo facultades técnicas a la Comisión, porque los trabajos preparatorios no podrían cambiar la interpretación del texto del Artículo 6º. El Protocolo Interpretativo no es parte del Estatuto y no puede en consecuencia prevalecer sobre el Estatuto Definitivo. La Corte llega a la conclusión que antes de la guerra la Comisión poseía con respecto al sector Galatz-Braila la misma competencia que con respecto al sector situado abajo de Galatz.

La Corte sigue un criterio funcional para delimitar la competencia de la Comisión y de Rumania en el sector Galatz-Braila. Teniendo en cuenta los principios de la libre navegación y de igualdad de banderas, la Corte establece dos criterios:

- (a) En los puertos de Galatz y de Braila “la Comisión Europea es sólo competente para la navegación, entendiéndose esta noción como significativa de todo movimiento de embarcaciones que forman parte de su viaje”;
- (b) Con respecto a las embarcaciones fondeadas en esos puertos, o que se encuentran de otro modo estacionadas, así como con respecto al uso por las embarcaciones de las instalaciones y servicios de esos puertos... la facultad de reglamentar y la jurisdicción corresponde a las autoridades territoriales; el derecho de vigilancia a fin de asegurar la libertad de navegación y la igualdad de banderas corresponde a la Comisión Europea”.

4.1.1.2 Asunto relativo a la jurisdicción territorial de la Comisión Internacional del Río Oder.  
Sentencia de 10 de septiembre de 1929 (\*)

Introducción

El Oder es el segundo río más largo de Polonia. Tiene su origen en Checoslovaquia en los montes Oder, 10 millas al este-nordeste de Olomouc. Corre a través de la Puerta de Moravia, pasa por Nový, Bohumin, entra en Polonia pasando por Opole y Wrocław. En los Pantanos de Oder se divide en dos brazos el Oder Este y el Oder Oeste (Canal de Berlín en Stettin). Quince millas al norte de Stettin desemboca en el Mar Báltico. El Oder constituye la parte septentrional de la línea Oder-Neisse, que forma la frontera entre Polonia y Alemania del Este, determinada en la Conferencia de Potsdam en 1945.

Hechos

En virtud del Tratado de Versalles de 1919, Artículo 331, párrafo primero, el Oder fue declarado río internacional. El párrafo segundo de ese Artículo declara internacional “toda parte navegable de su sistema fluvial que sirve naturalmente de acceso al mar a más de un Estado, con o sin transbordo de una embarcación o otra”, así como “los canales laterales y canales construídos sea para duplicar o para mejorar las secciones naturalmente navegables de dicho sistema fluvial, sea para reunir dos secciones naturalmente navegables del mismo río”. Por el Artículo 341 del Tratado de Versalles el Oder era puesto bajo la administración de una Comisión Internacional compuesta de representantes de Polonia, Alemania, Gran Bretaña, Checoslovaquia, Francia, Dinamarca y Suecia. La Comisión estaba encargada de “delimitar las secciones del río o de sus afluentes a los cuales debía aplicarse el régimen internacional”. Las divergencias de opinión entre Polonia y otros miembros de la Comisión se manifestaron sobre la cuestión relativa al punto en el cual finalizaba la jurisdicción de la Comisión con respecto a los dos afluentes del Oder: el Netze (Noteć) y el Warthe (Warta). En opinión de Polonia, la jurisdicción de la Comisión finalizaba en el punto donde cada río atraviesa la frontera polaca, mientras que los otros miembros de la Comisión consideraban que este límite debía ser determinado por el punto donde cada río deja de ser navegable, incluso si ese punto se sitúa en el interior del territorio polaco.

Los Gobiernos representados en la Comisión Internacional del Oder concluyeron un Acuerdo Especial por el cual solicitaban a la Corte una respuesta a las siguientes cuestiones:

“La jurisdicción de la Comisión Internacional del Oder se extiende, de conformidad con los términos estipulados en el Tratado de Versalles, a las secciones de los afluentes del Oder, el Warthe (Warta) y Netze (Noteć), situados en territorio polaco, y, en caso afirmativo, sobre qué principios de derecho deben fundarse para determinar los límites río arriba de la jurisdicción de la Comisión?”

---

(\*) Texto en: Cour Permanente de Justice Internationale, Serie A, N° 23, Serie C, N° 17(II), Documento introductivo del procedimiento: acuerdo especial de 30 de octubre de 1928.

Partes: Alemania, Dinamarca, Francia, Gran Bretaña, Suecia, Checoslovaquia y Polonia.

### Conclusiones de las partes

En cuanto a la primera cuestión, los Gobiernos de Alemania, Dinamarca, Francia, Gran Bretaña, Suecia y Checoslovaquia solicitan a la Corte que diga y juzgue que la jurisdicción de la Comisión Internacional se extiende a las secciones del Warthe y el Netze situados en territorio polaco. Como fundamento jurídico de la petición citan el Estatuto de Barcelona de 1921 (definición de vías navegables de interés internacional) y el Tratado de Versalles (Artículo 331 - condiciones de navegabilidad). Con respecto a la segunda cuestión, solicitan a la Corte declaró que los límites río arriba de la jurisdicción de la Comisión deben comprender todas las secciones de los dos afluentes.

El Gobierno polaco solicitó a la Corte declaró que la jurisdicción de la Comisión Internacional no se extiende a las dos secciones (del Warthe y el Netze) situados en territorio polaco.

### Resumen de la Sentencia

Antes de dictar sentencia la Corte resuelve aclarar dos cuestiones. La primera, relativa al Artículo 341 del Tratado de Versalles, que expresa:

“El Oder será puesto bajo la administración de una Comisión Internacional”.

En opinión de Polonia, los afluentes del Oder no han sido puestos bajo la autoridad de la Comisión. La Corte, sin embargo, ha replicado que el acuerdo especial menciona expresamente el Warthe y el Netze. Esto significa que la jurisdicción se extiende igualmente a los afluentes.

La segunda cuestión se refiere a la aplicabilidad del Estatuto anexo a la Convención de Barcelona de 20 de abril de 1921, sobre la cual los seis gobiernos fundan sus argumentos (excepto Polonia).

La Corte ha observado que Polonia no ha ratificado la Convención ni el Estatuto de Barcelona, y por lo tanto no pueden ser citados contra Polonia, la decisión debe fundarse exclusivamente en el Tratado de Versalles.

Para responder a la primera cuestión la Corte interpreta el segundo párrafo del Artículo 331 del Tratado de Versalles referente a: “toda parte navegable de sus sistemas fluviales que sirven naturalmente de acceso al mar a más de un Estado”.

La diferencia entre un río internacional y un río nacional consiste en que el primero debe ser navegable y servir naturalmente de acceso al mar a más de un Estado. Aunque la navegabilidad del Warthe y el Netze no fue cuestionada, Polonia consideró que las secciones del Warthe y el Netze situadas en el interior de su propio territorio sólo servían de acceso al mar a Polonia, mientras que los otros seis gobiernos mantenían lo contrario (acceso al mar para otros Estados).



La Corte fundamenta su decisión en el principio de “la comunidad de intereses” entre Estados ribereños de la siguiente manera:

“...Cuando se examina el modo en que los Estados han considerado las situaciones concretas creadas por el hecho que un mismo curso de agua atraviesa o separa el territorio de más de un Estado, y la posibilidad de satisfacer las exigencias de justicia y las consideraciones de utilidad que ese hecho pone en evidencia, se advierte que una solución al problema debe buscarse no en la idea de un derecho de paso en favor de los Estados río arriba, sino en la de una comunidad de intereses de los Estados ribereños. Esta comunidad de intereses en un río navegable se convierte en la base de una comunidad de derecho en la cual la característica esencial es la perfecta igualdad de todos los Estados ribereños en el uso de todo el curso del río y la exclusión de todo privilegio en favor de un Estado ribereño con respecto a otros”.

La Corte afirma pues, que la jurisdicción de la Comisión Internacional del Oder se extiende a las secciones de los afluentes del Oder, Warthe y Netze, situados en territorio polaco.

Con respecto a la segunda cuestión, a saber, sobre qué principios de derecho es necesario fundarse para determinar los límites de la jurisdicción de la Comisión río arriba, la Corte funda su decisión en el Artículo 331 del Tratado de Versalles. De ello resulta que:

“La jurisdicción de la Comisión se extiende hasta el punto donde el Warthe (Warta) y el Netze (Noteć) dejan de ser sea naturalmente navegable, sea navegables por medio de canales laterales o canales que duplican o mejoran las secciones naturalmente navegables, o que conectan dos secciones naturalmente navegables del mismo río.”

#### 4.1.1.3 Asunto Oscar Chinn, Sentencia de 12 de diciembre de 1934 (\*)

##### Introducción

El Río Congo, el segundo más largo de Africa, tiene su origen en la planicie de Katanga, en el sud-este del antiguo Congo Belga (actualmente Zaire). Atraviesa la depresión de Africa Central, luego cambia de dirección llegando al Océano Atlántico a través de un estrecho desfiladero en las montañas Cristal. Con sus numerosos afluentes, desagua en una cuenca de 1,450,000 sq. millas (la segunda cuenca más larga del mundo). El Congo constituye la principal vía de penetración para el comercio en el Congo Belga (actualmente Zaire)

##### Hechos

En 1925 fue creada en Leopoldville, en el Congo Belga, la Unión Nacional de transportes fluviales” (UNATRA) con mayoría de capital perteneciente al Estado. En 1929 el ciudadano británico Oscar Chinn estableció una compañía de transporte fluvial en el Congo Belga. La crisis económica de 1930/31 provocó una brusca caída de los precios de las materias primas de origen tropical. El gobierno belga por una decisión de 20 de junio de 1931 ordenó a las compañías de transporte reducir sus tarifas hasta un nivel propiamente simbólico. Todo déficit de explotación sería reembolsado. Los transportadores privados tanto belgas como extranjeros, incluso Chinn, fueron excluidos de este régimen en razón de su carácter provisorio. En octubre de 1932, el gobierno belga ofrece reembolsos a los transportadores privados, pero Oscar Chinn no puede beneficiarse por haber cesado en sus actividades en julio de 1931. Solicita la protección del Gobierno Británico por considerar que la decisión del 20 de junio de 1931 del Gobierno Belga, lo había forzado a cesar en sus negocios al originarse un monopolio de facto en favor de UNATRA. De acuerdo con el Gobierno Británico la decisión violaba las disposiciones de la Convención de Saint-Germain de 10 de septiembre de 1934 sobre el Estatuto del Congo, reclamando en base de ese argumento una reparación del Gobierno Belga por los perjuicios sufridos por Oscar Chinn.

El asunto fue presentado ante la Corte Permanente de Justicia Internacional por un acuerdo especial firmado en Bruselas el 13 de abril de 1934 entre los Gobiernos de Gran Bretaña y Bélgica. Presentan a la Corte las siguientes cuestiones:

“1. Teniendo en cuenta las circunstancias del caso, las medidas mencionadas, que denuncia el Gobierno del Reino Unido, están en oposición con las obligaciones internacionales del Gobierno Belga frente al Gobierno del Reino Unido?”

2. Si la respuesta a la primera cuestión es afirmativa, y si el señor Oscar Chinn ha sufrido un perjuicio a causa del incumplimiento de las mencionadas obligaciones por el Gobierno Belga, cuál es la reparación que debe pagar al Gobierno del Reino Unido?”

---

(\*) Texto en: Cour Permanente de Justice Internationale, Serie A/B N° 63, Serie C, N° 75.

Partes: Gran Bretaña, Bélgica.

### Conclusiones de las Partes

El Reino Unido solicita a la Corte que diga y juzgue que el Gobierno Belga, por su decisión del 20 de junio de 1931 ha violado sus obligaciones con el Reino Unido estipuladas en la Convención de Saint-Germain de 1919 y los principios generales del derecho internacional, y que el Gobierno Belga debe reparar el perjuicio sufrido por Chinn.

### Resumen de la Sentencia

En principio la Corte analiza las bases sobre las cuales se fundan esas obligaciones, es decir, la Convención de Saint-Germain de 1919 y los principios generales del derecho internacional.

El Artículo 1º de la Convención de Saint-Germain expresa:

“Los Estados signatarios se obligan a mantener entre sus respectivos ciudadanos y aquellos de los Estados Miembros de la Sociedad de las Naciones que se adhieren a la presente Convención, una completa igualdad comercial en los territorios que se encuentran bajo su autoridad dentro de los límites fijados por el Artículo 1º del Acta General de Berlín de 26 de febrero de 1885, citado en el Anexo adjunto, con la reserva prevista en el párrafo final de este Artículo.”

Surge de este artículo que la Convención deroga los acuerdos precedentes, es decir, el Acta de Berlín de 1885 y el Acta General y la Declaración de Bruselas de 1890. La Corte reconoce que el derecho aplicable en el presente caso es la Convención de Saint-Germain, que confirma el principio de libertad de navegación y de libertad de comercio. Pero, para la Corte, la libertad de comercio “no significa la abolición de la competencia comercial; presupone la existencia de tal competencia”.

Teniendo en cuenta el carácter provisorio de las medidas tomadas por el Gobierno Belga y las circunstancias especiales (la depresión de 1930/31) la Corte no las considera contrarias a la Convención de Saint-Germain.

La Corte no acepta el argumento que las medidas belgas han sido contrarias a los principios generales de derecho internacional, entendiéndolo la obligación de todos los Estados de respetar los derechos adquiridos de los extranjeros, porque ningún derecho adquirido ha sido violado por el Gobierno Belga.

#### 4.1.1.4 Asunto de las Tomas de Agua del Mosa, Sentencia de 28 de junio de 1937 (\*)

##### Introducción

El Río Mosa nace en el nord-este de Francia, atraviesa Bélgica y Holanda hasta el Mar del Norte donde forma un delta común con el Rin. El Delta Rin-Mosa está formado por el Alto Merwede que tiene dos afluentes, el Nuevo Merwede y el Bajo Merwede. Desde su nacimiento en la Planicie de Langres, seis millas al oeste-nord-oeste de Bourbonne-les-Bains atraviesa Neufchâteau au Trousey, entrando en Bélgica, abajo de Givet. Pasando por Lieja forma la frontera entre Bélgica y los Países Bajos. En Maestricht se encuentra totalmente en territorio neerlandés.

##### Hechos

El 12 de mayo de 1863 Bélgica y los Países Bajos concluyeron un Tratado cuyo objeto era: “resolver de manera estable y definitiva el régimen de las tomas de agua del Mosa para la alimentación de los canales de navegación y de riego.”

En el Artículo 1º del Tratado se estipulaba la construcción en territorio holandés, más abajo de Maestricht, de una nueva toma de agua en el Mosa que serviría “para alimentar todos los canales situados aguas abajo de esta ciudad, y para el riego en Campine y en los Países Bajos”.

En 1925 los dos países firmaron un nuevo acuerdo con el propósito de solucionar todas las diferencias relativas a la construcción a ampliación de nuevos canales. La Cámara I de los Países Bajos, sin embargo, rechazó el acuerdo. A continuación, los Países Bajos comienzan la construcción del Canal Juliana, la esclusa de Bosscheveld y la presa de Borgharen, mientras que Bélgica comienza a construir el Canal Alberto, una presa en Monsin y una esclusa en Neerhaeren. Los Países Bajos presentan ante la Corte una demanda unilateral de conformidad con el Artículo 36(2) del Estatuto de la Corte (jurisdicción obligatoria).

##### Conclusiones de las Partes

El Gobierno de los Países Bajos pide a la Corte que diga y juzgue que la construcción de los nuevos canales por Bélgica es contraria al Tratado del 12 de mayo de 1863; y ordenar a Bélgica:

“(a) interrumpir todos los trabajos y volver a un estado de conformidad con el Tratado de 1863 todas las obras construídas en violación de dicho Tratado; y

---

(\*) Texto en: Cour Permanente de Justice Internationale, Serie A/B, N° 70, Serie C N° 81.

Partes: Países Bajos, Bélgica.

(b) interrumpir toda alimentación que se ha mantenido contrariamente a lo establecido en el Tratado y abstenerse de toda otra alimentación. “

Bélgica solicita a la Corte declaró que las conclusiones de los Países Bajos son infundadas, que la presa de Borgharen ha sido construida en violación al Tratado de 1863 y que el Canal Juliana está sujeto a dicho Tratado.

### Resumen de la Sentencia

La Corte rechaza el argumento de los Países Bajos según el cual el Artículo 1º del Tratado de 1863 les dá derechos de vigilancia y control sobre todas las tomas de agua situadas no sólo en el territorio de los Países Bajos sino también en Bélgica. El texto de este Artículo establece sólo un canal alimentador en los Países Bajos.

Con respecto a la construcción por Bélgica del Canal Alberto (con aguas extraídas del Mosa en territorio de los Países Bajos) la Corte estima que la proveniencia del agua no es importante. En opinión de la Corte los dos Estados tienen la libertad, mientras actúen en su propio territorio, de modificar, agrandar, transformar los canales y de llenar e incluso aumentar el volumen de agua con nuevas aportaciones cuando se trate de canales situados en el territorio de los Países Bajos o de Bélgica respectivamente, no salgan de dicho territorio, y con la condición de no afectar el volumen del agua.

La Corte rechaza la primera conclusión belga respecto a la presa de Borgharen, declarando que el Tratado de 1863 no prohíbe a los Países Bajos modificar la profundidad del agua en el Mosa en Maestricht sin el consentimiento de Bélgica si la descarga de agua, el volumen y la corriente no son afectados.

La segunda conclusión belga fue también rechazada por la Corte sobre el fundamento que la construcción del Canal Juliana situado sobre la ribera derecha del Mosa está fuera del régimen de abastecimiento de agua previsto por el Tratado de 1863 cuyo propósito era el de regular la alimentación de agua para los canales situados sobre la ribera izquierda del Mosa.

## 4.2 SENTENCIAS ARBITRALES



#### 4.2.1 Asunto del Delta del Río Helmand

Sentencias Arbitrales del 19 de agosto de 1872  
y del 10 de abril de 1905 (\*)

##### Introducción

El Río Helmand nace en las montañas, 35 millas al oeste de Kabul en Afganistán y corre 700 millas en territorio afgano. Aguas abajo, a unas 40 millas al norte, en Kohak, el río se divide en dos brazos principales por los que corre hacia el norte y hacia el noroeste, para desembocar en la depresión de los lagos de Seistan. El brazo situado al este en Kohak conocido con el nombre de Common River en el Afganistán y con el de Rud-i-Pariun en el Irán constituye la frontera entre los dos países a lo largo de unas 12 millas y luego se divide desembocando en los lagos del Afganistán y del Irán. El otro brazo que se forma en Kohak es el Rud-i-Seistan que corre en dirección oeste y noroeste hasta los lagos del Irán.

##### 4.2.1.1 Sentencia del 19 de agosto de 1872 dictada por el General Goldsmid como árbitro

##### Hechos

Entre el Afganistán y Persia se planteó un litigio sobre la delimitación de su frontera y la utilización de las aguas del Río Helmand en la región del Delta (es decir en la región situada aguas abajo del Band-i-Kamal-Khan) llamada Sistan o Seistan, en 1872 se sometió la controversia al arbitraje de un comisionado británico, el General Goldsmid.

##### Resumen de la Sentencia Arbitral

El 19 de agosto de 1872, el General Goldsmid dictó su sentencia en Teherán, en los términos siguientes:

“Persia no debe poseer tierra en la margen derecha del Helmand. Así pues, es sin duda indispensable que... se entreguen al Afganistán ambas márgenes del Helmand, aguas arriba del Kohak Band... Por lo tanto, el cauce principal del Helmand, aguas abajo del Kohak debe constituir la frontera oriental del Sistan persa... Además ha de quedar entendido que en ninguna de las orillas se realizarán obras dirigidas a entorpecer el paso del agua necesaria para el riego en las márgenes del Helmand.”

---

(\*) Texto en: Comandantes St. John, Lovett y Evan Smith y General de División Sir Frederick John Goldsmid, Eastern Persia, An Account of the Journeys of the Persian Boundary Commission, 1870-71-72, (Londres, 1876), Vol. I, pág. 413.

Partes: Afganistán, Persia.



#### 4.2.1.2 Sentencia del 10 de abril de 1905 dictada por el Coronel Mac Mahon como árbitro

##### Hechos

En 1902 se sometió de nuevo la cuestión de la partición de las aguas del Helmand al arbitraje de un comisionado británico, el coronel Mac Mahon, quien el 10 de abril de 1905 dictó una sentencia determinando qué caudal de agua es en justicia necesario para satisfacer las necesidades de riego de Persia previstas por la sentencia de 1872.

La Misión de Seistán fue creada con el objeto de determinar ese volumen de agua, y comprobó que un tercio del agua que llega a Seistán es suficiente para asegurar el riego de todas las tierras cultivadas de la parte persa de Seistán y satisfacer al mismo tiempo las necesidades de Afganistán.

##### Resumen de la Sentencia Arbitral

La sentencia contiene ocho cláusulas de las cuales las más importantes son la primera y la séptima, que se reproducen:

“Claúsula I - En ninguna de las orillas se realizarán obras de riego dirigidas a entorpecer el paso del agua necesaria para el riego en ambas márgenes del río pero ambas Partes dentro de sus respectivos territorios tienen derecho a conservar los canales existentes, a abrir canales antiguos o en desuso y a construir nuevos canales desde el Río Helmand, siempre que con ello no disminuya el caudal del agua necesario para el riego en ambas orillas.

Claúsula II - Se observará que se han limitado a favor de Persia, en los términos arriba consignados y conforme a la sentencia dictada por Sir Frederick Goldsmid, los derechos sobre el Río Helmand de que el Afganistán disfruta naturalmente por su situación geográfica, como propietario del Helmand superior. En consecuencia, es evidente que Persia no tiene derecho a enajenar a ninguna otra Potencia, sin el consentimiento del Afganistán, los derechos de aguas así adquiridos.” <sup>1/</sup>

---

1/ El 7 de septiembre de 1950 los dos Gobiernos firmaron un convenio denominado “Delimitación de poderes de la Comisión del Delta del Río Helmand y explicación relativa a la interpretación del mismo aprobada por los representantes de Afganistán e Irán” (texto en ST/LEG/SER.B/12, 270), y se constituye la Comisión del Delta del Río Helmand para la elaboración de los métodos técnicos que permitan la distribución de las aguas del Río Helmand para Irán (Seistan) y Afganistán (Chakhansur).

#### 4.2.2 Asunto del Río San Juan

##### Sentencia del 22 de marzo de 1888 dictada por el Presidente de Estados Unidos de Norte América Sr. Grover Cleveland (\*)

###### Introducción

El Río San Juan es una salida del lago Nicaragua en la frontera entre Nicaragua y Costa Rica. El curso del río comienza al sud-oeste de la extremidad del lago en San Carlos, pasa por El Castillo y llega al Mar Caribe en San Juan del Norte (Greytown). A la derecha, recibe los ríos San Carlos y Sarapiquí. Próximo a su desembocadura forma tres brazos principales: el Juanillo (en el norte) el San Juan propiamente dicho y el río Colorado (al sur).

###### Hechos

El 15 de abril de 1858 Costa Rica y Nicaragua concluyeron un Tratado (Cañas-Jerez) para la delimitación de su frontera. El Artículo II fija la línea de demarcación entre los dos países como sigue:

“La línea divisoria de las dos Repúblicas, partiendo del Mar Caribe, comensará en la extremidad de Punta de Castilla en la desembocadura del Río San Juan de Nicaragua, y continuará marcándose con la margen derecha del expresado río, hasta un punto distante del Castillo Viejo tres millas inglesas, medidas de las fortificaciones exteriores de dicho castillo hasta el indicado punto.”

El Artículo VI dispone:

“La República de Nicaragua tendrá exclusivamente el dominio y sumo imperio sobre las aguas del río San Juan, desde su salida al lago hasta su desembocadura en el Atlántico; pero la República de Costa Rica tendrá en dichas aguas los derechos perpetuos de libre navegación, desde la expresada desembocadura hasta tres millas inglesas antes de llegar al Castillo Viejo.”

1/

Habiéndose suscitado un litigio entre las partes respecto a la validez de dicho Tratado, éstas concertaron el 24 de diciembre de 1886 un compromiso por el que sometían dicho litigio al arbitraje del Presidente de los Estados Unidos de Norte América. En el caso que el árbitro decidiera la validez del Tratado debería pronunciarse además sobre todos los puntos relativos a la interpretación de dicho Tratado que le sometieran las partes dentro de un plazo determinado.

---

(\*) Texto en: Moore, History and Digest of International Arbitration to which the United States has been a party, Washington, 1898, vol. V. pág. 4706.

Partes: Costa Rica, Nicaragua.

1/ Véase nota 1/ de la página siguiente.

### Resumen de la Sentencia Arbitral

En la sentencia dictada el 22 de marzo de 1888 el árbitro decidió que el Tratado del 15 de abril de 1858 era válido. Con respecto a los derechos especiales de cada uno de los países, el árbitro declaró lo siguiente.

“Segundo. La República de Costa Rica, en virtud del Tratado y de las estipulaciones contenidas en el Artículo sexto del mismo, no tiene derecho de navegación del río San Juan con embarcaciones de guerra.” 1/

“Tercero 6. La República de Costa Rica no puede impedir a la República de Nicaragua la ejecución, a sus propias expensas y dentro de su propio territorio, de tales obras de mejora, con tal que dichas obras de mejora no resulten en la ocupación, o inundación o daño del territorio costarricense o en la destrucción o serio deterioro de la navegación de dicho río o de cualquiera de sus brazos en cualquier punto en donde Costa Rica tenga derecho a navegar en el mismo. La República de Costa Rica tiene derecho de reclamar indemnización por los lugares que le pertenezcan en la ribera derecha del río San Juan que puedan ocuparse sin su consentimiento, y por los terrenos de la misma ribera que puedan inundarse o dañarse de cualquier otro modo a consecuencia de obras de mejora.” 1/

---

1/ Para el texto, véase: Moore, op.cit. Vol. 2, pág. 1964; la interpretación del Artículo VIII del Tratado de Cañas-Jerez del 15 de abril de 1858 y de ciertos pasajes de dicha sentencia fue objeto de fallo emitido el 30 de septiembre de 1916 respecto de Costa Rica y Nicaragua por la Corte de Justicia Centroamericana. Para el texto de esa sentencia véase La Gaceta, Costa Rica, 7 de octubre de 1916. Véase también American Journal of International Law (1917), Vol. II, pág. 181.

### 4.2.3 Asunto del Río Kushk

Sentencia del 22 de agosto (3 de septiembre) de 1893  
dictada por una Comisión Anglo-Rusa (\*)

#### Introducción

El Río Kushk forma la frontera entre el nord-oeste de Afganistán y el sud-este de Turkestan (que es actualmente la República en U.R.S.S.). Nace en las montañas Paropamisus, 55 millas al este nord-este de Herat, luego corre 150 millas al nord-oeste, pasa por Kushk y desemboca en el Río Murgab (en Afganistán).

#### Hechos

El 10 de septiembre de 1885 Gran Bretaña y Rusia concertaron un Protocolo para delimitar la frontera entre Afganistán y Rusia. En virtud de dicho Protocolo se creó una Comisión Mixta para examinar y establecer sobre el terreno los detalles de la frontera fijada por el protocolo mismo.

La cláusula III del Protocolo final N° 4 firmado por dicha Comisión en San Petesburgo el 10 (22) de julio de 1887 disponía lo siguiente:

“La cláusula III del Protocolo final N° 4 del 14 (26) de diciembre de 1885, que prohíbe a los afganos servirse de los canales de riego del Valle del Kushk, más abajo del Chil-Dukhtar, que no estuvieran en explotación en ese momento, sigue en vigor en la inteligencia de que esta cláusula no podrá aplicarse más que a los canales derivados del Kushk. Los afganos no podrán servirse de las aguas del Kushk, al norte de Chil-Dukhtar, para sus trabajos en agricultura pero las aguas del Moghur les pertenecen exclusivamente y para utilizarlas podrán ejecutar todos los trabajos que juzguen necesarios.”

Como se suscitó un litigio entre las partes respecto a la aplicación de esta cláusula, se creó una nueva Comisión para dirimirlo.

#### Resumen de la Sentencia Arbitral

El 22 de agosto (3 de septiembre) de 1893, la Comisión estableció un Protocolo final que entre otras cosas decía lo siguiente:

“III. Con el fin de aclarar y completar la cláusula III del Protocolo N° 4 del 22 de julio de 1887, los comisionados han determinado que los afganos no podrán sacar agua del Río Kushk al norte de las ruinas del puente de Chail Dukhteran (Pul-i-Khishti), para el riego por medio de canales nuevos, en desuso o cerrados. Los afganos no tendrán derecho a prolongar con fines de riego, por debajo del paralelo del mojón fronterizo N° 23 del Chahil Dukhteran, los brazos de los canales que parten del Río Kushk al sur de las ruinas del puente Chahil Dukhteran (Pul-Khishti) pero tendrán derecho a utilizar dichos brazos para regar sus cultivos hasta el paralelo del mojón fronterizo N° 23 de Chahil Dukhteran.”

---

(.\*) Texto en: G.F. de Martens, Nouveau Recueil général de traités, 1888, segunda serie, t. XIII, pág. 566.

Partes: Gran Bretaña, Rusia.

#### 4.2.4 Asunto Faber

Sentencia dictada por el tercer árbitro Henry M. Duffield,  
designado por la Comisión Mixta de Reclamaciones  
Germano-Venezolana en 1903 (\*)

##### Introducción

El Río Zuliá nace en la Cordillera Oriental al oeste de Pamplona, en Colombia. Corre hacia el norte, pasa por Puerto Villamizar y atraviesa la frontera para luego desembocar en el Río Catatumbo, en la cuenca de Maracaibo, 4 millas al oeste de Encontrados.

El Río Catatumbo nace en la Cordillera Oriental de Colombia, al sud-este de Ocaña y corre al norte a través de colinas, luego hacia el este a las tierras bajas de Maracaibo, en Venezuela, donde recibe el Río Zuliá, y desemboca en el lago de Maracaibo.

##### Hechos

El reclamante Faber era un ciudadano alemán, no tenía domicilio en Venezuela sino en Calcuta, Colombia, donde residía y desempeñaba sus negocios. Cuando Venezuela, por decretos ejecutivos suspendió en 1900, 1901 y 1902 la navegación de los Ríos Zuliá y Catatumbo, Alemania intervino en favor de la reapertura del tráfico fluvial de estos ríos (ruta Zuliá). Para justificar su actitud declaró que los comerciantes alemanes establecidos en Calcuta habían sido lesionados por los decretos venezolanos. Por el Protocolo de Washington del 13 de febrero de 1903, Alemania y Venezuela constituyeron la Comisión Mixta de Reclamaciones con Henry M. Duffield como tercer árbitro.

##### Resumen de la Sentencia Arbitral

El fallo emitido por el tercer árbitro Henry M. Duffield contenía las siguientes afirmaciones:

“El Catatumbo hasta donde es navegable se encuentra totalmente dentro de las fronteras de Venezuela después de la confluencia con el Río Zuliá”.

Luego de explicar las condiciones físicas y políticas de Venezuela, dice:

“Venezuela tiene derecho a suspender el tráfico sobre estos ríos, cerrando sus puertos. Tiene plena posesión de ellos y están actualmente bajo su soberanía”.

Agrega que, Venezuela en ejercicio de su soberanía ha excluido de su comercio interno las embarcaciones de otras nacionalidades, y tiene derecho a regular la navegación interna sobre sus ríos y lagos aplicando el principio del libre uso de los ríos que desembocan en el mar, porque:

---

(\*) Texto en: Reports of International Arbitral Awards, Vol. X, pág. 466.

Partes: Alemania, Venezuela.

“Debe ser considerado como una doctrina internacional que la navegación de los ríos que pasan a través del territorio de varios Estados junto con sus afluentes debe ser libre a partir del punto donde ellos comienzan a ser navegables hasta su desembocadura en el mar.”

En lo que respecta al derecho de uso inocente el tercer árbitro declaró:

“La mayoría de quienes defienden el uso inocente de los ríos fundan su argumentación en el hecho de que los habitantes de las tierras atravesadas por una porción de la corriente tienen un derecho especial de uso de las demás porciones porque ese uso es muy ventajoso para ellos. Si se admite, como generalmente debe admitirse, el derecho de dominio del Estado sobre la porción de un río situado dentro de sus fronteras, esa posición no puede defenderse lógicamente. Afirmar que puede exigirse como derecho el uso de la propiedad de otro porque, debido a su propia situación, tal uso presenta ventajas especiales, es en verdad una pro-posición nueva. Los derechos de un individuo no se configuran o deter-minan por sus deseos, ni siquiera por sus necesidades.”

#### 4.2.5 Asunto Tacna Arica

Sentencia del 4 de marzo de 1925 dictada por el Presidente Calvin Coolidge (\*)

##### Introducción

El Río Camarones nace en los Andes, en la parte septentrional de Chile, al sud-este de Arica, y recorre alrededor de 65 millas hacia el oeste del Pacífico.

El Río Ucayali está situado al este del Perú. Es uno de los principales afluentes del Amazonas, formado por la unión de los ríos Apurímac (Tambo) y Urubamba, recorre cerca de 1.000 millas al norte, pasa por Masisea, Pucallpa y Contamana y se reúne con el Río Marañón para formar el Amazonas en 55 millas de su curso. Los afluentes principales son los ríos Pachitea (izquierda) y Tapiche (derecha).

El Río Sama está formado por la confluencia de los ríos Chaspaya y Tala, al oeste de Tarata la capital de la provincia peruana del mismo nombre. Desde esta confluencia el río Sama atraviesa la parte septentrional de la provincia peruana de Tacna y desemboca en el mar.

##### Hechos

Entre Chile y Perú surge una disputa con respecto a la frontera septentrional y meridional del territorio considerado en el Artículo 3º del Tratado de Ancona que fue firmado el 20 de octubre de 1883.

El Artículo 3º establece:

“El territorio de las provincias de Tacna y Arica delimitado al norte por el río Sama desde su nacimiento en la Cordillera en la frontera con Bolivia hasta su desembocadura en el mar; al Sur por el barranco y el río Camarones; al este por la República de Bolivia y al oeste por el Océano Pacífico, continuará en posesión de Chile sujeto a las leyes y autoridades chilenas durante un período de diez años, a partir de la fecha de ratificación del presente tratado de paz.”

Chile sostiene que el tratado estableció una línea ribereña formada por el río Sama desde el nacimiento hasta su desembocadura en el mar; que el tratado de Ancona determina la situación de las provincias peruanas de Tacna y Arica y parcialmente la de Tarata, otra provincia peruana.

Según el Perú, el Artículo 3º trata sólo de las provincias de Tacna y Arica la provincia de Tarata no está incluida. El problema surge con respecto a la línea ribereña porque no existe tal línea ribereña como el tratado

---

(\*) Texto en: Reports of International Arbitral Awards, Vol. II, págs. 921-958.

Partes: Chile, Perú

describe. El río Sama está formado por la confluencia del río Chaspaya y el río Tala al oeste de la capital de la provincia peruana de Tarata; pero no existe el río llamado Sama con “su nacimiento en la Cordillera, en la frontera con Bolivia”.

### Resumen de la Sentencia Arbitral

Por un Acuerdo Especial del 20 de junio de 1922, los dos países sometieron la controversia a arbitraje. El árbitro, Presidente Calvin Coolidge, declara:

“Existe un litigio respecto a cuál de los afluentes del río Sama, al este de la confluencia de los ríos Chaspaya y Tala, serían considerados como afluentes principales o la continuación del río Sama; pero ni el Chaspaya, ni el Tala, ni sus afluentes, corresponden a la descripción del tratado y permiten al árbitro el establecimiento de una línea ribereña del Sama tal como se describe, desde su nacimiento en la Cordillera en la frontera con Bolivia hasta su desembocadura en el mar.”

El Presidente dicta sentencia el 4 de marzo de 1925, en los siguientes términos:

“El árbitro decide que ninguna parte de la provincia peruana de Tarata está incluida en el territorio considerado en las disposiciones del Artículo 3º del Tratado de Ancona; que el territorio al cual se refiere el Artículo 3º es exclusivamente de las provincias peruanas de Tacna y Arica como ellas se encontraban al 20 de octubre de 1883; y que la parte del territorio mencionado en el Artículo 3º que se encuentra dentro de la provincia peruana de Tacna tiene por límite septentrional el río Sama.”

El árbitro decide que la frontera meridional del territorio mencionado en el Artículo 3º del Tratado de Ancona está formado por los límites que separan las provincias peruanas de Arica y Tarapaca como ellas se encontraban al 20 de octubre de 1883.”

Finalmente, un tratado entre Chile y Perú fue concluido en Lima el 3 de junio de 1929, con la asistencia del Presidente Hoover, en virtud del mismo se entrega Tacna a Perú y Arica a Chile.



#### 4.2.6 Asunto de la Fundición Trail

Sentencias del 16 de abril de 1938 y 11 de marzo de 1941  
dictadas por un Tribunal de Arbitraje (\*)

##### Hechos

Cerca de Trail, localidad de la Columbia Británica, Canadá, a siete millas de la frontera entre el Canadá y los Estados Unidos se encuentra una importante fundición de zinc y plomo. El proceso de la fundición implica la formación de grandes cantidades de humo de dióxido sulfúrico. Este humo que en determinadas condiciones atmosféricas es arrastrado más allá de la frontera por las corrientes de aires, causa en territorio de los Estados Unidos daños a los cultivos y a la vegetación en general en la región limítrofe.

Los gobiernos de Canadá y de los Estados Unidos con fecha 15 de abril de 1935 firmaron un “Convenio encaminado a la solución definitiva de las dificultades provocadas por las reclamaciones relativas a los daños causados en el Estado de Wáshington por el humo procedente de la fundición de la Consolidated Mining and Smelting Company, situada en Trail, Columbia Británica”.

El Artículo I prevé que el Gobierno de Canadá dispondrá el pago al Secretario de Estado de los Estados Unidos de la suma de trescientos cincuenta mil dólares en moneda de los Estados Unidos por los daños causados en territorio de los Estados Unidos antes del 1 de enero de 1932.

De conformidad con los términos del Artículo II del Convenio de Otawa (15 de abril de 1935) se constituyó un tribunal y se eligieron sus miembros. En virtud del Artículo III el Tribunal decidió sobre las siguientes cuestiones:

- “1. Si desde el 1º de enero de 1932 se han producido en el Estado de Wáshington daños causados por la fundición Trail, y en caso afirmativo qué indemnización deberá pagarse?
2. Si de ser afirmativa la respuesta a la primera parte de la cuestión anterior, deberá exigirse a la fundición de Trail que se abstenga de causar en lo futuro daños en el Estado de Wáshington y, en tal caso, en qué medida?”.

---

(\*) Texto en: Naciones Unidas, Reports of International Arbitral Awards, Vol. III, pág. 1905-ff.

Partes: Canadá, Estados Unidos de América.

Se han incluido estas sentencias que se refieren a la cuestión de la contaminación del aire porque en ellas se toma expresamente en cuenta la analogía que existe entre esta cuestión y la de la contaminación de las aguas de un río internacional.

#### 4.2.6.1 Resumen de la Sentencia del 16 de abril de 1938

El Tribunal decidió en forma definitiva la cuestión N° 1 y provisoriamente la cuestión N° 2, respecto a la cual prevé una decisión final en un plazo de tres meses a partir del 1° de octubre de 1940.

Con respecto a la cuestión N° 1, el Tribunal considera tres puntos: la existencia del perjuicio, la causa del perjuicio y los daños ocasionados por el perjuicio. El Tribunal llega a la siguiente conclusión:

“Se ha comprobado que los daños causados por las fumigaciones han ocurrido a partir del 1° de enero de 1932, y en la extensión mencionada a continuación.”

En cuanto a los daños causados, el Tribunal considera solamente dos categorías:

“(a) daños en las tierras de cultivo y a las mejoras llevadas a cabo en las mismas;

(b) daños en las tierras sin cultivos y a las mejoras llevadas a cabo en las mismas.”

En la decisión final sobre la cuestión N° 1, el Tribunal consideró que:

“Los daños causados por la fundición de Trail en el Estado de Wáshington se han producido a partir del 1° de enero de 1932 ai 1° de octubre de 1937, y la indemnización que debe pagarse por los mismos es de setenta y ocho mil dólares de los Estados Unidos (§78.000 EE.UU) y debe tener el carácter de total y definitiva compensación para todos los daños ocurridos entre esas dos fechas... Esta decisión no está sujeta a revisión o modificación posterior por el Tribunal.”

En cuanto a la cuestión N° 2, el Tribunal decidió que en tanto no se dicte la decisión final:

“La fundición de Trail debe abstenerse de causar en lo futuro daños en el Estado de Wáshington ... hasta el 1° de octubre de 1940.”

#### 4.2.6.2 Resumen de la Sentencia del 11 de marzo de 1941

En su primera sentencia el Tribunal dispuso un plazo de tres meses a partir del 1° de octubre de 1940 para dictar una decisión final sobre la cuestión N° 2.

En cuanto a la cuestión N° 1, los Estados Unidos solicitan al Tribunal:

“Revisar su decisión con respecto a los gastos que han debido efectuar los Estados Unidos durante el período 1° de enero de 1932 a 30 de junio de 1936.”

Esta reclamación fue rechazada porque el Tribunal decidió definitivamente con respecto a esta cuestión en la primera sentencia del 16 de abril de 1938. Sin embargo, el Tribunal debió considerar si esta sentencia constituye res judicata.

Luego de examinar la práctica de la Corte Permanente de Justicia Internacional el Tribunal decidió que:

“No hay duda que en el presente caso existe res judicata. Los tres elementos tradicionales para su identificación: partes, objeto y causa, son los mismos.”

y agrega que:

“el carácter irrefutable de res judicata de la decisión final de un tribunal internacional constituye una norma esencial y constante del derecho internacional.”

En cuanto a la cuestión N° 2, el problema que se planteó es si se debe resolver a base del derecho vigente en los Estados Unidos o a base del derecho internacional. La respuesta fue:

“El Tribunal estima que no es necesario resolver este problema aquí, ya que el derecho aplicable en los Estados Unidos en relación con los derechos cuasi-soberanos de los Estados de la Unión en cuanto concierne a la cuestión de la contaminación del aire, aunque más concreto, se ajusta a las normas generales del derecho internacional

Luego de declarar que no se señala a la atención del Tribunal ningún caso de contaminación del aire o contaminación del agua examinado por un tribunal internacional, pero que existen ciertas decisiones de la Corte Suprema de los Estados Unidos que pueden legítimamente utilizarse como guía en este campo, el Tribunal llega a la siguiente conclusión:

“En consecuencia, el Tribunal estima que las anteriores decisiones, en conjunto, constituyen una base adecuada para su conclusión de que, con arreglo a los principios del derecho internacional y asimismo del derecho de los Estados Unidos, ningún Estado tiene el derecho de usar o permitir el uso de su territorio en forma que el territorio de otro Estado o las personas o propiedades que allí se encuentran sufran daños por efecto del humo, cuando el asunto tiene serias consecuencias y el daño queda demostrado por pruebas claras y convincentes.”

Más adelante agrega:

“Teniendo en cuenta las circunstancias del asunto, el Tribunal estima que, con arreglo al derecho internacional, el Dominio del Canadá es responsable por el funcionamiento de la fundición de Trail.”

la respuesta a la cuestión N° 2 es la siguiente:

“(2) Mientras continúen existiendo las condiciones actualmente reinantes en el Valle del Río Columbia, la fundición de Trail deberá abstenerse de causar daños por el humo en el Estado de Wáshington. El daño y su importancia es tal que lo hacen susceptible de reparación en virtud de las decisiones de los Tribunales de Estados Unidos en las instancias entre individuos particulares. El monto de la indemnización por tales daños debe ser fijado en la manera que acuerden los Gobiernos en virtud del Artículo XI del Convenio.”

#### 4.2.7 Asunto del Río Zarumilla

Sentencia Arbitral dictada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Brasil el 14 de julio de 1945 (\*)

##### Introducción

La provincia de Zarumilla está situada en el nord-oeste del Perú. Al este-nord-este del departamento de Tumbes, en Perú, inicia su curso el río Zarumilla (es un río muy corto) en la frontera entre Perú y Ecuador.

El Río Santiago está situado entre Ecuador y Perú. Está formado por los ríos Paute y Zamora en la provincia de Santiago-Zamora (Ecuador). Este recorre aproximadamente 150 millas al sud hasta el Río Marañón en la extremidad occidental de Pongo de Manseriche.

El Río Zamora tiene su origen en los Andes, al sudeste del Ecuador, al sud de la ciudad de Loja y recorre alrededor de 150 millas al este y norte a través de la selva tropical y desemboca en el río Paute (Namangoza).

El Río Paute nace en los Andes al sudeste del Ecuador central, al sud de Cuenca, recorre el nordeste, pasa por Paute, continúa hacia el sudeste para desembocar en el Zamora. Este río tiene aproximadamente 125 millas de largo. En su parte inferior es denominado Namangoza.

El Río Marañon es uno de los principales cursos de agua del Amazonas, en Peru. Nace en los Andes, de una serie de pequeños lagos, y recorre nord-nord-oeste a través de la cadena de los Andes, llega próximo a la frontera del Ecuador y luego se dirige hacia el nordeste entrando a través del famoso Pongo de Manseriche en la cuenca del Amazonas.

##### Hechos

En 1938 las fuerzas peruanas ocuparon la provincia de El Oro y Loja en Ecuador. Con la intervención de Argentina, Brasil, Chile y Estados Unidos de América, Ecuador y Perú concluyeron un Protocolo de Paz en Río de Janeiro el 29 de enero de 1942. En virtud del Artículo 8º de dicho Protocolo la línea de frontera en la parte oriental del Ecuador comienza en el pasaje de San Francisco siguiendo un divortium aquarum entre los ríos Zamora y Santiago hasta la confluencia del Zamora con el Yaupi. Surgieron dificultades para la delimitación de la parte occidental de la frontera entre los dos países. Por intercambio de notas, el 22 de mayo de 1944, Ecuador y Perú aceptaron la mediación de Brasil propuesta por el Ministro de Relaciones Exteriores de Brasil Dr. Oswaldo Aranha. Para la parte meridional de la frontera los dos países aceptan el divortium aquarum, pero en la parte nordeste la línea de demarcación ha sido dividida en varias ramas. El capitán de navío brasileño Braz Dias de Aguiar fue elegido como árbitro técnico para resolver las dificultades

---

(\*) Texto en: Informe del Ministro de las Relaciones Exteriores a la Nación, pág. 623 (Quito, 1946).

Partes: Ecuador, Perú.

en el sector de Lagartococha-Guspi.

Resumen de la Sentencia Arbitral

Braz Dias de Aguiar dictó la sentencia el 14 de julio de 1945 la cual fue aceptada por las dos partes. El árbitro declaró:

“Perú se compromete dentro de un plazo de tres años, a desviar una parte del río Zarumilla de manera tal que pueda volver a su antiguo lecho y garantizar la ayuda necesaria para la subsistencia de las poblaciones ecuatorianas situadas a lo largo de sus riberas, asegurando Ecuador el condominio sobre las aguas de conformidad con la práctica internacional.”

#### 4.2.8 Asunto del Lago Lanoux

Sentencia del 16 de noviembre de 1957 dictada por un Tribunal Arbitral (\*)

##### Introducción

El lago Lanoux está situado en la vertiente sud de los Pirineos en el territorio francés (en el departamento de los Pirineos Orientales). Es alimentado por las fuentes que nacen en su territorio y no lo atraviesan. El lago desagua en el arroyo Fontvive, que constituye una de las fuentes del río Carol. Este río, luego de recorrer aproximadamente 25 kilómetros desde el lago Lanoux sobre el territorio francés, atraviesa en Puigcerda la frontera española y continúa su curso en España a lo largo de 6 kilómetros antes de su confluencia con el río Segre el cual termina por desembocar en el Ebro. Antes de entrar en España las aguas del Carol alimentan el canal de Puigcerda que es propiedad privada de esa ciudad española.

##### Hechos

Francia y España firmaron el 26 de mayo de 1866 un Protocolo Adicional a los tratados de delimitación concluidos el 2 de diciembre de 1856, 14 de abril de 1862 y 26 de mayo de 1866 para la reglamentación de las aguas de uso común.

El 21 de septiembre de 1950 la Electricidad de Francia solicitó al Ministerio de Industria francés la desviación de las aguas del lago Lanoux hacia el río Ariège. Para compensar esta desviación de las aguas que alimentan el canal, se conducirían mediante una galería subterránea parte de las aguas del Ariège al Carol, al que serían devueltas dentro del territorio francés más arriba de la toma de agua del canal de Puigcerda. Francia acepta el principio de que las aguas desviadas deben ser restituidas y que la cantidad de las aguas restituidas deben corresponder sólo a las necesidades actuales de los usuarios ribereños españoles.

Sobre las bases del Tratado de Arbitraje concluido el 10 de julio de 1929 entre Francia y España, los dos países firmaron un compromiso en Madrid, el 19 de noviembre de 1956, en virtud del cual someten a un Tribunal Arbitral la siguiente cuestión:

“Tiene razón el gobierno francés al sostener que al ejecutar sin previo acuerdo de los dos gobiernos obras de aprovechamiento de las aguas del lago Lanoux en las condiciones previstas en el proyecto y en las pro-puestas francesas a que se refiere el preámbulo del presente compromiso no infringiría las disposiciones del Tratado de Bayona de 26 de mayo de 1866 y del Acta Adicional de la misma fecha?”

---

(\*) Texto en: International Law Reports, 1957, pág. 101.

Partes: España, Francia.

### Resumen de la Sentencia Arbitral

El Tribunal Arbitral dictó su sentencia el 16 de noviembre de 1957, como sigue:

“1. Las obras públicas previstas en el proyecto francés se encuentran enteramente situadas en Francia; la parte más importante, si no la totalidad de sus efectos se hace sentir en territorio francés; las obras afectan a aguas que conforme al artículo 8º del Acta Adicional están sometidas a la soberanía territorial francesa:

Artículo 8º - Todas las aguas estancadas y corrientes, sean de dominio público o privado, quedan sometidas a la soberanía del país en que se encuentre y, por consiguiente, a su legislación, sin perjuicio de las modificaciones convenidas por los dos gobiernos. Los cursos de aguas cambian de jurisdicción desde el momento en que pasan de un país a otro y, cuando constituyen la frontera, cada uno de los Estados ejerce su jurisdicción sobre los mismos hasta el centro de la corriente.”

En este texto se enuncia una reserva al principio de la soberanía territorial “sin perjuicio de las modificaciones convenidas por los gobiernos”. Se ha sostenido ante este Tribunal que tales modificaciones deberán ser interpretadas de manera restrictiva, pues derogan la soberanía. El Tribunal declaró:

“La soberanía territorial funciona en forma de presunción. De inclinarse ante todas las obligaciones internacionales, cualquiera que sea su fuente, pero sólo ante ellas”.

Luego, el Tribunal determina las obligaciones de Francia en esta materia. El Gobierno Español funda sus argumentos en el texto del Tratado y del Acta Adicional de 1866, pero agrega:

“El Gobierno Español se basa al mismo tiempo en tratados generales y tradicionales del régimen de las fronteras pirenaicas y en ciertas normas de derecho internacional común para interpretar el Tratado y el Acta Adicional de 1866”.

El Tribunal considera luego las dos cuestiones siguientes:

- (a) La propuesta francesa constituye una infracción de los derechos reconocidos a España por las disposiciones del Tratado de Bayona de 26 de mayo de 1866 y del Acta Adicional de la misma fecha?
- (b) De ser negativa la respuesta a la pregunta anterior, constituiría la ejecución de dichas obras una infracción a las disposiciones del Tratado de Bayona de 26 de mayo de 1866 y del Acta Adicional de la misma fecha, porque esas disposiciones subordinarían en cualquier caso tal ejecución a un acuerdo previo entre los dos Gobiernos o porque no se habrían respetado otras normas del Artículo 11 del Acta Adicional relativas a los tratos entre los dos Gobiernos?



Por lo que respecta a la primera cuestión (a) el Tribunal observó que la tesis española era doble, y consistía por un lado, en que estaba prohibido salvo acuerdo de la otra Parte, la compensación entre dos cuencas aunque el caudal restituído equivalga al desviado y, por otro lado, en que están prohibidas, salvo acuerdo de la otra Parte, todas las acciones que puedan crear, con una desigualdad de hecho, la posibilidad física de una violación de derecho.

En relación al primer punto el Tribunal consideró que la desviación con restitución tal como estaba previsto en el proyecto y en las propuestas francesas no es contraria al Tratado ni al Acta Adicional de 1866, porque:

“La unidad de una cuenca no está sancionada en el piano jurídico sino en la medida en que responde a realidades humanas. El agua, que constituye por naturaleza un bien fungible puede ser restituída si no se alteran sus cualidades en relación con las necesidades humanas. Una desviación con restitución, tal como la prevista en el proyecto francés no modifica un estado de cosas ordenado en función de las exigencias de la vida social.”

Respecto al segundo punto el Tribunal declaró:

“En todo caso, ni en el Tratado ni en el Acta Adicional de 26 de mayo de 1866 ni en el derecho internacional común se encuentra ninguna norma por la que se prohíbe que un Estado, para salvaguardar sus legítimos intereses, se coloque en situación que le permita de hecho, violando sus compromisos internacionales, perjudicar incluso gravemente a un Estado vecino.”

El Tribunal responde negativamente a la primera pregunta (a), en el sentido que el proyecto francés no constituye una violación al Tratado de Bayona y al Acta Adicional.

En cuanto a la segunda pregunta (b) el Tribunal examinó el argumento español según el cual para la ejecución del proyecto francés era preciso el acuerdo previo de los dos Gobiernos. España se basa por otra parte, en el régimen de facerías y comunidad de pastos así como en las normas del derecho internacional común. El Tribunal rechaza este argumento, porque:

“Los derechos de pastoreo del municipio español de Llivia en territorio francés no tienen ninguna relación con las aguas del Lahoux ni del Carol”

y que:

“...no puede considerarse como costumbre y todavía menos como principio general del derecho la norma de que los Estados no pueden aprovechar la energía hidráulica de los cursos de agua internacionales más que a condición de que los Estados interesados lleguen a un acuerdo previo.”

El Tribunal cita al artículo 1º de la Convención multilateral de Ginebra de 9 de diciembre de 1923 relativa al aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas que interesan a varios Estados, por:

“Esta Convención no modifica en manera alguna la libertad que tiene todo Estado conforme al derecho internacional, de ejecutar en su territorio todas las obras de aprovechamiento de la energía hidráulica que desee.”

Con respecto a las otras obligaciones que surgen del Artículo 11 del Acta Adicional, el Tribunal declaró:

“El Artículo 11 del Acta Adicional impone dos obligaciones a los Estados cuyo territorio se propone realizar obras o hacer nuevas concesiones susceptibles de cambiar el régimen o el volumen de un curso de agua sucesivo. Una consiste en dar aviso previamente a las autoridades competentes del país limítrofe, la otra en establecer un régimen de reclamaciones y de salvaguardia de todos los intereses afectados de una y otra parte.”

Francia cumplió con la obligación de dar aviso previo por lo que respecta a la ordenación del lago Lanoux, y éste no fue contestado. El Tribunal señaló:

“En el caso del lago Lanoux, Francia ha mantenido siempre la solución consistente en desviar las aguas del Carol hacia el Ariège y en restituirlas íntegramente. Al hacerlo así, Francia se limita a ejercer un derecho: las obras de ordenación del lago Lanoux se realizan en territorio francés, los gastos y la responsabilidad de la empresa corresponden a Francia, y ésta es Juez único de las obras de utilidad pública que hayan de ejecutarse en su territorio, con la reserva de los Artículos 9º y 10 del Acta Adicional que el proyecto francés no infringe.”

El Tribunal opina que el proyecto francés reúne los requisitos establecidos en el Artículo 11 del Acta Adicional y que el Gobierno francés no infringiría las disposiciones del Tratado de Bayona de 26 de mayo de 1866 y del Acta Adicional de la misma fecha.

#### 4.2.9 Asunto Gut Dum

Decisiones del 15 de enero de 1968, 12 de febrero de 1968 y 27 de septierabre de 1968 dictada por el Tribunal de Reclamaciones del Lago de Ontario (\*)

##### Introducción

El Río San Lorenzo es uno de los principales ríos de América del Norte y la desembocadura principal de los Grandes Lagos. Surge propiamente de la parte nord-este del Lago Ontario y corre 744 raillas al nord-este hasta su desembocadura en el Golfo de San Lorenzo. Abajo del Lago Ontario el río forma una frontera internacional de 114 millas aproximadamente. Luego se extiende en el Lago San Francisco y en el Lago San Luis en la desembocadura del Río Otawa. Se une con el Océano Atlántico a través del Golfo de San Lorenzo.

Lago Ontario está situado entre Estados Unidos y Canadá. Es el más pequeño de los Grandes Lagos. Recibe el desague de todo el sistema de los Grandes Lagos a través del Río Niágara y desagua a través del Río San Lorenzo.

##### Hechos

En 1874 Canadá propone construir una presa sobre el Río San Lorenzo, entre la Isla Adams en el territorio canadiense, y la Isla Les Galops en el territorio de Estados Unidos, para mejorar la navegación. La presa debía interrumpir la corriente de agua a la altura del canal (conocido como Canal Gut) que pasa entre esas dos islas. El Gobierno de Canadá solicitó el consentimiento de Estados Unidos para la construcción de la presa, el cual le fue otorgado en 1903 bajo dos condiciones:

“1. Si pos t er iorment e a la construcción de la presa se constata que esta afecta el nivel de las aguas en el Lago Ontario y en el Río San Lorenzo, o causa perjuicios a los intereses de Estados Unidos, el Gobierno de Canadá deberá efectuar cambios y someter a reglamentación los trabajos adicionales relacionados con estos, los que pueden ser ordenados por el Secretario de Guerra.

2. Si la construcción y funcionamiento de la presa causa daños o pérdidas a los propietarios de las Islas Les Galops o a los bienes de cualquier ciudadano de los Estados Unidos, el Gobierno de Canadá pagará una indemnización que podrá ser convenida entre dichos Gobiernos y las Partes perjudicadas, o que podrá ser fijada por los Tribunales competentes de los Estados Unidos ante los cuales pueden presentarse las reclamaciones por daños.”

---

(\*) Texto en: International Legal Materials, 1969, págs. 118-143.

Partes: Estados Unidos de América, Canadá.

Canadá construyó la presa, pero muy baja. En 1904 se trató de lograr un nuevo acuerdo entre las partes para aumentar la altura de la presa. Estados Unidos dá su consentimiento. Entre 1904 y 1951, como resultado de ciertos cambios se afectó la corriente de agua en la cuenca del Río San Lorenzo, en los Grandes Lagos. No sufrió efectos la Gut Dam pero sí el volumen de agua que corre en el Lago Ontario y el Río San Lorenzo.

En 1951-52 el nivel del Lago Ontario y el Río San Lorenzo se eleva a alturas sin precedentes lo cual causa daños por las inundaciones y la erosión en las riveras norte y sur de los Grandes Lagos, incluyendo el Lago Ontario, pertenecientes a ciudadanos de los Estados Unidos.

En 1962, el Congreso de los Estados Unidos autorizó a la Comisión de los Estados Unidos para la Solución de los Conflictos con los Extranjeros, a decidir sobre las reclamaciones de los ciudadanos de los Estados Unidos contra Canadá por los daños provocados a sus bienes por la presa Gut Dam. Estados Unidos y Canadá firmaron un acuerdo el 25 de marzo de 1965 por el cual sometían el problema al Tribunal de Reclamaciones del Lago Ontario. Ambas partes eligieron como Presidente del Tribunal al Dr. Lambertus Erades, Vice Presidente de la Cortede Distrito de Rotterdam (Países Bajos).

#### 4.2.9.1 Decisión del 15 de enero de 1968

##### Hechos

La primera cuestión se refería a la responsabilidad de Canadá por los daños causados por la Gut Dam. Canadá extiende su responsabilidad sólo a un limitado número de personas, los propietarios de la isla Les Galops, es decir la isla situada en Estados Unidos en la parte del río colindante con la presa. Estados Unidos manifestó que conforme al acuerdo de 1903 Canadá debía indemnizar a todo ciudadano de los Estados Unidos cuyos bienes hayan sido dañados.

La segunda cuestión que se presentó era la de determinar si la obligación estaba limitada no sólo a las personas sino también en cuanto al tiempo.

##### Resumen de la decisión

La decisión se basa en la posición sostenida por los Estados Unidos en cuanto a la responsabilidad de Canadá para reparar los daños causados por la Gut Dam, se establece lo siguiente:

“La obligación se extiende no sólo a los propietarios de las islas Les Galops sino a cualquier ciudadano de los Estados Unidos.”

#### 4.2.9.2 Decisión del 12 de febrero de 1968

##### Hechos

El Tribunal decidió a continuación la segunda cuestión que era la de establecer si la obligación de Canadá de reparar los daños causados a los ciudadanos de Estados Unidos por la Gut Dam era limitada en el tiempo. Canadá consideró que el tiempo para tal reparación venció en 1908. Estados Unidos por su parte era de la opinión que no existían límites de tiempo y que Canadá después de haber enviado en 1952 una nota diplomática al Gobierno de los Estados Unidos por la que reconocía la responsabilidad por los daños causados por la presa, no puede pretender que su obligación haya vencido en 1908.

##### Resumen de la decisión

El Tribunal expresó:

“En notas diplomáticas oficiales el Gobierno de Canadá ha reconocido su obligación a pagar una indemnización por los daños en 1951-52 ... Las únicas cuestiones que el Tribunal debe examinar son las de establecer si los daños por los cuales ha sido reclamada la indemnización han sido causados por la Gut Dam, y el monto de tales daños.”

El Tribunal recomendó la realización de un compromiso.

#### 4.2.9.3 Decisión del 27 de septiembre de 1968

##### Hechos

Luego de las negociaciones entre los dos países fue concluído un acuerdo por el cual Canadá aceptó pagar a Estados Unidos una suma global de 350.000 dólares por los daños causados por la Gut Dam a los ciudadanos americanos.

##### Resumen de la decisión

El Tribunal levanta acta de la comunicación conjunta relativa al compromiso realizado y luego se declara disuelto.

**4.3. LISTA SELECCIONADA POR PAISES DE LAS DECISIONES  
DE LOS TRIBUNALES NACIONALES**



#### 4.3.1 AUSTRIA

4.3.1.1 Tribunal Administrative de la Corte Imperial (Imperial Royal Administrative Court), Viena, 11 de enero de 1913 - "Wiener-Neustadt Ship Canal" - Hungría c. Austria  
Texto en: 7 American Journal of International Law, 1913, págs. 653-ff.



#### 4.3.2 GERMANIA

4.3.2.1 Corte Constitucional Alemana, 17-18 de junio de 1927, Württemberg y Prusia c. Baden, “Donauversinkung”.

Texto en: Annual Digest of Public International Law Cases, 1927-28, pág. 128.

4.3.2.2 Corte de Apelación de Karlsruhe, 25 de noviembre de 1931, Asunto de la Comisión de Navegación del Rin

Texto en: Annual Digest of Public International Law Cases, 1931-32, pág. 117.

### 4.3.3 INDIA

4.3.3.1 Comisión del Rao 1 /, 13 de julio de 1942: Sind c. Pendjab.

Texto en: Report of the Indus Commission, Lahore Supt. Govt. Printing Punjab, 1950.

4.3.3.2 Corte Suprema de Madras, 24 de febrero de 1953, AMSSUM y Co. c. el Estado de Madras y otros

Texto en: International Law Reports, 1953, pág. 167.

4.3.3.3 Tribunal del litigio de aguas del río Krishna 2/, 1969, Naharashtra, Mysore y Andra Pradesh.

Texto en: Gazette of India Extraordinary, 10 de abril de 1969, pt. II, S. 3.

4.3.3.4 Tribunal del litigio de aguas del Río Godavari 2/, 1969, Mysore Maharashtra, Orissa, Madhija Pradesh, Andra Pradesh

Texto en: Gazette of India Extraordinary, 10 de abril de 1969, pto. II, S.3.

4.3.3.5 Tribunal del litigio de aguas de Narmada 2/, 1969, Madhja Pradesh, Rajasthan, Gujarat, Maharashtra

Texto en: Gazette of India Extraordinary, 6 de octubre de 1969, pt. II, S. 3(ii).

---

1/ AJIL, 1959, pág. 33.

2/ Tribunales constituídos por el Gobierno Central de conformidad con las disposiciones de la Ley relativa a los litigios interestatales, 1956, modificada en 1968.

#### 4.3.4 ITALIA

4.3.4.1 Corte de Casación (Cámaras reunidas), 13 de febrero de 1939: Sociedad de Energía Eléctrica del Litoral Mediterráneo c. Compañía Empresa Eléctrica Ligure.

Texto en: Annual Digest of Public International Law Cases, 1938-40, pág. 120.

#### 4.3.5 PAISES BAJOS

- 4.3.5.1 Corte Suprema, 17 de diciembre de 1934: Asunto de la Convención de Mannheim (Holanda).  
Texto en: Annual Digest of Public International Law Cases, 1933-34, pág. 12.
- 4.3.5.2 Corte de Distrito de Rotterdam, 9 de junio de 1944: N.V. Verzekering Maatschappij Rotterdam c. Franz Hamel y C. Gambh de Duisburg-Ruhrzrork.  
Texto en: Annual Digest of Public International Law Cases, 1946, pág. 49.
- 4.3.5.3 Corte de Distrito de Dordrecht, 19 de abril de 1950, Asunto de Maas  
Texto en: International Law Reports, 1950, pág. 123.
- 4.3.5.4 Corte de Distrito de La Haya, 1º de marzo de 1950, 13 de junio de 1951, Slidrecht Insurance Company y Engelaar c. Estado de los Países Bajos.  
Texto en: International Law Reports, 1951, pág. 84.
- 4.3.5.5 Corte de Distrito de La Haya, 29 de noviembre de 1950, Corte de Apelación de La Haya, 27 de junio de 1951, Corte Suprema, 25 de enero de 1952: Bohn y Chantiers Navals du Rupel c. Estado de los Países Bajos.  
Texto en: International Law Reports, 1952, pág. 149.
- 4.3.5.6 Corte de Distrito de Rotterdam, 17 de diciembre de 1952, The Vredeburg c. The Saulia Donu.  
Texto en: International Law Reports, 1952, pág. 155.
- 4.3.5.7 Corte de Distrito de Rotterdam, 17 de abril de 1953. Swiss Corporation Tanutra c. Nederlandsche Rijnvaartvereniging.  
Texto en: International Law Reports, 1953, pág. 164.
- 4.3.5.8 Corte de Distrito de Rotterdam, 21 de mayo de 1953, Corte Suprema, 4 de mayo de 1954, Public Prosecutor c. J. De B.  
Texto en: International Law Reports, 1954, pág. 3.

4.3.5.9 Corte de Distrito de Rotterdam, 14 de enero de 1954, Nederlandsche rijvaartvereniging c. Damco Scheepvaart Maatschappij.

Texto en: International Law Reports, 1954, pág. 276.

4.3.5.10 Corte de Distrito de Rotterdam, 9 de abril de 1954, Geervliet c. Belgian Corporation Scheepserf de Dusme.

Texto en: International Law Reports, 1954, pág. 300.

#### 4.3.6 SUIZA

4.3.6.1 Corte Federal, 12 de enero de 1878, Aargau c. Zurich.

Texto en: Recueil Officiel des arrêts du Tribunal Fédéral, vol. IV, pág. 34.

4.3.6.2 Corte Federal, 9 de noviembre de 1897, Zurich c. Schaffhausen.

Texto en: Recueil Officiel des arrêts du Tribunal Fédéral, vol. XXIII, 2, pág. 1439.

#### 4.3.7 ESTADOS UNIDOS

- 4.3.7.1 Corte Suprema, 1901, Missouri c. Illinois, Litigio del Río Mississippi.  
Texto en: 180 U.S. 208 (1901).
- 4.3.7.2 Corte Suprema, 1902, Kansas c. Colorado, Litigio del Río Kansas.  
Texto en: 185 U.S. 125 (1902).
- 4.3.7.3 Corte Suprema, 1906, Missouri c. Illinois, Litigio del Río Mississippi.  
Texto en: 200 U.S. 496 (1906).
- 4.3.7.4 Corte Suprema, 1907, Kansas c. Colorado, Litigio del Río Kansas.  
Texto en: 206 U.S. 46 (1907).
- 4.3.7.5 Corte Suprema, 1921, New York c. New Jersey, Litigio del Puerto de Nueva York.  
Texto en: 256 U.S. 296 (1921).
- 4.3.7.6 Corte Suprema, 1922, Wyoming c. Colorado, Litigio del Río Lusanie.  
Texto en: 259 U.S. 419 (1922).
- 4.3.7.7 Corte Suprema, 1923, Dakota del Norte c. Minnesota, Litigio del Río Bois de Sioux.  
Texto en: 263 U.S. 365 (1923).
- 4.3.7.8 Corte Suprema, 1927, New York c. Illinois, Litigio de los Grandes Lagos.  
Texto en: 274 U.S. 488 (1927).
- 4.3.7.9 Corte Suprema, 1929, Wisconsin c. Illinois, Litigio de los Grandes Lagos.  
Texto en: 278 U.S. 367 (1929).

- 4.3.7.10 Corte Suprema, 1930, Wisconsin c. Illinois, Litigio de los Grandes Lagos.  
Texto en: 281 U.S. 179 (1930).
- 4.3.7.11 Corte Suprema, 1931, New Jersey c. New York, Litigio del Río Delaware.  
Texto en: 283 U.S. 336 (1931).
- 4.3.7.12 Corte Suprema, 1931, Connecticut c. Massachussets, Litigio del Río Connecticut.  
Texto en: 282 U.S. 660 (1931).
- 4.3.7.13 Corte Suprema, 1932, Arizona c. California, Litigio del Río Colorado.  
Texto en: 282 U.S. 660 (1931).
- 4.3.7.14 Corte Suprema, 1932, Wyoming c. Colorado, Litigio del Río Lusanie.  
Texto en: 286 U.S. 494 (1932).
- 4.3.7.15 Corte Suprema, 1932, Wis cons in c. Illinois, Litigio de los Grandes Lagos.  
Texto en: 289 U.S. 395 (1933).
- 4.3.7.16 Corte Suprema, 1934, Arizona c. California, Litigio del Río Colorado.  
Texto en: 292 U.S. 341 (1934).
- 4.3.7.17 Corte Suprema, 1935, Nebraska c. Wyoming, Litigio del Río North Plate.  
Texto en: 295 U.S. 40 (1935).
- 4.3.7.18 Corte Suprema, 1936, Washington c. Oregon, Litigio del Río Walla Walla.  
Texto en: 297 U.S. 517 (1936).
- 4.3.7.19 Corte Suprema, 1936, Wyoming c. Colorado, Litigio del Río Lusanie.  
Texto en: 298 U.S. 573 (1936).



- 4.3.7.20 Corte Suprema, 1936, Arizona c. California, Litigio del Río Colorado  
Texto en: 298 U.S. 558 (1936).
- 4.3.7.21 Corte Suprema, 1940, Wyoming c. Colorado, Litigio del Río Lusanie.  
Texto en: 309 U.S. 572 (1940).
- 4.3.7.22 Corte Suprema, 1940, Wisconsin c. Illinois, Litigio de los Grandes Lagos.  
Texto en: 309 U.S. 569 (1940).
- 4.3.7.23 Corte Suprema, 1940, Wisconsin c. Illinois, Litigio de los Grandes Lagos.  
Texto en: 311 U.S. 107 (1940).
- 4.3.7.24 Corte Suprema, 1940, Wisconsin c. Illinois, Litigio de los Grandes Lagos.  
Texto en: 313 U.S. 547 (1941).
- 4.3.7.25 Corte Suprema, 1943, Colorado c. Kansas, Litigio del Río Kansas.  
Texto en: 320 U.S. 383 (1943).
- 4.3.7.26 Corte Suprema, 1945, Nebraska c. Wyoming, Litigio del Río North Platte.  
Texto en: 325 U.S. 589 (1945).
- 4.3.7.27 Corte Suprema, 1956, Wisconsin c. Illinois, Litigio de los Grandes Lagos.  
Texto en: 352 U.S. 945 (1956).
- 4.3.7.28 Corte Suprema, 1957, Wisconsin c. Illinois, Litigio de los Grandes Lagos.  
Texto en: 352 U.S. 983 (1957).
- 4.3.7.29 Corte Suprema, 1957, Wyoming c. Colorado, Litigio del Río Lusanie.  
Texto en: 353 U.S. 953 (1957).

4.3.7.30 Corte Suprema, 1963, Arizona c. California, Litigio del Río Colorado.

Texto en: 373 U.S. 546 (1963).

4.3.7.31 Corte de Apelación, quinto circuito, 30 de septiembre de 1955, Hidalgo County Water Control and Improvement District N° 7 y al. c. Heidrick y al.

Texto en: International Law Reports, 1955, pág. 572.

4.3.7.32 Tribunal de Reclamaciones, 12 de julio de 1956, Falcon Dam Constructors y al. c. U.S.A.

Texto en: International Law Reports, 1956, pág. 360.

4.3.7.33 Corte Suprema Judicial de Mains, 18 de mayo de 1954. Dictamen de los magistrados de Corte Suprema, Asunto Cuenca del Río Meduxnekkag.

Texto en: International Law Reports, N° 28, 1963, pág. 464.



5. DOCTRINAS Y ESTUDIOS EFECTUADOS POR LAS ORGANIZACIONES  
INTERNACIONALES NO GUBERNAMENTALES



## 5.1 INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL



### 5.1.1 Proyecto de Reglamento Internacional de Navegación Fluvial (\*)

Resolución de Heidelberg de 9 de septiembre de 1887

#### Disposiciones Generales

##### Artículo 1º

Los Estados ribereños de un río navegable están obligados en beneficio general a regular de común acuerdo todo lo que se relaciona con la navegación de ese río.

##### Artículo 2º

Los afluentes navegables de los ríos internacionales están por todo concepto sometidos al mismo régimen que los ríos de los cuales ellos son tributarios conforme al acuerdo establecido entre los Estados ribereños y el presente reglamento.

##### Artículo 3º

La navegación de los ríos internacionales en todo el recorrido desde el punto en el cual cada uno de ellos es navegable hasta el mar es enteramente libre, y no puede ser prohibida a ningún pabellón con respecto al comercio. La frontera de los Estados separados por el río es señalada por el talweg, es decir por la línea media del canal.

##### Artículo 4º

Los sujetos y los pabellones de todas las naciones serán tratados en todos los aspectos en un plano de perfecta igualdad. No se hará ninguna distinción entre los sujetos de los Estados ribereños y aquellos de los Estados no ribereños.

##### Artículo 5º

Los derechos de navegación obtenidos sobre los ríos internacionales tendrán por fin exclusivo cubrir los gastos de las obras de mejoramiento de esos ríos y los de mantenimiento de la navegabilidad en general.

##### Artículo 6º

En tiempo de guerra la navegación sobre los ríos internacionales debe ser libre para los pabellones de las naciones neutrales, salvo la observancia de las restricciones impuestas por las circunstancias.

---

(\*) Texto en: Annuaire de l'Institut de droit international, Sesión de Heidelberg 1887, pág. 535.



#### Artículo 7º

Todas las obras y establecimientos creados en interés de la navegación, especialmente las oficinas de recaudación y sus cajas, así como el personal destinado de una manera permanente al servicio de esos establecimientos, se encuentran bajo la garantía de la neutralidad permanente y, en consecuencia, serán protegidos y respetados por los Estados beligerantes.

#### Disposiciones Especiales

#### Artículo 8º

Todas las embarcaciones a vela o a vapor sin distinción alguna de nacionalidad están autorizadas a transportar pasajeros y mercaderías o a practicar el remolque entre todos los puertos situados a lo largo de los ríos internacionales.

Las embarcaciones extranjeras, sean marítimas o fluviales, no serán admitidas al ejercicio regular de pequeño cabotaje, es decir al tráfico exclusivo y continuo entre puertos de un mismo Estado ribereño, sino en virtud de una concesión especial de este Estado.

#### Artículo 9º

Los navíos y las mercaderías que transitan en los ríos internacionales no están sometidos a ningún derecho de tránsito cualquiera que sea su proveniencia o su destino.

#### Artículo 10

La navegación de los ríos internacionales es libre de derechos de etapas escalas, depósitos, descargas o escala forzada, no puede fijarse peaje marítimo o fluvial.

#### Artículo 11

Pueden fijarse tasas o derechos que tengan el carácter de retribución por el uso efectivo de los establecimientos de los puertos, tales como las grúas, balanzas, muelles y depósitos.

#### Artículo 12

Los derechos de aduana, de concesión o de consumo establecidos por los Estados ribereños no podrán de ninguna manera obstaculizar la libre navegación.

#### Artículo 13

Las tasas de puerto por el uso efectivo de las aguas, balanzas, etc., así como los derechos de pilotaje y los de faro, farola y de balizaje destinados a cubrir los gastos técnicos y administrativos hechos en interés de la navegación, se fijarán oficialmente mediante tarifas públicas en todos los puertos de los ríos internacionales.

#### Artículo 14

Las tarifas arriba mencionadas serán elaboradas por las comisiones mixtas de los Estados ribereños.

#### Artículo 15

Las tarifas no comportarán ningún tratamiento diferencial.

#### Artículo 16

Las tarifas de las tasas mencionadas en el Artículo 13 serán calculadas sobre los gastos de construcción y de mantenimiento de los establecimientos locales, y según el tonelaje de los navíos indicado en los papeles de a bordo.

#### Artículo 17

Los Estados ribereños no pueden fijar derechos de aduana sobre las mercaderías transportadas por los ríos internacionales exepcto en caso de que ellas deban ser introducidas en el territorio de esos Estados.

#### Artículo 18

Los navíos no pueden descargar su cargamento en todo o en parte sino en los puertos y otros lugares ribereños provistos de oficinas de aduana, salvo caso de fuerza mayor.

#### Artículo 19

Los navíos en curso de viaje y provistos de los papeles reglamentarios no pueden ser detenidos bajo ningún pretexto por las autoridades de las aduanas de los Estados ribereños si las dos riberas pertenecen a Estados diferentes

#### Artículo 20

Los navíos que entran en parte de un río internacional cuyas dos riberas pertenecen a un solo Estado están obligados a pagar los derechos de aduana impuestos por la tarifa local a las mercaderías importadas en el territorio de este Estado.

Las mercaderías de tránsito sólo están sometidas a un precintado y a la vigilancia especial de las autoridades aduaneras.

#### Artículo 21

Los Estados ribereños dictarán entre ellos un conjunto de disposiciones de policía destinados a reglar el uso del río en interés especial de la seguridad y del orden público.

#### Artículo 22

Los Tribunales especiales de la navegación o aquellos de derecho común existentes en los Estados ribereños conocerán en grado de apelación de las penalidades por las infracciones a los reglamentos de policía establecidos sobre la base de una perfecta igualdad para todos los navíos sin distinción alguna de nacionalidad.

#### Artículo 23

Los establecimientos de cuarentena son creados por iniciativa de los Estados ribereños en las desembocaduras de los ríos internacionales, el control sobre las embarcaciones se ejerce tanto a la entrada como a la salida. El control sanitario sobre los navíos en el curso de la navegación fluvial se ejerce sobre la base de las disposiciones especiales establecidas por las comisiones ribereñas.

#### Artículo 24

Los trabajos necesarios para garantizar la navegabilidad de los ríos internacionales se emprenderán directamente por los Estados o por iniciativa de las comisiones ribereñas.

#### Artículo 25

Cada Estado ribereño es libre de tomar las medidas que juzgue útiles para conservar y mejorar a su cargo la navegabilidad de las partes de los ríos internacionales sometidas a su soberanía.

#### Artículo 26

En todos los casos está prohibido realizar obras que puedan modificar la economía de las aguas comunes u obstaculizar la navegación y contra las cuales han protestado otros Estados ribereños.

#### Artículo 27

Las autoridades encargadas de la navegación sobre los ríos internacionales son:

1. las autoridades de los Estados ribereños;
2. la comisión ribereña compuesta de los delegados de los Estados soberanos.

#### Artículo 28

Cada Estado ribereño conserva sus derechos soberanos sobre las partes de los ríos internacionales sometidos a su soberanía en los límites establecidos por las estipulaciones de este reglamento y los tratados o convenciones.

### Artículo 29

La comisión ribereña toma sus decisiones por mayoría de votos. En caso de empate el presidente tiene un voto de calidad.

Sin embargo, un voto no compromete a los Estados representados en la minoría si con anticipación los delegados de esos Estados se han opuesto formalmente a la ejecución de la medida propuesta.

### Artículo 30

La comisión ribereña es una autoridad permanente sobre los ríos internacionales, tiene las siguientes atribuciones:

1. designa y hace ejecutar los trabajos indispensables para mejorar y desarrollar la navegabilidad de los ríos;
2. ordena y aplica las tarifas de los derechos de navegación y otros mencionados en los Artículos 13 a 18;
3. elabora los reglamentos de policía fluvial;
4. cuida el mantenimiento del buen estado de las obras y la estricta observancia de las disposiciones de este reglamento internacional;

### Artículo 31

El jefe inspector funciona como órgano de la comisión ribereña y bajo la dirección de esta. Su autoridad se ejerce indistintamente con respecto a todos los pabellones.

### Artículo 32

El jefe inspector vigila la aplicación de este reglamento internacional así como del reglamento especial fluvial de la policía de la navegación

### Artículo 33

Este funcionario tiene el derecho de requerir directamente en el ejercicio de sus funciones la asistencia de los puestos militares o de las autoridades locales ribereñas.

### Artículo 34

Los inspectores locales y los empleados de las oficinas de recaudación y de cuarentena son nombrados por cada Estado ribereño, pero ejercen sus atribuciones bajo las órdenes del jefe inspector y tienen como él un carácter internacional.

#### Artículo 35

Dos o más Estados ribereños pueden ponerse de acuerdo para la designación de un mismo delegado a la comisión ribereña y de un mismo inspector local o de los empleados de las oficinas de recaudación, de cuarentena, de los jueces de los tribunales, etc.

#### Artículo 36

El jefe inspector decide en primera instancia la aplicación de multas incurridas con motivo de las contravenciones a los reglamentos de navegación y de policía.

#### Artículo 37

El recurso contra sus sentencias puede ser entablado sea ante un tribunal de navegación establecido a ese efecto, ante una corte local especialmente designada por cada Estado, o bien ante la comisión ribereña.

#### Artículo 38

Cada Estado ribereño nombra los ingenieros que están encargados de vigilar el mantenimiento y la mejora de la sección del río sometida a su soberanía.

#### Artículo 39

Las autoridades fijarán de común acuerdo el sistema de medida y de arqueo para la evaluación de la capacidad de las embarcaciones fluviales y marítimas con fuerza obligatoria para todas las naciones.

#### Artículo 40

En caso de guerra entre los Estados ribereños, la propiedad flotante sobre un río internacional, sin distinción entre la propiedad neutral y la propiedad enemiga, será tratada según la analogía de la protección de la propiedad enemiga en caso de guerra en tierra.

### 5.1.2 Reglamentación internacional del Uso de las Aguas Internacionales para fines distintos de la navegación (\*)

Declaración de Madrid, 20 de abril de 1911

#### Exposición de motivos

Los Estados ribereños con un río común están en una posición de dependencia física permanente el uno sobre el otro, lo cual impide la idea de la completa autonomía de cada Estado en la Sección del curso natural del agua bajo su soberanía.

El derecho internacional ha intervenido en el derecho de navegación con respecto a los ríos internacionales pero el uso del agua a los fines de la industria, agricultura, etc. no fue previsto por el derecho internacional.

Por consiguiente, parece conveniente reparar esta falta teniendo en cuenta las reglas de derecho resultantes de la interdependencia, las cuales indudablemente existen entre Estados ribereños con un río común y entre Estados cuyos territorios están cruzados por un río común.

Con la excepción del derecho de navegación, según lo ya establecido o a ser establecido por el derecho internacional:

El Instituto de Derecho Internacional es de la opinión que las siguientes reglamentaciones podrían ser observadas desde el punto de vista del uso (cualquier) de los ríos internacionales.

I. Cuando un río forme la frontera entre dos Estados, ninguno de ellos podrá, sin el consentimiento del otro, y sin poseer un título jurídico especial y válido, realizar o permitir que los particulares, las sociedades, etc., realicen modificaciones que sean perjudiciales al territorio del otro Estado. Por otra parte, ninguno de los Estados utilizará o permitirá que se utilice el agua en su territorio de una manera que cause un perjuicio grave a su aprovechamiento por el otro Estado o por particulares, sociedades, etc., del otro Estado.

Las disposiciones precedentes son igualmente aplicables cuando existe un lago entre los territorios de más de dos Estados.

---

(\*) Texto en: Naciones Unidas. Problemas Jurídicos relativos al Aprovechamiento y Uso de los Ríos Internacionales. Doc. A/5409, 15 de abril de 1963, Español, Vol. III, págs. 473-474.

II. Cuando un río atraviesa sucesivamente los territorios de dos o más Estados:

1. El punto donde ese río atraviesa la frontera común, ya sea de manera natural o bien desde tiempo inmemorial, no puede ser modificado por las instalaciones de uno de los Estados sin el consentimiento del otro;
2. Toda alteración perjudicial del agua, todo vertimiento de materias nocivas procedentes de fábricas, etc., está prohibido;
3. Las diversas instalaciones (en especial las centrales para la explotación de las fuerzas hidráulicas) no deben retirar un volumen de agua tal que altere gravemente la constitución - o sea el carácter aprovechable o el carácter esencial - del río a su llegada al territorio del curso inferior;
4. El derecho de navegación dimanante de un título reconocido por el derecho internacional no puede ser infringido por uso alguno;
5. El Estado del curso inferior de un río no debe realizar o permitir que se realicen en su territorio obras o instalaciones que entrañen peligro de inundaciones para el otro Estado;
6. Las reglas precedentes son igualmente aplicables en el caso de los ríos que partiendo de un lago situado en el territorio de un Estado corren por el territorio de otro Estado o los territorios de otros Estados;
7. Se recomienda la institución de Comisiones comunes y permanentes de los Estados interesados que tomen decisiones o por lo menos den su opinión cuando se creen nuevas instalaciones o se efectúen modificaciones en las instalaciones existentes que puedan tener consecuencias importantes para el tramo del río situado en el territorio del otro Estado.

### 5.1.3 Reglamento para la Navegación de los Ríos Internacionales (\*)

Resolución de París, 19 de octubre de 1934

#### Artículo 1º

El presente Reglamento se aplica:

1. A los ríos llamados internacionales, es decir a los cursos de agua que en la parte naturalmente navegable de sus cursos, atraviesan o separan dos o varios Estados, así como a los afluentes que presentan los mismos caracteres;
2. A las vías que sin ser internacionales en el sentido de la definición antes mencionada pertenecen a las categorías siguientes: (a) vías navegables llamadas aguas intermediarias entre dos ríos internacionales; (b) vías navegables artificiales u otras obras que son o serán establecidas sobre o entre ciertas secciones del mismo río internacional con el fin de suplir las imperfecciones de la vía fluvial naturalmente navegable.

#### Artículo 2º

La circulación sobre una vía fluvial internacional es libre. Esta libertad comprende especialmente:

- (a) el derecho para todos los navíos, barcos, armadía y otros medios de transporte por agua, de circular libremente sobre toda la extensión navegable de la vía, con la condición de conformarse a las estipulaciones del presente reglamento y, llegado el caso a las prescripciones supletorias o de ejecución que fueran establecidas por los Estados ribereños. Esas prescripciones no deberían ser contrarias a las disposiciones del presente Reglamento;
- (b) el derecho de los usuarios a utilizar las vías y obras mencionadas en el Artículo 1º, 2(a) y (b), para ellos y sus mercaderías.

#### Artículo 3º

Los súbditos, bienes y banderas (marítimos o fluviales) de todas las naciones sobre una misma vía internacional son, en todo lo que concierne directa o indirectamente con la navegación, tratados sobre la base de la más perfecta igualdad y conforme al derecho de gentes.

En particular ninguna distinción es hecha entre ellos ni en razón de su proveniencia o destino, ni en razón de los puertos o líneas marítimas u otras, depósitos u otras instalaciones utilizados en el viaje antes o después de su paso sobre la vía de agua internacional.

---

(\*) Texto en: Annuaire de l'Institut de droit international, Sesión de París, Octubre de 1934, Bruselas 1934, págs. 713-719.



Sobre las vías de aguas internacionales no se acuerda monopolio o privilegio de navegación ni de uso de puertos públicos y otras obras, de sus instalaciones o de su equipo.

Si un Estado decide a este respecto establecer, para los transportes de personas y de mercaderías de puerto a puerto sometidos a su autoridad, restricciones análogas a aquellas que un Estado puede fijar en la navegación en lo que respecta al cabotaje marítimo, deberá hacerlo sólo de manera que ello no implique el cese de la navegación de las otras banderas sobre el río.

#### Artículo 4º

Todo barco que navega sobre una vía internacional debe tener una bandera. En vista de la aplicación del presente Reglamento, la bandera de una embarcación es determinada según el lugar de matriculación.

Con respecto a los Estados desprovistos de litoral sobre el mar o sobre la vía internacional, es suficiente que el lugar de matriculación esté situado en su territorio.

#### Artículo 5º

En el recorrido y en la desembocadura de las vías navegables internacionales no podrá ser percibida ninguna tasa o cánón sino aquellas que tengan el carácter de remuneración de un servicio prestado a la navegación, para el mantenimiento de la navegabilidad o la mejora de la vía navegable.

Esas tasas de navegación serán calculadas de manera que se cubran exclusivamente los costos y gastos reales, y establecidos de manera que sea innecesario un examen detallado del cargamento.

#### Artículo 6º

Cada Estado ribereño puede percibir por el uso del equipo y de la instalación de sus puertos, las tasas y cánones que deberán ser iguales para todos y corresponder a los gastos reales de establecimiento, mantenimiento y de explotación.

#### Artículo 7º

Todo servicio público establecido en interés de la navegación sobre una parte de la vía internacional o en un puerto de esta última debe, si no es gratuito, estar sujeto a tarifas hechas públicas y calculadas de manera que no excedan el precio equitativo del servicio prestado.

Estas disposiciones se aplican especialmente a los servicios de prácticos, señaladores, remolcadores, tractores, escluseros.

### Artículo 8º

Las formalidades aduaneras estarán limitadas a lo estrictamente necesario, de manera que se retarde lo menos posible la navegación.

El tránsito en la secciones donde el río forma frontera está exento de todo derecho y de toda formalidad que no sea indispensable para prevenir el contrabando o para salvaguardar la salud pública; en las desembocaduras y en las otras secciones las formalidades relativas al tránsito son reguladas por acuerdo entre los Estados ribereños.

Para la importación y la exportación por un puerto de la vía navegable internacional las formalidades aduaneras son reguladas por la legislación general del Estado de dicho puerto, bajo reserva de la observancia de los principios generales de libertad y de igualdad de banderas.

Los derechos de aduana percibidos por la importación y la exportación por uno de los puertos mencionados en el presente reglamento no podrán ser superiores a aquellos que son percibidos en las otras fronteras aduaneras del Estado interesado sobre las mercaderías de la misma naturaleza, de la misma proveniencia y del mismo destino, a menos que motivos excepcionales justifiquen por necesidades económicas una excepción.

Cada Estado ribereño sin embargo, queda en libertad de fijar sus tarifas aduaneras y de tomar las medidas útiles con el objeto de salvaguardar el orden y la salud pública, pero manteniendo en la medida de lo posible la libertad de navegación y la igualdad de trato.

Un barco no puede ser confiscado con motivo de una infracción aduanera cometida por un miembro de la tripulación o un pasajero en una de las vías mencionadas en el presente Reglamento.

### Artículo 10

Los Estados ribereños dictan cada uno en su territorio:

- (a) las disposiciones de policía y de inspección destinadas a regular el uso de la vía navegable en interés del orden público y de la seguridad;
- (b) las medidas útiles con el objeto de salvaguardar los intereses de la navegación en materia de construcción de puentes y otras obras de interés para la navegación;
- (c) las medidas de mantenimiento y de mejora de la vía navegable, de balizaje y de señalación de esta.

En el caso en que el acuerdo de los Estados ribereños es necesario, estos llegarán a un entendimiento previo, especialmente con el objeto de asegurar la uniformidad del régimen jurídico y técnico de la navegación, el respeto de las disposiciones del presente Reglamento, la uniformidad de las

reglas relativas a la creación, percepción y a la afectación de las tasas de navegación, y la solución de los conflictos que pueden resultar de los diversos usos del río.

#### Artículo 11

Los Estados ribereños deben inspirarse en las necesidades de la navegación para la elección del asiento de los tribunales encargados de juzgar los litigios que interesan a la misma. El procedimiento de esos tribunales debe ser lo más simple posible.

#### Artículo 12

Las reglas de policía y de navegación en vigor en una sección del río son aplicables a las embarcaciones militares o afectadas a un servicio público no comercial en esa sección.

#### Artículo 13

Las disposiciones del presente Reglamento se aplican a las embarcaciones que no sean las mencionadas en el Artículo precedente que son propiedad de un Estado, o que son fletadas o requisadas por él.

#### Artículo 14

Los Estados signatarios del presente Reglamento quedan en libertad de adoptar mediante convenios particulares un régimen más favorable para la navegación.

#### Artículo 15

Las controversias relativas a la interpretación o a la aplicación del presente Reglamento serán sometidos, a falta de arreglo amigable entre los Estados interesados, al procedimiento de conciliación, al arbitraje o al reglamento judicial.

#### 5.1.4 Resolución sobre la Utilización de Aguas Internacionales No Marítimas (Excepto para la Navegación (\*)

Salzburgo, 11 de septiembre de 1961

##### El Instituto de Derecho Internacional,

Considerando que la importancia económica del uso de las aguas es transformada por la tecnología moderna, y que la aplicación de la moderna tecnología a las aguas de una cuenca hidrográfica que abarca el territorio de varios Estados afecta en general a todos estos Estados y requieren una nueva definición en términos jurídicos.

Considerando que la máxima utilización de los recursos naturales disponibles es asunto de interés común.

Considerando que la obligación de no causar injusto daño a los demás constituye uno de los principios generales básicos que rigen las relaciones de la buena vecindad.

Considerando que este principio es también aplicable a las relaciones que tienen su origen en la diversa utilización de las aguas.

Considerando que al utilizar las aguas que interesan a varios Estados cada uno de ellos puede lograr las ventajas de una explotación más razonable e los recursos naturales mediante consulta, realización de planes en común y concesiones mutuas.

Reconoce la existencia de las siguientes reglas de derecho internacional y formula las recomendaciones que aparecen a continuación:

##### Artículo 1º

Las presentes reglas y recomendaciones son aplicables a la utilización de aguas que formen parte de un sistema fluvial o cuenca hidrográfica que se extienda por el territorio de dos o más Estados.

##### Artículo 2º

Todo Estado tiene el derecho de utilizar las aguas que atraviesan sus fronteras o corran a lo largo de ellas, dentro de los límites impuestos por el derecho internacional y, en particular, los que resultan de las disposiciones siguientes. Este derecho está restringido por el derecho correspondiente de los demás Estados interesados en el mismo sistema fluvial o cuenca hidrográfica.

---

(\*) Texto en: American Journal of International Law, Vol. 56, Nº 3, julio de 1962, págs. 737-738 (Traducción al español hecha por la Unión Panamericana).

### Artículo 3º

Si los Estados estuvieren en desacuerdo por lo que respecta al alcance de sus respectivos derechos de uso, se procederá a llegar a un arreglo sobre bases de equidad, tomando en consideración particularmente las respectivas necesidades de dichos Estados y las demás circunstancias pertinentes.

### Artículo 4º

Ningún Estado emprenderá obras o hará uso de las aguas de un sistema fluvial o cuenca hidrográfica en forma tal que afecte seriamente la posibilidad de su utilización por otros Estados, sino a condición de asegurar a éstos el disfrute de las ventajas a que tienen derecho conforme al Artículo 3º, como también la reparación adecuada de cualquier daño o perjuicio ocasionado.

### Artículo 5º

Los trabajos o usos a que se hace referencia en el Artículo precedente no deberán emprenderse sin notificación previa a los Estados interesados.

### Artículo 6º

Si se formulase objeción, los Estados entrarán en negociaciones con el fin de llegar a un acuerdo dentro de un plazo razonable.

A tales efectos, es deseable que los Estados que estuvieren en desacuerdo recurran a los técnicos expertos; y, si fuere necesario, a comisiones y entidades adecuadas, a fin de llegar a soluciones que garanticen las mayores ventajas a todos los interesados.

### Artículo 7º

Durante las negociaciones, cada Estado deberá, con arreglo al principio de buena fé, abstenerse de emprender los trabajos o usos en disputa, o de tomar cualesquiera otras providencias que pudieren agravar la controversia o dificultar el acuerdo.

### Artículo 8º

Si los Estados interesados no llegaren a un acuerdo dentro de un plazo razonable, se recomienda que sometan a solución judicial o arbitraje la cuestión de si el proyecto es o no compatible con las mencionadas reglas. Si el Estado que se opone a los trabajos o usos proyectados rehusase someterse a solución judicial o arbitraje, el otro Estado quedará en libertad, sujeto a las responsabilidades que le incumben, de seguir adelante con sus iniciativas, siempre que se atenga a las obligaciones señaladas en los Artículos 2º a 4º.

Artículo 9º

Se recomienda que los Estados interesados en determinadas cuencas hidrográficas investiguen la conveniencia de crear entidades comunes encargadas de formular planes de utilización de aguas los cuales faciliten su desarrollo económico y eviten y resuelvan las disputas que pudieran originarse.

5.1.5 Resolución sobre la Contaminación de los Ríos y Lagos  
y el Derecho Internacional (\*) 1/

Atenas, 12 de septiembre de 1979

El Instituto de Derecho Internacional,

Teniendo presente sus Resoluciones de Madrid de 1911 y de Salzburgo de 1961;

Consciente de los múltiples usos que pueden presentar los ríos y lagos internacionales, y de la existencia de un interés común en la utilización racional y equitativa de tales recursos buscando un equilibrio razonable entre los diversos intereses;

Considerando que la contaminación propagada por los ríos y lagos en el territorio de más de un Estado adquiere proporciones cada vez más alarmante y diversificadas; que la protección y mejora del medio ambiente son deberes que se imponen a los Estados;

Teniendo presente la obligación de respetar la soberanía de cada Estado sobre su territorio, lo que determina la obligación para cada Estado de evitar todo uso de su propio territorio que cause perjuicio sobre el territorio de otro Estado,

Aprueba los artículos siguientes:

Artículo I

1. A los fines de la presente Resolución, se entiende por "contaminación" toda alteración física, química o biológica de la composición o de la calidad de las aguas que resulte directa o indirectamente de una acción del hombre que atenta contra el uso legítimo de esas aguas y que causa de este modo un daño.
2. En el caso concreto, la existencia de la contaminación así como sus características son determinadas en lo posible con referencia a las normas del medio ambiente establecidas por medio de acuerdos o por las organizaciones y comisiones internacionales competentes.
3. La presente Resolución se aplica a los ríos y lagos internacionales así como a sus cuencas.

---

(\*) Texto en: Annuaire de l'Institut de droit international, Vol. 58, T.I Sesión de Atenas, septiembre de 1974, Basel Munchen, 1980, págs. 197-ff.

1/ Esta es la traducción del texto original francés.

## Artículo II

En el ejercicio de sus derechos soberanos de explotar sus propios recursos según sus políticas de medio ambiente, y sin perjuicio de las obligaciones convencionales, los Estados tienen el deber de procurar que sus actividades o las ejercidas en los límites de su jurisdicción o bajo su control no causen la contaminación de las aguas de los ríos y lagos internacionales más allá de sus fronteras.

## Artículo III

1. A los fines de la ejecución de la obligación prevista en el Artículo II, los Estados deben tomar todas las medidas necesarias adaptándolas a las circunstancias para:

- (a) prevenir la aparición imprevista de nuevas formas de contaminación o el aumento del grado de contaminación existente;
- (b) proveer en el más breve plazo a la eliminación de la contaminación existente.

2. Estas medidas deben ser particularmente rigurosas en el caso de actividades que comportan riesgos excepcionales o un peligro para las zonas o medios especialmente amenazados.

## Artículo IV

A fin de conformarse a las obligaciones enunciadas en los Artículos II y III los Estados utilizarán especialmente los siguientes medios:

- (a) en el plano interno, la elaboración de toda legislación y reglamentación necesaria, así como la adopción de medios administrativos y de procedimientos jurisdiccionales eficaces y suficientes para asegurar el cumplimiento;
- (b) en el plano internacional, el ejercicio de una cooperación de buena fé con los Estados interesados.

## Artículo V

La violación por un Estado de sus obligaciones internacionales en materia de contaminación fluvial o lacustre causa su responsabilidad internacional conforme al derecho internacional.

## Artículo VI

A fin de asegurar un sistema eficaz de prevención y de reparación para las víctimas de la contaminación transfronteriza, los Estados deberán celebrar convenios internacionales que traten especialmente sobre:

- (a) competencia jurisdiccional, la ley aplicable y la ejecución de las decisiones;



- (b) las modalidades de regímenes especiales que prevén en particular los sistemas de responsabilidad objetiva y los fondos de indemnización en caso de contaminación producida por actividades que comportan un riesgo excepcional.

#### Artículo VII

1. En el ejercicio de sus deberes de cooperación, los Estados que forman parte de una misma cuenca fluvial o lacustre recurren, en la medida de lo posible, especialmente por vía de acuerdos, a las siguientes modalidades de cooperación:

- (a) informar regularmente a los otros Estados ribereños sobre todos los datos pertinentes relativos a la contaminación de la cuenca, sus causas, su naturaleza, los daños que provoca y las modalidades de prevención;
- (b) avisar en tiempo a los Estados interesados cuando son programadas sobre sus territorios actividades susceptibles de crear un riesgo de contaminación transfronteriza sensible para la cuenca;
- (c) advertir con urgencia a los Estados susceptibles de ser afectados por un crecimiento repentino del nivel de contaminación transfronteriza en la cuenca y tomar todas las medidas adecuadas para reducir los efectos de tal crecimiento;
- (d) consultar sobre los problemas de contaminación transfronteriza de la cuenca, existentes o previsibles, de manera de llegar, por los métodos que elijan, a una solución conforme con los intereses de los Estados y con la protección del medio ambiente;
- (e) coordinar o hacer comunes sus programas de investigación científica y técnica de lucha contra la contaminación de la cuenca;
- (f) establecer de común acuerdo las normas de medio ambiente, en particular las normas de calidad aplicables a una cuenca en su totalidad o en parte;
- (g) crear comisiones internacionales, con amplia competencia, sobre el conjunto de la cuenca, asociando si ello es útil, los poderes locales o reforzar los poderes o la coordinación de las instituciones existentes;
- (h) establecer de manera armoniosa, coordinada o unificada sistemas de observación permanente y de control de la contaminación;
- (i) ampliar las garantías para los particulares susceptibles de ser afectados por las actividades contaminantes tanto en la etapa de prevención como en la de reparación con una apertura más amplia, no discriminatoria de acceso a los procedimientos jurisdiccionales y administrativos de los Estados de donde las actividades son ori-

ginarias y con la existencia de fondos de indemnización para los daños ecológicos cuyo origen no puede ser claramente definido o que son de una amplitud excepcional.

#### Artículo VIII

A fin de ayudar a los países en desarrollo en el cumplimiento de las obligaciones y de las recomendaciones mencionadas por la presente resolución, es deseable que los Estados industriales así como las organizaciones internacionales competentes concedan a esos países asistencia técnica y toda otra asistencia adecuada en este campo.

#### Artículo IX

La presente Resolución se aplicará sin perjuicio de las obligaciones de los Estados que derivan de los derechos fundamentales de la persona humana en lo que concierne a la contaminación que se produce en sus territorios.



## 5.2 ASOCIACION DE DERECHO INTERNACIONAL



### 5.2.1 Declaración de Principios (\*)

#### Resolución de Dubrovnik, 1956

- I. Río internacional es el que fluye por los territorios de dos o más Estados o entre dichos territorios.
- II. El Estado deberá ejercer sus derechos sobre las aguas del río internacional que esté bajo su jurisdicción, de conformidad con los principios que se consignan a continuación.
- III. Aunque ejerce el dominio soberano sobre las aguas del río internacional que fluya dentro de sus propias fronteras, cada Estado deberá ejercerlo con la debida consideración de sus efectos sobre otros Estados ribereños.
- IV. Con arreglo al derecho internacional, cada Estado es responsable de los actos públicos o privados que, con perjuicio de otro Estado, produzcan cambios en el régimen de un río, los cuales habría podido evitar con razonable diligencia.
- V. De acuerdo con el principio general consignado anteriormente en el N° III, los Estados ribereños de algún río internacional al concertar acuerdos, y los Estados y tribunales al resolver disputas, deberán contrapesar los beneficios que obtenga un Estado con los perjuicios que se ocasionen al otro mediante algún uso determinado de las aguas. A tal fin, deberán tomarse en consideración, entre otros, los siguientes factores:
- (a) El derecho de cada uno de ellos al uso razonable de las aguas;
  - (b) El punto hasta el cual cada Estado depende del uso de las aguas de dicho río;
  - (c) El provecho económico y social que comparativamente saca cada uno de ellos y la comunidad ribereña de su conjunto;
  - (d) Los acuerdos preexistentes entre los Estados interesados;
  - (e) El uso que antes hizo de las aguas uno de los Estados.
- VI. El Estado que se proponga realizar nuevas obras (construcción, diversion de aguas, etc.) o alterar el uso que previamente se hacia de las aguas, cuando tales obras o alteración pudieren afectar la utilización de aguas por otro Estado, deberá consultar previamente con dicho otro Estado. Cuando no se llegare a un acuerdo mediante tal consulta, los Estados interesados deberán procurar el consejo de una comisión técnica; y si esto no condujere a un acuerdo, deberá recurrirse al arbitraje.

---

(\*) Texto en: Report of the Forty-Seventh Conference of the International Law Association, págs. x-xii. (Traducción al español hecha por la Union Panamericana).

VII. La contaminación de las aguas en un Estado, si fuere evitable, y cuando redundare en perjuicio de otro Estado, hace responsable del daño al Estado en que ocurriere la contaminación.

VIII. Siempre que sea posible, los Estados ribereños deberán juntarse para utilizar plenamente las aguas del río desde el punto de vista de la cuenca del río como unidad integrada, y del uso más variado de las aguas, y con el fin de asegurar el mayor beneficio para todos.

### 5.2.2 Resolución sobre los Usos de las Aguas de los Ríos Internacionales (\*)

Nueva York, 1958

#### Títulos de Acuerdo Unánime

Se acuerda que nuestro propósito inmediato es el de proponer para su consideración algunos principios y recomendaciones respecto de los cuales ha recaído acuerdo unánime.

Se acuerda que existen reglas de derecho internacional convencional y consuetudinario las cuales rigen los usos de las aguas de cuencas de desagüe situadas dentro de los territorios de dos o más Estados.

Se acuerda que podrán existir cuestiones que no están adecuadamente amparadas por las reglas reconocidas del derecho internacional y, asimismo, que existen reglas respecto de cuyo significado hay diferencias de opinión.

Tal como se usa en esta declaración, se entiende por cuenca de desagüe la región situada dentro del territorio de dos o más Estados y en la cual las corrientes de aguas que fluyen por la superficie del terreno, tanto naturales como artificiales, desagúan una línea común divisoria de aguas que termina en una salida común o en salidas comunes al mar o a algún lago o lugar interior desde el cual no hay salida aparente al mar.

Declaración de algunos principios de derecho internacional que rigen los usos de las aguas de las cuencas de desagüe situadas dentro del territorio de dos o más Estados, y recomendaciones sobre tales principios, respecto de los cuales han llegado a un acuerdo unánime los miembros de la Comisión que asistieron a la Conferencia de Nueva York.

#### Principios de Derecho Internacional Acordados

1. El sistema de ríos y lagos de una cuenca de desagüe deberá tratarse como unidad integrada (y no parte por parte).
2. Salvo lo que en contrario se disponga con arreglo a tratado u otros instrumentos de usos y costumbres que obliguen a las partes, cada Estado co-riberaño tiene derecho a una participación razonable y equitativa en los usos provechosos de la cuenca de desagüe. El significado de la frase "participación razonable y equitativa" ha de determinarse de acuerdo con todos los elementos pertinentes a cada caso en particular.
3. Los Estados co-riberaños están obligados a respetar los derechos legales que tenga cada Estado co-riberaño sobre la cuenca de desagüe.

---

(\*) Texto en: Report of the Forty-Eight Conference of the International Law Association, págs. viii-x. (Traducción al español hecha por la Unión Panamericana).



4. El deber del Estado ribereño de respetar los derechos legales del co-ribereño incluye el deber de impedir que otros, por cuyos actos es responsable con arreglo al derecho internacional, violen los derechos legales de los demás Estados co-ribereños.

#### Recomendaciones aprobadas

1. Los Estados co-ribereños deberán abstenerse de realizar actos unilaterales u omisiones que afecten adversamente los derechos legales de algún Estado co-ribereño sobre la cuenca de desagüe, mientras tal Estado co-ribereño esté dispuesto a resolver diferencias acerca de los derechos legales de dichos Estados mediante consulta y dentro de un plazo razonable. Si mediante tal procedimiento de consulta no se llegare a un acuerdo dentro de un plazo razonable, las partes procurarán hallar una solución de acuerdo con los principios y procedimientos (que no sean los de consulta) consignados en la Carta de las Naciones Unidas y con los procedimientos previstos en el Artículo 33 de dicha Carta.

2. Se acogen con beneplácito las medidas tomadas por las Naciones Unidas y sus organismos especializados en el sentido de recopilar, canjear y divulgar datos relativos a las cuencas de desagüe, y se expresa la esperanza de que este trabajo se realice incluyendo la recopilación, canje y divulgación de información de naturaleza legal.

3. Los Estados co-ribereños deberán poner a la disposición de los organismos pertinentes de las Naciones Unidas y de los demás Estados co-ribereños, datos de naturaleza hidrológica, meteorológica y económica, en especial sobre el caudal, cantidad y calidad de las aguas, precipitación (lluvia y nieve), cunetas colectoras y movimientos de agua subterránea.

4. Los Estados ribereños deberían constituir, por acuerdo, entidades permanentes o ad hoc para el estudio continuo de todos los problemas que se presenten como resultado del uso, administración y control de las aguas de las cuencas de desagüe. A estas entidades debería dárseles instrucciones para que presentasen informes sobre todos los asuntos de su competencia a las autoridades apropiadas de los Estados ribereños.

5. Puesto que las prioridades en los distintos usos de las aguas pueden ser diferentes de una cuenca a otra y de una parte de la cuenca a la otra, en caso de diferencias respecto del orden de prioridad adecuado, deberá solicitarse el consejo de los técnicos expertos en la materia.

6. Las autoridades pertinentes de los Estados co-ribereños deberán tratar de resolver, por acuerdo, todos los asuntos sobre los cuales hagan recomendaciones las entidades técnicas.

7. En vista de la variedad de condiciones climatológicas, datos hidrológicos y condiciones demográficas y económicas de las cuencas de desagüe, y de las variedades de posibles usos y necesidades respecto de las aguas, se observa que los acuerdos regionales en muchas situaciones pueden llenar las necesidades de los Estados y colectividades ribereños, y se recomienda que se realicen todos los esfuerzos posibles para concertarlos.

8. Los Estados co-ribereños deberán tomar medidas inmediatas para impedir que continúe la contaminación de las aguas, y deberán estudiar y poner en práctica todos los medios viables de disminuir hasta un grado menos nocivo los usos actuales que producen dicha contaminación.

9. Es deseable continuar estudiando las condiciones hidrológicas, de ingeniería, económicas y legales que afectan la futura ejecución de las actuales reglas de derecho internacional y las que fueren deseables en el futuro y que se relacionan con los usos de las aguas de las cuencas de desagüe.

10. Deberán solicitarse fondos de las fundaciones que puedan interesarse por este asunto, y deberán considerarse cómo y hasta qué punto puede adelantarse el trabajo en armonía con la labor similar del Instituto de Derecho Internacional y de la Federación Interamericana de Abogados.

### 5.2.3 Recomendaciones sobre Procedimientos relativos a Usos que no sean de Navegación (\*)

Hamburgo, agosto de 1960

La Asociación de Derecho Internacional, considerando la importancia de resolver por medios pacíficos las diferencias entre Estados co-ribereños en cuanto a sus derechos respectivos sobre las aguas de una cuenca de desagüe; y a fin de llevar adelante la indicación contenida en la segunda oración de la primera recomendación adoptada en la resolución de Nueva York de 1958 sobre Uso de las Aguas de los Ríos Internacionales, recomienda, en ausencia de otros acuerdos, los siguientes procedimientos:

1. Cuando surjan diferencias acerca de los derechos legales respectivos, u otros intereses, entre Estados co-ribereños, dichos Estados deberán consultarse mutuamente.

2. Si tales consultas no condujeren a acuerdo, los Estados deberán convenir en formar una Comisión ad-hoc, la cual procurará hallar una solución aceptable para dichos Estados, de las diferencias por lo que respecta a los derechos de estos últimos.

3. (a) Los miembros de la Comisión, y entre ellos el Presidente, serán nombrados por los Estados interesados;

(b) Si los Estados interesados no estuvieren de acuerdo en lo que respecta a tales nombramientos, cada Estado deberá designar a dos miembros. Los miembros así designados deberán designar otro miembro más, quien será el presidente de la Comisión. Si los miembros designados no llegaren a un acuerdo a este respecto, el miembro-presidente será nombrado, a solicitud de cualquiera de los Estados interesados, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia, o, si este último no lo hiciere, por el Secretario General de las Naciones Unidas;

(c) Si algún miembro de la Comisión muriese o se abstuviese de cumplir los deberes del cargo, será sustituido mediante el procedimiento expuesto en el párrafo (a) o en el párrafo (b) de la presente recomendación, del mismo modo en que originalmente fue nombrado. Si cuando se tratare de:

(i) un miembro inicialmente designado conforme al párrafo (a) de la presente recomendación, los Estados no llegaren a un acuerdo en el sentido de sustituirlo, o

---

(\*) Texto en: Report of the Forty-Ninth Conference of the International Law Association, págs. xvi-xviii. (Traducción al español hecha por la Unión Panamericana).

(ii) de un miembro inicialmente nombrado conforme al párrafo (b) de esta recomendación y el Estado interesado no lo sustituyere,

se designará un sustituto, a solicitud de cualquiera de los Estados interesados, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia, o, si este último no lo designare, por el Secretario General de las Naciones Unidas.

(d) Los Estados interesados determinarán el lugar donde habrá de reunirse la Comisión y las reglas del procedimiento. Si no llegaren a un acuerdo, la Comisión decidirá acerca de tales asuntos.

4. Si, transcurrido un término razonable, no se hubiere constituido la Comisión o ésta no hubiere podido hallar solución recomendable, o la solución recomendada no se hubiere aceptado por los Estados interesados, ni de otro modo se hubiere llegado a un acuerdo entre ellos, los Estados deberán someter la disputa al tribunal de arbitraje que se constituyere, o a un tribunal permanente de arbitraje, o, si no lo hicieren, a la Corte Internacional de Justicia.

5. Si la disputa se sometiere a un tribunal de arbitraje que hubiere de constituirse, las reglas de la recomendación 3(d), relativas al método de determinar el lugar de las reuniones y el de la formulación de las reglas de procedimiento serán aplicables al método de formación del tribunal de arbitraje y a sus reuniones y procedimientos. El que haya sido miembro de la Comisión no podrá ser miembro del tribunal de arbitraje.

6. El Laudo del Tribunal de Arbitraje se hará constar por escrito y se firmará por el Presidente del Tribunal. El Tribunal expresará en su laudo los fundamentos de su decisión.

Además de la decisión por lo que respecta a la disputa, el Laudo contendrá una relación de los gastos incurridos y resolverá cuál de los Estados habrá de pagarlos o en qué proporción los asumirán los Estados.

La compensación de los árbitros será fijada por el Tribunal.

7. Cuando se recurra al arbitraje, queda entendido que los Estados se comprometen a considerar definitivo el laudo y a someterse de buena fé a su ejecución.

#### 5.2.4 Recomendaciones sobre Control de la Contaminación (adición a la Recomendación 8 de Nueva York, 1958) (\*)

Hamburgo, agosto de 1960

1. Para controlar la contaminación de las aguas, de acuerdo con la Recomendación 8 de Nueva York, se establecerán comisiones de control de contaminación para cada una de las cuencas, mediante acuerdo de los Estados co-ribereños de la cuenca de que se trate.
2. Para determinar el alcance y las funciones de las comisiones de control de contaminación en cada cuenca de drenaje, deberán realizarse estudios preliminares por las entidades pertinentes, encargadas de controlar y reducir la contaminación de aguas.

---

(\*) Texto en: Report of the Forty-Ninth Conference of the International Law Association, págs, xvi-xviii. (Traducción al español hecha por la Unión Panamericana).

## 5.2.5 Normas de Helsinki

5.2.5.1 Normas de Helsinki sobre los Usos de las Aguas de los Ríos Internacionales - (\*) (Helsinki, agosto de 1966)

### CAPITULO 1 - GENERALIDADES

#### Artículo I

Las normas de derecho internacional que figuran en estos Capítulos se aplicarán al uso de las aguas de una cuenca hidrográfica internacional, salvo que se dispusiera de otra manera en una convención, acuerdo o costumbre a que se ciñen los Estados de una cuenca hidrográfica internacional.

#### Artículo II

Una cuenca hidrográfica internacional es la zona geográfica que se extiende por el territorio de dos o más Estados y está demarcada por la línea divisoria de un sistema hidrográfico de aguas superficiales y freáticas que fluyen hacia una salida común.

#### Artículo III

"Estado ribereño de una cuenca" es el Estado cuyo territorio abarca una porción de una cuenca hidrográfica internacional.

### CAPITULO 2 - UTILIZACIóN EQUITATIVA DE LAS AGUAS DE UNA CUENCA HIDROGRAFICA INTERNACIONAL

#### Artículo IV

Todo Estado ribereño de una cuenca tiene derecho, dentro de los límites de su territorio, a una participación razonable y equitativa en los usos beneficiosos de las aguas de una cuenca hidrográfica internacional.

#### Artículo V

1. La participación razonable y equitativa en el sentido del Artículo IV se determinará según todos los factores pertinentes de cada caso particular.
2. Entre los factores pertinentes que deben considerarse figuran los siguientes:
  - (a) la geografía de la cuenca, en particular la extensión de la zona de desagüe en el territorio de cada Estado ribereño;

---

(\*) Texto en: The International Association, Report of the Committee on the Uses of the Waters of International Rivers, Conferencia de Helsinki, 1966 (Traducción al español hecha por la Unión Panamericana).

- (b) la hidrología de la cuenca, en particular la contribución de agua por cada Estado ribereño;
- (c) el clima de la cuenca;
- (d) la utilización pasada de las aguas de la cuenca, y en particular su utilización actual;
- (e) las necesidades económicas y sociales de cada Estado de la cuenca;
- (f) la población que necesita las aguas de la cuenca en cada Estado ribereño;
- (g) los costos comparativos de otros medios que puedan adoptarse para satisfacer las necesidades económicas y sociales de cada Estado de la cuenca;
- (h) la disponibilidad de otros recursos;
- (i) la prevención del desaprovechamiento innecesario en el empleo de las aguas de la cuenca;
- (j) la posibilidad de que la indemnización a uno o más Estados corribereños de la cuenca sea medio de arreglar conflictos entre usuarios, y
- (k) el grado en que pueden satisfacerse las necesidades de un Estado ribereño sin causar perjuicio notable a un Estado ca-ribereño.

3. El valor de cada factor se determinará por su importancia comparada con la de otros factores atinentes. Para determinar la participación razonable y equitativa se estudiarán todos los factores pertinentes y se llegará a una conclusión sobre la base de una evaluación conjunta.

#### Artículo VI

Un uso o categoría de usos no entrañan el derecho a ninguna preferencia inherente respecto de todo otro uso o categoría de usos.

#### Artículo VII

A un Estado de la cuenca no se le puede negar, con el fin de reservar el aprovechamiento futuro de dichas aguas en favor de un Estado co-ribereño, el uso razonable que al presente hace de las aguas de una cuenca hidrográfica internacional.

#### Artículo VIII

1. El uso razonable actual podrá continuar, a menos que los factores que justifiquen su continuación pierdan fuerza frente a la importancia mayor de otros factores que pueden conducir a la conclusión de que dicho uso debe

modificarse o terminarse a fin de facilitar otro uso que compita y sea incompatible con el primero.

2. (a) Se considera que un uso que de hecho es viable ha existido desde el inicio de la construcción directamente relacionada con él o, si no se hubiese requerido esa construcción, desde el comienzo de obras similares de ejecución real.

(b) Dicha utilización continúa existiendo hasta el momento en que se la interrumpa con la intención de abandonarla.

3. El uso no se considerará existente si al tiempo de establecerse hubiera sido incompatible con otro uso razonable ya establecido.

### CAPITULO 3 - CONTAMINACION

#### Artículo IX

Según se emplea en este Capítulo, el término "contaminación del agua" se refiere a todo cambio nocivo resultante de un acto humano en la composición, contenido o calidad naturales de las aguas de una cuenca hidrográfica internacional.

#### Artículo X

1. En congruencia con el principio de utilización equitativa de las aguas de una cuenca hidrográfica internacional, un Estado deberá:

(a) evitar cualquier forma nueva de contaminación del agua o cualquier aumento del grado de la contaminación existente en una cuenca hidrográfica internacional, que pudiera causar perjuicio notable en el territorio de un Estado co-ribereño, y

(b) tomar todas las medidas aconsejables para disminuir la contaminación existente en una cuenca hidrográfica internacional hasta un grado en que dicha contaminación no cause daño considerable en el territorio de un Estado co-ribereño.

2. La norma establecida en el párrafo 1º de este Artículo se aplica a la contaminación acuática que se origina,

(a) en el territorio de un Estado, o

(b) fuera del territorio del Estados, si es causada por obra de éste.

#### Artículo XI

1. En caso de infracción de la norma estipulada en el párrafo 1(a) del Artículo X de este Capítulo, se le exigirá al Estado responsable que cese en su conducta irregular e indemnice al Estado co-ribereño perjudicado los daños causados.



2. En un caso sujeto a la norma fijada en el párrafo 1(b) del Artículo X, si un Estado no toma medidas prudentes, se le pedirá que entre de inmediato en negociaciones con el Estado afectado con miras a llegar a un arreglo equitativo según las circunstancias.

#### CAPITULO 4 - NAVEGACION

##### Artículo XII

1. Este Capítulo se refiere a los ríos y lagos que tienen parte navegables y que separan o atraviesan los territorios de dos o más Estados.

2. Los ríos o lagos son "navegables" si en su estado natural o canalizado se utilizan efectivamente para la navegación comercial o, cuando, por razón de su condición natural, se pueden usar para ese fin.

3. En este Capítulo el término "Estado ribereño" se refiere a un Estado a través o a lo largo del cual fluye la porción navegable de un río o yace el lago.

##### Artículo XIII

Siempre que se atenga a cualesquiera limitaciones o especificaciones mencionadas en estos Capítulos, todo Estado ribereño tiene derecho a la libre navegación en todo el curso del río o lago.

##### Artículo XIV

"Libre navegación", en el sentido que se da al término en este Capítulo, comprende, a base de igualdad, las siguientes libertades para las naves de un Estado ribereño:

- (a) libertad de movimiento en todo el curso navegable del río o lago;
- (b) libertad de entrada y de uso de instalaciones y muelles, y
- (c) libertad de transporte de mercancías o pasajeros, sea directamente o con transbordo, entre el territorio de un Estado ribereño y el de otro y entre el territorio de un Estado ribereño y el mar.

##### Artículo XV

Un Estado ribereño tiene el derecho a ejercer vigilancia, entre otras finalidades, para proteger la seguridad y salud públicas, en la parte del río o lago sujeto a su jurisdicción, siempre que el ejercicio de ese derecho no efecte indebidamente al goce de los derechos de libre navegación definidos en los Artículos XIII y XIV.

#### Artículo XVI

Todo Estado ribereño puede restringir o prohibir que en su territorio otro Estado recoja mercancías o pasajeros para desembarcarlos en el mismo territorio.

#### Artículo XVII

Un Estado ribereño puede conceder a Estados no ribereños el derecho de navegación en ríos o lagos comprendidos en su territorio.

#### Artículo XVIII

Se requiere que todo Estado ribereño, en la medida de sus recursos o de los medios de que pueda disponer, mantenga en buen estado la parte del curso navegable de un río o lago que se halla dentro de su jurisdicción.

#### Artículo XVIII bis 1/

1. Un Estado ribereño que pretenda iniciar obras para mejorar la navegabilidad de un tramo de un río o lago dentro de su jurisdicción, tiene la obligación de notificarlo previamente a los Estados co-ribereños.
2. Si las obras pudiesen afectar perjudicialmente los usos de la navegación de uno o más Estados co-ribereños, cada uno de dichos Estados co-ribereños puede, dentro de un tiempo razonable, requerir una consulta. Los Estados co-ribereños interesados quedan obligados entonces a negociar.
3. Si un Estado ribereño propone que dichas obras se realicen en su totalidad o en parte en el territorio de uno o más de otros Estados co-ribereños, tendrá que obtener el consentimiento del otro u otros Estados co-ribereños interesados. El Estado o Estados co-ribereños a quienes se solicita este consentimiento quedan obligados a negociar.

#### Artículo XIX

Las normas establecidas en este Capítulo no se aplican a la navegación de barcos de guerra o de los que sirven en funciones policiales o administrativas o, en general, en cualquier otro ejercicio de autoridad pública.

#### Artículo XX

En época de guerra, de otra clase de conflicto armado o de emergencia pública que constituya una amenaza a la vida del Estado, el Estado ribereño puede tomar, en la medida estrictamente requerida por las exigencias de la situación, providencias que contravengan sus obligaciones previstas en este

---

1/ Aprobado por la 56ª Conferencia de la Asociación de Derecho Internacional, Nueva Delhi, 1974. Texto en: Report of the Committee on International Water Resources Law of the International Law Association, Report of the 56th Conference, pág. 15.

Capítulo, siempre que tales providencias guarden congruencia con sus otras obligaciones emanadas del derecho internacional. El Estado ribereño facilitará en todo caso la navegación para fines humanitarios.

## CAPITULO 5 - ACARREO DE MADERA

### Artículo XXI

El acarreo de madera por cursos de agua que atraviesen los territorios de dos o más Estados o fluyan entre dichos territorios se regirá por los Artículos que se formulan a continuación, salvo en casos en que dicha operación esté sujeta a reglamentaciones de navegación conforme a la ley o a la costumbre aplicables en los Estados ribereños.

### Artículo XXII

Los Estados ribereños de un curso de agua internacional utilizado para la navegación pueden determinar de común acuerdo si por él puede permitirse y en qué condiciones debe efectuarse el acarreo de madera.

### Artículo XXIII

1. Se recomienda que todo Estado ribereño de un curso de agua internacional que no se explote para la navegación, autorice a un Estado co-ribereño, con la debida salvaguardia de otros usos que de él se hagan, la utilización de dicho curso de agua y de sus márgenes comprendidas en los territorios de cada Estado ribereño, para el acarreo de madera.

2. Esta autorización debe extenderse a todos los trabajos necesarios que la tripulación de acarreo realizará a lo largo de las márgenes y a la instalación de los medios que faciliten el acarreo de madera.

### Artículo XXIV

Si el Estado ribereño necesita instalaciones permanentes para el acarreo de madera dentro del territorio de un Estado co-ribereño o si es necesario regular el caudal del curso de agua, todas las cuestiones vinculadas a dichas instalaciones y medidas deben determinarse por acuerdo entre los Estados interesados.

### Artículo XXV

Los Estados co-ribereños de un curso de agua que se usa o se usará para acarrear madera negociarán a fin de llegar a un acuerdo en que se estipule el regimen administrativo del transporte y, si fuera necesario, para establecer una entidad o comisión mixta que facilite en todos sus aspectos la regulación del acarreo.

## CAPITULO 6 - PROCEDIMIENTOS PARA LA PREVENCION Y ARREGLO DE CONTROVERSIAS

### Artículo XXVI

Este Capítulo versa sobre los procedimientos para prevenir y resolver controversias internacionales tocantes a derechos legales u otros intereses de los Estados ribereños y de otros Estados en las aguas de una cuenca hidrográfica internacional.

### Artículo XXVII

1. De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, los Estados tienen la obligación de resolver las controversias internacionales atinentes a sus derechos legales o a otros intereses, valiéndose de medios pacíficos y de manera que no se pongan en peligro la paz, la seguridad ni la justicia interacionales.

2. Se recomienda que, para prevenir y arreglar controversias, los Estados recurran progresivamente a los medios estipulados en los Artículos XXIX al XXXIV de este Capítulo.

### Artículo XXVIII

1. Para la prevención y arreglo de disputas, los Estados tienen la obligación primaria de recurrir a las medidas estipuladas en los tratados aplicables que los obligan.

2. Los Estados se circunscribirán a los medios de prevención y arreglo de controversias previstos en tratados y únicamente en la medida en ellos estipulada.

### Artículo XXIX

1. Con miras a evitar que entre Estados ribereños surjan disputas relativas a sus derechos legales o a otros intereses, se recomienda que los Estados ribereños se proporcionen informaciones pertinentes y adecuadas respecto a las aguas de una cuenca hidrográfica comprendida en su territorio, a los usos de dichas aguas y otras actividades conexas.

2. Prescindiendo de su ubicación en una cuenca hidrográfica, un Estado deberá notificar en especial a todo otro Estado ribereño cuyos intereses pudieran verse afectados considerablemente, cualquier proyecto de construcción o instalación que pudiera alterar el régimen de la cuenca de manera que de lugar a una controversia según la definición del Artículo 26. En la notificación deberán figurar los hechos esenciales que permitan al notificado hacer una evaluación del efecto probable de la alteración propuesta.

3. El Estado que expida la notificación a la cual se refiere el párrafo 2 de este Artículo deberá conceder al notificado un tiempo prudencial para que estudie el efecto probable del proyecto de construcción o instalación y presente sus opiniones al Estado notificante.

4. Si un Estado hubiera dado el aviso previsto en el párrafo 2 de este Artículo a la alteración efectuada por un Estado en el régimen de la cuenca hidrográfica no se le atribuirá la importancia que normalmente se da a una prioridad temporal de uso, en caso de que se determinara lo que se entiende por participación razonable y equitativa en el aprovechamiento de las aguas de una cuenca.

#### Artículo XXX

En caso de que surgiera entre Estados una controversia sobre sus derechos legales u otros intereses, de conformidad con la definición del Artículo XXVI, dichos Estados deberán buscar un arreglo mediante negociaciones.

#### Artículo XXXI

1. Si se suscitara un conflicto o disputa respecto de la utilización presente o futura de las aguas de una cuenca hidrográfica internacional, se recomienda que los Estados ribereños sometan el conflicto o disputa a una entidad mixta y que de ella soliciten que estudie la cuenca hidrográfica internacional y formule planes y recomendaciones para su máxima y más eficaz explotación en beneficio de todos los Estados.

2. Se recomienda que la entidad mixta presente informes sobre todas las materias de su competencia a las autoridades respectivas de los Estados Miembros interesados.

3. Se recomienda que los Estados Miembros de la entidad mixta en casos pertinentes inviten a Estados no ribereños que en virtud de un tratado tengan derecho a usar las aguas de una cuenca hidrográfica internacional, a que se asocien a la labor de la entidad mixta o les permitan comparecer ante ella.

#### Artículo XXXII

Si los Estados afectados consideran que el conflicto o controversia no puede resolverse en la forma establecida en el Artículo XXXI, se recomienda que busquen los buenos oficios, o que soliciten conjuntamente la mediación de un tercer Estado, de un organismo internacional apropiado o de una persona competente.

#### Artículo XXXIII

1. Si los Estados afectados no hubieran podido resolver su controversia mediante la negociación ni ponerse de acuerdo sobre las medidas previstas en los Artículos XXXI y XXXII, se recomienda que formen una comisión investigadora o una comisión ad hoc de conciliación, la cual tratará de encontrar un arreglo que merezca la aceptación de los Estados partes en cualquier disputa tocante a sus derechos legales.

2. Se recomienda que la comisión conciliadora se constituya en la forma establecida en el Anexo.

Artículo XXXIV

Se recomienda que los Estados interesados convengan en someter sus conflictos legales a un tribunal arbitral ad hoc, a un tribunal arbitral permanente o a la Corte Internacional de Justicia cuando:

- (a) No se hubiere formado una comisión tal como se dispone en el Artículo XXXIII, o
- (b) la comisión no hubiere encontrado una solución recomendable, o
- (c) la solución recomendada no hubiera sido aceptada por los Estados en controversia, y
- (d) no se hubiere llegado de ninguna otra manera a un acuerdo.

Artículo XXXV

Se recomienda que en caso de arbitraje los Estados afectados tengan recurso a las Normas de Procedimiento Arbitral formuladas por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas en su décima reunión de 1958.

Artículo XXXVI

El recurso al arbitraje significa que los Estados interesados considerarán definitivo el laudo que se dicte y se someterán de buena fe a su ejecución.

Artículo XXXVII

La aplicación de los procedimientos de solución prescritos en los Artículos precedentes de este Capítulo no impide que se recurra a medios de solución que se recomienden o se exijan a los miembros de acuerdos o entidades regionales o de otros organismos internacionales.

## ANEXO

### MODELO DE NORMAS PARA LA CONSTITUCION DE LA COMISION DE CONCILIACION PARA EL ARREGLO DE UNA CONTROVERSA

(En cumplimiento del Artículo XXXIII del Capítulo 6)

#### Artículo I

Los miembros de la comisión, inclusive el presidente, serán designados por los Estados interesados.

#### Artículo II

Si los Estados en controversia no se pusieran de acuerdo en los nombramientos, cada Estado designará dos miembros. Estos miembros elegirán a un tercero, quien será el presidente de la comisión. Si los miembros no estuvieren de acuerdo, a solicitud de cualquier Estado interesado, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia o, en su defecto, el Secretario General de las Naciones Unidas, elegirá a un miembro-presidente.

#### Artículo III

La comisión estará integrada por personas que, por razón de su competencia especial, sean idóneas para tratar de las controversias relativas a las cuencas hidrográficas internacionales.

#### Artículo IV

Si un miembro de la comisión se abstuviera de ejercer su cargo o no se encontrara en condición de cumplir con sus obligaciones, será reemplazado mediante el procedimiento establecido en el Artículo I o Artículo II del presente Anexo, de acuerdo con el procedimiento con que se le designó en un principio. En caso de que:

- (1) Los Estados no concordaran con el reemplazo de un miembro designado al principio de conformidad con el Artículo I, o
- (2) el Estado interesado no reemplazara a un miembro designado originalmente en virtud del Artículo II,

por solicitud de cualquier Estado afectado; el Presidente de la Corte Internacional de Justicia o, si éste no lo hiciera, el Secretario General de las Naciones Unidas, elegirá a un reemplazante.

#### Artículo V

Si no hubiese acuerdo contrario entre las partes, la comisión conciliadora determinará el lugar de las reuniones y establecerá su propio procedimiento.

#### 5.2.5.2 Artículos sobre Prevención de Inundaciones (\*) - (Nueva York, 1972)

##### Artículo 1º

En los Artículos siguientes,

1. La palabra "inundaciones" denota el aumento del nivel del agua que tendría efectos perjudiciales para la vida y las propiedades en los Estados ribereños.
2. La expresión "prevención de inundaciones" denota la adopción de todas las medidas apropiadas para proteger las tierras de las inundaciones o para reducir a un mínimo los daños causados por éstas.

##### Artículo 2º

Los Estados de la cuenca cooperarán en la adopción de medidas de prevención de inundaciones con ánimo de buena vecindad, con la debida consideración de sus intereses y bienestar como Estados ribereños.

##### Artículo 3º

La cooperación en materia de prevención de inundaciones, por acuerdo entre los Estados de la cuenca, podrá incluir las siguientes medidas, entre otras:

- (a) reunión e intercambio de la información pertinente;
- (b) preparación de investigaciones y estudios y su intercambio;
- (c) planificación y elaboración de las medidas pertinentes;
- (d) ejecución de las medidas de prevención de inundaciones;
- (e) explotación y mantenimiento de las obras;
- (f) pronóstico de las inundaciones y comunicación de los pronósticos de inundaciones;
- (g) establecimiento de un servicio permanente de información encargado de transmitir datos sobre el nivel de las aguas y el caudal desahogado.

##### Artículo 4º

1. Los Estados de la cuenca se comunicarán, tan pronto como sea posible, todos los acontecimientos, tales como precipitaciones pluviales importantes, deshielo súbito de las nieves u otros hechos susceptibles de originar inundaciones y de aumentar en forma peligrosa el nivel de las aguas en sus territorios.

---

(\*) Texto en: A/CN.4/274 (Vol. II). Español, pág. 321.



2. Los Estados de la cuenca deberán establecer un sistema eficaz de transmisión con objeto de cumplir con lo dispuesto en el párrafo 1, y deberán asegurar que se dé prioridad a la comunicación de avisos de inundaciones en casos de emergencia. En caso necesario, deberá establecerse entre los Estados de la cuenca un sistema especial de traducción.

#### Artículo 5º

1. El uso del cauce de los ríos y de los lagos para desahogar aguas de crecida será libre y no estará sujeto a limitación alguna, siempre que ello no sea incompatible con el objetivo de la prevención de inundaciones.

2. Los Estados de la cuenca deberán mantener en buenas condiciones sus respectivas secciones de los cursos de agua, incluso las obras para prevenir inundaciones.

3. No se impedirá a ningún Estado de la cuenca que emprenda planes de avenamiento, desagüe de ríos, conservación del suelo contra la erosión y dragado ni que renueve piedras, grava o arena de los lechos de sus respectivos sectores de los cursos de agua siempre que, al ejecutar alguno de estos planes, evite toda interferencia que no sea razonable con el objetivo de prevención de inundaciones, y siempre que estos planes no sean contrarios a otras limitaciones legales.

4. Los Estados de la cuenca deberán asegurar la pronta ejecución de las reparaciones o de otras medidas de emergencia para reducir al mínimo los daños causados por las inundaciones durante los períodos de crecida.

#### Artículo 6º

1. Los gastos de reunión e intercambio de la información pertinente, preparación de encuestas, investigaciones y estudios, pronóstico de inundaciones, comunicación de pronósticos e inundaciones y establecimiento de un servicio permanente de información correrán de cargo de los Estados de la cuenca que cooperen en estas materias en forma conjunta.

2. Los gastos correspondientes a obras especiales emprendidas en virtud de un acuerdo en el territorio de un Estado de la cuenca a solicitud de otro Estado de la cuenca correrán de cargo del Estado solicitante, a menos que el acuerdo distribuya los costos de otra manera.

#### Artículo 7º

Un Estado de la cuenca no será responsable del pago de indemnización por los daños causados a otro Estado de la cuenca por las inundaciones que se originen en ese Estado de la cuenca, a menos que haya actuado en forma contraria a lo que cabría razonablemente haber esperado en las circunstancias, y a menos que el daño causado sea sustancial.

#### Artículo 8

En caso de controversia, se aplicarán en la medida de lo posible los Artículos XXX a XXXVII de las Normas de Helsinki.

### 5.2.5.3 Artículos sobre Contaminación Marina de Origen Continental (\*) (Nueva York, agosto de 1972)

#### Artículo I

En el presente Capítulo se entiende por “Contaminación del agua de mar continental” todo cambio perjudicial en la composición natural, el contenido o la calidad del agua de mar, hecha por el hombre y que tiene lugar en los límites de la jurisdicción nacional del Estado.

Esta acción del hombre incluye, especialmente, *inter alia*, la descarga o la introducción de substancias sea directamente en el mar por tuberías, extensión de desagües, o embarcaciones, o indirectamente por los ríos u otros cursos de aguas naturales o artificiales, o por hechos atmosféricos.

#### Artículo II

Teniendo en cuenta todos los elementos pertinentes mencionados en el Artículo III, el Estado debe:

- (a) impedir toda nueva forma de contaminación de las aguas de mar continental o todo aumento del grado de contaminación existente del agua de mar continental que pueda causar un perjuicio real sobre el territorio de otro Estado o atentar contra cualquiera de sus derechos conforme al derecho internacional o al medio ambiente marino, y
- (b) tomar todas las medidas razonables para disminuir la contaminación del agua de mar continental a un punto tal de no causar los perjuicios reales mencionados en el apartado (a).

#### Artículo III

- (a) Los Estados deberán establecer, tan pronto como sea posible normas internacionales para controlar la contaminación del agua de mar, teniendo en cuenta todos los elementos pertinentes, incluidos los siguientes:
  - la geografía y la hidrografía de la zona (aguas interiores, mar territorial, zona contigua y plataforma continental);
  - las condiciones climáticas;
  - la cualidad y la composición de las aguas marinas afectadas;
  - la conservación del medio ambiente marítimo (flora y fauna);
  - los recursos del fondo marino y del subsuelo y su valor económico para los usuarios presentes o potenciales;
  - las posibilidades de recreación en la zona costera;

---

(\*) Texto en: Asociación de Derecho Internacional, Report of the Fifty-Fifth Conference, Nueva York, 21-26 de agosto de 1962 (Londres, 1974), págs. xvii-xviii.

- la utilización pasada, presente y futura de la zona costera y del agua marina;
  - las necesidades económicas y sociales de los países costeros interesados;
  - la existencia de medios alternativos para la eliminación de desechos;
  - la adaptación de los cambios perjudiciales a los usos humanos beneficiosos;
  - la prevención de toda eliminación inútil de desechos;
- (b) Hasta que tales normas internacionales sean establecidas, la existencia del perjuicio real causado por la contaminación deberá ser determinado teniendo en cuenta todos los elementos pertinentes incluidos aquellos mencionados en el apartado (a);
- (c) El valor que se dará a cada uno de esos elementos debe ser determinado por su importancia en relación con los otros elementos pertinentes.

#### Artículo IV

Cuando la actitud de un Estado no está conforme con las obligaciones previstas en los presentes Artículos, este Estado deberá negociar inmediatamente con la parte demandante a fin de llegar a una solución equitativa teniendo en cuenta las circunstancias.

#### Artículo V

En caso de violación de las normas del Artículo II el Estado responsable debe poner fin a su conducta perjudicial e indemnizar al Estado lesionado

#### Artículo VI

En caso de controversia, se aplicarán en la medida de lo posible los Artículos XXXI a XXVII de las Normas de Helsinki.

#### 5.2.5.4 Conservación y Mejora de las Vías Naturales Navegables que separan o atraviesan dos o más Estados (\*) - (Nueva Delhi, 4 de enero de 1975)

El texto siguiente corresponde a los Artículos incluidos en el informe sobre Conservación y Mejora de las Vías Naturales Navegables que separan o atraviesan dos o más Estados, que forma parte de las Normas de Helsinki como Artículo XVIII bis:

1. Un Estado ribereño que pretenda iniciar obras para mejorar la navegabilidad de un tramo de un río o lago dentro de su jurisdicción, tiene la obligación de notificarlo previamente a los Estados co-ribereños.
2. Si las obras pudiesen afectar perjudicialmente los usos de la navegación de uno o más Estados co-ribereños, cada uno de dichos Estados co-ribereños puede, dentro de un tiempo razonable, requerir una consulta. Los Estados co-ribereños interesados quedan obligados entonces a negociar.
3. Si un Estado ribereño propone que dichas obras se realicen en su totalidad o en parte en el territorio de uno o más de otros Estados co-ribereños, tendrá que obtener el consentimiento del otro u otros Estados co-ribereños interesados. El Estado o Estados co-ribereños a quienes se solicita este consentimiento quedan obligados a negociar.

---

(\*) Aprobado por la 56<sup>a</sup> Conferencia de la Asociación de Derecho Internacional, Nueva Delhi, 1974. Texte en: Report of the Committee on International Water Resources Law of the International Law Association, Report of the 56th Conference, pág. 15.

#### 5.2.5.5 Resolución sobre la Protección de los Recursos Hídricos e Instalaciones Hidráulicas en tiempo de Conflicto Armado (\*) - (Madrid, 1976)

##### Artículo 1º

El agua que sea indispensable para la salud y la supervivencia de la población civil no debería ser envenenada o hacerla, en cualquier otro modo, impropia para el consumo humano.

##### Artículo 2º

Las instalaciones de abastecimiento de agua que sean indispensables para las condiciones mínimas de supervivencia de la población civil, no deberían interceptarse o destruirse.

##### Artículo 3º

La desviación de aguas con fines militares debería prohibirse cuando pudiese ocasionar sufrimientos desproporcionados a la población civil o daños importantes al equilibrio ecológico de la zona interesada. La desviación que se realice con objeto de dañar o destruir las condiciones mínimas de supervivencia de la población civil o el equilibrio ecológico básico de la zona interesada o con objeto, asimismo, de terrorizar a la población, debería prohibirse en todos los casos.

##### Artículo 4º

La destrucción de instalaciones hidráulicas, tales como presas y diques, que contengan fuerzas peligrosas, debería prohibirse cuando dicha destrucción pueda llevar consigo peligros graves para la población civil o daños importantes para el equilibrio ecológico básico.

##### Artículo 5º

El ocasionar inundaciones, así como cualquier otra interferencia con el equilibrio hidrológico con medios no mencionados en los Artículos 2º y 4º debería prohibirse cuando lleve consigo peligros graves para la población civil o daños importantes para el equilibrio ecológico de la zona interesada.

##### Artículo 6º

1. Las prohibiciones contenidas en los Artículos 1º a 5º anteriores, deberían aplicarse también en territorios enemigos ocupados.
2. La potencia ocupante debería administrar las propiedades enemigas de acuerdo con los requisitos indispensables del equilibrio hidrológico.

---

(\*) Texto en: Report of the Committee of the International Law Association, Conferencia de Madrid (1976), pág. 8.

3. En los territorios ocupados debería prohibirse la incautación, la destrucción de instalaciones hidráulicas o los daños intencionales a las mismas, cuando su conservación y efectividad integrales pudiesen ser vitales para la salud y la supervivencia de la población civil.

Artículo 7º

El efecto del estallido de una guerra sobre la validez de tratados o de partes de ellos, relativos al uso de los recursos hídricos no debería implicar su terminación, sino solamente su suspensión. Esta suspensión debería tener lugar solamente cuando los objetivos de la guerra o las necesidades militares requirieran imperativamente la suspensión y quedaren salvaguardados los requisitos mínimos de subsistencia de la población civil.

Artículo 8º

1. Debería prohibirse, en virtud de disposiciones de un tratado de paz o un instrumento semejante, privar a un pueblo de sus recursos hídricos en una proporción tal que se cree una amenaza a la salud o a las condiciones económicas o físicas de supervivencia.
2. Cuando, como resultado de fijarse una nueva frontera, el sistema hidráulico en el territorio de un Estado dependa de obras establecidas en el territorio de otro Estado, deberían concertarse acuerdos para la salvaguardia del abastecimiento continuo de agua indispensable para las necesidades vitales de la población.

#### 5.2.5.6 Resolución sobre la Administración Internacional de Recursos Hídricos (\*) - (Madrid, 1976)

##### Artículo 1º

A los fines del presente Capítulo, la expresión “administración internacional de recursos hídricos” se refiere a cualquier forma de solución institucional o de otro tipo, establecida por Acuerdo entre dos o más Estados de una cuenca con el fin de tratar de la conservación, desarrollo y utilización de las aguas de una cuenca hídrica internacional.

##### Artículo 2º

1. Con el fin de llevar a la práctica el principio del uso equitativo de las aguas de una cuenca hídrica internacional y consecuente con las disposiciones del Capítulo VI [de las Normas de Helsinki] relativo a los procedimientos para la prevención y la solución de controversias, los Estados interesados de la cuenca deberían negociar con el fin de lograr un acuerdo sobre el establecimiento de una administración internacional de recursos hídricos.

2. El establecimiento de una administración internacional de recursos hídricos de acuerdo con el apartado 1 anterior, es sin perjuicio de la existencia o de la subsiguiente designación de un organismo mixto, una comisión de conciliación o un tribunal formado o al que se sometan los Estados co-riberños, de conformidad con el Artículo XXXI [de las Normas de Helsinki] en el caso de una cuestión o controversia relacionada con la utilización presente o futura de las aguas de una cuenca hídrica internacional.

##### Artículo 3º

Los Estados Miembros de una administración internacional de recursos hídricos, en los casos apropiados, deberían invitar a otros Estados, incluidos Estados no co-riberños u organizaciones internacionales, que en virtud de un Tratado, de otro instrumento o costumbre obligatoria, disfruten de un derecho o tengan un interés en el uso de las aguas de una cuenca hídrica internacional, a participar en las actividades de la administración internacional de recursos hídricos.

##### Artículo 4º

1. Con el fin de establecer una administración internacional de recursos hídricos eficiente, el Acuerdo creando dicha administración debería declarar expresamente, entre otras cosas, sus objetivos o propósitos, naturaleza y composición, forma y duración, estatuto jurídico, zonas de actividad, funciones y facultades, y las implicaciones financieras de dicha administración internacional de recursos hídricos.

2. Las normas que figuran como Anexo de estos Artículos deberían tomarse en consideración cuando se vaya a establecer una administración internacional de recursos hídricos.

---

(\*) Texto en: Report of the Committee of the International Law Association, Conferencia de Madrid (1976), pág. 18.

## ANEXO

### Normas para el establecimiento de una administración internacional de recursos hídricos

(En aplicación del Artículo 4º, apartado 2, sobre la administración internacional de recursos hídricos)

Al establecer una administración internacional de recursos hídricos, los Estados Miembros deberían considerar, sobre la base de los requisitos de cada caso particular, los elementos contenidos en las siguientes Normas:

#### Artículo 1º

La forma y la duración de una administración internacional de recursos hídricos dependerá de todos los factores pertinentes identificados en estas Normas, incluyendo:

- (a) Su duración, que puede ser ad hoc o permanente, y
- (b) su constitución, que puede tomar la forma de:
  - (i) comisiones u organismos nacionales separados;
  - (ii) una comisión u organismo conjunto compuesto de representantes nacionales, grupos de interés o representantes de usuarios;
  - (iii) una comisión u organismo mixto;
  - (iv) una comisión u organismo investido de facultades decisorias supranacionales.

#### Artículo 2º

Los procedimientos decisorios incluirán:

- (a) Un quorum (para la validez de la reunión) que dependerá de la importancia de las decisiones que deberán tomarse;
- (b) el principio de la unanimidad, de la mayoría simple o calificada, u otra forma combinada de decisión.

#### Artículo 3º

La capacidad jurídica de una administración internacional de recursos hídricos respecto de sus Estados Miembros y de otros Estados que no sean parte de la administración, así como respecto de organizaciones internacionales y de otro carácter, debería definirse; dicha capacidad jurídica comprenderá:



- (a) La Junta Directiva,
- (b) el personal,
- (c) el activo, el equipo y otros bienes,
- (d) la administración como tal en su conjunto, incluida la facultad de demandar y ser demandada en juicio.

#### Artículo 4º

La competencia territorial (ratione loci) de una administración internacional de recursos hídricos debería definirse. La elección dependerá de un número de factores tales como: la extensión de la zona de drenaje con respecto a cada Estado Miembro; la contribución de agua por cada Estado de la cuenca a la hidrología de ésta; los requisitos económicos y sociales de los Estados de la cuenca; los intereses locales; los otros factores pertinentes que habrán de considerarse en cada caso particular, habida cuenta de lo dispuesto en el Artículo V de las Normas de Helsinki.

La competencia territorial puede incluir:

- (a) La totalidad de la cuenca hídrica, incluidas las aguas superficiales, las aguas subterráneas o ambas;
- (b) más de una cuenca hídrica (multi-cuenca);
- (c) parte de una cuenca hídrica (sub-cuenca);
- (d) una zona definida en otra forma y claramente delimitada;
- (e) la totalidad o parte de las aguas fronterizas.

#### Artículo 5º

Las funciones y las facultades de una administración internacional de recursos hídricos deberían definirse. Estas pueden variar de un caso a otro, dependiendo de varios factores que incluyen:

- (a) El tipo de cooperación considerado;
- (b) el grado deseado de implicación de la administración internacional;
- (c) los campos específicos respecto de los cuales se propone establecer la administración.

Dichas funciones y facultades pueden incluir, pero no limitadamente, una o más de las siguientes:

- A. Funciones asesoras, consultivas, coordinadoras o de política. En estos casos, el Acuerdo debería especificar las normas de procedimiento para decidir en casos de intereses y derechos conflictivos, incluyendo la notificación, las objeciones y los plazos.
- B. La función ejecutiva, que puede incluir la realización de estudios, exploraciones, investigaciones y encuestas, preparación de informes de factibilidad, inspección y control, construcción explotación, conservación o financiamiento.
- C. La función reguladora, incluyendo la aplicación de las decisiones de la administración, así como la facultad reglamentaria. Las decisiones en estas cuestiones pueden tener efecto directamente o después de la aceptación por parte de los Estados Miembros.
- D. La función judicial, que puede incluir el arbitraje o la solución final de las controversias.

#### Artículo 6º

En cuanto a los objetivos y propósitos (*ratione materiae*) de una administración internacional de recursos hídricos, estos pueden incluir uno o más de los siguientes:

- (a) Recogida y canje de información hidrológica, técnica y de otro tipo, que pueden ser realizadas por los Estados Miembros separada o conjuntamente, y su normalización;
- (b) la formulación de planes, que puede incluir el canje de planes preparados separadamente por los Estados Miembros o planes formulados conjuntamente;
- (c) coordinación de planes;
- (d) ejecución de obras hidráulicas, que pueden ser realizadas por los Estados Miembros separada o conjuntamente, o que pueden ser encomendadas a un Estado no miembro o a alguna organización;
- (e) explotación y conservación de obras hidráulicas, que puede encomendarse a cada Estado Miembro interesado separadamente o a una administración conjunta;
- (f) control de uno o más usos beneficiosos del agua, que puede incluir: (i) usos domésticos y de la comunidad; (ii) usos agrícolas, incluyendo los abrevaderos de los animales y los usos industriales relacionados con la agricultura; (iii) usos industriales, incluida la refrigeración; (iv) generación y transmisión de energía; (v) navegación; (vi) flotación de la madera; (vii) pesca; (viii) otros usos beneficiosos de interés común;

- (g) control de uno o más efectos perjudiciales del agua, que puede incluir: (i) medidas de lucha contra las inundaciones, que puede incluir la regulación de las corrientes y la ordenación de los ríos; (ii) construcción y conservación de diques; (iii) aviso, prevención, reducción y control de las sequías; (iv) lucha contra la erosión del suelo; (v) recuperación de tierras, incluido el avenamiento y el control de la salinidad; (vi) dragado, conservación y mejora de las secciones navegables de un curso de agua internacional; (vii) lucha contra el encenegamiento; (viii) otros efectos perjudiciales de interés común;
- (h) control de la calidad del agua, incluidas las zonas de costas marinas de los Estados Miembros que pueden ser afectadas perjudicialmente y que puede incluir: (i) prevención y reducción de la contaminación del agua procedente de uno o más usos benéficos, y efectos perjudiciales, y las medidas que deberán tomar los Estados Miembros separada o conjuntamente; (ii) protección de la salud, incluidos los seres humanos y los recursos genéticos (animales y plantas) y las medidas que deberán tomar los Estados Miembros separada o conjuntamente; (iii) protección del medio ambiente, con referencia a las aguas de la cuenca, con inclusión de las medidas y normas mínimas que deberán tomar los Estados Miembros separada o conjuntamente.

#### Artículo 8º

Al establecer una administración internacional de recursos hídricos, deberán considerarse una o más de las siguientes materias financieras y económicas:

- (a) Financiación interna de la administración, con inclusión de la participación en los costos y del criterio relativo a la participación;
- (b) desarrollo financiero de los proyectos y obras, con inclusión en particular de: (i) participación en los costos y criterios relativo a la participación (basado, por ejemplo, en el análisis costo/beneficio in situ, en el análisis costo/beneficio por sistema de explotación); procedimientos y criterios para la compensación; (ii) participación en los beneficios, con inclusión de la repartición y cobro de los ingresos, y criterio relativo a la participación;
- (c) financiación externa, con particular referencia a las facultades de la administración, necesarias para celebrar acuerdos a estos fines.

#### Artículo 9º

El Acuerdo estableciendo una administración internacional de recursos hídricos debería contener disposiciones para la solución de controversias que puedan surgir en su interpretación y aplicación.

#### 5.2.5.7 Reglamentación del Caudal de las Aguas de los Cursos de Agua Internacionales (\*) - (Belgrado, 1980)

##### Artículo 1º

A los fines de los presentes Artículos, "reglamentación" significa la serie de medidas destinadas a controlar, regular, aumentar o de otro modo modificar el caudal de las aguas en un curso de agua internacional para cualquier fin, tales medidas pueden comprender el depósito, descarga y desviación de las aguas por medios tales como diques, depósitos, presas y canales.

##### Artículo 2º

Conforme con el principio del uso equitativo, los Estados de la cuenca deben cooperar de buena fé y con un espíritu de buena vecindad en la valoración de las necesidades y posibilidades y preparar los proyectos de reglamentación. Cuando sea conveniente la reglamentación deberá efectuarse conjuntamente.

##### Artículo 3º

En la elaboración de una reglamentación conjunta los Estados de la cuenca deberán resolver todas las cuestiones relativas a su gestión y administración por medio de acuerdos. En caso necesario se creará y autorizará un organismo o comisión conjunta, para aplicar la reglamentación en todos sus aspectos pertinentes.

##### Artículo 4º

Salvo acuerdo en contrario, todo Estado de la cuenca que toma parte en la reglamentación deberá soportar los gastos proporcionalmente a los beneficios derivados de la reglamentación.

##### Artículo 5º

1. La construcción de diques, canales, depósitos y otras obras e instalaciones y el funcionamiento de esas obras e instalaciones, requeridas a los fines de la reglamentación por un Estado de la cuenca en el territorio de otro Estado, sólo puede efectuarse por medio de acuerdo entre los Estados de la cuenca interesados.
2. Salvo acuerdo en contrario, el costo de tales obras y su funcionamiento estará a cargo de los Estados de la cuenca interesados.

---

(\*) Texto en: International Law Association, Belgrado Conference, 1980, Committee on International Water Resources Law, págs. 5-15.

#### Artículo 6º

Un Estado de la cuenca no deberá efectuar una reglamentación que cause un perjuicio real a otros Estados de la cuenca, a menos que se asegure a esos Estados el disfrute de sus beneficios, al cual tienen derecho en virtud del principio de uso equitativo.

#### Artículo 7º

1. El Estado de la cuenca está obligado a notificar e informar, así como a seguir el procedimiento mencionado en el Artículo XXIX de las Normas de Helsinki.
2. Cuando sea conveniente, el Estado de la cuenca invitará a los otros Estados de la cuenca interesados a participar en la reglamentación.

#### Artículo 8º

En caso de objeción a la reglamentación propuesta, los Estados interesados se esforzarán en todo lo posible para lograr un acuerdo. Si en un tiempo razonable no se logra el acuerdo, los Estados deberán buscar una solución de conformidad con el Capítulo 6 de las Normas de Helsinki.

#### Artículo 9º

Los presentes Artículos se aplican a la reglamentación para la prevención de las inundaciones, sin perjuicio de la aplicación de los Artículos pertinentes sobre prevención de las inundaciones aprobados por la Asociación de Derecho Internacional en 1972.

5.2.5.8 Artículos concernientes a la Relación entre el Agua, los otros Recursos Naturales y el Medio Ambiente (\*) - (Belgrado, 1980)

Artículo 1º

Conforme al Artículo IV de las Normas de Helsinki, los Estados deben procurar que:

- (a) el desarrollo y el uso de los recursos hídricos en los límites de sus jurisdicciones no causen algún dano real en el medio ambiente de los otros Estados o de las zonas situadas más allá de los límites de la jurisdicción nacional; y
- (b) la gestión de sus recursos naturales (que no sea el agua) y de otros elementos determinados por el medio ambiente situados en el interior de sus propias fronteras no cause algún daño real en la condición natural de las aguas de otros Estados.

Artículo 2º

Son aplicables a los Estados mencionados en el Artículo 1º los Artículos XXVI y XXXVII de las Normas de Helsinki ampliadas con el agregado de las disposiciones que consideran los actos u omisiones referentes a los recursos naturales que no sean el agua y otros elementos que no sean el medio ambiente en sus relaciones recíprocas con los recursos hídricos.

---

(\*) Texto en: International Law Association, Belgrade Conference, 1980, Committee on International Water Resources Law, págs. 17-18.



### 5.3 FEDERACION INTERAMERICANA DE ABOGADOS





### 5.3.1 Declaración de Buenos Aires (\*)

19 de noviembre de 1957

## LA X CONFERENCIA DE LA FEDERACION INTERAMERICANA DE ABOGADOS

### Resuelve:

I. Que los siguientes principios generales que forman parte del derecho internacional actual, son aplicables a todo curso o sistema de ríos o lagos (aguas no marítimas) que atraviere o divida los territorios de dos o más Estados; dicho sistema se llamará en adelante "sistema de aguas internacionales":

1. Cada Estado que tenga parte de un sistema de aguas internacionales bajo su jurisdicción, tiene el derecho de aprovecharlo, siempre que dicho aprovechamiento no afecte adversamente el igual derecho de los Estados que tienen otras partes del sistema bajo su jurisdicción.
2. Los Estados que tengan parte de un sistema de aguas internacionales bajo su jurisdicción tienen el deber, en aplicación del principio de igualdad de derechos, de reconocer el derecho de los demás Estados que tienen jurisdicción sobre una parte de ese sistema, de compartir los beneficios del sistema tomando como base el derecho de cada Estado al mantenimiento del status de utilización actual y el aprovechamiento, según las necesidades correspondientes de los Estados respectivos, de desarrollos futuros. En caso de que no puedan ponerse de acuerdo, deberían someterse sus diferencias a una Corte Internacional o a una Comisión de Arbitraje.
3. Los Estados que tengan parte de un sistema de aguas internacionales bajo su jurisdicción están en el deber de abstenerse de realizar cambios en el régimen existente que pudiesen afectar adversamente el aprovechamiento por otro u otros Estados con jurisdicción en ese sistema a menos que lo hagan conforme: (i) a un acuerdo concertado con el o los Estados afectados, o (ii) a una decisión de una Corte Internacional o una Comisión de Arbitraje.
4. Los principios que anteceden no alteran la norma de derecho internacional público según la cual si por la naturaleza del territorio bajo la jurisdicción de un Estado sobre el cual corren las aguas de un sistema internacional se deriva algún beneficio para dicho Estado, tal beneficio sólo aprovechará a ese Estado, quedando entendido que el aprovechamiento será conforme a lo establecido en el principio tercero.

---

(\*) Texto en: OEA/Documentos Oficiales. OEA/Ser. I/VI-CIJ-75 Rev. pág. 581. Wáshington 1967.

Recomienda:

II. Que se establezca una Comisión Permanente de la Inter-American Bar Association con objeto de profundizar el examen de los principios jurídicos generales en esta materia, la que deberá mantener correspondencia con otras asociaciones y organizaciones internacionales (U.N., O.E.A., etc.) que se consagran al estudio de los principios jurídicos que gobiernan los usos de los ríos internacionales.

III. Que esta Comisión Permanente estudie y prepare para la XI Conferencia Interamericana de Abogados, un dictamen en el cual deberá considerar, entre otros temas que ella juzgue de interés, los siguientes:

1. El problema de los posibles derechos de los Estados no-ribereños que puedan tener intereses vinculados a un sistema de aguas internacionales.
2. El problema de la indemnización y prevención de actos ilegales en el uso de aguas de sistemas internacionales que pudieran causar daños irreparables o crear una situación que pudiese poner en peligro el mantenimiento de la paz o amenazarla.
3. El problema de compartir los gastos de funcionamiento, el mantenimiento y el desarrollo del sistema de aguas internacionales.
4. Los problemas de contaminación de las aguas y el control de las inundaciones.
5. El problema de la prioridad de los diferentes usos de las aguas de un sistema de aguas internacionales y su reacción con sus características específicas.
6. El problema de las diferencias de tratamiento jurídico entre el derecho de dominio y el derecho de uso de un sistema de aguas internacionales.
7. La posibilidad de sistematizar las reglas prácticas puestas en vigencia por los Estados al solucionar el mejor aprovechamiento de los sistemas de aguas internacionales o interestatales.
8. Las diferencias que puedan surgir en la aplicación de los principios generales del derecho internacional en los sistemas de aguas internacionales según sean limítrofes o sucesivos.
9. La posibilidad de crear comisiones y tribunales generales y/o regionales para facilitar el aprovechamiento de las aguas y la solución de conflictos relativos al régimen de los sistemas de aguas internacionales.

IV. Requerir de esa Comisión que se encargue de recopilar, clasificar y analizar los antecedentes en todas partes del mundo que evidencien las prácticas aceptadas como derecho que rigen los usos de los ríos internacionales.

V. Que los Estados que tengan interés en un sistema internacional de aguas deben, lo antes posible, intervenir en la reunión y el intercambio de la información física y económica necesaria para proyectar y realizar el aprovechamiento racional de aquéllas.

### 5.3.2 Resolución de San José (Costa Rica) (\*)

abril de 1967

#### Nº 1

##### Considerando:

1. Que los hechos internacionales ponen de manifiesto, especialmente en los últimos años, el enriquecimiento permanente y gradual del derecho reglamentario del uso de los ríos y lagos internacionales;
2. Que ese enriquecimiento, con las características señaladas, impone un continuo estudio de los hechos mencionados, de los acuerdos logrados y de los intentos por establecer principios generales al aprovechamiento común;
3. Que las aguas internacionales tienen para América una trascendencia singular al extremo de que difícilmente puede imaginarse el desarrollo económico y social y la integración del Continente sin un equitativo y adecuado aprovechamiento de esas aguas, a cuyo efecto el Derecho tiene una función sustancial;
4. Que la Federación Interamericana de Abogados creó, a iniciativa de su X Conferencia celebrada en Buenos Aires, el "Comité Permanente sobre Uso de los Ríos y Lagos Internacionales", que ha producido hasta la presente Conferencia importantes informes sobre los estudios realizados en América y el Hemisferio Occidental acerca de la materia;

##### Resuelve:

Encargar al Comité Permanente sobre Uso de los Ríos y Lagos Internacionales que prosiga sus estudios sobre el aprovechamiento de esas aguas para fines industriales, agrícolas, comerciales u otros debiendo informar a la XVI Conferencia Interamericana de Abogados sobre el resultado de esos estudios.

#### Nº 2

##### Considerando:

1. Que la labor que la Organización de los Estados Americanos ha realizado estudiando el régimen jurídico de la utilización de ríos y lagos internacionales, es digna de ser destacada, y asimismo aprovechada por los hombres de gobierno, los de ley o los profesores interesados en los problemas jurídicos que plantea el aprovechamiento de esos ríos y lagos;
2. Expresar el deseo de que la Secretaría General de la OEA prosiga los estudios sobre el aprovechamiento de los ríos y lagos internacionales para dichos fines, y publique ediciones actualizadas de los estudios que ya ha preparado.

---

(\*) Texto en: Ríos y Lagos Internacionales, págs. 624-625.

### 5.3.3 Resolución de Caracas (\*)

8 de noviembre de 1969

#### Considerando:

Que el uso industrial y agrícola de los ríos y lagos internacionales puede contaminar las aguas de los mismos, provocando los consiguientes daños y perjuicios a los Estados ribereños;

Que el creciente desarrollo de los países del Continente americano pro-raoverá un aumento del aprovechamiento industrial y agrícola de los ríos y lagos internacionales, así como de las corrientes subterráneas, relacionadas con los mismos;

Que el uso indicado generará problemas sociales y económicos a los países afectados, que repercutirán seriamente en la salud de la especie humana y de los animales, así como en la productividad de las tierras;

Que la solución de esos problemas debe enmarcarse en el derecho, tomando en consideración tanto sus principios generales como las normas que se han aplicado en la reglamentación del aprovechamiento de dichas aguas por los Estados ribereños, y

Que la Federación Interamericana de Abogados, demostrando su preocupación por esta materia, creó en 1957 un Comité permanente sobre el uso de los ríos internacionales en América,

#### Resuelve:

1. Recomendar que las legislaciones de los países americanos en materia de aprovechamiento industrial y agrícola de ríos y lagos, se unifiquen o armonicen con miras a evitar conflictos internacionales.
2. Recomendar que en las escuelas de derecho de las distintas universidades de América se establezcan cursos de derecho comparado de aguas, principalmente en aquellos países que tengan ríos y lagos de interés común con otros, con el objeto de que se conozcan y comparen las legislaciones existentes en los mismos a fin de lograr, en un futuro próximo, unificación o armonización legislativa.
3. Exhortar a los Estados Americanos a que eviten la contaminación de las aguas de los ríos y lagos internacionales pues, además de estar de por medio la salud y la economía de los ribereños, ello es indispensable para una tranquila convivencia internacional.

---

(\*) Texto en: Problemas jurídicos relativos a los usos de los cursos de aguas internacionales para fines distintos de la navegación. Informe suplementario por el Secretario General, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1974, Vol. II (segunda parte), págs. 388-389.

4. Hacer conocer esta resolución a la Organización de los Estados Americanos, a la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio y a la Secretaría de Integración Económica Centroamericana, sugiriéndoles que sea tomada en consideración, cuando dichas organizaciones internacionales realicen estudios sobre la materia.

#### 5.4. ASOCIACION INTERNACIONAL DE DERECHO DE AGUAS





5.4.1 Recomendaciones de la Conferencia de Caracas sobre  
Derecho y Administración de Aguas (\*)

14 de febrero de 1976

(Extracto)

II. RECOMENDACIONES PARA ACCION INTERNACIONAL

48. Se recomienda que las organizaciones internacionales:

- (a) Realicen todos los esfuerzos requeridos para apoyar la creación de los regímenes jurídicos apropiados y de estructuras institucionales, para la consecución efectiva de la base de información multidisciplinaria requerida en relación a los recursos hidráulicos.
- (b) Refuercen y amplíen, los centros nacionales y regionales dedicados a la investigación independiente, / capacitación y asesoramiento en el manejo integral de los recursos de agua, con el apoyo técnico necesario, tanto para las condiciones ya existentes como haciendo previsiones del futuro; y asimismo, que faciliten la publicación y difusión con alcance mundial, de los conocimientos, técnicas y experiencias adquiridos por dichos centros.
- (c) Que en su labor de asistencia de cualquier clase a los diferentes países, respecto del aprovechamiento de los recursos hidráulicos, presten debida atención a la posible relación de esta actividad con el ambiente.
- (d) Que adopten, en cuanto sean aplicables, en razón de su contenido, las recomendaciones formuladas a los gobiernos en materia de planificación.
- (e) Al implementar sus programas de asistencia técnica, tomen en cuenta las recomendaciones Nos. 30 al 40.

49. Es deseable recapitular y sistematizar las normas jurídicas referidas al uso y aprovechamiento de los recursos hidráulicos internacionales;

50. Se recomienda que la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas:

- (a) Adelante el progreso de su trabajo actual de codificación en relación con las reglas de derecho internacional aplicables a usos de los cursos de aguas internacionales distintos a la navegación.

---

(\*) Texto en: Recomendaciones de la Conferencia de Caracas sobre Derecho y Administración de Aguas (AIDA II); Asociación Internacional de Derecho de Aguas, febrero 8-14 de 1976, págs. 18 y 19.

- (b) Que los criterios legales identificados por esta Conferencia en lo que respecta a las leyes nacionales de agua y a la administración más efectiva de las mismas sean considerados debidamente por la Comisión en su trabajo de codificación mencionado, particularmente la que se refiere a la interdependencia de los recursos y a su uso dentro de sistemas hidrológicos internacionales.

51. Se recomienda que la Universidad de las Naciones Unidas y demás organismos internacionales pertinentes consideren las recomendaciones 46 y 47.

52. En cuanto a su acción internacional, se recomienda a los gobiernos, en los casos en que comparten cuencas internacionales:

- (a) Que procuren el establecimiento de acuerdos que contengan principios básicos comunes de planificación.
- (b) El establecimiento de mecanismos de cooperación, los cuales deberían incluir:
  - (i) La no discriminación en el alcance de la solución de los problemas de contaminación u otros aspectos dañosos y además en cuanto al libre acceso a la justicia de todos los interesados.
  - (ii) Necesidad de intercambio de información entre los Estados interesados, acerca de los proyectos y actividades que puedan causar contaminación u otros efectos dañosos en otro estado.
- (c) Atento al hecho de que los beneficios totales a obtenerse de los recursos internacionales de agua son mayores en donde existen arreglos de cooperación que consideren:
  - (i) La búsqueda de los medios y arbitrios para establecer y mejorar la cooperación internacional entre los países coparticipantes de la cuenca por medio de adecuadas instituciones administrativas y legales teniendo en mente el principio de la soberanía territorial limitada sobre los recursos internacionales de agua.
  - (ii) Prestar atención a mejorar la resolución de conflictos cuando se dificulte llegar a un convenio entre los países co-participantes de la cuenca.
  - (iii) Prestar mejor atención a los esfuerzos de investigación efectuados por universidades y otras instituciones científicas, respecto de la investigación de la ciencia social en los campos de la administración pública, política, científica, jurídica y económica, relativa a los problemas específicos de administración de los recursos hidráulicos internacionales.